
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 20

1878

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

1294



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO UNDÉCIMO

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

20

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

—
1879



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



Acuerdo nombrando conjuces para el año 1878

En la ciudad de Buenos Aires á ocho de Enero del año de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en el salon de acuerdos los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, abajo firmados, con el objeto de nombrar conjuces para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la ley de procedimientos; acordaron nombrar á los señores Doctores: Don Miguel Esteves Sagui, Don Domingo Pica, Don Basilio Salas, Don Victor Martinez, Don Félix Sanchez de Zeliz, Don Felipe Coronell, Don Daniel María Cazon, Don Delfin B. Huergo, Don Eduardo Carranza Viamont, Don Eduardo Costa, Don Juan María Gutierrez, Don José Antonio Ocantos, Don Juan Manuel Terrero, Don Manuel Quintana, Don Antonio E. Malaver, Don Amancio Pardo, Don Ceferino Araujo, Don Manuel Obarrio, Don Honório Martell, Don José Francisco Lopez, Don Juan José Romero, Don Wenceslao Pacheco, Don José María Moreno, Don Francisco Alcobendas y Don Rafael Ruiz de los Llanos. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro correspondiente y que se publicara.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

Ante mi :

N. Rojo, Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1878

CAUSA I

*El Fisco Nacional contra D. David Delcalzi, por cobro
de derechos de Aduana*

Sumario. — 1° La prescripcion de que habla el artículo 452 de las Ordenanzas de Aduana no es aplicable á derechos que se deben por artículos que no aparecen despachados.

2° Para la prescripcion de estos hay que estar á las leyes generales.

Caso. — En la barca italiana «Emilia», entrada al puerto de Buenos Aires en 6 de Junio de 1866, vinieron 63 cajones de aceite para D. David Delcalzi, los que, segun los documentos de la Aduana y revisacion hecha por la Contaduría Nacional, habian sido despachados sin pagar los derechos correspondientes que ascienden á 270 \$ 65 centavos.

Agotado el procedimiento administrativo que marca la ley de contabilidad, sin que se pudiera obtener el pago, el Poder Ejecutivo pasó el espediente al Procurador Fiscal quien, entablado el correspondiente juicio ejecutivo, pidió se dictara auto de solvendo contra el deudor.

El Juzgado, con fecha 6 de Febrero de 1867 proveyó de conformidad.

Notificado D. David Delcalzi, espuso que no debia el Fisco los derechos que se le cobraban; que segun los artículos 203 y 204 de las Ordenanzas de Aduana, ni el Gefe de la Oficina de Registro, ni el Vista, ni el empleado encargado de la custodia de los efectos, se los habrian despachado sin el pago prévio de los derechos ó sin afianzarlos, siendo ellos en caso contrario responsables de dichos derechos; que el esponente ha pagado siempre los derechos al contado sin haber tenido fiador jamás.

Que no se esplica como la Aduana puede hacer cargos de esta naturaleza sin mas antecedente que haber perdido ella misma los manifiestos de despacho. — Que además, los documentos presentados por la Contaduría que eran simples cuentas, no traian aparejada ejecucion segun la ley del juicio ejecutivo. — Pidió se dejara sin efecto el auto de solvendo.

El Procurador Fiscal, á quien se corrió vista, contestó que la peticion de Delcalzi era improcedente, porque del auto de solvendo no habia recurso ninguno; que no podia existir contravencion respecto del valor legal de los documentos con que se ejecuta, pues el Código Civil, título «De los Instrumentos

públicos», declara tales las cuentas estraídas de los libros fiscales de la Nacion, y es sabido que la Contaduría es la que lleva esos libros. Pidió se dictara mandamiento de ejecucion por haberse vencido el término del auto de solvendo.

Librado el mandamiento, Delcalzi obló la suma cobrada.

Citado de remate, Delcalzi opuso la excepcion de prescripcion.

Dijo que segun la cuenta de la Aduana, la deuda era desde Junio de 1869, habiéndose iniciado el juicio á principios de 1877.

Que segun el artículo 452 de las Ordenanzas, pasados cinco años la Aduana pierde su derecho para reclamar; que además por los artículos 1003 y 1004 del Código de Comercio se prescribe por dos años el cobro de cuentas corrientes y por cuatro el cobro de documentos, y la Aduana en las relaciones con los comerciantes no puede tener mas privilegios que estos.

Corrido traslado, el Procurador Fiscal contestó que siempre habia sostenido que el artículo invocado se referia á errores de liquidacion y no á derechos que se debian por no haberse liquidado. — Que en la causa de la Aduana con Garnaud hermanos, la Suprema Corte le habia dado la razon, fallando en ese mismo sentido. — Que ante esa sentencia dictada en caso idéntico al presente, toda discusion carecia de importancia.

Pidió no se hiciera lugar á la excepcion deducida, con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1877.

Vistos: en el incidente sobre oposicion de la prescripcion en la presente ejecucion y

Considerando: Que la Suprema Corte tiene decidido en causa del Fisco contra Garnaud hermanos, que la prescripcion

invocada conforme al artículo 452 de las Ordenanzas de Aduana, no es aplicable al pago de derechos que se deban por artículos que no aparecen despachados, y que para estos solo hay que estar á las leyes generales que consagran un tiempo mayor que el invocado para que se prescriban los créditos é impuestos fiscales, fallo no haciendo lugar á la escepcion opuesta por el Sr. Delcalzi, ordenando en consecuencia llevar adelante la ejecucion hasta hacerse el pago efectivo del capital, intereses y costos que se cobran, con costas. — Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el ejecutado y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 19 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
S. M. LASPIUR.

CAUSA II.

D. Antonio Olivari contra D. Juan Lavarello, sobre consignacion.

Sumario. — Consignada en billetes del Banco de la Provincia, una deuda, y pedida por el acreedor la suma consignada, sin reserva ni protesta de deberse en oro, se presume la conformidad en el pago.

Caso. — Confirmada por la Suprema Corte con fecha 14 de Junio de 1877 la sentencia del Juez de Seccion de Buenos Aires en los autos por cobro de pesos seguidos por D. Antonio Olivari contra D. Juan Lavarello, y devueltos los autos, las partes nombraron á D. Juan Risso para que hiciera la liquidacion á que dicha sentencia se refiere.

La liquidacion dió un saldo á favor de Olivari de 3,220 pesos fuertes incluso los intereses, desde el dia de la demanda.

Hecha saber dicha liquidacion á las partes, la de Lavarello espuso que no habia inconveniente en que se aprobara, siendo entendido que el saldo debia ser entregado al cambio de pesos en moneda corriente por haber sido en esa forma que recibió los fondos pertenecientes á Olivari.

El Juzgado mandó tener presente esta exposicion.

Vencidos los diez días señalados para el pago por la sentencia sin que Lavarello lo efectuara, Olivari pidió se librara contra él mandamiento en forma.

Librado el mandamiento, Lavarello consignó en el Banco de la Provincia, 80,500 \$ m/c.

Habiendo sido condenado en costas en segunda instancia D. Antonio Olivari, se reguló en 130 \$ el honorario del Dr. Gomez que habia dirigido á Lavarello, y de esa regulacion reclamó Olivari considerándola excesiva.

Al ser citado de remate Lavarello á solicitud de Olivari manifestó que no tenia inconveniente en que se entregara á aquel la suma oblada con deducccion de las sumas embargadas por honorarios.

En mérito de esta manifestacion se libró oficio al Banco por el saldo resultante de 2,622 \$ fts. con 80 cts. que Olivari recibió al cambio de 25 \$ m/c por un peso fuerte.

Al dia siguiente de recibir esta suma Olivari espuso que su crédito debió pagársele en oro ó en billetes del Banco al cambio del dia, dando por razon que esas sumas las habia ganado y se le debian en pesos fuertes oro antes de la ley del curso forzoso; que si Lavarello le hubiese pagado en la época en que se contrajo la deuda, habria podido convertir su dinero en oro.

En un otrosí espuso que en el segundo considerando de la sentencia confirmada por la Suprema Corte se establecia que D. Juan Lavarello liquidó cuentas con el esponente en Enero de 1874, resultando deudor de 1,427 \$ fts. Que por consiguiente tiene derecho á cobrar intereses á estilo de plaza desde la liquidacion hasta el dia de la demanda. Pidió se condenara á Lavarello al pago de dichos intereses.

Corrido traslado Lavarello contestó que los salarios de Olivari no habian sido convenidos en oro, ni se le habian abonado nunca en tal moneda sinó en la corriente. Que tanto el dinero que Olivari tenia en poder de los esponentes como el de ellos

estaba depositado en patacones en papel en el Banco de la Provincia, habiendo sido devuelto despues en moneda corriente; que cuando el esponente obló el importe de la liquidacion en el Banco de la Provincia en moneda corriente, no solo la aprobó sinó que tambien pidió se librase oficio para que se le entregara como se hizo sin protestar por su parte.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1877.

Y considerando: 1º Con respecto al pago en oro: que del escrito de f. 269 aparece que D. Antonio Olivari ha pedido la suma consignada en el Banco de la Provincia por D. Nicolás Lavarello, como pago de lo adeudado por este sin protesta ni reserva de derecho, lo que hace presumir plena conformidad en dicho pago; fallo no haciendo lugar á lo solicitado en el escrito de f. 287.

2º Y considerando con respecto al honorario que demanda el Doctor Navarro Viola: que la consignacion de D. Nicolás Lavarello en el Banco de la Provincia ha sido hecha despues de librarse el mandamiento de ejecucion y embargo que contiene la cláusula de intereses y costas que son los que se cobran en los presentes reclamos; fallo ordenando que D. Nicolás Lavarello pague dentro de tercero dia el importe de la liquidacion de intereses que se ha ejecutado.

3º Y considerando que la suma asignada como honorario al Doctor Gomez por la defensa de segunda instancia es equitativa atendiendo á los trabajos allí prestados; fallo aprobando la regulacion y librese oficio para que se entregue por el Banco de la Provincia la suma de ciento ochenta y siete pesos fuertes con dos centavos ó sean cuatro mil seis cientos setenta y siete pesos moneda corriente del depósito hecho por D. Ni-

colás Lavarello por orden de este Juzgado. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 24 de 1878.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trescientas vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA III

D. Santos Funes contra D. Hipólito Lecont, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No excediendo de doscientos pesos fuertes el valor demandado, la Suprema Corte no puede conocer en grado de apelacion.

Caso. — D. Santos Funes inició ejecucion contra D. Hipólito Lecont, por la suma de 91 \$ 40 centavos bolivianos, provenientes de una sentencia ejecutoriada.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Agosto 8 de 1872.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Santos Funes contra D. Hipólito Lecont, por indemnizacion de perjuicios mandados pagar por sentencia de Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve. En la estacion oportuna el ejecutado se opuso á la ejecucion, alegando falsedad del título, y considerando que la demanda orijinal entablada por Funes procedia de haber el demandado Lecont ejecutado un mandato que á juicio del actor repugnaba al artículo diez y siete de la Constitucion Nacional, en cuyo caso la competencia del Juzgado debia determinarse para la materia sin considerarse á la nacionalidad de las partes; que tramitado el juicio con arreglo á derecho, el Juzgado dictó la sentencia de Agosto seis, y no habiendo el demandado interpuesto recurso alguno en tiempo, la sentencia fué declarada ejecutoriada por auto de Setiembre veintiuno de mil ochocientos sesenta y nueve, que sea lo que fuese de la justicia de la resolucion del Juzgado; desde que no fué recurrida en tiempo, el título es perfectamente válido y surte la via ejecutiva segun se dispone en los artículos doscientos cuarenta y ocho y trescientos nueve de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales; — por estas consideraciones y prescripciones citadas, de acuerdo con los artículos doscientos ocho y doscientos treinta y cuatro de la misma ley; mando se lleve adelante la ejecucion hasta hacer pago al acreedor de la cantidad demandada, intereses y costas en que se condena al ejecutado.

Juan C. Albarracin.

Lecont apeló y se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 26 de 1878.

Vistos: no excediendo el valor que se demanda en esta causa la cantidad de doscientos pesos fuertes, no ha lugar al recurso de apelacion interpuesto con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

S. M. LASPIUR — O. LEGUIZAMON.



CAUSA IV

D. Bernardo Peña con D. Gaspar Taboada, por cobro de pesos.

Sumario. — La Suprema Corte no puede fallar en cuestiones transadas en primera instancia.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Salta por D. Daniel Goytia, consocio de D. Bernardo Peña, contra D. Abelardo Barbié sobre cobro de pesos, el Juzgado dictó la siguiente

SENTENCIA

Salta, Mayo 16 de 1877.

Vistos los autos promovidos por D. Daniel Goytia, ciudadano argentino, contra D. Abelardo Barbié, ciudadano oriental, sobre cobro de cantidad de pesos, resulta lo siguiente:

D. Daniel Goytia compró á crédito en la Provincia de Santiago á D. Gaspar Taboada doscientas mulas de marcas de D. Abelardo Barbié; traídas dichas mulas á esta ciudad, se presentó este ante el Juzgado de Seccion demandando la reivindicacion de ellas, en cuya demanda se le declaró sin personería, por haber el Sr. Taboada procedido en la venta como comisionista del Sr. Barbié y nó como mandatario suyo. Pendiente

este juicio, convinieron las partes en vender dichas mulas, comisionando al efecto á D. Abelardo Barbié con el cargo de depositar su precio en el Banco Nacional.

Mientras se resolvía sobre la personería de Barbié en el juicio de reivindicación, se presentó D. Gaspar Taboada contra los Sres. Peña y Goytia demandando la nulidad de la venta que les hizo de las citadas doscientas mulas, por haber estos faltado á las condiciones del contrato. Este juicio de nulidad terminó con las transacciones que corren en testimonio á f. 6 de los autos.

Después de todo esto, es que se presentó el Sr. Goytia á f. 1 demandando á Barbié por la cantidad de tres mil pesos bolivianos, en que dice ha sido perjudicado con motivo de la venta hecha por este de las referidas doscientas mulas. Alega: que habiendo podido venderlas á cuarenta y cinco ó cincuenta pesos las ha vendido á treinta y cinco solamente, perjudicándolo en la cantidad antes mencionada, cuyo abono solicita como dueño que es de dichas mulas, mediante las compras que de ellas hizo á D. Gaspar Taboada.

El demandado se excepciona negando la personería al demandante, porque no tiene, dice, derecho alguno sobre las citadas mulas después de la transacción, cuyo testimonio acompaña á f. 6.

El demandante, sin embargo, insiste en su pretensión, negando al demandado derecho para hacer valer una transacción que ha sido celebrada con él.

Considerando: que por el artículo primero de esta transacción los Sres. Peña y Goytia rescindieron y dieron por nulo y de ningún efecto el contrato de compra-venta:

Que disuelto el contrato, el vendedor Sr. Taboada recobró todos sus derechos sobre la cosa vendida, no pudiendo el comprador exigir otra cosa que el precio que hubiese dado por ella.

Que en el presente caso el Sr. Goytia, comprador, no puede

hacer valer ni siquiera este derecho, puesto que segun las posiciones absueltas á f. 28, la compra se hizo á plazo y no ha entregado por consiguiente ningun precio.

Que siendo esto así, no puede alegar perjuicios por el menor precio en que dice haberse vendido las mulas que dejaron de pertenecerle, y mucho menos cuando en la transaccion citada se le acuerdan las indemnizaciones que él mismo ha considerado justas.

Que el único que pudiera alegarlos es D. Gaspar Taboada, y este, léjos de protestar contra esa venta la aprueba, y cede á favor de Barbié el importe de ellos, segun consta de la transaccion celebrada con este y presentada en testimonio á f. 32.

Que dicho Sr. Barbié ha podido muy bien presentar la transaccion antes mencionada, en la cual no ha intervenido, como ha podido presentar cualquier otro documento, para hacer ver la no existencia de la accion en las personas que pretenden hacerles valer contra él.

Por estas consideraciones, fallo: declarando al Sr. Goytia sin accion para demandar ó D. Abelardo Barbié por los daños y perjuicios que reclama, con costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el orijinal.

Federico Ibargüren.

De esta sentencia apeló D. Adrian Centeno por Goytia y el recurso le fué denegado, considerando el Juzgado que habia sido interpuesto fuera de término.

Hecha la regulacion de los honorarios del abogado de Barbié en 350 \$bol. se formuló por el actuario la correspondiente planilla de costas con una suma de 451 \$bol. 91 centavos.

En la última foja del espediente existe una nota del tenor siguiente :

« En dos de Julio, el Señor Goytia entregó en esta oficina la

suma de tres cientos veinte y seis pesos noventa y un centavos, rebajando ciento sesenta y cinco pesos de la planilla de f., segun han convenido quedando en consecuencia, pagadas las costas de este espediente y firman el señor Goytia y el señor Lopez, por ante mí doy fé: *A. Lopez.—B. Goytia.—Mendez* ».

A consecuencia de la denegacion del recurso de que se ha hecho mencion, D. Bernardo Peña ocurrió en queja ante la Suprema Corte.

Con el informe y los autos remitidos por el Juez de Seccion, se declaró que el recurso habia sido interpuesto en tiempo y se ordenó que el apelante espresara agravios.

Espresándolos D. Manuel Peña por su hermano D. Bernardo, sostuvo: 1º que el auto apelado era nulo; 2º que era injusto, y 3º en caso negativo, que no procedia la condenacion en costas.

Sobre este último punto dijo: que la condenacion en costas solo procede cuando la ley lo ordena, ó cuando interviene perjurio, mala fé ó temeridad de un litigante. Que nada de esto puede imputarse á su poderdante, que no hizo mas que coadyuvar á la peticion del Dr. Lopez. Que el error del Juez al condenarlo en costas ha consistido en creer que la providencia de autos dictada en juicio anterior podia estar vigente en el posterior.

Corrido traslado, el Dr. D. Santiago Cáceres, por Taboada, contestó que la transaccion estaba completamente consentida y cumplida por las partes, acompañando como prueba de ello testimonio de una escritura pública en que consta que con fecha 3 de Julio de 1877 el Dr. D. Pio Tedin, apoderado de Taboada, entregó á D. Daniel Goytia, por sí y como apoderado de D. Bernardo Peña 2.500 \$bol. en pago y cancelacion de los cargos procedentes contra Taboada por las transacciones anteriores, quedando ambas partes exoneradas de todo reclamo al respecto. Que en cuanto á la condenacion en costas, dado caso que hubiese sido injusta, era tambien un punto arreglado, segun se

vé en las últimas diligencias de los autos, en que por un convenio se hizo una rebaja en dichas costas. Finalmente que estando el fondo del asunto concluido, no ha debido tomarse el pretesto de las costas para traerlo ante la Suprema Corte.

Corrido traslado del documento, Peña contestó que acababa de tener noticia del último arreglo; pero que en él no se había comprendido la injusta condenacion en costas de 1ª instancia; que por consiguiente el trabajo de la Corte quedaba simplificado y reducido á revocar dicha condenacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 31 de 1878.

Vistos, y resultando que despues de presentado ante esta Suprema Corte el recurso de hecho de foja primera, la parte apelante ha transado la cuestion principal, como consta de la escritura pública de fojas cincuenta y cincuenta y una de estos autos y lo reconocen las mismas partes; y en cuanto á las costas de primera instancia, estas han sido igualmente pagadas por mútuo convenio, segun consta del acta de foja cincuenta y seis del espediente agregado.

Que por consecuencia carece ya de objeto la resolucion del presente recurso, devuélvanse estos autos previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

O. LEGUIZAMON.

CAUSA V

*Don Manuel Garbini y C^a contra D. Pablo Granela,
por cobro de pesos*

Sumario. — 1º Las provisiones suministradas á un buque solo pueden ser cobradas á los dueños, partícipes, ó al capitán contra quienes el título tiene aparejada la vía de apremio.

2º La demanda no puede ser alterada después de contestada.

Caso. — Don Manuel Garbini y C^a se presentó al Juzgado de Sección esponiendo que D. Pablo Granela, siendo Mayordomo del vapor «Rio Uruguay» tomó de su casa de negocio para este buque, cantidad de provisiones por valor de 9711 pesos moneda corriente. Que no habiendo conseguido el pago entablaba demanda en forma contra Granela y pedía se le condenase al pago con las costas del juicio.

Corrido traslado, Granela pidió se rechazara la demanda con expresa condenación en costas. Dijo que según los términos mismos de la demanda, los efectos habían sido tomados para el vapor «Rio Uruguay» de que el esponente era un simple empleado. Que por consiguiente, el responsable de la cuenta era el dueño del buque, y en el caso que el título tuviera aparejada

la vía de apremio, solo podría entablarse contra el Capitan, con arreglo á la ley de Procedimientos.

Fallo del Juéz de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1877.

Y visto estos autos iniciados por Don Manuel Garbini y Compañía, contra Don Pablo Granela, por cobro de la cantidad de nueve mil setecientos once pesos moneda corriente, y considerando que procediendo este cobro de provisiones suministradas al vapor « Río Uruguay », segun resulta de la cuenta de foja primera y de la misma esposicion del demandante, el deudor, segun el artículo 1037 del Código de Comercio, es el dueño ó los partícipes del buque, ó el capitan, trayendo el título aparejada la vía de apremio, inciso segundo del artículo trescientos ocho de la ley de Procedimientos, fallo absolviendo de la demanda á D. Pablo Granela sin especial condenacion en costas al demandante. Hágase saber y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

En la segunda instancia el demandante sostuvo que las provisiones se habian dado á Granela personalmente como proveedor que era del buque y no como empleado del mismo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 31 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, y considerando que la demanda no puede ser alterada despues de contestada, con arreglo al artículo cincuenta y ocho de la ley de procedimientos, se confirma

con costas el auto apelado de foja veinte y siete vuelta, satisfichas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMÍNGUEZ. — S. M. LASPIUR—O. LE-
GUIZAMON.



CAUSA VI

El Fisco Nacional, contra Galup é hijos, por infraccion de la ley de Aduana ; sobre competencia

Sumario. — 1º Las mercancías venidas por vapores con privilegio de paquetes, se consideran como existentes en la aduana aunque hayan sido entregadas, siempre que existan los armadores ó agentes del vapor.

2º Por esto el conocimiento de las infracciones á la ley de aduana cometidas con respecto á ellas corresponde en 1ª Instancia al Administrador de Rentas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados de oficio contra el paquete vapor *François 1^{er}* por demora en la presentacion del manifiesto de carga y omision en el de los artículos que se detallan en el parte de f. 2 los que han sido remitidos por la aduana sin resolucion alguna para ser juzgados en primera Instancia por el Juzgado Nacional, por estar las mercaderías fuera de la jurisdiccion de la aduana, y considerando que la disposicion del artículo 1034 de las Ordenanzas que se invoca no es aplicable á este caso, pues tratándose de un paquete á vapor el artículo 842 de los mismos, al constituir á los armadores ó agentes personalmente responsables para con la Aduana, por las diferencias en la descarga, que impedirian en los buques de vela su despacho y salida, sustituye esta responsabilidad ó la mercadería misma, debiendo por consiguiente, para los efectos del artículo 1034 considerarse presente esta mientras haya armadores ó agentes contra quienes puede hacerse efectiva la responsabilidad; que los privilegios concedidos para favorecer la expedicion de los paquetes á vapor exigen que las operaciones de estos no puedan revisarse por la aduana sinó despues de la salida, por lo que las infracciones que puedan descubrirse entonces no han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, como exige el artículo 1034 para desprender su conocimiento de la aduana; que si hubiera de estarse á la interpretacion que se dá por la aduana á este artículo, no pudiendo llegar á su conocimiento las infracciones cometidas en los vapores sinó despues de su salida del puerto, cuando las mercaderías han salido ya de su jurisdiccion, seria el Juzgado Nacional quien conoceria de todos ellos en primera Instancia cuando del artículo 1063 se desprende claramente que solo ha querido atri-

buírsele jurisdiccion en apelacion en los casos de imposicion de penas; por estos fundamentos y no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista precedente, declárase el Juzgado incompetente para conocer en esta causa en el estado en que le ha sido sometida por la aduana, y en su consecuencia devuélvansele los autos para que siga conociendo en ellos hasta pronunciar resolucion, otorgando entonces apelacion en los casos que ella proceda.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja veinte y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR.
— O. LEGUIZAMON.

CAUSA VII.

Criminal, contra Don Antonio Roverio, capitan de la goleta « Luisa » por incendio, sobre pruebas é intervencion en causa de la Compañía de Seguros.

Sumario. — 1º La exigencia de pruebas ulteriores despues de vencido el término probatorio, importa su reapertura, y esta no es permitida.

2º Todo damnificado por un delito tiene derecho á intervenir en la causa seguida por el mismo delito.

Caso.—En el proceso seguido contra Don Antonio Roverio, por incendio de la goleta « Luisa », el procurador fiscal, despues de vencido el término de prueba y presentado el alegato por el acusado, pidió varias diligencias probatorias.

La Compañía de Seguros « Lloyd Suizo » que habia asegurado las mercancías que iban en la goleta pidió intervencion en la causa.

El Juez falló como sigue

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

No siendo un trámite autorizado por la ley la reapertura del juicio que se solicita é importando por otra parte la prolongacion indefinida del juicio, no ha lugar á ella; y en cuanto á la intervencion en el juicio pedida por la compañía, estando directamente interesada en su resultado, concédesele debiendo tomar el juicio en el estado en que se encuentra.

Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló de este fallo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL*Suprema Corte :*

El auto apelado es justo en sus dos partes.

Lo es en la primera, porque en el estado de la causa, el Procurador Fiscal ha debido limitarse á contestar el alegato de bien probado del defensor del reo, siendo mision del Juez, al pronunciar sentencia, tomar préviamente cualquier declaracion conducente al mejor asierto, ó bien ordenar por separado un proceso en forma.

Lo es en la segunda, porque todo perjudicado por un delito tiene el derecho de concurrir con el Ministerio Fiscal al esclarecimiento de los hechos, é indemnizacion correspondiente, y mucho mas cuando su intervencion solo ha sido concedida en el estado en que el juicio se encuentra.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1878.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja trescientos cinco vuelta, y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— S. M. LASPIUR.

**CAUSA VIII**

El Fisco Nacional contra D. Estéban D. Risso, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — 1º La disposicion del artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana no es aplicable á los paquetes á vapor que tienen en el país armadores ó agentes responsables de las operaciones de Aduana.

2º Los privilegios concedidos á los paquetes á vapor para favorecer su espedicion, exigen que las operaciones de estos no puedan ser revisadas por la Aduana sinó despues de su salida.

Caso.— La Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires, levantó un sumario del que resultó: que el dia 13 de Noviembre de 1875 entró al puerto el vapor brasilero « Cuyabá », procedente de Montevideo, con carga de tránsito para Curumba, constante de 3,222 bultos mercaderías, siendo el agente de dicho buque en este Puerto, D. Estéban D. Risso; que el buque habia zarpado del puerto á las once de la mañana y la relacion de la carga se habia presentado en la oficina de Bahia, recien á las tres de la tarde.

El Administrador de Rentas remitió este sumario al Juez de Seccion por cuanto, habiendo salido de la jurisdiccion de la Aduana las mercaderías, á él correspondia el conocimiento de la causa, segun el artículo 1034 de las Ordenanzas.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este apoyándose en los artículos 914, 915 y 1088 de las ordenanzas pidió se impusiera al Agente la multa de 20 \$fts. por cada bulto.

D. Estéban D. Risso promoviendo artículo de previo pronunciamiento, pidió que el Juzgado, declarándose incompetente para conocer del asunto, lo devolviera á la aduana para que el Administrador resolviera en primera instancia.

Dijo que segun el artículo 1060 de las Ordenanzas solo cuando del sumario resultaba un delito comun conexo con el de defraudacion de la renta, se debia remitir al Juzgado el expediente sin resolucion para que el Juez conociera de ambas cosas en una misma causa; que este caso, segun la vista fiscal, no se encontraba en el del artículo citado. Que el artículo 1034, citado por el Administrador, se refiere al caso en que se descubra un contrabando despues que las mercaderías hayan salido de la Aduana. Que el vapor « Cuyabá », que no tomó carga en Buenos Aires, que ni siquiera entró al puerto á causa de un temporal que arredró al oficial de Bahia de ir á bordo, no es ni puede ser acusado de haber cometido contrabando en los términos del artículo. Que además, los buques con

privilegio de paquetes no se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 1034 pues en este caso la responsabilidad material de las mercaderías pesa solidariamente sobre el armador y el agente en esta ciudad.

Corrido traslado del artículo, el Procurador Fiscal contestó que el artículo 1100 de las antiguas Ordenanzas como el 1034 de las nuevas, niega el conocimiento de la causa al Administrador, cuando las mercaderías no están en su jurisdicción. Que si el Juez fuera incompetente también lo sería el Administrador, porque no hay ningún artículo que le dé jurisdicción en el caso, y entonces como la contravención no puede quedar sin Juez, puesto que las Ordenanzas lo penan, es de aplicarse el inciso 5º del artículo 2º de la ley de 1863 que dá á los Jueces de Sección el conocimiento de las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, por defraudación de rentas nacionales ó por violación de reglamentos administrativos, inciso que quedó vigente en todo cuanto espresamente no fué derogado por las Ordenanzas.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Y vistos estos autos por infracción de los reglamentos de Aduana, cometida por el paquete vapor «Cuyabá», omitiendo el conocimiento de 3222 bultos de mercaderías, los que han sido remitidos por la Aduana sin resolución alguna para ser juzgados en primera instancia por el Juzgado Nacional, por estar las mercaderías fuera de la jurisdicción de la Aduana, y considerando, que la disposición del artículo 1034 de las Ordenanzas, que se invoca, no es aplicable á este caso, pues tratándose de un paquete á vapor, el artículo 842 de las mismas, al constituir á los armadores ó agentes personalmente responsables para con

la Aduana, por las diferencias en la descarga, que impedirian en los buques de vela su despacho y salida, sustituye esta responsabilidad á la mercaderia misma, debiendo, por consiguiente, para los efectos del artículo 1034 considerarse presente esta, mientras haya armadores ó agente contra quienes puede hacerse efectiva la responsabilidad: que los privilegios concedidos, para favorecer la espedicion de los paquetes á vapor en el capítulo 3º de las Ordenanzas exigen que las operaciones de estos no puedan revisarse por la Aduana sinó despues de su salida, por lo que las infracciones que puedan descubrirse entonces no han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, como lo exige el artículo 1034 para desprender su conocimiento de la Aduana: que si hubiera de estarse á la interpretacion que se da por la Aduana á este artículo, no pudiendo llegar á su conocimiento las infracciones cometidas en los vapores sinó despues de su salida del puerto, cuando las mercaderias han salido yá de su jurisdiccion seria el Juzgado Nacional quien conoceria en todos ellos en primera instancia, cuando del artículo 1063 se desprende claramente que solo ha querido atribuírsele jurisdiccion en apelacion en los casos de imposicion de penas; por estos fundamentos, y no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, en su vista precedente, declárase el Juzgado incompetente para conocer en esta causa en el estado en que le ha sido remitida por la Aduana, y en su consecuencia devuélvanse los autos para que siga conociendo en ellos hasta pronunciar resolucion, otorgando entonces apelacion en los casos que ella proceda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De este auto apeló el Procurador Fiscal y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja veinte y seis vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

— S. M. LASPIUR.

**CAUSA IX**

*Ledesma hermanos contra Parody é hijos, por cobro de pesos;
sobre validez de poder*

Sumario. — Es bastante para la validez del poder otorgado por el Gerente de una Sociedad, la insercion de la cláusula del contrato de sociedad en la que constan los poderes del Gerente.

Caso. — Mauricio Cavallier con poder dado por el Gerente de la sociedad Ledesma hermanos, demandó á Parody é hijos por cobro de pesos.

En dicho poder se hallaba trascribida la cláusula del contrato de sociedad relativa á la Gerencia.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 19 1877.

No bastando la insercion del poder de foja . . . con arreglo á los artículos 7º y 8º del título « De las Escrituras Públicas » del Código Civil, los cuales prescriben la insercion íntegra del documento habilitante á que se refieran los otorgantes, con el fin de que conste de una manera plena la suficiencia ó legalidad del acto jurídico habilitante por haberse cumplido en él las formalidades del derecho: no ha lugar á lo solicitado, debiendo como está ordenado á foja . . . presentarse poder en forma y repóngase el papel.

Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1878.

Vistos: siendo bastante para cumplir con las disposiciones de los artículos siete y ocho, título « De las escrituras públicas » Código Civil, las cláusulas habilitantes del contrato de sociedad que se han transcripto en el poder de foja doce, y no habiendo ademas oposicion alguna de la parte contraria, por no haber sido oida; se revoca el auto apelado de foja trece vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA X.

Moller y C^a contra Vicente Casares é hijos, sobre validez de consignacion de dinero.

Sumario.— Un pagaré en pesos fuertes en oro debe ser satisfecho en pesos fuertes metálicos, ó su equivalente, y no en billetes por su valor nominal.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.

Vistos: en el incidente sobre consignacion de billetes de curso legal por su valor nominal, hecho por los Sres. Vicente Casares é hijos en pago de un pagaré á la órden, estipulado en en oro sellado en favor de los Sres. Moller y C^a.

Y considerando: 1º Que aunque el origen del crédito que se persigue, fué venta estipulada en papel moneda corriente, el deudor, el Sr. Casares, pudo dar y dió el pagaré de f. 4 estipulando el pago en oro y en tal caso es el acreedor Sr. Moller, y no el deudor quien tiene opcion para cobrar á título de venta ó por el pagaré (art. 984 Código de Comercio) y en este caso ejecuta por el pagaré.

2° Que los pagarés á la órden cuando contienen obligacion de pagar cantidad á plazo fijo á persona determinada deben ser considerados como letras de cambio (art. 916, Código de Comercio) y en este caso se halla el que se ejecuta.

3° Que para que sea válida la consignacion es necesario que sea de la totalidad de la suma *exijible* (inciso 3°, art. 949 del Código de Comercio) y siendo esta proveniente de un pagaré á la órden que produce los efectos de una letra, la suma debe ser *exijida* y es *exijible* en la moneda que se designa, á menos de no tener curso en el Estado ó Nacion (art. 861, Código de Comercio) y por consiguiente estando estipulada en oro la suma que se cobra y teniendo esta moneda curso legal, en ella debió hacerse la consignacion.

4° Que teniendo en consideracion que la ley que dió curso legal á los billetes del Banco de la Provincia, no les dió curso forzoso, pues en parte alguna establece que sean recibidos por su valor nominal, y antes por el contrario la misma ley solo los admite por ese valor para el pago de la *mitad* de los impuestos nacionales, debiendo para la otra mitad ser tomada por el precio corriente; ni estableció pero ni prohibió pactar en otra moneda, de lo que debe concluirse que por dicha ley se crió una nueva especie de moneda, sin excluir las existentes al tiempo de dictarse; y por consiguiente queda á los particulares la facultad de elejir lo que conviniese á sus transacciones, debiendo por tanto estar á la voluntad de las partes en el caso ocurrente por no ser contra ley alguna de órden público.

5° Que el pacto que se alega y se contiene en el documento de f. 1, no es contrario á las leyes de órden público, tanto por lo espuesto en el precedente considerando, en cuanto al fondo, como porque para que haya ilicitud se precisa que se haya privado el ejercicio del derecho por una ley, ó por ley se haya mandado su ejecucion, segun los principios fundamentales de

la Constitucion Argentina; y en este caso no se alega la existencia de tal ley, ni puede decirse que esta prohibicion está implícita en la ley misma de Octubre de 1876, pues al contrario, en ella se reconoce las dos clases de monedas para el pago de impuestos á la Nacion.

Por estas consideraciones, fallo declarando que los señores Moller y C^a no están obligados á aceptar la consignacion hecha por los Sres. Vicente Casares é hijos en billetes del Banco de la Provincia, con costas, hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y dos, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA XI

Moller y C^a contra V. Z. y E. Casares, sobre validez de consignacion de dinero

Sumario.— Un pagaré en pesos fuertes en oro, debe ser satisfecho en pesos fuertes metálicos ó su equivalente, y no en billetes por su valor nominal.

El fallo del Juez Seccional y de la Suprema Corte son idénticos y de la misma fecha, que los de la causa anterior, siendo la cantidad objeto de la cuestion la suma de 850 pesos 57 centavos fuertes.

CAUSA XII

D. Pedro Durand contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre litispendencia.

Sumario. — Cuando en un nuevo juicio las partes son diferentes de las que gestionan en otro, no puede alegarse litispendencia.

Caso. — D. Pedro Durand, extranjero, se presentó ante el Juzgado de Seccion esponiendo: que en el año 1875 D. José Palle arrendaba á la Empresa del Mercado del Centro el puesto N° 193, el que transferido al esponente por la suma de 10,000 \$ m/c. la empresa lo reconoció como locatario y celebró con él el contrato que acompaña.

Que posteriormente, y siempre de acuerdo con la empresa, alquiló el puesto á D. Santiago Torrilla.

Que fallado el pleito que la Municipalidad seguia con la empresa sobre nulidad del contrato, la Corporacion habia tomado parte en la Administracion del mercado, y habia declarado que no reconocia al esponente como arrendatario de dicho puesto, ordenando á Torrilla que no le pagase el alquiler.

Que el contrato del esponente con la empresa era válido y debía ser respetado por la Municipalidad.

Que procediendo la Corporacion de un modo contrario, se veía en la necesidad de demandarla, pidiendo fuese condenada á cumplir dicho contrato y á pagar los daños y perjuicios que le origina y las costas.

Corrido traslado, el Procurador Municipal promovió artículo previo y pidió se declarase que el conocimiento del asunto correspondia á los Tribunales de Provincia, en donde estaba radicado el asunto con la empresa, del que era una emergencia.

Que emanando el derecho que alega el demandante del contrato con la empresa del mercado debia ocurrir ante los jueces que estaban conociendo de la nulidad del contrato de dicha empresa con la Municipalidad.

Corrido traslado del artículo, Durand contestó que el pleito de la Municipalidad con la empresa habia concluido sin que el contrato cuya observancia demanda hubiese sido objeto de la discusion de aquel litis.

Que vigente ese contrato y en posesion de la cosa arrendada fueron desconocidos los derechos del esponente, sin que hubiese habido demanda ni resolucion alguna.

Que este caso era de la jurisdiccion nacional por lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 2° de la ley de jurisdiccion federal.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1877.

Y vistos estos autos en lo relativo á la excepcion de litis pendencia deducida por la Municipalidad de esta ciudad en el pleito iniciado por demanda contra ella de D. Pedro Durand, y considerando: que segun se desprende de la esposicion de una y otra parte, este juicio es diferente del que se sigue por la Munici-

palidad contra la empresa del Mercado del Centro, por ante los tribunales Provinciales, por cuanto en el primero figura la Municipalidad como parte demandada y como actor en este último, siendo además diferentes las partes en uno y otro juicio, fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida; en su consecuencia, conteste la Municipalidad directamente en el término legal, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho y hágase saber, reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.



CAUSA XIII.

El Fisco Nacional contra D. Eduardo Madero, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — No probándose la excepcion opuesta, debe dictarse sentencia de remate.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra D. Eduardo Madero por cobro de pesos procedentes de derechos de Aduana y considerando que el ejecutado no ha presentado prueba alguna sobre la excepcion alegada y ni siquiera ha pretendido ofrecerla, fallo ordenando que se lleve adelante la ejecucion hasta el efectivo pago del capital, intereses y costas.

Hágase saber original y repónganse las fojas.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja treinta y tres vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XIV

D. Gervasio Vila contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos: sobre nombramiento de martillero

.

Sumario. — Cuando las partes no se hallen conforme respecto del nombramiento del Martillero, los bienes embargados deben venderse en pública subasta.

Caso. — Gervasio Vila en autos ejecutivos con la Municipalidad de Buenos Aires, pidió en su estado que los bienes em-

bargados fuesen vendidos en remate por el martillero D. Carlos A. Rodriguez.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

Procédase á la venta del bien embargado en pública subasta, debiendo tenerse por base las dos terceras partes de su tasacion y háse por nombrado el martillero propuesto cuya aceptacion se comete.

Ugarriza.

La Municipalidad reclamó y pidió se nombrase al martillero Carlos P. Rodriguez.

Vila contestó que el nombramiento del martillero era facultativo del Juez y no de las partes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1877.

Y vistos por los fundamentos del escrito que precede no ha lugar á lo solicitado por la Municipalidad y se confiere el nombramiento al martillero D. Alberto Carlos Rodriguez. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1878.

Vistos; atenta la desconformidad de las partes respecto del nombramiento del martillero, y estando dispuesto por la ley

que la venta de los bienes embargados y tasados debe hacerse en pública subasta, se revocan los autos de fojas ciento treinta y nueve vuelta y ciento cuarenta y siete, y devuélvanse al Juez de Sección para que proceda con arreglo á lo prescripto por el artículo doscientos ochenta y ocho de la ley de procedimientos. Satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUI-
ZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XV.

D. Domingo Dovotich contra D. Francisco Givoje, por cobro de pesos y D. Nicolás Michanovich, por cobro de gastos

Sumario. — En la demanda en que se ha deducido una acción principal contra una persona, y otra accesoria contra otra, no puede resolverse esta sin resolver aquella al mismo tiempo.

Caso. — D. Domingo Dovotich demandó el pago de una suma que decía haberle sido sustraída de la ballenera «Cristina» por D. Francisco Givoje, quien, al efecto de poder partir para Euro-

pa habia depositado dicha suma, y pidió que se condenara en las costas del juicio á Don Nicolás Michanovich que habia salido de fiador por las resultas del juicio.

Contestada la demanda por Michanovich y por D. Manuel Vila como apoderado de Givoje, se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por D. Domingo Dovotich contra D. Nicolás Michanovich sobre cobro de pesos procedentes de fianzas, y considerando que el único fundamento de la demanda es la fianza que se dice otorgada por Michanovich en la acta levantada en la Capitanía del Puerto; y que segun resulta de la misma acta no existe tal fianza; fallo absolviendo al demandado en la presente demanda, dejando á salvo los derechos del demandante contra quien corresponda, con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1878.

Resultando que la demanda ha sido deducida pidiendo principalmente la entrega del dinero depositado por Givoje y como accesorio el pago de las costas por Michanovich suponiéndolo fiador de aquel. Resultando que esta demanda ha sido contestada á foja veinte y tres por Don Manuel G. Vila con poder en forma del espresado Givoje y que el Juez de Seccion sin embargo no ha fallado acerca de ella, limitándose á decidir en el auto apelado sobre lo pedido contra Michanovich que como punto

accesorio debia ser fallado al mismo tiempo que lo principal, se revoca el referido auto apelado y se devuelven para que el inferior tomando en consideracion la demanda de foja cinco y la contestacion de foja veinte y tres, sentencie y determine con arreglo á derecho; satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

JOSÉ DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XVI.

D. Ernesto Juguersen contra D. Enrique Green y C^a, sobre exhibicion de cuentas.

Sumario. — El dueño de mercaderías no puede exigir, sin demanda en forma, la cuenta de lanchages sinó en el caso de embargo de aquellas.

Caso. — D. Ernesto Juguersen se presentó al Juzgado de Seccion en Buenos Aires esponiendo: que los Sres. Green, agentes de la Compañia Lamport y Hot, reusaban presentar la cuenta

de lanchages de mercaderías venidas para el esponente y pretendia inmiscuir á los Sres. Casares, por lo que pedian:

1° Se ordenase á los agentes presentar su cuenta de lanchage por las mercaderías venidas en el « Olbers » conforme á la reduccion prometida por la compañía y

2° Que presentaba como fiador por lo que resultase deber, á los Sres. J. Shaw y C°.

El Juzgado proveyó, ordenando que se presentase la cuenta exigida y que Green manifestara si estaba conforme con el fiador propuesto.

Green por su parte espuso que en cumplimiento de la órden del Juzgado presentaba la cuenta pasada por Casares é hijos del importe del lanchage por haber sido ellos los encargados del desembarque. Que en cuanto al fiador, no era él sinó el lancharo el que debia manifestar su conformidad, y que esta diligencia era inútil por haber sido ya entregada la carga á los reclamantes.

El Juzgado puso decreto de « hágase saber. »

En este estado, Inguersén espuso que la cuenta presentada no era la reclamada por su parte; que en el asunto nada tenia que hacer la casa de Casares sinó solo el esponente y el agente del buque que por el conocimiento se comprometió á hacer la descarga. Pidió que haciéndose efectivo el apercibimiento, se rechazara la cuenta de Casares, condenando á los agentes de la Compañía por no haber presentado la cuenta ordenada con la reduccion prometida.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877

Habiéndose presentado la cuenta de f. 8 como estaba ordenado, y no habiendo embargo alguno de mercaderías, único

caso que autoriza este procedimiento sin demanda en forma, no ha lugar á lo solicitado, y archívese.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos y pudiendo la parte de Iuguer-
sen deducir los derechos que crea tener, en vista de la cuenta
presentada, se confirma con costas el auto apelado de foja
diez y ocho vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos
los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUI-
ZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XVII

D. Roberto Pelser y D. Ernesto Landivar contra D. Juan Lanús. Incidente sobre personeria

Sumario. — 1° Los poderes *apud acta* están reconocidos por las leyes nacionales y admitidos constantemente en la práctica por la Suprema Corte.

Caso. — D. Alfonso Laferrer demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires á D. Juan Lanús el cumplimiento de un contrato sobre comision de compra de cédulas hipotecarias.

Despues de contestada la demanda, Laferrer por una parte y sus acreedores por la otra presentaron al Juez un convenio de cesion á estos del crédito en litigio contra Lanús, y de entre los acreedores se nombró á D. Roberto Pelser y á D. Ernesto Landivar para que representando á todos, continuase en la tramitacion del asunto. Esta peticion fué ratificada en forma.

Notificado Lanús espuso que no tenia porque oponerse á la cesion, pero que la constitucion de apoderados de Pelser y Landivar debia hacerse en escritura pública, conforme al artículo 48 del título « De los instrumentos públicos », Código Civil.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Vistos : estos autos en el incidente sobre defecto de forma en el poder invocado por los Sres. D. Roberto Pelser y D. Ernesto Landivar en la notificacion de una cesion á D. Juan Lanús y

Considerando : 1º Que aunque para presentarse en juicio por un tercero, la ley (artículo 48, título «De los instrumentos públicos»), exige que el poder esté estendido en escritura pública, esta no es necesaria cuando, como en el caso actual, los mismos que se presentan son interesados y fundan su derecho de representacion en el título mismo del crédito, que es una transaccion judicial.

2º Que los cesionarios están facultados para hacer notificar la cesion (artículo 26, del título «De la cesion de créditos», Código Civil) y en tal carácter se presentan los ocurrentes.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la excepcion de falta de personería opuesta por D. Juan Lanús y ordenando en consecuencia que sigan los autos segun su estado. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1878.

Vistos : importando el escrito de foja treinta y siete, ratificado en forma, un poder *apud acta*, y estando estos reconocidos por las leyes nacionales y admitidos constantemente en la práctica por esta Suprema Corte ; por estos y por los funda-

mentos del auto apelado, se confirma este con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.
— O. LEGUIZAMON. — ULADIS-
LAO FRIAS.



CAUSA XVIII

*La Sociedad de Prácticos Lemanes « República Argentina »
contra D. Guillermo Pety, por cobro de multa.*

Sumario. — Los prácticos que sin llenar los requisitos del artículo cuarto del Reglamento aprobado por el Gobierno, piloteen en aguas argentinas, deben pagar como multa un valor igual al del practicaaje cobrado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

Y vistos autos seguidos por D. Joaquin E. Romero en representacion de la Sociedad de Prácticos Lemanes, « República

Argentina» contra D. Guillermo Pety por cobro de pesos, procedentes de infraccion del Reglamento de Prácticos y considerando:

Que los demandantes al deducir su accion han manifestado claramente que la causa de la obligacion no era convenio alguno con el demandado, sinó que tenia su origen en la infraccion de la disposicion del Reglamento de Prácticos.

Que el artículo 16 del mismo, modificado por resolucion del Superior Gobierno, por decreto de 7 de Febrero del corriente año, que impone á los prácticos que sin llenar los requisitos del artículo 4 del mismo Reglamento, pilotasen en aguas Argentinas, una multa á favor de la Gerencia de Prácticos equivalente al valor del practicaje cobrado.

Que el Sr. Pety al contestar la demanda, no ha negado el haber piloteado los buques nombrados en la época indicada, hechos que se hallan perfectamente justificados por el informe de la Capitanía de f.

Que del mismo informe resulta que el Sr. Pety recien en 11 de Julio del corriente año ha prestado la fianza requerida para ejercer el pilotage.

Por estas consideraciones, fallo condenando á D. Guillermo Pety á pagar la cantidad de 225 pesos fuertes, con sus intereses desde el dia de la demanda, con costas.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quince, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XIX

*Criminal, contra Angel Beron de Estrada, por homicidio.
Incidente sobre competencia.*

Sumario.—El conocimiento de los delitos comunes cometidos durante la rebelion corresponde á los jueces federales, aun cuando el delito político haya sido amnistiado.

Caso.—El General D. Juan Ayala, denunció ante el Juez de Paz de la ciudad de la Paz, que durante la rebelion de 1873 el titulado comandante del ejército rebelde, D. Angel Beron de Estrada, asesinó al capitan del ejército nacional D.

Justo Oliver que se encontraba herido en la casa de D. Sandalio Gomez; que la ley de amnistía no elimina de responsabilidad á los que durante la rebelion cometieren delitos comunes, siendo estos de la competencia de la justicia ordinaria.

En virtud de esta denuncia se puso preso al denunciado y se levantó el correspondiente sumario con el que fué remitido el procesado á disposicion del Juez del Crímen del Paraná.

El Juez del Crímen adelantó el sumario y antes de concluirlo dictó el siguiente

AUTO

Paraná, Junio 23 de 1877.

Vistos: que encontrándose el Juez de esta Seccion conociendo y juzgando á varios individuos acusados de haber cometido delitos comunes en las anteriores rebeliones habidas en esta Provincia; delitos cometidos en iguales circunstancias y condiciones al de que se acusa al procesado por esta causa, Anjel Beron.

Que el Juez que conoce en la causa está en el deber de inhibirse en cualquier estado de ella siempre que comprenda que su juzgamiento corresponde á una jurisdiccion estraña á la suya, á fin de evitar de este modo que su procedimiento sea nulo y adolezca de vicios insanables por falta de jurisdiccion.

Y en vista de lo que los artículos 18 y 24 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 determinan, este Tribunal declárase incompetente para seguir conociendo en la causa iniciada contra Anjel Beron, y mándase remitir estos autos al señor Juez Seccional de esta Provincia con la nota de estilo.

Manuel A. Hernandez.

Remitido el expediente se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Junio 26 de 1877.

No siendo de la competencia de los juzgados nacionales conocer de otra clase de delito, que de los espresados en la ley penal de 14 de Setiembre de 1863; sin que sobre los comunes puedan juzgar sinó en territorio nacional, ó cuando sean incidentales de los políticos y se proceda contra estos; por tales principios de ley y de jurisprudencia hecha por la Suprema Corte de Justicia Federal y considerando que los presentes obrados contra el sumariado Anjel Beron de Astrada proceden de denuncia hecha de un delito comun de asesinato y perpetrado en la persona del capitan D. Justo Oliver, f. 2, y que aun cuando este crimen se hubiese cometido durante la rebellion del 73 no recae la denuncia sobre el hecho político de complicidad en aquella, mucho mas si se tiene en vista lo dispuesto por la ley nacional de amnistia de 26 de Julio de 1875, sinó sobre el delito comun cuyo juzgamiento compete esclusivamente á los juzgados ordinarios, devuélvase el expediente de que se hace mérito en la presente, al señor Juez que lo ha pasado, con la nota de atencion que corresponde. Y déjese constancia de este proveido en el libro de resoluciones.

Zarco.

Devuelto el expediente se dió vista al Procurador Fiscal del Crimen quien espuso: que tomado como un delito comun y en abstracto el delito que se perseguia, era indudable que su juzgamiento correspondería á la justicia local; pero que en el

caso presente no podia dejarse de tener presente que el homicidio tenia por origen y causa principal órdenes superiores de los jefes en armas contra las autoridades de la Nacion; que no era posible considerar el delito separadamente del de rebellion, por cuanto la ley misma ha reputado como agravante esa circunstancia, imponiendo al autor la mayor pena que corresponde al delito comun. Pidió al Juzgado que insistiera en su inhibitoria.

FALLO DEL JUEZ DE PROVINCIA

Paraná, Octubre 11 de 1877.

Vistos : de conformidad al dictámen fiscal que aconseja se sostenga la incompetencia de este juzgado para seguir conociendo en los autos que por homicidio contra Angel Beron de Astrada se tramitan y

Considerando : Que el delito porque se ha procesado á Angel Beron de Astrada, ha sido cometido durante la rebellion de 1873.

Que la muerte del capitan Justo Oliver, segun se declaró por el procesado á f. 8, fué decretada en la órden del dia y firmada por el gefe rebelde general Benitez que mandaba la columna que operaba sobre la ciudad de la Paz; que esta declaracion del procesado importa un descargo á su favor y da al homicidio perpetrado en la persona del ya citado Oliver, el carácter de delito militar.

Que los jueces de provincia no son competentes para conocer en estos delitos por estar impedidos para la calificacion de los delitos militares correspondiendo esta funcion tan solo á los Tribunales Nacionales.

Que este Juzgado tendria que hacer esa calificacion y juzgar sobre la aplicacion de la ley de amnistia que perdona los delitos militares, puesto que él ha sido invocado como descargo del procesado.

Que aunque así fuera y se tratara solamente de un delito comun su conocimiento corresponde siempre á la Justicia Nacional, no solo porque el estado de sitio durante en el que fué cometido el delito suprime la jurisdiccion provincial, con relacion á los rebeldes y á sus actos, sinó tambien porque los delitos comunes no son un incidente de los políticos como lo afirma el Juez Nacional, y no es circunstancia indispensable para que conozca de ella la Justicia Nacional el que sean juzgados conjuntamente los segundos con los primeros.

Que todo delito comun cometido en ocasion de una rebelion y por los rebeldes es de exclusiva Jurisdiccion Nacional segun así lo dispone la ley, artículo 18, título 4º, ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre delito cuyo juzgamiento corresponde á la Justicia Nacional y Fallos de la Corte Suprema, que se registran en la Seccion 1ª, tomo 6, pág. 49. Por estos fundamentos é inciso 3º, tít. 3º y art. 7º sobre la Ley de Jurisdiccion y competencia, de conformidad con la vista fiscal, este Juzgado sostiene la incompetencia para conocer en estos autos y en consecuencia dirijase oficio al Sr. Juez Nacional de esta Seccion con la transcripcion de este auto y de la Vista Fiscal, para que con arreglo á los artículos 50 y 51 de la Ley de Procedimientos Nacionales, conteste dentro del término de ocho dias para proceder en su consecuencia con arreglo á los artículos 49 ó 52 segun tuviera á bien resolver.

Para ilustracion necesaria transcribásele su auto de f. 33 vta.

Manuel A. Hernandez.

Habiendo el Juzgado de Seccion mantenido el auto en que se declaró incompetente, se elevó el proceso á la Suprema Corte para que resolviera la contienda.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Enero 29 de 1878.

Los delitos comunes cometidos durante, ó con ocasion de una rebellion, son parte de esta, y los Tribunales competentes deben de ser siempre aquellos á quienes corresponda, segun sea la rebellion contra las autoridades nacionales ó provinciales.

Las leyes de amnistia solo resuelven sobre el proceso ó la pena de los delitos políticos.

Debe esta Corte, pues, decidir la competencia suscitada, contra el Juez Seccional del Paraná.

*C. Tejedor.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1878.

Vistos, de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juez Federal de Entre-Rios. Remitánsele en consecuencia los autos y avísese por oficio al Juez del Crimen de la ciudad del Paraná.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUI-
ZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XX.

D^a Vicenta Soparo, contra D. Juan Sasso y D^a Cármen Rodríguez, sobre tercería de dominio.

Sumario — Estando aun abierto el juicio testamentario, las pretensiones contradictorias á la sucesion y á la validez de una declaratoria de herederos, aunque se susciten en razon de un juicio particular de tercería, deben ser ventiladas ante el Juez de la sucesion.

Caso. — D^a Cármen Rodríguez, en su calidad de única heredera de D. Mariano Soparo, hipotecó una finca de la sucesion á D. Juan Sasso, en garantía de un crédito.

Iniciada por este la ejecucion por el pago de su crédito, y embagada la finca, D^a Vicenta Soparo diciendo ser ella la única heredera de D. Mariano Soparo, dedujo tercería de dominio contra el embargo.

La tercerista sostuvo que D^a Cármen Rodríguez no era heredera de aquel, pues ella era hija de D. Mariano Reinoso y D^a Isabel Rodríguez, que casó en segundas nupcias con Soparo, de la que la tercerista era hija natural.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877.

Vistos estos autos en el incidente sobre incompetencia deducido por la ejecutada Rodriguez.

Y considerando: 1° Que radicada la ejecucion ante este juzgado, la tercera deducida como un incidente del juicio principal, debe tramitarse ante el mismo sin consideracion á las personas ni al origen del derecho que se invoca.

2° Que alegándose por la tercera opositora el dominio en el bien embargado, aunque para fundarlo haya de hacer valer derechos hereditarios, el juzgado al resolver no tiene que ver ni consultar sinó si estos han dado el título y de ninguna manera revisarlos, por lo que no entiende sobre juicios testamentarios como lo pretende para decir de incompetencia. Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la incompetencia alegada y ordenando sigan los autos segun su estado á cuyo efecto agreguense los autos principales *ad efectum videndi*. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Apelado este fallo, la Suprema Corte recibió del Juez de primera Instancia, Dr. D. Salustiano Zavallá, un oficio pidiendo la remision del espediente de Sasso con la Sra. Rodriguez, por tratarse de una finca perteneciente á la sucesion de D. Mariano Soparo, cuyo juicio se hallaba abierto y pendiente ante él,

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1878.

Vistos: resultando que la obligacion hipotecaria de foja dos, espediente agregado, fué contraida por Doña Cármen Rodriguez en el carácter de heredera universal de Don Mariano Soparo: que Doña Vicenta Soparo invoca el mismo derecho de heredera como fundamento de la tercería deducida; que por el oficio del Juez de primera Instancia de esta Provincia, á que debe darse entero crédito, consta que está abierto ante él, el juicio testamentario del espresado Soparo; que es en ese juicio en el que deben discutirse y juzgarse las pretensiones contradictorias á la sucesion; así como el mérito y validez de una precedente declaratoria de heredero, en caso que haya tenido lugar, como se alega que ha sucedido en este caso; y que para ello carecen de jurisdiccion los Tribunales nacionales, con arreglo al artículo doce, inciso primero de la ley de jurisdiccion y competencia; por estas razones, y de conformidad con el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y cinco, y previo pago de costas y reposicion de sellos devuélvanse, para que, desprendiéndose del conocimiento del asunto, el Juez de Seccion remita los autos al de Provincia.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. -



CAUSA XXI.

Terceria de Doña Avelina C. de Chueca en la ejecucion del Banco de San Juan, contra D. José T. Chueca.

Sumario. — 1º Cuando en el juicio ejecutivo se deduce terceria de oposicion escluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados.

2º La alegacion, sin prueba de que esos bienes han sido adquiridos con dinero del opositor, no es bastante para fundar el dominio.

Caso.—D. Márcos Lopez, gerente de la sucursal del banco de San Juan en Catamarca, inició una ejecucion contra D. José Tomás Chueca, extranjero, por la suma de 1392 ps. fts. 36 cts. por saldo de cuenta é intereses hasta el 31 de Marzo de 1877.

En esta ejecucion se embargaron los efectos y muebles de una confitería y una accion de dicho banco.

Doña Avelina C. de Chueca, esposa del ejecutado, se presentó oponiendo terceria de dominio sobre los bienes embargados.

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Agosto 14 de 1877.

Vistos: en la tercería de dominio opuesta por Doña Avelina C. de Chueca al juicio ejecutivo seguido por el gerente de la Sucursal del Banco de San Juan, D. Márcos Lopez, contra el esposo de aquella D. José Tomás Chueca, ciudadano peruano, y considerando: — 1° Que cuando en el juicio ejecutivo se deduce tal tercería de oposicion eseluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, mientras que dicha señora funda su accion de dominio sobre tales bienes, tan solo en el mero hecho de haber sido adquiridos por el ejecutado con dinero procedente de varias propiedades dotales, que dice haberle vendido este, segun lo han reconocido ambos en los actos del diez del corriente á f. 8 y 9. (Art. 301, Ley Nacional de Procedimientos);

2° Que este hecho en sí mismo no es bastante para establecer el pretendido título de dominio, sinó meras obligaciones personales entre los esposos, segun la terminante disposicion de los artículos 42, 43 y 59, inc. 3°, páginas 324, 325 y 328 del Código Civil;

3° Que prescindiendo de lo antedicho, la confesion del marido sobre el particular, tampoco perjudica á terceras acciones contro este, si aquella no estuviese corroborada por escrituras ú otros instrumentos públicos, como han declarado ambos no estarlo en los actos de f. 18 y 19 antes citados, (artículos 12 y 13 del mismo Código);

4° Que aun suponiendo la efectiva existencia de tales documentos, tampoco podrian hacerse valer en el presente caso, por no haberse acompañado ni héchose mencion alguna de ellos en la demanda como lo exigen los artículos 10 y 301 Ley de Procedimientos citada. — Por tanto y omitiendo otras

consideraciones, se declara que no debe accederse como en efecto no se hace lugar á la antedicha tercería de dominio opuesta por la señora de Chueca contra el ejecutante Lopez, con especial condenacion en costas á dicha opositora, dejándole su derecho á salvo para deducir las demás acciones que pudieran corresponderle. — Hágase saber con el original y ejecutoriada que sea la presente resolucion, llévense adelante los procedimientos de la vía ejecutiva.

Joaquin Quiroga.

Habiendo apelado la señora de Chueca, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doce. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXII.

D. Federico L. Humphreys contra Almeida y C^a, sobre una condenacion en costas.

Sumario.—No habiendo temeridad en el demandante al deducir su accion, no puede ser condenado en costas.

Caso.—En la causa seguida por Almeida y C^a contra D. Federico Humphreys por devolucion de fletes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por los Sres. Almeida y C^a contra D. Federico B. Humphreys, por devolucion de un flete, y considerando:

• Que los demandantes no han probado el convenio especial sobre devolucion del importe del flete para el caso de no poderse efectuar la carga por fuerza mayor ó caso fortuito

Que la declaracion del testigo Wallase en la parte que dice haber escrito á su principal de Montevideo haciéndole presente

el reclamo de los demandantes, y el haber puesto la nota al pié del documento de f. 1 no importan en manera alguna el reconocimiento del convenio de devolucion alegado, mucho mas cuando este mismo testigo presentado por los demandantes, al responder á la segunda pregunta del interrogatorio, lo niega absolutamente.

Que, aun suponiendo la existencia del convenio sobre devolucion, para el caso de que por fuerza mayor, no pudiera efectuarse el embarque de los carneros en pié, no se ha probado la existencia de esta fuerza mayor ó caso fortuito.

Que por el contrario, no solo en la demanda reconocen los demandantes que no ha existido dicha fuerza mayor, al decir que dificilmente podrian las lanchas atracar al costado del « Douro », dificultad que evidentemente no constituye fuerza mayor; sinó tambien que en el curso de la prueba han tratado de constatar que solicitaron un vapor para que remolcase las lanchas, tentativa que viene á demostrar aun mas la no existencia de la fuerza mayor, pues á existir, ni á remolque como se dice que se pretendió hacerlo, se hubieran podido sacar las lanchas de la Boca.

Que esta misma tentativa prueba que si los demandantes hubieran sido tan previsores como debian, hubieran buscado con anticipacion el vapor remolcador que á última hora no encontraron.

Que el demandante debió probar su accion, y no habiéndolo hecho, segun queda establecido, debe ser absuelto el demandado, de acuerdo con la ley 1ª, título 14, partida 3ª.

Pos estas consideraciones, fallo absolviendo al demandado de la presente demanda sin costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apeló la parte de Humphreys por cuanto no se habia condenado en costas á Almeida y C^a.

Dijo que las mismas consideraciones de la sentencia demostraban que los actores han debido ser condenados en las costas pues que las leyes 8, Tít. 22, Part. 3^a, y 39, Tít. 2^o, Part. 3^a imponian esa pena al actor que no probaba los hechos en que funda la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1878.

Vistos y considerando que no ha habido temeridad en el demandante al deducir su accion, se confirma el auto de foja ciento seis de la parte apelada; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXIII.

*Correa y Gimenez contra Martiarena, hermanos,
por cobro de pesos*

Sumario. — Si el apelante no mejora el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por Correa y Gimenez, contra Martiarena hermanos, no habiendo estos mejorado la apelacion dentro del término del emplazamiento, aquellos acusaron rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1878.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, por el apelante.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.





CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

De la demanda interpuesta resulta alegarse, escrito fs. 7 á 10.

Que celebrado contrato de locacion con estipulacion de la referida suma de 3650 pesos bolivianos por precio, mas 150 pesos de la misma moneda por aumento de trabajos (comprobacion que se ofrece con documentos), cuando ya estaba por concluirse la obra con arreglo al contrato, el demandante Belbey le pidió á Juliá que suspendiera los trabajos de ella, porque si la terminaba pronto, no podia entonces hacerle la entrega completa del valor convenido, por hallarse escaso de recursos, que le permitiera además habitar en lo edificado, tanto porque asi cuidaria que no padeciese deterioros, cuanto porque eso no obstaría á la prosecucion de la obra cuando se continuara, que convino con esto; pidió que al cabo de seis meses, habiendo el mismo Juliá hecho llevar materiales, é ido él personalmente á emprender el trabajo que habia quedado por hacerse, cuya paralizacion por mas tiempo le era muy gravosa; encontró oposicion en Belbey que tal conflicto le hizo levantar la protesta de f. 1 á 2, creyéndose con justo derecho para hacer los cargos que en ella consigna y que son los mismos que demanda, apoyado en lo prescrito por el art. 146 del Tít. 6º, Cap. 8º, Sec. 3º, lib. 2º, del Código Civil, y por los artículos 2 y 3 del Tít. 3º, Sec. 1º, libro citado del mismo Código.

Conferido traslado, el demandado contesta, escrito fs. 20 á 23:

Que se celebró contrato de locacion, que de él consta el precio estipulado, las condiciones de forma, estimacion y calidad de la obra y de los materiales, que los trabajos de construccion fueron seguidos hasta dejar el edificio en el estado que hoy se encuentra, salvo las mejoras que él (Belbey) ha hecho, que la suspension de la obra no fué porque él se opusiera, sinó porque Juliá careció de recursos y la suspendió, que entónces él convino en recibirse de lo edificado, que ya entonces, tambien, tenia entregado, por cuenta del valor que debia satisfacer, la suma de 2650 pesos bolivianos; que como el precio total estipu-

do era el de 3650 pesos bolivianos, no hallándose terminada aquella no podía saber, dado el trabajo hecho, si resultaría adeudar ó nó, que por lo tanto, trató de un arreglo, pero que no se llegó á ese término, por no admitírsele en cuenta del precio concertado 280 pesos que habia invertido en acarreos de tierras para la nivelacion del patio, ni menos aceptársele, como base de arreglo, el no hallarse la obra conforme á lo convenido, en cuanto á la condicion y clase de los materiales empleados. De donde concluye, que no puede saber, si es ó nó deudor, puesto que la obra no fué terminada y se le entregó sin quedar perfecto el contrato.

Recibida la causa á prueba por auto de f. 24 vuelta, con determinacion de hechos.

Del exámen practicado en toda la producida por ambas partes, como en todo lo que han alegado, se vé que no resulta oposicion ni contrariedad alguna en cuanto al hecho de la celebracion y términos del contrato de locacion que corre á f. 26; ni menos sobre el contenido del documento reconocido de f. 18 que acredita la estipulacion del precio concertado por el trabajo, del aumento en la estension del patio de la casa, que no fué comprendido en el contrato citado de f. 26 como tampoco se contraria, ni se niega la entrega de la suma de 2650 pesos acreditada por el demandado con los recibos de fs. 59 á 67, que viene por lo tanto á versar la cuestion sobre el hecho de la suspension de los trabajos de la obra, como la causa original de que procede lo reclamado por el empresario demandante, y excepcionado por el dueño de la obra demandado.

En la prueba que al respecto ha presentado el primero, en los interrogatorios de fs. 31 y 47, por las declaraciones que corren de f. 49 á f. 54, y de f. 70 á f. 74, solo en la de f. 73 aparece que el demandado Belbey se opuso á que siguiera el trabajo suspendido, cuando el empresario Juliá fué á continuarlo; lo cual, tambien aparece confesado por aquel en la

absolucion de posiciones á f. 43; que de las otras declaraciones nada resulta de importancia con relacion al hecho de la indicada suspension de la obra. •

Y en la aducida por el demandado que muy bien puede concretarse ó reducirse á solo las posiciones absueltas por Juliá á f. 57 vta. de estas consta ser cierta la confesion del mismo Juliá, que él fué quien hizo suspender el trabajo de la obra por falta de materiales y de recursos; absolviendo de igual modo todo aquello de que fué preguntado por el interrogatorio de f. 68.

Sin mas recapitulacion de antecedentes y

Considerando: 1º Que siendo como se deja demostrado, la causa principal ó esencial de lo que se reclama en la demanda, procedente del hecho de la suspension de los trabajos de la obra esta causa falta en su verdad y justo mérito, por la propia y terminante confesion hecha por el empresario demandante en las posiciones citadas, absueltas á f. 57. Sin mas de lo que librarse el pleito y darse por finado, como lo determina y expresa la ley 2, Tít. 13, Part. 3ª, aplicable al caso.

2º Que aun cuando absolviendo tambien posiciones, el demandado Belbey, haya confesado f. 43 que se opuso á que el empresario Juliá continuara el trabajo, esta oposicion consta que fué hecha como lo confiesa dicho Belbey, cuando se hallaba ya suspendida la obra, como lo comprueba tambien la declaracion de f. 73 de uno de los testigos presentados por Juliá, lo que viene á producir una circunstancia que destruye el mérito del cargo reclamado por el empresario, por no poderse imputar, con fundamento á la oposicion hecha por el demandado Belbey, mucho mas en razon de lo espuesto por aquel mismo, en las referidas posiciones de fojas citadas, diciendo, como dice: «que él suspendió la obra por no tener materiales, por faltarle crédito en plaza y porque debiendo poner portones (ó rejas) para continuarla, no los pudo colocar porque no le fueron en-

tregados por el fabricante de ellos. Sobre lo cual, tambien este declara, f. 71, que Juliá le mandó pedir los tales portones, pero que no le fueron mandados, por no haber ido el mismo Juliá personalmente á recibirlos, como le exigió que le hiciera. » Por todo lo que no solo se demuestra la imposibilidad de Juliá para continuar el trabajo de la obra, sinó ademas para poder ocuparse de otras, respecto á que carecia de capital y de crédito como el lo declara; y por lo tanto, viene á demostrarse que no ha podido tener derecho para fundar cargos, sobre la oposicion que hizo Belbey para la continuacion de la citada obra.

3º Que, sin embargo, dando por resulto el contrato de f. 26, á mérito de la oposicion del demandado para la continuacion de la tal obra, segun lo dispone el artículo 120 del capítulo 8º, título 6º, seccion 3º, libro 2º del Código Civil, que se cita en la demanda, esta disposicion del Código no justifica, ni favorece el cargo hecho; por no hallarse el demandante empresario, por su falta de recursos, como queda demostrado en otra condicion, que la que determina, en su caso, para la resolucion de los contratos de locacion, el artículo 150, del capítulo, título, seccion y libro citados del mismo Código.

4º Que por otra parte el reclamo de los 3800 \$ bol. cuyo pago se demanda, con mas daños é intereses causados, parece hecho, sin considerar, como debia haberse considerado, para no demandar mas de lo lejítimo. 1º El valor de lo edificado en la obra, desde que esta no se halle concluida, mucho mas, cuando el precio estipulado por toda ella, « contrato de f. 26 era el de 3650 \$ bol. y lo contenido por el documento de f. 18 que el aumento en el patio se pagaria por la suma de 150 \$ bol. de igual moneda, pero con la condicion de que siempre que faltase algo en la obra al concluirse, ó bien la haria y pondría el empresario ó haria una rebaja en el capital ó precio consertado; 2º Que ya el dueño de la obra habia entregado, á cuenta del precio convenido, 2650 ps. bol.; lo que no debia haberse olvi-

dado para hacerse el cargo correspondiente, y 3º que para reclamar tambien los daños é intereses que se demandan, haciendo la cita de lo dispuesto por el artículo 3º, del título 3º, seccion 2º, del mismo Código Civil, tampoco se ha considerado, que por esa misma disposicion se requiere, en esa clase de reclamos, la comprobacion de que los daños á intereses han sido causados por consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, lo que no aparece demostrado.

5º Que habiéndose convenido por el mismo contrato de f. 26 que los materiales empleados en la obra tenian que ser de la clase y condiciones que en el se determinan, aparece: que, con respecto á lo que se espone por los peritos nombrados por las partes en los informes de f. 76 y 81 se ha faltado á lo convenido en el empleo de algunos materiales y condiciones de la misma obra, lo que produce por consecuencia el efecto de lo que se dispone en el artículo 21 del título 1º, seccion 2º, libro 2º del Código Civil; por ser de ley en los contratos, todo lo que pertenece á la naturaleza de la obligacion que por ellos se contrae, y hace por lo tanto obligatorio el precio que, con inclusion de las tales faltas, ha sido estimado y acordado por los mismos peritos en su informe de f. 127.

6º Que en cuanto á la tierra y acarreo de ella para el terraplen del patio de que arguye y reclama el demandado por ser hecho á su costa ó con su dinero;—de la declaracion de Francisco Morato, absolviendo la segunda pregunta del interrogatorio de foja 55 á foja 73 aparece decir: «que vió que un peon de Belbey cababa la tierra y era traída ó llevada á la casa en un carro, pero no sabe quien la pagaría»; y de la del declarante Heredia, foja 74 citada, se vé que este dice: «que á su juicio la tierra del terraplen fué por cuenta de Belbey»—todo lo que se esclarece, en pro de lo aducido y alegado por el demandado, con lo que el mismo demandante Juliá relevando de toda prueba, confiesa al respecto en la absolucion de posicion á f...

7° Que la protesta que se acompaña á la demanda de fojas 1 á 2 es de ningun valor ni mérito legal, por no haber concurrido para hacerla ninguna de las causas que las dan por pertinentes en juicio.

Por estos fundamentos y todo lo que en el hecho y en el derecho se ha espuesto por las partes; y se ha visto y considerado: vengo á resolver como resuelvo, definitivamente juzgando y con arreglo á las leyes, que quedan citadas — declarando sin valor ni efecto la accion interpuesta por el demandante D. Francisco Juliá contra el demandado D. Francisco Belbey, y por resuelto el contrato de f. 26, sin mas obligacion por parte del demandado, que la de satisfacer el precio de lo edificado, en el valor que ha sido estimado á foja 127 segun el estado y condiciones en que se dejó la obra, debiendo deducirse de ese importe los dos mil seiscientos cincuenta pesos bolivianos que ya Balbey habia entregado á Juliá, como igualmente se deducirá la suma en que tasan los peritos que estan nombrados en autos, la tierra y acarreos empleados en los terraplenes del patio — siendo de cuenta del demandante las costas causadas en el litis — Repongáse los sellos.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y siete vuelta, satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVI.

*D^a Margarita Gil de Ruarte, por sí y por su hijo menor, contra
D. José Gal y D. Ricardo Gonzalez, sobre tercería de
dominio.*

Sumario. — 1º La tercería de dominio puede deducirse hasta que no se haya dado posesion al comprador de la finca subastada.

2º Un documento presentado en segunda instancia con infraccion del artículo 219 de la ley de procedimientos, que ademas no es satisfactorio, no debe tomarse en cuenta.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 17 de 1877.

Y vistos estos autos de tercería de dominio deducida en la ejecucion seguida por D. José Ramon Gae, como cesionario de los derechos de D. Carlos Gonzalez, por D^a Margarita Gil de Ruarte, á nombre propio y al de su hija menor D^a Petrona Ruarte.

Resulta, que verificado y aprobado el remate del terreno embargado en el juicio ejecutivo, consignado el precio por el comprador y pagado el acreedor ejecutante, pero antes de ser puesto aquel en posesion del terreno anunciado se presenta D^a Margarita, manifestando que dicho terreno pertenece en propiedad á la sucesion indivisa de su finado esposo D. Santiago Ruarte, á la cual tiene ella derecho como viuda por sus ganancias y su hija como heredera, y pidiendo se alze el embargo y se declare ineficaz la venta celebrada. Corrido traslado el ejecutante y ejecutado, oponén ambos, en lo principal, que la tercería es improcedente, atento el estado del juicio ejecutivo; y, posteriormente él primero que él es dueño exclusivo del terreno en cuestion, y piden el rechazo de la demanda de tercería.

En este estado y con noticia del comprador, se proveyó de defensor especial á la menor de edad D^a Petrona Ruarte, y se abrió en seguida la causa á prueba.

Y considerando: 1^o Que la tercería de dominio en el juicio ejecutivo es procedente antes de darse al comprador la posesion de los bienes subastados, porque hasta entonces se mantiene la cosa á disposicion del Juez y no ha adquirido el comprador el dominio de ella, como lo sostienen sin contradiccion alguna, entre otros tratadistas prácticos, Caravantes, «Exposicion de la Ley de Enjuiciamiento» español, Tapia y Eserich.

2^o Que por las declaraciones de los testigos D. Juan Guevara, D. Luis Olivari y D. Benito Giñazú, corrientes á fs. 42 y 49 de estos autos, aparece plenamente constatado la identidad del terreno presentado por el ejecutado á embargo en el juicio ejecutivo, y la del que forma la materia de la accion deducida por los demandantes.

3^o Que la prueba testimonial es perfectamente admisible en este caso, tanto porque ella es tendente especialmente á justificar la identidad á que se refiere el considerando anterior, hecho sobre el cual no puede invocarse disposicion alguna legal

que lo prohiba, cuanto porque, como refiriéndose al contrato de adquisicion ó á la propiedad misma del terreno en cuestion, ella es legalmente procedente con arreglo á la legislacion anterior, bajo cuyo imperio se verificaron aquellos hechos y con arreglo á cuyas leyes y no á las posteriormente dictadas deben probarse ellos.

4° Que por el documento público de f. 32, contra cuya autenticidad nada se ha probado, aparece demostrado que el fundo en cuestion pertenece en propiedad á D. Santiago Ruarte, cuyos derechos no se ha negado, sean representados parcialmente por las demandantes; no siendo exacto que por el derecho antiguo se requiriese como una solemnidad sustancial y exclusiva de la validez del contrato de compra-venta la escrituracion del acto y menos la intervencion en él de escribano público, pues como contrato esencialmente consensual quedaba perfecto por el simple consentimiento sobre la cosa y el precio y consumado ó concluido de una manera definitiva por las prestaciones de las partes. Ley 6, artículo 5, Partida 5ª.

5° Que ni por la legislacion antigua, bajo cuyo imperio se celebró dicho acto, ni por la nueva puede considerarse indispensable para la validez de él, dada su naturaleza y el hecho de estar de antemano ya en posesion del terreno comprado, la asistencia de D. Santiago Ruarte al mismo acto.

6° Que por las posiciones de f... el demandado D. Ricardo Gonzalez ha reconocido la indivision actual de la sucesion de D. Santiago Ruarte.

7° Que dado estos antecedentes, y atenta la disposicion del artículo 8º, título « Del Condominio del Código Civil », la enajenacion, si existe á favor del referido demandado D. Ricardo Gonzalez, no ha podido hacerse ni de una parte materialmente determinada del fundo, ni menos del todo de él, sin el consentimiento de los co-propietarios demandantes.

8° Que hecha dicha enajenacion los demandantes pueden

ejercer todos los derechos inherentes á su propiedad, á fin de obtener la restitution correspondiente en el inmueble en cuestion, artículos 4º y 7º, título «Del condominio», título «De los derechos y obligaciones del heredero» y 2º título «De la division de la herencia», del Código Civil.

9º Que á todas estas consideraciones se agrega el hecho de que el demandado Sr. Gonzalez no ha probado ni intentado siquiera probar la adquisicion por su parte de la propiedad del fundo en cuestion. Por estas consideraciones, declaro fundada la tercería de dominio deducida en estos autos por Dª Margarita Gil de Ruarte, é ineficaz la subasta del fundo en cuestion; debiendo alzarse el embargo practicado y restituirse á aquella en los límites de su derecho á la libre posesion del mismo fundo, con costas al ejecutado D. Ricardo Gonzalez. Repóngase el papel y notifiquese con el original.

C. L. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1878.

Por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando con respecto á la escritura de foja ciento uno, que á mas de haber sido presentada en esta instancia, con infraccion del artículo doscientos diez y nueve de la ley de procedimientos, en ella aparece Don Ricardo Gonzalez comprando la misma propiedad que por el contrato de foja treinta y cinco habia arrendado á algunos de los herederos de Ruarte, cuyos derechos de dominio se habia comprometido ademas á defender y estaba defendiendo en juicio: que figuran en dicho instrumento como vendedoras las propias hermanas del comprador, diciéndose sucesoras de los Montesinos, sin que el título de estos ni el de ellas

mismas conste en ninguna forma; que esa escritura por consiguiente no puede constituir á favor de Gonzalez un título que puede oponer *bona fide* al que él habia reconocido tener los herederos Ruarte; se confirma con costas la sentencia apelada, en cuanto manda levantar el embargo, dejando sin efecto la venta de la finca, y se declara que esta pertenece á la sucesion de Ruarte. Devuélvanse los autos previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVII.

*El Fisco Nacional contra D. Cándido Todros, sobre
contrabando*

Sumario. — 1º El hecho de introducir en plaza mercaderías pedidas á reembarco de los depósitos, constituye delito de contrabando.

2º Este delito es penado con una multa igual al valor de las mercaderías.

Caso. — En el buque italiano « Balin », entrado al puerto de Buenos Aires en Agosto de 1872, vinieron 60 cajones fósforos á la consignacion de D. Cándido Todros, quien dió transferencia en blanco á D. H. Zeballos y se presentó con la firma de Pedro Marques un permiso de reembarco para Gualleguay en el buque « Nueva Perla ». Los efectos, en vez de ser embarcados, se introdujeron en plaza y fueron llevados á la casa de D. Cándido Todros.

Formado el correspondiente proceso, se dicto este

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados para la averiguacion de los autores y cómplices de los delitos comunes de falsificacion cometidos en la copia de factura á depósito y transferencia de f...y defraudacion de los derechos de aduana, de las mercaderías espresadas en dichos documentos y

Considerando: 1º Que segun resulta de lo actuado en este proceso las espresadas mercaderías vinieron en el buque italiano « Balin » á la consignacion de D. Cándido Todros, quien dió transferencia en blanco á D. H. Zeballos, presentándose firmado por Pedro Marques el permiso de reembarco de estas mercaderías, con destino á Gualleguay.

2º Que en sus declaraciones de f...el consignatario Todros reconoce que las mercaderías han continuado en su poder aun despues de la transferencia hecha, habiendo tenido esta por objeto comisionar á Zeballos para que corriese con las diligencias de aduana despachando las mercaderías á consumo directo.

3º Que las mercaderías despachadas por Marques ó Zeballos para reembarco á la goleta « Nueva Perla », han salido de los depósitos de aduana, no habiendo pasado por ninguno de los

puntos habilitados para embarque ni sido recibidas por la goleta « Nueva Perla » á donde iban destinadas; constando, por el contrario que las recibió el mismo Todros como despachadas á consumo directo.

4° Que estos hechos, á la vez que establecen el contrabando definido y penado por el artículo 974 de las Ordenanzas viejas, prueban evidentemente que los diversos cesionarios que figuran en esta causa no han obrado en nombre propio sinó como agentes de D. Cándido Todros, verdadero propietario de las mercaderías, siendo por lo tanto el caso de aplicacion de los artículos 1024 y 28 de las Ordenanzas.

5° Que la disposicion del artículo 1034, segun se desprende de sus propios términos, y ha sido resuelto ya en diversas ocasiones, no establece la impunidad de las defraudaciones descubiertas despues de haber salido las mercaderías de la aduana, y sinó que fija únicamente los límites de la jurisdiccion administrativa y contenciosa.

6° Que se desprenden de los obrados en esta causa, prevenciones de que el nombre de Pedro Marques que suscribe el permiso de rembarco no pertenece á ninguna persona que haya intervenido en este asunto, lo que establece el delito de falsedad definido por el artículo 64, inciso 2°, de la ley penal.

7° Que no habiéndose presentado al juicio D. H. Zaballos, contra quien recaen estas presunciones, ni el mismo Marques, es llegado el caso de proceder de acuerdo al artículo 379 de la ley de Procedimientos: por estos fundamentos fallo declarando á D. Cándido Todros convicto de defraudacion de los derechos de Aduana, definida en el artículo 974 de las Ordenanzas: en su consecuencia, condénasele al pago de una multa igual al valor de las mercaderías, que se detalla en la cópia de factura de f...las que deberán ser préviamente avaluadas por la Aduana, y costas del juicio: librese la correspondiente órden de prision contra D. Pedro Marques y D. H.

Zeballos, suspendiéndose entre tanto, la causa hasta que se obtuviere su aprehencion y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 4 de 1878.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUI-
ZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXVIII.

Barclay, Campbell y C^a, contra D. Ernesto Tornquist y C^a, por imitacion fraudulenta de una marca de fábrica ; sobre posiciones.

Sumario. — 1º Pendiente el recurso de apelacion del auto en que niega el término probatorio extraordinario, el ordinario se reputa suspendido.

2º El gerente de una casa de comercio debe absolver las posiciones diferidas en asunto concerniente á la casa.

Caso. — En demanda de Barclay, Campbell y C^a, contra D. Ernesto Tornquist y C^a, sobre imitacion fraudulenta de la marca del bramante «Corona», Tornquist pidió el término extraordinario de prueba, para rendirla en Inglaterra, siendo esta de testigos y de posiciones al Sr. Campbell y al Sr. Barclay residentes en Manchester.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por los Sres. Barclay Campbell y C^a, contra los Sres. Ernesto Tornquist y C^a, por imita-

cion fraudulenta de marca de comercio y considerando: con relacion al incidente promovido por los demandados para obtener el término extraordinario de prueba, para producirla fuera de la República, que la prueba que se ofrece es inconducente para la resolucion del presente juicio: 1° porque no apareciendo como partes en este juicio los Sres. Roberto Barclay y Juan Campbell no pueden absolver posiciones como se pretende (artículo 108 de la ley de procedimientos), y 2° porque no teniendo relacion con los puntos sobre que debe versar la prueba testimonial, las preguntas del interrogatorio que se insertan seria inútil y contra los propósitos de la ley someter el juicio á un retardo extraordinario que solo autoriza en caso de ser muy importante y sin reemplazo posible en el país la declaracion que se pide en el extranjero; por estos fundamentos y de acuerdo al artículo 96 de la ley de procedimientos fallo no haciendo lugar á la concesion del término extraordinario de prueba que se solicita por los Sres. Ernesto Tornquist y C^a sin especial condenacion en costas y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Tornquist apeló, y en la instancia de apelacion espuso que no pretendia ya hacer uso del término extraordinario, pero que habiendo la apelacion suspendido el curso del ordinario, presentaba dentro del término un documento, y deferia las posiciones á D. Conrado Lagos sócio gerente en esta plaza de la casa demandante.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 6 de 1878.

Vistos: á mérito de la exposicion que precede de la parte de Tornquist y compañía, déjase sin efecto el recurso de apela-

cion interpuesto, en cuanto á la concesion del término extraordinario; y considerando que, pendiente el recurso de apelacion del auto en que se negaba el término extraordinario, el ordinario debe reputarse suspendido, y que ademas segun resulta de la diligencia de foja doce Don Roberto Barclay y Don Juan Campbell forman parte de la razon social « Barclay Campbell y compañía » pudiendo en consecuencia exijírseles la absolucion de posiciones con arreglo á la ley.

Por estas consideraciones, admítase el documento presentado por el apelante, debiendo entenderse la diligencia de las posiciones pedidas á foja cuarenta y siete con la persona indicada por esta parte y revocándose á este respecto el auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta. Abónense las costas, repónganse los sellos y devuélvanse.

S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

— ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXIX

Barclay, Campbell y C^a, contra Bemberg Heimendhal y C^a, por imitacion de marca de fábrica, sobre posiciones

Caso.—En esta causa tuvo lugar el mismo procedimiento, que en la anterior seguida contra Tornquist y C^a, y se dictaron fallos idénticos, salvo una pequeña modificacion en él de la Suprema Corte, en cuanto á la admision del documento que es como sigue

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1878.

Vistos: A mérito de la exposicion que precede de la parte de Bemberg, Heimendhal y Compañía, déjase sin efecto el recurso de apelacion interpuesto en cuanto á la concesion del término extraordinario, y considerando que del poder á que se refiere el certificado de foja quince, cuya cópia fehaciente se ha tenido á la vista en los autos que los señores « Barclay, Campbell y Compañía siguen con los señores Tornquist y Compañía, resulta que Don Juan Campbell y Don Roberto Barclay forman parte de la razon social «Barclay, Campbell y Compañía», pudiend^o en consecuencia exijírseles la absolucion de posiciones con arre-

glo á la ley; y que además, pendiente el recurso de apelacion del auto en que se negaba el término extraordinario, el ordinario de prueba debe reputarse suspendido.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja ochenta y una vuelta, en cuanto no hace lugar en la diligencia de posiciones pedidas á foja sesenta y cuatro, debiendo esta entenderse con la persona indicada por el apelante, y en cuanto á la presentacion del documento á que se refiere la parte de Bemberg, Heimendhal y Compañía, haga uso de su derecho ante el Juez de Seccion dentro del término legal.

Satisfechas las costas, repónganse los sellos y devuélvanse.

S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXX.

El Fisco Nacional, contra Don Carlos Verda, por contrabando.

Sumario. — 1º El hecho de introducir en plaza mercaderías pedidas á reembarco de los depósitos, constituye delito de contrabando.

2º Este delito es penado con una multa igual al valor de las mercaderías.

Caso. — El caso está detallado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1877.

Vistos estos autos iniciados para la averiguacion de los autores y cómplices de los delitos conexos de falsificacion, cometidos en las copias de factura y depósito, de fojas cuatro y seis, y defraudacion de los derechos de Aduana de las mercaderías espresadas en estos documentos y considerando: 1º Que segun resulta de lo actuado en este proceso las espresadas mercaderías vinieron en los buques vapores franceses « Equateur » y « Niger » á la consignacion de Don Carlos Verda, quien endosó en blanco el conocimiento á favor de *H. Zeballos* presentándose despues firmados por *Pedro Marquez* el permiso de reembarco de estas mercaderías con destino á la Asuncion; 2º Que en sus declaraciones de f... el consignatario Verda reconoce que las mercaderías han continuado en su poder aun despues de hecho el endoso en blanco y que este tuvo solo por objeto comisionar á Zeballos para que corriese con las dilijencias de Aduana despachando las mercaderías por Marquez ó Zeballos en reembarco á los vapores « Rio Gualaguay » y « Mensager » han salido de los depósitos de Aduana no habiendo pasado por ninguno de los puntos habilitados para embarque ni sido recibidas por los vapores adonde iban destinados; constando por el contrario, que las recibió el mismo Verda como despachadas á consumo directo; 4º Que estos hechos, á la vez que establecen el contrabando definido y penado por el artículo 974 de las Ordenanzas prueban evidentemente que Zeballos que aparece como

cesionario no ha obrado en nombre propio sinó como agente de Don Carlos Verda, verdadero propietario de las mercaderías, siendo por lo tanto el caso de aplicacion de los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas; 5º Que la disposicion del artículo 1034 segun se desprende de sus propios términos y ha sido resuelto ya en diversas ocasiones, no establece la impunidad de las defraudaciones comprobadas despues de haber salido las mercaderías de la Aduana, sinó que fija únicamente los límites de la jurisdiccion administrativa y contenciosa; 6º Que se desprenden de lo obrado en esta causa presunciones de que el nombre de Pedro Marquez que suscribe las cópias de facturas á depósito y permisos de reembarco no pertenece á ninguna persona que haya intervenido en este asunto lo que establece el delito de falsedad definido por el artículo 64, inciso 2º de la Ley Penal, y 7º; Que no habiendo presentádose al juicio de D. H. Zeballos, contra quien recaen estas presunciones, ni el mismo Marquez, es llegado al caso de proceder de acuerdo al artículo 379 de la Ley de Procedimientos; por estos fundamentos fallo declarando á Don Carlos Verda convicto de defraudacion de derechos de Aduana, definida en el artículo 974 de las Ordenanzas: en su consecuencia condenásele al pago de una multa igual al valor de las mercaderías que se detallan en las cópias de factura de fojas cuatro y seis, las que deberán ser previamente evaluadas por la Aduana, y costas del juicio; líbrese la correspondiente órden de prision contra Don Pedro Marquez y Don H. Zeballos, suspendiéndose entre tanto, la causa hasta que se obtuviese su aprehension y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1878.

Vistos: Por sus fundamentos confirmase con costas al auto apelado de foja treinta y cinco, y devuélvanse para que se adelante el sumario respecto á la desaparicion de los permisos de reembarco que denuncia la Contaduría de la Aduana á foja siete.

J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA XXXI.**

Criminal, contra D. Héctor F. Varela por injurias al Diputado Nacional Dr. D. Pedro Lucas Funes, sobre diligencias indagatorias.

Sumario.—Concluido el sumario, el Procurador Fiscal no puede pedir se adelante con otras diligencias en las que no insistió durante aquel.

Caso. — El Procurador Fiscal pasó al Juez de Seccion algunas piezas remitidas al P. E. por la Cámara de Diputados Nacionales, de las que resultaba haber D. Héctor F. Varela injuriado al Diputado Dr. D. Pedro Lucas Funes al salir de la Cámara, y pidió se levantara el sumario, se compulsara todo lo que el imputado había escrito en el periódico «El Porteño», y se ordenase su prision.

El Juez de Seccion mandó levantar el sumario, procediendo á tomar las declaraciones indagatorias de Varela y testigos.

Concluido el sumario con la confesion, se pasaron los autos al Procurador Fiscal, quien pidió se adelantara aquel con la compulsa indicada al principio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1877.

No estimando el Juzgado conducentes las diligencias pedidas por el Procurador Fiscal, las que por otra parte puede solicitar en el término de prueba si lo estimare conveniente, no ha lugar, debiendo espedirse sobre lo principal en el término legal.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Abril 5 de 1878.

Suprema Corte:

El Fiscal, durante el sumario tiene el derecho de ver todo lo que se hace, y de pedir lo que se deja de hacer.

De aquí deduzco que es culpa suya si aquel se cerró sin constatar en él todo lo que dijo «El Porteño» al señor Funes, en el mes de Mayo.

Culpa suya tambien fué dejar pasar sin reclamo el auto de seis de Junio, que nada resolvió sobre esta parte de su querella.

Culpa suya, además, fácil de remediar, acompañando la coleccion del diario con la acusacion, á cuyo gasto está naturalmente autorizado por el carácter público de la accion.

La incidencia que hoy se quiere sostener, no es digna de una causa que debió concluir en un mes, y que hoy cuenta ya cerca de un año; y en nombre de esta consideracion, pido que sea inmediatamente confirmado el auto del Juez de Seccion.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 11 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, y en atencion á que el Procurador Fiscal puede imponerse del contenido de los números del periódico á que se refiere y pedir oportunamente lo que juzgue necesario; se confirma el auto apelado y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXII

D. Camilo Aldao, en recurso contra un fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Fé.

Sumario. — No procede el recurso de los fallos de los Tribunales Superiores de Provincia en los que no se contiene ninguno de los desconocimientos comprendidos en el artículo 14 de la ley de competencia de los Tribunales Federales.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1878.

Resultando de las sentencias remitidas en testimonio por vía de informe que ante los Tribunales de Santa Fé no se ha puesto en cuestion la validez de la sentencia de esta Suprema Corte, ni se ha desconocido el derecho que ella confiere á D. Camilo Aldao; que admitiendo por el contrario esa validez y ese derecho, se fundan las resoluciones de aquellos Tribunales, en motivos y consideraciones derivadas de las disposiciones del Código Civil; y no estando por lo tanto comprendido

este caso en ninguno de los especificados en el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, no ha lugar al recurso deducido y comunicándose por oficio al Superior Tribunal de Santa Fé, archívense, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXVIII

El Fisco Nacional contra D. José Maria Mendez, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.— Las excepciones deben oponerse dentro de tres dias fatales desde la citacion de remate.

Caso.— Por derecho de aduana se siguió ejecucion contra D. José M. Mendez por la suma de 258 pesos 90 centavos fuertes.

Citado este de remate en 22 de Noviembre de 1877, opuso excepcion de inhabilidad del título en 28 del mismo.

El fiscal pidió se desestimase la excepción por haberse opuesto fuera de los tres días de la ley que son fatales.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 15 de 1878.

Autos y visto, por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, fallo no haciendo lugar á la excepción opuesta por el ejecutado, en su consecuencia llévase adelante la ejecución hasta el completo pago de capital, intereses y costas.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 23 de 1878.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXIV.

D. Alfredo Arteaga contra D. Baltazar Moreno, por cumplimiento de un convenio ; sobre prueba de testigos.

Sumario. — La presentacion de testigos en el penúltimo día del término probatorio, no es admisible.

En la causa seguida por Arteaga contra Moreno, sobre cumplimiento de un pacto de espera, Arteaga presentó en el penúltimo día del término probatorio la lista de tres testigos para ser interrogados.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.

Estando fuera de todo término, no ha lugar á lo solicitado, y autos para sentenciar, liquidadas y satisfechas las costas.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 23 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento siete, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA XXXV**

El Banco Provincial de Santa Fé contra D. Manuel Carles, por transferencia de una hipoteca y cobro de pesos; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — Los documentos que no han podido haberse antes y que se acompañen con el juramento de ley, así como las posiciones pueden ser presentadas en cualquier estado de la causa.

Caso. — En la causa seguida por el Banco Provincial de Santa Fé contra D. Manuel Carles, el apoderado del Banco, despues del término probatorio, presentó dos cartas originales y la copia de otro documento que juró haber podido recién obtener del Rio Cuarto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

Vistos: estando vencido el término de prueba cuando se ha presentado la nuevamente solicitada por el demandante y refiriéndose el artículo 10, inciso 2º de la ley Nacional de Procedimientos, y el 108 de la ley Provincial á los casos en que se presenten nuevos documentos antes de vencido el término probatorio, y no despues, no ha lugar á la recepcion de la prueba que se solicita; debiendo sin embargo reservarse las cartas que en pliego cerrado se acompañan, por si el Juez en la estacion oportuna tuviese á bien ordenar su reconocimiento, en uso de las facultades propias que le confieren los artículos 16 y 102 de ley Nacional de Procedimientos.

Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1878.

Vistos: considerando que los documentos de que se trata en este incidente, han sido presentados por la parte del Banco de Santa Fé con el juramento prescripto por el artículo diez de la ley de procedimientos: que esos documentos proceden de la parte contraria, y la diligencia pedida respecto de ellos equivale á la

absolucion de posiciones que puede pedirse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, con arreglo al artículo ciento ocho de la citada ley, se revoca el auto apelado de foja ochenta y nueve, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse para que se practique la diligencia solicitada.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXVI

El Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero contra D. Gaspar Taboada por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° La residencia de una persona con su familia por mas de un año, adquirir casa propia, y establecer negocios que importen ánimo de permanencia, constituyen domicilio legal, y vecindad para los efectos del fuero.

2° La demanda del Fiscal General de una Provincia contra un vecino de otra debe ser interpuesta ante la Suprema Corte Federal.

Caso. — En Diciembre de 1874, D. Belisario Sivilat remató el derecho á cobrar varios impuestos fiscales de la Provincia de Santiago, comprometiéndose á abonar al Tesoro de la Provincia la suma de 8775 \$ en cinco mensualidades desde el 20 de Abril al 20 de Setiembre de 1875, firmando D. Gaspar Taboada como fiador de Sivilat.

Habiendo fallecido este sin dejar bienes con que responder al Estado por la suma de 2505 \$ 75 cs. que adeudaba, el Fiscal del Estado demandó ante el Juez de 1ª Instancia de la Provincia al fiador D. Gaspar Taboada para que fuese condenado al pago de dicha suma.

D. Alberto David por el demandado promovió artículo de prévio y especial pronunciamiento, y dijo: Que siendo su representado vecino de la Provincia y ciudad de Córdoba como era público y notorio y lo acreditaba el poder presentado, oponia la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, declinándola al propio tiempo para ante la Suprema Corte Nacional, á quien, en mérito de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional é inciso 1º del artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, correspondia el conocimiento de la causa.

Corrido traslado del artículo, el Fiscal del Estado contestó: Que Taboada litigaba con el Fisco de la Provincia, es decir, con el Poder Ejecutivo en su calidad de administrador, en cuyo carácter no podia comprometer ninguna conveniencia ó interés nacional de que la Suprema Corte pudiese conocer; Que ni con la estructura de nuestra forma de Gobierno, ni con los artículos 100 y 101 de la Constitucion, ni con la jurisprudencia de los Estados Unidos, ni con la doctrina de los tratadistas de derecho federal, puede sostenerse que el Fisco de una Provincia sea la Provincia misma y que esté obligada á reconocer una jurisdiccion que destruiria su auto-

nomia al punto de no poder compeler á sus deudores morosos al pago de sus créditos. Que las facultades ejercidas por el Fisco en el caso en cuestion, son propiamente municipales sin atingencia con el Poder Federal. Que importa poco á la cuestion averiguar cuál es el domicilio real de Taboada pues su domicilio legal es el que tuvo en el momento del contrato, segun el art. 3º, tít. «Del domicilio», Código Civil, el cual segun el art. 12 determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Que el mismo Código, en el art. 76 tit. 1º, sec. 3ª, lib. 2º, establece que el lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviese designado, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuese el domicilio del deudor, aunque despues mudase de domicilio. Que cualquiera otra interpretacion conduciria al resultado de que se podria esquivar el cumplimiento de una obligacion contraida con una Provincia por un vecino de ella, con el hecho de cambiar dolosamente de domicilio.

Pidió se rechazara el artículo con costas,

FALLO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Santiago, Mayo 18 de 1877.

Y vistos: la excepcion de incompetencia de los Tribunales de la Provincia, deducida por D. Alberto David, apoderado Sustituto de D. Gaspar Taboada, en los autos que le sigue el Fiscal del Estado por cobro de pesos procedentes de una garantia, fundado en que su representado es vecino de la Provincia de Córdoba y en las disposiciones de los art. 100 de la Constitucion Nacional é inciso 1º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales y considerando:

1º Que aun suponiendo la actual vecindad de D. Gaspar Taboada en la ciudad de Córdoba, no es suficiente esta circunstancia para determinar el fuero á que corresponde el conocimiento de la presente causa, porque el domicilio que determina el fuero no es el que tenga el demandado al tiempo en que se interponga la demanda, sinó el que tenia al tiempo de los actos y contratas ó de los hechos que originen la demanda ;

2º Que si el fuero existente al tiempo de la demanda sirviese para determinarlo, las provincias serian siempre sacrificadas en las contratas que celebrasen, desde que todo el que tuviese un conflicto de derecho ó interés con ellas, bastaria el cambio de domicilio para ganar un fuero que no gozaban antes y la soberania no delegada de las Provincias garantida por el Código fundamental de la Nacion seria ilusoria ;

3º Que para surtir el fuero Federal es condicion esencial que el derecho que se disputa pertenezca orijinariamente su conocimiento á los Tribunales Nacionales y no por los demás accidentes señalados por el art. 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 ;

4º Que el espíritu de la disposicion antes citada es impedir que pueda crearse *ex post facto*, como lo pretende D. Gaspar Taboada por medio de su apoderado y por la solicitud de un deudor pérfido y malicioso, un fuero que orijinariamente no existia, conservando los negocios el fuero bajo el cual nacieron y al que estendieron las partes que debian someterse al celebrar los contratos ó contraer obligaciones ;

5º Que segun consta por los documentos acompañados por el Fiscal y que corren á fojas... D. Gaspar Taboada dió su garantia á Sivilat en esta Provincia y cuando un particular contrata con un Estado Federal se supone incorporadas al contrato todas las leyes existentes en el lugar al tiempo de su celebracion por el consentimiento de las partes en el momento de estipularlo y tanto el art. 100 de la Constitucion como la

ley de 14 de Setiembre niegan formalmente á los vecinos de una misma Provincia la facultad de demandarla ante la Côte;

6° Que esta es la verdadera doctrina constitucional sostenida con tanta claridad como exactitud por el Dr. Ugarte ante la Suprema Côte en la causa seguida por D. Luciano J. Aveleyra contra la Provincia de Santa-Fé y sancionada por aquel supremo Tribunal (« Revista de Lejislacion y Jurisprudencia », tomo 4°, páj. 163.) Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de f... fallo no haciendo lugar á la declinatoria de jurisdiccion con costas y repónganse los sellos.

B. Iramain.

Ante mí: *Honorio A. Yola.*
Escribano Público.

De este auto apeló la parte de Taboada para ante el Superior Tribunal de la Provincia, y el recurso se le otorgó en relacion.

FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA

Santiago del Estero, Junio 9 de 1877.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 40 vta. á 42, con las costas del recurso, y satisfechas estas, devuélvase.

M. Cornet. — P. Gallo. — P. Lugones

La parte de Taboada apeló para ante la Suprema Côte invocando los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional y alegando que el caso estaba especialmente regido por ella y por las leyes de la Nacion.

El Superior Tribunal concedió la apelacion en relacion, declarando que el caso estaba comprendido en los del inciso 3° del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Despues de vista la causa, la Côte para mejor proveer, dió vista al señor Procurador General quien espuso lo siguiente :

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1877.

Suprema Côte :

La ley dispone que para surtir fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á vecinos de otra provincia.

La vecindad en una provincia, segun la misma, se adquiere para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer ; la residencia puede ser pues distinta del domicilio. El domicilio es un derecho, mientras que la residencia es un hecho.

Una residencia involuntaria tampoco cambia el domicilio. Es necesario habitacion real con intencion de permanecer, *re et facto*, y este no es el caso del que confiesa estar solo en Córdoba por razones políticas.

Soy por lo tanto de opinion que se confirme el auto apelado.

C. Tejedor.

En seguida la Suprema Corte para mejor proveer ordenó que la parte de Taboada acreditase ser vecino de la Provincia de Córdoba, Con la prueba rendida se dictó esto

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1878. •

Vistos : resultando de la prueba producida que Don Gaspar Taboada ha acreditado suficientemente tener en la actualidad su domicilio legal en la ciudad de Córdoba, por residir en ella con su familia desde mas de un año atras, haber adquirido allí casa propia, y establecido negocios que importan el ánimo de permanecer, segun consta del testimonio de escritura pública presentada á foja ochenta y tres, de las declaraciones, entre otras, de los escribanos de número de aquella ciudad, de fojas ciento seis, ciento siete vuelta, ciento nueve vuelta, y de los informes de los jueces nacionales de seccion de las provincias de Córdoba y de Santiago del Estero, de fojas ciento veinte y uno y ciento veinte y seis; se le declara por tanto, para los efectos del fuero, vecino de la mencionada ciudad de Córdoba, y por lo mismo con derecho á declinar la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, en virtud de lo dispuesto en los artículos cien y ciento uno de la Constitucion Nacional, y primero, inciso primero, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Hágase saber, y repónganse los sellos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LE-
GUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXVII.

D. Florentino M. Lobo y otros, en recurso del Superior Tribunal de Justicia de Tucuman.

Sumario.— De auto de un Tribunal Superior de Provincia declarando la incompetencia de los Tribunales Provinciales, no procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales.

Caso.— El Dr. D. Delfin Gallo por D. Florentino M. Lobo y otros, se presentó á la Suprema Corte Nacional, diciendo que en la causa seguida por sus representantes ante los Tribunales de Tucuman por perjuicios sufridos en ocasion de una rebelion contra D. Victorio Hernandez y D. Luis Domingo Iramain dichos Tribunales se habian declarado incompetentes, no haciendo lugar al recurso que en última instancia habian interpuesto para ante la Suprema Corte.

Pedido informe al Superior Tribunal de Justicia de Tucuman, se espidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Yo creí que era el caso de haber pedido los autos: la Corte prefirió pedir informe.

De las copias de sentencias remitidas por informes, resulta que el juicio se radicó en efecto en los Tribunales de Provincia, quienes sin fallar sobre el fondo se han declarado al fin incompetentes.

El recurso de que conoce la Corte es contra esa declaracion.

No se trata, pues, de la aplicacion del artículo 14 de la ley de 1863, que se refiere á los juicios radicados y fenecidos en la jurisdiccion provincial, sinó de un artículo de incompetencia opuesto desde el principio (f. 2 vta.)

Limitado así el punto á resolver, creo como los tribunales de provincia, que al juzgar el hecho de Hernandez de hacer arreos por orden superior, ó de señalarlos con marca de su propiedad, no puede prescindirse de los hechos nacionales que lo ocasionaron, y que por consiguiente los tribunales competentes son los federales.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 25 de 1878.

Siendo el artículo catorce de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales el único que autoriza recursos de apelacion para ante esta Suprema Corte, de las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Provincia, cuando procede algunos de los casos en él especificados, y no encontrándose comprendido en ninguno de ellos el que ha mo-

tivado el presente recurso; no ha lugar. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese este expediente dándose conocimiento de esta resolución al Tribunal informante.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXVIII.

D. Manuel Nuñez y C^a, contra D. Manuel Rojas, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1º Notificada al deudor la cesion de un crédito, un segundo cesionario no puede cobrar á aquel el mismo crédito.

2º Contra la ejecucion de este, el deudor puede oponer la excepcion de paga y espera, si pagó en parte al primer cesionario, y convino en un plazo por el remanente.

Caso. — D. Manuel J. Rojas era deudor de Matti y Piera por la suma de 373 pesos 65 centavos fuertes provenientes de fletes.

Matti y Piera cedieron el crédito á D. Julian Martinez, quien notificó al deudor la cesion, cobró parte del crédito, y le dió plazo por la otra parte.

Matti y Piera que tenian la cuenta con el conforme de Rojas, la pasaron á D. Manuel Nuñez y C^a, escribiendo al pié de ella la cláusula de « páguese por nosotros á los señores Manuel Nuñez y C^a. »

Nuñez pidió el reconocimiento de la cuenta y siguió juicio ejecutivo, al cual Rojas en la estacion oportuna opuso los hechos anteriormente referidos, y que fueron probados.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires. Noviembre 16 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Manuel Nuñez y C^a, contra D. Manuel J. Rojas por cobro ejecutivo de pesos y

Considerando: 1º Que de la carta corriente á f. 18 consta que los señores Matti y Piera hicieron cesion de su crédito á favor de D. Julian Martinez, notificando al deudor Sr. Rojas quien aceptó dicha cesion y en su consecuencia procedió á verificar el pago en parte al cesionario Martinez, obteniendo del mismo una espera por el resto, verificándose por consiguiente, las condiciones necesarias para la validez de la cesion. (artículo 563, Código de Comercio).

2º Que aunque la cesion de f. 1ª hecha por Matti y Piera á Nuñez y C^a. aparece reconocida con posteridad, por Rojas á la hecha á Martinez, se ha probado por las declaraciones de los señores Matti y Piera que el ejecutado Rojas no ha tenido mas crédito á favor de los cedentes que el que motiva este asunto y por tanto que hallándose cedido á Martinez, no ha podido válidamente cederse á Nuñez sin que importe el reconocimiento

de la firma la confesion de la deuda en el momento en que prestaba dicho reconocimiento.

3º Que aun suponiendo que las cesiones en discusion hubiesen sido ambas válidas, en el concurso de dos cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al que primero ha notificado la cesion al deudor (artículo 37 «De la cesion», Código Civil) y por consiguiente en este caso segun lo espuesto, corresponderia á Martinez.

Por estas consideraciones, fallo declarando que el crédito que se cobra pertenece á D. Julian Martinez y no á los señores Nuñez y Cª, ordenando en su consecuencia se levante el embargo trabado, con costas. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1878.

Vistos: Considerando que la excepcion opuesta por el ejecutado, se funda en que el crédito procedente de la cuenta de foja primera, fué cedido anteriormente por Matti y Piera á Don Julian Martinez; y en que á este cesionario le pagó parte del crédito, acordándole él mismo un término para pagar el resto; que esta excepcion, á pesar de haber sido impropriamente calificada, se reduce en realidad á las de paga y espera: que tanto la una como la otra resultan plenamente justificados por los documentos de fojas diez y nueve y veinte otorgados y judicialmente reconocidos por Martinez; y la personeria con que este intervino suficientemente legitimada por el documento de foja diez y ocho en que se notifica la cesion al deudor; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se

confirma con costas en cuanto no hace lugar á la ejecucion; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXIX.

*Don Juan de Dios Jara contra Don Jacinto Lemos, por daños
y perjuicios*

Sumario.—1º Todo aquel que por sus hechos ó sin derecho, causa daño á otro, aun cuando no haya procedido con temeridad ó malicia, está obligado á repararlo.

2º El daño causado por un embargo llevado á cabo fuera de los límites en que pudo pedirse, debe ser resarsido por quien lo pidió.

3º No justificando el demandante el cuanto de dicho daño, el juez debe fijar las bases para su liquidacion.

Caso. — El caso está bien explicado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Octubre 19 de 1876.

Vistos: Don Eufrazio Gallardo, con poder de Juan de Dios Jara, deduce demanda contra Don Jacinto Lemos por la suma de 4734 pesos bolivianos, valor en que estima los daños y perjuicios, que con el embargo de dos carros de su propiedad, decretado por este juzgado á solicitud de Lemos en un juicio seguido anteriormente ante ambos interesados, se le han ocasionado.

Expresa que el año 1869 Lemos demandó verbalmente á Jara por la devolucion de dichos dos carros que pretendia eran de su propiedad y habia alquilado á este; que Jara se escepcionó alegando haberlos comprado; y seguido el juicio, durante el término de la prueba, solicitó y obtuvo el primero bajo su responsabilidad el embargo de los mismos, dando como fiador por las resultas de dicho embargo á Don Artemon Corvalan.

Que el juicio se resolvió á favor de Jara, declarándose por sentencia que los carros eran de propiedad de este por título de compra, pero que solicitado su desembargo no lo obtuvo sin embargo porque Lemos inició nuevo juicio pretendiendo que habia simulacion en el documento de compra. Que resuelto igualmente á su favor este nuevo juicio por no haber probado Lemos sus asertos, solicitó por segunda vez el desembargo de los carros y tampoco lo obtuvo por haber entonces Lemos deducido una tercera accion cobrando ya no los carros sinó su valor y alquileres de los mismos que decia se le adeudaban. Que resuelto este tercer juicio en Octubre de 1872, declarándose por sentencia que Jara era solo deudor de setenta y tres pesos y

algunos sentavos bolivianos, por razon del precio de aquellos, vino á obtener su desembargo recien en Enero de mil ochocientos setenta y tres, resultando así que habia estado privado indebidamente del uso de los mencionndos carros durante tres años y cuatro meses.

Concluye, diciendo que no habiendo tenido justicia Lemos para hacer embargar los carros y habiendo obtenido su embargo, constituyéndose responsable de los daños y perjuicios que por él pudieran sobrevenir, está hoy obligado y debe ser condenado á abonar todos los que se le han causado por tales hechos.

El demandado contestando dice que, como resulta de la propia demanda, los carros no habian sido pagados en el todo por el demandante y que en tal caso tuvo derecho para solicitar ese embargo, conforme á lo dispuesto por los artículos 97 y 107 del título 3º, seccion 3ª, libro 2º del Código Civil.

Que debe así rechazarse la demanda.

La causa fué abierta á prueba y considerando.

1º Que si bien resulta que el demandado fué declarado por la sentencia mencionada de Octubre de 1872 acreedor de una parte del precio de los carros en cuestion y que estuvo así autorizado legalmente para solicitar como una medida conservatoria de su derecho contra el deudor el embargo de una cantidad equivalente á su acreencia, resulta sin embargo igualmente de los documentos públicos, corrientes de foja 19 de los autos, que por su culpa los carros permanecieron embargados mucho mas tiempo del que deberían estarlo á no haber él deducido las dos primeras gestiones á que alude la demanda y que fueron declaradas improcedentes por las sentencias en la misma demanda seguida; — á que se agrega que resulta igualmente que aun despues de deducida su tercera gestion relativa al cobro del precio de los carros todavía el embargo fué excesivo si se considera el precio de doscientos pesos porque el propio demandado vendió dichos carros, segun aparece de la sentencia, que en

cópia corre á foja 16, y el valor de la acreencia que por dicha sentencia se declara existia á su favor.

2º Que la sentencia ejecutoriada de foja 21 rechazando la excepcion de cosa juzgada deducida por el demandado, declaró abierto el derecho del demandante á cobrar los daños y perjuicios que ilejítimamente se le hubieran causado por el embargo.

3º Que es además un principio universal de derecho y sancion espresa de nuestras leyes que todo aquel que por su hecho y sin derecho, causa daño á otro, aun cuando no haya procedido con temeridad y malicia, está obligado á repararlo.

4º Que dados estos antecedentes es forzoso concluir que el demandado está obligado á indemnizar los perjuicios causados por el embargo que á su solicitud y bajo su responsabilidad se llevó á cabo contra el demandante, fuera de los límites en que estuvo autorizado á pedirlo y á que se refiere el considerando primero.

5º Que no ha sido justificado por el demandante el cuanto de los daños que cobra, y en tal caso corresponde solamente con arreglo á lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley Nacional de Procedimientos, fijar las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion de ellos.

6º y último. Que es equitativo mandarlos abonar calculando el producido del alquiler mensual de los carros.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando declaro : que el demandado Don Jacinto Lemos es responsable y está obligado á abonar al demandante Don Juan de Dios Jara, los daños y perjuicios que se le han causado por el embargo de los dos carros en cuestion ; debiendo ser detern.nados aquellos con arreglo á la base establecida en el considerando 6º y á partir desde el dia en que se practicó el embargo hasta el de la interposicion de la tercera demanda de Lemos, ó sea la dirigida á cobrar el precio de los carros, por peritos que las partes nombrarán de comun acuerdo en el término de diez dias.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

La parte de Lemos apeló

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1878.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y nueve vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.



CAUSA XL

El Dr. D. Eugenio Caballero contra D. Delfín Leguizamon, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Es inadmisibile la excepcion de inhabilidad opuesta contra pagarées no argüidos de falsos, reconocidos en juicio, de plazo vencido y por cantidad líquida.

2º Para que dos deudas puedan compensarse es necesario que ambas sean subsistente civilmente, que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido.

3º La novacion no se presume, sinó que es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion, ó que la existencia de la primera obligacion sea incompatible con la segunda.

Caso. — El caso se encuentra esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Octubre 29 de 1877.

Vistos los autos ejecutivos por cobro de diez y ocho mil pesos bolivianos y sus intereses, promovidos por el Dr. D. Eugenio

Caballero, ciudadano boliviano, contra D. Delfin Leguizamon, ciudadano argentino, resulta lo siguiente :

La ejecucion se funda en los documentos simples de fs. 1 á 3 reconocidos judicialmente á f. 12 vuelta.

Trabado el embargo y hecha la citacion de remate, el ejecutado se opone, alegando:

1º La inhabilidad del título con que lo ejecuta, y á este respecto dice: que el origen y procedencia de la deuda es el contrato de compra-venta á que se refiere la escritura pública de f. 36: que segun esta el vendedor se obligó á entregar la finca y demás objetos vendidos en las condiciones que expone dicha escritura: que la entrega no se ha hecho en esas condiciones: causándose al ejecutado perjuicios cuya importancia es mayor que la cantidad reclamada: que esta falta de cumplimiento por parte del ejecutante de las obligaciones que contrajo en su calidad de vendedor, imprime al título con que ejecuta el carácter de inhábil; pues no se encuentra en el caso del artículo 252 de la Ley Nacional de Procedimientos.

2º La compensacion, respecto de la cual dice que el ejecutante debe abonar todos los perjuicios que ha causado por no haber cumplido el contrato de foja 36: que esta falta de cumplimiento consiste en haber dejado inconclusas varias obras de gran importancia para el establecimiento, que debió entregar concluidas, y en no haber entregado muchas de las especies y objetos vendidos: que siendo esto así, la cantidad reclamada debe compensarse con los perjuicios causados.

3º La novacion, la cual se hace consistir en que el ejecutante, reconociendo los perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento á las obligaciones que contrajo, ofreció mas de una vez al ejecutado no exigir el pago de los documentos suscritos por él y sus codeudores, hasta que hicieran amigablemente un arreglo estrajudicial, descargándose recíprocamente de las obligaciones contraidas.

Considerando, respecto de la primera excepcion: que los documentos de fojas 1 á 3 no han sido argüidos de fasos, ni se ha opuesto contra ellos ningun vicio de nulidad. Que la cantidad á que se refieren es una cantidad *liquida*, de plazo vencido, y han sido reconocidas judicialmente á foja 12 vuelta. Que siendo esto así, la excepcion de inhabilidad para ejecutar opuesta contra ellos es inadmisibile, cualesquiera que sean, por otra parte, las razones que se tengan para enervar la accion ejecutiva, puesto que dichos documentos reunen todas las condiciones requeridas por la ley para traer aparejada ejecucion (artículos 248, 249, inciso 4º y 251).

Considerando en cuanto á la compensacion: que para que dos deudas puedan compensarse es necesario, segun el artículo 2º, libro 2º del Código Civil, título « De la compensacion », que ambas deudas sean subsistentes civilmente, que sean líquidas; ambas exigibles, de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condicion. Que segun el inciso 5º, artículo 270 de la Ley Nacional de Procedimientos, la excepcion de compensacion ha de fundarse en crédito *liquido*, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. Que los daños y perjuicios, cuyo mérito no se ha probado, no pueden compensarse con la cantidad *liquida* que se reclama; pues estas deudas no se hallan en las condiciones exigidas por los artículos citados.

Considerando en cuanto á la novacion: que esta, segun el artículo 1º, título 2º, seccion 1ª, libro 2º del Código Civil, es la transformacion de una obligacion en otra nueva. Que esta transformacion no se presume, pues, segun el artículo 12 del título citado, es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion, ó que la existencia de la primera obligacion sea incompatible con la segunda. Que en parte alguna de los autos consta la existencia de esta nueva obligacion que haya estinguido y reemplazado la primera; pues de la declaracion de foja 163 vuelta, resulta que se dieron al-

gunos pasos para un arreglo amistoso al cual nunca se arribó. Que ni estas diligencias de arreglo, ni aun la promesa del acreedor de no cobrar judicialmente los pagarés sin haber tratado los medios de una transaccion extrajudicial, constituirian, segun la ley, una novacion.

Por estas consideraciones y de conformidad á los artículos citados, llévase adelante la ejecucion, con costas, quedando á salvo, segun el artículo 278 de la Ley Nacional de Procedimientos, los derechos de Don Delfin Leguizamón, para hacerlos valer en el juicio ordinario correspondiente.

Repongáanse los sellos y notifíquese en el original.

Federico Ibargüen.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y seis. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos. Devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLI

*Santa Coloma, Casares y Nevares con Guarnache y Demateis,
sobre eviccion y saneamiento.*

Sumario. — 1º La garantía de eviccion y saneamiento en el contrato de cesion, no corresponde sinó al cesionario contra el cedente.

2º Un auto del Juez de Seccion mandando citar á eviccion y saneamiento, es apelable.

Caso. — Guarnache y Demateis, sub-contrataron á Don Alfonso Terribile, empresarios de obras en el Ferro-Carril de Chivilcoy al Bragado, la construccion de terraplenes.

Pendiente este convenio, Terribile hizo cesion de su contrato con el Ferro-Carril á sus fiadores en él Don José M. Nevares, Don Rodolfo Casares y Don Tomás Santa Coloma, á quienes como tales cesionarios demandaron Guarnache y Demateis, sin perjuicio de sus derechos contra Terribile y su fiador, el pago de trabajos hechos y los daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato.

El Doctor Don Alejo de Nevares, hijo, por los demandados contestando y reconviniendo por su parte á Guarnache y De-

mateis, sostuvo que eran ellos los que habian faltado al contrato y no Terribile; que no acepta ni reconoce una modificacion al contrato primitivo que no está firmada ni garantida por los demandados; que estos, lejos de ser deudores de Guarnache y Demateis son sus acreedores en virtud del contrato por la suma de 112,695 pesos, con mas la multa de 1,000 \$ m/c diarios por la falta de cumplimiento.

Encontrándose la causa en tramitacion, Guarnache y Demateis invocando lo dispuesto en los títulos de la eviccion y de la cesion del Código Civil, pidieron se intimara á Terribile, cedente de los demandados, se presentara á tomar la intervencion que le correspondía, á fin de que los derechos de los esponentes fueran garantidos y surtiesen los efectos correspondientes, ya fuera contra el cedente ó contra los cedidos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Como se pide, y repóngase el sello.

Albarracin

Notificado el Dr. Nevares apeló en relacion.

El juez no hizo lugar al recurso por no traer, á su juicio, gravámen irreparable la resolucion apelada.

El doctor Nevares, ocurrió entonces de hecho ante la Suprema Corte, esponiendo que el auto recurrido era ilegal y podía causar gravámen irreparable.

La Suprema Corte declaró apelable el auto y pidió el expediente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1877.

Vistos : siendo los demandados en este asunto los cesionarios Don José M. de Navares, Don Rodolfo Casares y Don Tomás Santa Coloma, y no correspondiendo por derecho la garantía de evicción y saneamiento sinó al cesionario contra el cedente, se revoca el auto apelado de foja doscientos treinta y cinco; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuelvânse los autos.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLII.

D. Doroteo Alegre contra D. Aquiles Perelli, par daños y perjuicios

Sumario. — 1º Los daños y perjuicios causados por la mordedura de un perro, deben ser pagados por el dueño de este.

Caso. — El caso está explicado en el

Fallo del Juez de Sección.

Vistos estos autos seguidos por D. Doroteo Alegre contra D. Aquiles Perelli, por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de la mordedura de un perro del último al primero, y de que resulta :

1º Que pasando Alegre por la calle de Talcahuano al enfren-
tar á la casa N° 211, un perro que se hallaba tendido en la
puerta lo acometió, infiriéndole con sus mordeduras las lesio-
nes en los brazos á que se refiere el informe médico de f. 1.

2º Que fundado en que tiene derecho para indemnizarse de
los daños, contra el dueño del perro, demanda al Sr. Perelli por

los gastos de curacion y las ganancias que ha dejado de percibir mientras esta ha durado, en su profesion que, dice ser procurador.

3º Que corrido traslado de la demanda, Perelli, sin negar el hecho, dice que ha mediado provocacion ó cuando menos algun ademán involuntario de Alegre para provocar é irritar al perro, y que por consiguiente, solo á él es imputable el daño.

4º Que se mandó recibir á prueba esta causa sobre la provocacion ó escitacion que habia precedido el ataque del perro, y de los daños causados, con especificacion de los gastos de curacion, profesion del herido é inhabilidades ó lesiones producidas por la mordedura y

Considerando: 1º Que de la confesion del demandado á f. 65 como de las declaraciones de los testigos Brescin, f. 19, y Brun f. 25 y Marcun f. 32, resulta plenamente establecida la mordedura que ocasionó el daño y del informe del Dr. Salvarezza á f. 20 la curacion de las heridas causadas.

2º Que habiéndose alegado por el demandado que á las mordeduras procedió provocacion por parte del demandante Alegre, correspondia á aquel la prueba, no solo por cuanto es esta una defensa que corresponde al que la alega, sinó porque no exonerándose el dueño de un animal de los daños que cause, sinó en el caso de haber culpa imputable á la víctima del daño (artículo 22 del título « De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos » etc. Código Civil) la culpa debe ser establecida por aquel á quien le favorece.

3º Que aunque el demandante ha alegado que entre los daños estima los gastos de curacion y cesacion del trabajo como procurador, no ha probado el monto de los primeros, ni ha justificado los segundos.

Por estas consideraciones fallo declarando que D. Aquiles Perelli debe pagar á D. Doroteo Alegre los gastos de cura-

ción y daños por cesación del trabajo profesional que justificaré en juicio separado, con mas las costas del juicio.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1878.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta; satisfechas los de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLIII

D^a Rafaela G. de Cuñat deduciendo tercería en la ejecucion del Fisco, contra D. Rafael Cuñat

Sumario. — Tratándose de una ejecucion contra el marido, la confesion de este de haber recibido dote de su mujer y empleádola en los bienes ejecutados, no puede perjudicar al ejecutante, mucho menos constando en la escritura de adquisicion que ellos fueron comprados por el marido á nombre propio.

Caso. — En 2 de Julio de 1874, se inició en el Juzgado Nacional de Entre-Rios una causa, contra D. Rafael Cuñat, quien con fecha 14 de Julio de 1875 fué condenado al comiso de 1200 @ de harina al precio de 3 \$ @, con las costas del juicio.

En ejecucion de esta sentencia se embargaron unos terrenos en Gualeguay que componian una y media chacra.

En este estado, D. Egidio Ruggerio por D^a Rafaela G. de Cuñat, se presentó esponiendo que su representada era la única propietaria de esos terrenos por haber sido comprados con su haber hereditario, segun resultaba del título y estaba dispuesto á probarlo.

Que por consiguiente, interponia tercería de dominio y pedia

que en definitiva se ordenara el desembargo y se condenara en las costas al Fisco.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Noviembre 13 de 1877.

Vistos y considerando: Que en el presente juicio de *tercería excluyente*, interpuesto por la señora Rafaela Gomensoro de Cuñat, alegando un derecho exclusivo de dominio sobre los bienes embargados, en la ejecucion que se sigue contra su esposo D. Rafael Cuñat, á instancia del Procurador Fical, por defraudacion de derechos correspondientes al Fisco, resulta:

1º Que por los documentos con que se reclama un escluyente dominio en la finca embargada, no puede colegirse, ni mucho menos darse por comprobado el hecho que se alega: pues que el de la escritura de f. 20 á f. 21 otorgada el año setenta y cuatro por el ejecutado Cuñat, no tiene ni puede aparecer en otro carácter que con el de una declaracion hecha en el interés de transferir á su esposa el derecho de propiedad sobre un bien, que por la escritura de f. 17 á f. 19 habia el mismo señor Cuñat comprado el año setenta y dos en cabeza propia y con su dinero propio, como en ella se espone; lo que demuestra que la citada escritura de f. 20 no constituye un documento, de un carácter originario de propiedad, sinó el de la cesion de un derecho particular precedente, y que de modo alguno puede fundar un título hábil, en las condiciones prescriptas por los artículos 43 y 44 del Tít. 2º, Sec. 3ª, Lib. 2º del Código Civil, para que pueda justificarse por él la *tercería excluyente* interpuesta.

2º Que por la prueba á que se defirió por un efecto de equidad (no obstante oposicion del defensor del ejecutado f. 26) con tal que se produjera, auto de f. 27, con documentos conformes á lo que determina el artículo 43; no aparece sinó la traida con

los documentos de f. 29 á f. 33 que son inaceptables, como títulos hábiles: 1º porque son de carácter privado, é inconformes, por lo tanto, con lo que se requirió para la admision de la prueba, en el auto citado de f. 27; 2º por no hallarse intervinidos con arreglo á derecho, para justificar la autenticidad en la forma legal correspondiente, como lo dice el Procurador Fiscal, demostrándolo con las observaciones de su escrito de f. 89 y cita que en él hace del artículo 24 del Tit. 5º, Sec. 2ª, Lib. 2º del mismo Código; y 3º porque aun dado el caso de que tales documentos fuesen auténticos, como tambien lo espone el Procurador Fiscal, para probar que la tercerista señora Gomenzoro de Cuñat aportó bienes al matrimonio y que estos fueron recibidos por su esposo, ellos no justifican ni prueban que la propiedad embargada se hubiere adquirido con el valor de dichos bienes, como en el caso anterior tal procedencia, puede muy bien haberse hecho constar, cuando Cuñat compró la referida finca, que fué en Marzo del setenta y dos; y antes bien, por el contrario, de la tal escritura consta, como se deja ya notado, que la compra se hizo en cabeza de Cuñat y con la espresion de ser efectuado con su dinero propio.

3º Que por otra parte, en las piezas testimoniadas que, para mejor proveer han sido agregadas, f. 43 vta. á f. 47, hacen ver, ó ser colegir, que la referida escritura por la que Cuñat transfirió á su esposo la finca embargada, que es hoy la materia de la tercería escluyente que con dicha escritura ha interpuesto, fué otorgada con la declaracion que por esta hace Cuñat, cuando ya puede decirse, que pesaba sobre él ó sobre sus intereses, la responsabilidad de contrabando de harinas, que le fué impuesta, por sentencia condenatoria, fundada en la propia confesion del mismo Cuñat, foja 45 vta.; todo lo cual siendo aplicable del hecho del otorgamiento de esa escritura, arroja sin violencia la grave presuncion de la simulacion ó fraude que recae sobre tal acto, al que, como tambien indica el Procurador

Fiscal, impone la pena de nulidad al artículo 8º del Tít. 6º, Sec. 2ª, Lib. 2º del Código Civil.

Por estos fundamentos y consideraciones, definitivamente juzgando, fallo no haciendo lugar á la tercería excluyente interpuesto por la señora Rafaela Gomenzoro de Cuñat, en el juicio ejecutivo seguido contra su esposo D. Rafael Cuñat por deuda procedente de defraudacion de rentas fiscales, con costas; debiendo llevarse adelante la ejecucion en caso de no apelar.

Antonio Zarco.

La tercerista apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve vuelta; y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, con la planilla de costas para que exija su pago, y remita su importe á la Secretaria.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLIV.

D. Justo Castaniera, contra los Sres. Moller y C^a, por cobro de fletes ; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — Toda diligencia que equivalga á la prueba testimonial, debe ser pedida con tres dias de anticipacion al último del término probatorio.

Caso. — El caso se comprende leyendo el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 8 de 1878.

Y vistos : resultando de la propia confesion de los señores Moller y C^a que el escrito presentado á f. 26 en que se pedia que los Sres. Deetjen y C^a se ratificaran en la firma del documento acompañado, notificacion que equivaliendo á la prueba testimonial no podría cometerse al actuario como se solicitaba, fué presentado el mismo dia en que se vencia el término de prueba, y no con los tres dias de anticipacion señalados en el artículo 120 de la Ley de Procedimientos. Y considerando

ademas que la peticion del demandante se refiere solamente á que se deje sin efecto la prueba testimonial ofrecida fuera de término, y no la instrumental como falsamente se afirma por los recurrentes, no ha lugar á la revocatoria solicitada, con costas, y concédese la apelacion interpuesta, en relacion, y elévense los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos y por los del auto de foja treinta y siete vuelta se confirma, con costas, el auto de foja veinte y ocho vuelta. Satisfechas estas, y repuesto los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLV

Don Estevan Menciondo, contra Don J. C. Bruce, por cobro de pesos ; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Una accion fundada en sentencia condenatoria emanada de Tribunales extranjeros, autoriza provisoriamente la inhibicion de enagenar la cosa afectada, pero no su embargo.

Caso. — Los señores Segovia y C^a obtuvieron de los Tribunales del Paraguay, sentencia ejecutoriada condenando á los representantes del vapor « Proveedor » al pago de 12,980 pesos fuertes 4 centavos oro.

Menciondo, cesionario de este crédito, demandó ejecutivamente á Don J. C. Bruce, agente del « Proveedor ».

Intimado el auto de solvendo, Bruce objetó que el crédito procedia de una sentencia extranjera, y esta no debia ser respetada.

Antes de evacuar el traslado que se le confirió, Menciondo pidió el embargo del vapor.

El juez dictó el siguiente auto:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1878.

Inter se resuelva sobre la articulacion deducida y para prevenir las enagenaciones, librese oficio á la Capitanía del Puerto, para la inhibicion de venta del mencionado vapor.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y dos vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ.—O. LEGUIZAMON.

— ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLVI

Nocetti, Treglio y C^a, con la Aduana Nacional, sobre reclamacion de merma en aceite

Sumario. — El Juzgado Nacional no es competente en las reclamaciones que las partes introducen de las resoluciones de la Aduana sin haber apelado de ellas.

Caso. — Los Sres. Nocetti, Treglia y C^a solicitaron que se les descontase de una partida de aceites recibidos en latas la merma de diez por ciento.

El Administrador de Aduana no hizo lugar á la solicitud.

Nocetti, Treglio y C^a ocurrieron al Juzgado Nacional para que declarara su derecho á la mencionada merma.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1878.

Y vistos: no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista que precede, resultando que estos autos han sido

traidos al Juzgado para que orijinariamente avoque su conocimiento, sin haberse interpuesto el recurso de apelacion que el artículo 1063 de las ordenanzas de Aduana acuerda á los que se consideren damnificados por las resoluciones del Administrador, cuya jurisdiccion privativa le confiere la ley; y considerando que el Juzgado, salvo las causas de carácter criminal, solo conoce de los asuntos de Aduana, por apelacion de parte, segun el mismo artículo mil sesenta y tres, fallo declarándome incompetente para conocer en esta causa, en el estado en que se encuentra y, en su consecuencia, devuélvanse los autos repuestos que sean los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1878.

Vistos: por su fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja quince vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.

CAUSA XLVII

D. Hipólito Keravenant contra la empresa constructora del ferro-carril de Córdoba á Tucuman, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Los perjuicios ocasionados á una propiedad con motivo de espropiacion y de obras de utilidad pública, deben ser estimados por peritos.

2º Los intereses del valor de los perjuicios solo deben computarse desde la demanda.

3º Las costas á cargo esclusivo del espropiante son solo las de actuacion y honorarios de peritos.

Caso. — El caso está explicado en este

Fallo del Juez de Seccion.

Y vistos: estos autos, seguidos de una parte D. Hipólito Keravenant de nacionalidad francesa, y de la otra D. Enrique Guerrero, como representante de la Empresa de ferro-carril de Córdoba á Tucuman, demandando el primero á esta en juicio

de *obra nueva*, la suspension de trabajos emprendidos en un terreno que antes se le expropió para dicha vía férrea, por hacerse aquellos fuera de las bases y condiciones estipuladas; reclamando igualmente todos los perjuicios que se le ocasionan por este hecho y considerando:

1º Que al declararse por este Juzgado de Seccion, la espropiacion de una parte de los terrenos del demandante, por sentencia definitiva de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, que corren en otro cuerpo de autos, confirmada despues en apelacion por la Suprema Corte de Justicia Nacional, fué bajo el concepto y condicion espresa y convenida por parte de la Empresa, de que al atravesar la *vía férrea* por la mitad del Establecimiento de caña-azúcar del demandante, dividiéndole este en dos fracciones, quedarian ambas *á nivel* con la misma vía, facilitándole así el tránsito de vehículos y demás operaciones industriales entre una y otra parte de dichas porciones; compromiso y base que quedó establecida al practicarse por el Juez de Seccion una vista de ojos sobre el mismo terreno que se trataba de espropiar, y que como una de las principales condiciones invariables de la espropiacion y proporcional indemnizacion, se consignó despues *en el considerando tercero* de aquella sentencia, como puede verse en la cópia legalizada que corre á fs. 17 y 18 de estos autos.

2º Que esta misma base para la anterior espropiacion, fué confesada y confirmada por el representante de la empresa en una audiencia verbal que durante la tramitacion del presente juicio, tuvo lugar el diez y nueve de Setiembre del año pasado, y consta del acta que con tal motivo se formalizó y que corre á f. 178 del expediente.

3º Que la empresa, faltando á la convenida base que se tuvo en vista para la apreciacion de los daños y perjuicios que debian indemnizarse, al emprender despues los trabajos, ha verificado en aquella misma vía (que segun su compromiso debió quedar

á nivel con ambas fracciones del terreno) una escavacion de un metro veinte centímetros, á un metro sesenta centímetros, al atravesar por todo el establecimiento de caña-azúcar del demandante, segun dan cuenta los peritos nombrados por consentimiento de los interesados, en su informe de foja veinte y dos, agregando á mas sobre otros perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de la base mencionada y de que se ocupan, *que la falta de riego y de paso de la acequia ha inutilizado el terreno para la industria de caña-azúcar.*

4° Que habiendo terminado los trabajos de la vía en los últimos dias de Setiembre del año anterior dejó por consiguiente, segun el mismo informe de los peritos, desde entonces, *cortado el tránsito para los rodados que debian hacer el tráfico, conduciendo la caña para su elaboracion al punto donde están los edificios, quedando hasta hoy (cerca de diez meses) los cauces adyacentes en iguales condiciones, por haber sido interceptadas por la misma obra.*

5° Que en consecuencia, la nueva y formal escavacion hecha, contra la yá repetida base y condicion de que quedaria la vía *á nivel* con las dos fracciones del terreno en que lo dividia, ha sido un hecho nuevo tambien superviniente que coloca al demandante en su pleno é incuestionable derecho para reclamar otras indemnizaciones por los perjuicios, que por la falta manifiesta á las condiciones convenidas en la primera espropiacion se le han originado, y todo conforme al espíritu y texto del artículo diez y seis de la ley de siete de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y seis, en cuanto dispone que la indemnizacion que se haya de pagar á los propietarios de bienes ocupados para obras de utilidad pública deba comprender no solo el valor de las cosas espropiadas, sinó igualmente el de todos los *gravámenes y perjuicios* que sean (como hoy sucede) consecuencia forzosa de la espropiacion.

6° Que para fijar el monto total del valor de las indemniza-

ciones, es indispensable determinar antes cuales sean esos gravámenes y perjuicios que infiere al propietario la espropiacion, lo que no podria obtenerse sinó por una tasacion de peritos nombrados por cada uno de los interesados como lo tiene solicitado el demandante durante el curso de esta causa; siendo tambien justo y conforme al espíritu de la ley nacional de la materia, que la Empresa pague igualmente al propietario, los intereses del dinero que sobre el monto total del importe que resultare por los *gravámenes y perjuicios*, computados desde el dia en que se dió principio á los trabajos de la escavacion referida, hasta aquel en que se abonase, como asimismo *los costos del juicio* que deben hacer parte de la misma indemnizacion; jurisprudencia que prevaleció en los consejos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en sentencia definitiva pronunciada en dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos en un caso análogo al presente en una causa seguida en la ciudad de Córdoba entre el Fisco Nacional con D. Orosimbo Rueda sobre espropiacion.

7° Que habiendo D. Hipólito Keravenant, al intentar su demanda de f. 1, *sobre obra nueva* y suspension de ella *é indemnizacion de perjuicios*, no se hizo lugar por este Juzgado á la suspension de los trabajos de escavacion por los fundamentos espresados en el auto ejecutoriado de f. 13, ordenándose en la misma resolucion, que la causa continuara en lo demás por la tramitacion ordinaria que se habia seguido desde que aquella se formalizó, no puede tenerse en cuenta para el pago de los costos del juicio, los ocasionados por esa primera parte de la demanda (la suspension de los trabajos) á que segun se ha dicho no se hizo lugar, sinó en lo demás sobre *gravámenes y perjuicios* que se continúa tramitando hasta su resolucion, circunstancia que deberia en tal caso tomar en cuenta el que tasara dichos costos para apreciar las que fueren computables á los gravámenes y perjuicios, teniéndose á mas en consideracion,

que la negativa á la suspension de los trabajos de la Empresa fué al principio del presente juicio, y aun cuando el demandante insistió despues de aquella resolucion en parte de su escrito de f. 9, en la suspension negada por el referido auto de f. 3, no se tuvo en cuenta esta insistencia por estar ejecutoriada la resolucion, y porque á mas de que aquella negativa era fundada en derecho, los yá mencionados trabajos se hacian con asombrosa rapidez, quedando en pocos dias consumado el hecho sobre que recaia esa parte de la demanda, puesto que habiéndose inaugurado toda la línea férrea hasta la estacion de esta ciudad, y llegada á esta el tren rodante el veinte y nueve de Setiembre del año anterior, recien hoy á mas de nueve meses recae la resolucion definitiva sobre la otra parte de la demanda referente á gravámenes y perjuicios ocasionados por la escavacion de la vía y que hace el asunto del presente juicio.

8º y último. Que no es de ninguna manera aceptable la promesa hecha y oblacion (no consentida por el demandante) que la empresa se imponia, segun consta de la citada acta de f. 158, de hacer en esta misma vía, despues de la escavacion otras posteriores que le evitaran al propietario, los gravámenes y perjuicios, que alegaba, y que eran consiguientes á la falta de *nivel* en que ambas fracciones del terreno quedaban con dicha vía, faltando así á una de las principales bases que se tuvo en cuenta para la anterior espropiacion, por cuanto se quebrantaria entonces la terminante disposicion de la ley nacional de la materia en la parte que ordena, que al hacerse una espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser precisamente *prévia indemnizacion* de los gravámenes y perjuicios que por tal hecho le fueran irrogados al propietario; circunstancia notable y principal que quedaria sin cumplirse, si el Juez que interviniera en estos autos autorizase al espropiante, para hacer mas tarde obras, que (como parece indudable en el presente caso) pudieran no ser convenientemente realizada, ó que (como probablemente

sucediera en esta vez) el mismo propietario, en vista del cambio operado por la espropiacion en la condicion de su propiedad, cambie tambien sus trabajos, para destinarla á algun otro ramo de industria distinta de aquella que antes le habia destinado ; haciendo mas fuerzas esa reflexion, si se recuerdan las palabras de los peritos en su citado informe de fs. 22 y 23, cuando por ellas aseguran que *la falta de riego y de paso deja inutilizado el terreno para la industria de caña de azúcar.*

Por tales consideraciones y fundamentos : fallo que debo declarar y declaro: Que la empresa constructora del ferro-carril de Córdoba á Tucuman, al practicar la *escavacion* para la traza de la vía férrea que separa en porciones el establecimiento de caña-azúcar del demandate, ha faltado por este hecho, á una de las principales condiciones, bajo las cuales se efectuó la primera anterior espropiacion, en aquella parte del terreno de dicho demandante, de que la mencionada vía, *debía quedar á nivel* con esas dos fracciones del terreno en que lo dejaba dividido, debiendo en consecuencia la misma empresa abonar al propietario D. Hipólito Keravenant, todos los *gravámenes y perjuicios* que por la yá mencionada *escavacion* se le hubiesen originado desde que se dió principio á ella ; debiendo los valores de dichos *gravámenes y perjuicios*, ser apreciados por peritos competentes, nombrados por ambos interesados, los mismos que designarán un tercero para en caso de discordia, y sin perjuicio de hacerse esta última designacion por el Juez si aquellos no pudieran convenir en la persona que debiese desempeñar este cargo. Se declara así mismo: que la referida empresa se halla en igual obligacion de abonar al mismo demandante, los intereses corrientes *del uno por ciento mensual* sobre la cantidad total á que ascendiese la avaluacion que por los *gravámenes y perjuicios* practicasen los peritos, cuyos intereses se computarán desde el dia en que se dió principio á la *escavacion* de la vía hasta aquel en que se efectuara el pago. Se declara finalmen-

te: que á mas de todo lo anteriormente espresado, la empresa debe tambien abonar los *costos* del juicio presente; debiendo estos ser trazados, en la forma y modo que yá queda espresado en el séptimo considerando que se dá al respecto por repetido en este lugar; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, a i lo pronuncio, mando y firmo, en la ciudad de San Miguel del Tucuman el dia veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete años. Hágase saber y repónganse los sellos.

Agustin Justo de la Vega.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que, segun resulta de la sentencia ejecutoriada corriente á foja treinta y dos de los autos agregados, se abonó en mil ochocientos setenta y cuatro á Don Hipólito Keravenant por la espropiacion de su terreno, no solo el valor de éste y sus cultivos, sinó tambien dos puertas para la esclusiva comunicacion de su heredad por sobre la vía férrea, el valor del nuevo arreglo de las acequías, y ademas los daños y perjuicios consiguientes al hecho de ser atravezado su terreno por una vía pública.

Segundo. Que si bien es cierto que la espropiacion fué decretada en la inteligencia de que los rieles de la vía serian colocados á nivel; el perjuicio que la escavacion practicada posteriormente ocasiona á Keravenant, debe limitarse con arreglo á los antecedentes mencionados, y á la ley de espropiacion al importe de las obras necesarias para los dos pasos concedidos á nivel por sobre la vía y del nuevo arreglo de acequías.

Tercero. Que este perjuicio ha debido ser determinadamente apreciado por los peritos, exigencia que no satisface la diligencia de foja veinte y dos.

Cuarto. Que habiendo cosa juzgada sobre que el presente juicio, debe considerarse como una incidencia del de espropiacion, las costas á cargo de la empresa del ferro-carril deben ser únicamente las de actuacion y honorario de peritos, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en casos análogos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y siete, se confirma esta sin costas, y se declara: *Primero.* Que los perjuicios debidos por la empresa del ferro-carril á Don Hipólito Keravenant á causa de la escavacion de la vía férrea son únicamente los que espresa el considerando segundo, cuya estimacion deberá hacerse por peritos nombrados por las partés con arreglo á la ley; *Segundo.* Que los intereses de la suma de que resulte acreedor Keravenant, despues de la estimacion de peritos, solo correrán desde el dia de la demanda; *Tercero.* Que las costas á cargo de la empresa deben limitarse á lo establecido en el considerando cuarto, siendo las demas de cuenta de la parte que las hubiese causado. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ.—O. LEGUIZAMON.

— ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLVIII.

Sanchez Gari y C^a con la Aduana, sobre condenacion en costas

Sumario. — Probando el ejecutado la excepcion de compensacion en parte de la deuda porque se le ejecuta, no puede ser condenado en las costas posteriores á la citacion de remate.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires inició una ejecucion contra Sanchez Gari y C^a por valor de 2.275 \$ 06 centavos que adeudaban á la Aduana por derechos de importacion.

Citado de remate el deudor, opuso la excepcion de compensacion. Dijo que los derechos que se le cobraban provenian en parte de un cargamento de yerba mate introducido por ellos; que de ese cargamento se perdieron en la Aduana tres bultos, por cuyo valor tuvo que seguir un juicio que concluyó por la condenacion á esta en la suma que liquidada ascendió á 147 \$ 82 centavos. Que por tanto esta suma debia ser compensada del crédito de la ejecucion.

El Procurador Fiscal contestó que debian encargarse los diez dias de la ley al ejecutado para que probase la excepcion opuesta.

Puesta la causa á prueba el ejecutado presentó el espediente á que se refiere la excepcion y un informe de la Administracion de rentas de que resulta ser exacto que la Aduana debia á Sanchez Gari y C^a la suma de 147 \$ 82 centavos valor de los bultos estraviados.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal por cobro de 2275 \$ con 6 centavos fuertes, procedentes de derechos de Aduana; y considerando que los ejecutados han opuesto la excepcion legal de compensacion por la cantidad de 147 \$ con 82 centavos fuertes que les adeuda la Aduana.

Que la excepcion opuesta ha sido justificada segun resulta de la sentencia, f. 71 vuelta, confirmada por la Suprema Corte á f. 85 vuelta, de los autos seguidos por Sanchez Gari y C^a. contra la Aduana agregados *ad effectum videndi*, y quedando establecida la cantidad por la liquidacion practicada á f. 99 del mismo.

Por estas consideraciones, fallo declarando compensada la deuda de los ejecutados hasta la suma de 147 \$ con 82 centavos fuertes, y ordenando se lleve adelante la ejecucion por lo restante hasta el efectivo pago del capital intereses y costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el ejecutado en la parte en que se le condena con costas, alegando que, segun la ley de procedimientos cuando el ejecutado prueba sus excepciones como en este caso, las costas son á cargo del ejecutante.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1878.

Vistos: habiendo el ejecutado probado la excepcion de compensacion en parte de la deuda porque se le ejecuta, se declara que no está obligado al pago de las costas causadas desde la citacion de remate, reformándose en esta parte la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA XLIX**

D^a Cármen Bolino de Buenos contra la testamentaria de Tourney y D. Ciriaco Buenos, sobre tercera de dominio.

Sumario. — El crédito de alquileres goza de privilegio sobre los muebles que se encuentran en la casa, aunque no pertenezcan al locatario.



La sucesion de Tourney en juicio ejecutivo contra D. Ciriaco Buenos, por crédito de alquileres, embargó los muebles de la casa.

La esposa de Buenos dedujo tercería de dominio, alegando que los muebles eran de ella.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1878.

Y vistos estos autos sobre tercería, iniciados por D^a Cármen B. de Buenos en el juicio ejecutivo seguido contra su esposo D. Ciriaco Buenos, por D. Julio M. Jonas, en representacion de los herederos de D. Francisco de Tourney y considerando que el privilegio de que gozan los créditos sobre alquileres ó arrendamientos puede ejercerse sobre los muebles que se encuentren en la casa, aunque no pertenezcan al locatario (art. 9º, tít. 1º, sec. 2º, lib. 4º, Código Civil); no haciendo lugar á la demanda de la Sra. de Buenos, fallo mandando se lleve á delante la ejecucion.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ocho vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA L

El Procurador Fiscal contra D. Estévan Anselmo, sobre contrabando; incidente sobre entrega de cópias

Sumario — El Procurador Fiscal con la acusacion no tiene el deber de presentar cópia de las actuaciones con que instruya una causa.

Caso. — La Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires levantó un sumario para averiguar los autores de la sustraccion de ocho cajones mercancías con documentos falsos, presentando para el efecto un permiso de reembarco de depósito con nombre supuesto, é introduciéndolos á plaza en vez de cumplir el permiso.

Remitido el espediente al Juzgado de Seccion, despues de varias diligencias, mandó sobreseer por falta de pruebas en la causa criminal, dando vista al Procurador Fiscal en lo relativo á la accion civil que correspondia por el contrabando denunciado.

El Procurador Fiscal pidió se aplicase una multa igual al valor de las mercaderías á D. Estévan Anselmo, comprador é introductor de ellas.

Corrido traslado, Anselmo promovió artículo de incompeten-

cia que fué rechazado por el Juzgado, confirmandose este auto por la Suprema Corte.

Devuelto el expediente, y trascurrido el término legal para contestar, el Procurador Fiscal acusó rebeldía al demandado D. Estévan Anselmo á quien el Juez señaló el término de veinte y cuatro horas para espedirse.

Notificado el demandado, pidió revocatoria ó apelacion en subsidio, alegando que no se le habian dado por el Procurador Fiscal las cópias á que se refieren los artículos 8º y 59 de la ley de procedimientos, de la demanda y de los documentos con que se instruye, y que mientras esas cópias no se le diese no debia correrle término.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

Resultando que no han sido presentadas las cópias de la demanda, dejando sin efecto el auto de foja cincuenta y dos vuelta, intímese al Procurador Fiscal las presente.

Ugarriza.

Negada la revocatoria solicitada por el Procurador Fiscal, y concedida apelacion, se elevaron los autos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1878

Suprema Corte:

La ley solo dice:

«El sumario en las causas criminales se instruirá en la forma que se observa en los Juzgados de provincia.»

Sin resolver nada sobre el caso presente, en las disposiciones comunes de los juicios se lee tambien:

« De toda peticion ó escrito, de que haya de darse traslado, así como de los documentos en que se instruya, se entregará una cópia en papel simple, que deberá hacer y firmar la parte que lo haya presentado. »

La generalidad de esta disposicion comprende indudablemente aun las acusaciones criminales, intentadas por un particular.

Pero otra cosa pienso que debe ser, tratándose de las acusaciones de oficio.

En ellas el Fiscal reviste una investidura de orden público.

De estas acciones, son representantes natos, tanto el Fisco como el Juez.

No son documentos propiamente, sinó actuaciones, las que fundan la demanda.

Yo opinaria pues por la revocacion del auto apelado.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 18 de 1878.

Vistos: no siendo las actuaciones sobre que se ha espedido el Procurador Fiscal en esta causa, de los documentos á que se refiere el artículo octavo de la ley de Procedimientos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja treinta y cinco vuelta, y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LI

*Aguiar hermanos contra Eliseo W. Marengo y C^a, por
cobro de pesos; sobre nulidad de poder*

Sumario. — Hallándose reconocida la existencia de una sociedad y su gerente, no se puede objetar la validez del poder que dicho gerente otorgue en esa calidad, por no haberse transcrito en el poder el documento de la sociedad.

Caso. — En una causa promovida por Aguilar hermanos contra Eliseo W. Marengo y C^a, después de varias tramitaciones en que los demandantes reconocieron á D. Eliseo W. Marengo como gerente de la sociedad demandada, este dió poder en dicha calidad de gerente á D. Agustín Padin.

Los actores pidieron se declarara nulo el poder, por no contener la transcripción del documento habilitante de la sociedad, según el artículo 8, título «De las escrituras públicas» Código Civil.

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Octubre 19 de 1877.

Por los fundamentos del precedente escrito: se declara insuficiente el poder de foja... en su consecuencia, notifíquese al

interesado presente poder en forma para proveer el escrito de foja...

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

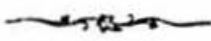
Buenos Aires, Mayo 21 de 1878.

Vistos: Hallándose reconocida por el demandante la existencia de la sociedad Marengo y compañía, sin haberse negado el carácter de gerente de la misma que don Eliseo W. Marengo invoca al otorgar el poder de foja cuarenta y ocho.

Y considerando que en tales circunstancias la transcripción del contrato social en la escritura de poder es innecesaria, puesto que no se niega su existencia, y que con arreglo al artículo cuatrocientos cincuenta y siete del Código de Comercio la sociedad colectiva soporta los actos del socio, cuyo nombre esté incluido en la razón social, como sucede en el presente caso.

Por estas consideraciones se revoca el auto apelado de foja cincuenta y dos vuelta, declarándose bastante á los efectos del presente juicio el poder de foja cuarenta y ocho, presentado por don Agustín Padín á nombre de los señores Marengo y compañía. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

**J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.**



CAUSA LII.

Rodriguez, Abella y C^a contra Marcelis y C^a, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia

Sumario. — Cuando la descarga de un paquete forma parte del contrato de fletamento, las acciones por lanchage deben ser deducidas ante el Juez de Seccion.

Caso. — Los señores E. Marcelis y C^a firmaron un pagaré á la orden de los señores Rodriguez, Abella y C^a, por la suma de 5949 \$ m/c. por saldo de cuenta de lanchage.

Protestado el pagaré por falta de pago, Rodriguez, Abella y C^a iniciaron ejecucion contra Marcelis y C^a alegando que el Juzgado de Sección era competente por razon de la materia, segun el artículo 2º de la ley nacional de jurisdiccion, por tratarse del pago de lanchages.

Dictado el auto de solvendo, Marcelis y C^a se presentaron oponiendo la escepcion de incompetencia.

Dijeron que las sentencias de la Suprema Corte habian hecho jurisprudencia, declarando que el cobro de lanchages de buques anclados dentro del puerto correspondia hacerse ante los Tribunales Provinciales.

Que el tráfico hecho por lanchas no pertenece á la navegacion y comercio marítimo, técnicamente hablando; que la ley solo se refiere á los buques que navegan en alta mar haciendo comercio entre un puerto de la República y otro extranjero ó entre dos provincias por los rios. Finalmente que el punto ya está resuelto por la Suprema Corte en las causas Tomo 6, 1ª série, página 605 y Tomo 3º, 2ª série, página 239.

Corrido traslado del artículo, los actores pidieron se rechazaran con costas.

Dijeron que el orígen de la obligacion fué el siguiente: que en el vapor Paquete Inglés «Canadian» vinieron mercaderias para Marcelis y Cª, teniendo el conocimiento la cláusula, como en todos los paquetes, que la descarga podia ser hecha por el Capitan, sus agentes ó los lancheros que eligiera; que la descarga hecha en la forma convenida es una incidencia del contrato de fletamento, que es indiscutiblemente de competencia nacional, segun el inciso 10 del artículo 2º de la ley de la materia.

Que hecha la descarga, pasada la cuenta á Marcelis y Cª, y pagada una parte, se otorgó el pagaré de la ejecucion, teniendo el esponente cuidado de poner en él la cláusula que era por saldo de fletes de lanchage, para que no se entendiera renunciada la jurisdiccion nacional.

Que antes de entregar la carga los esponentes pudieron pedir su embargo mientras no se les pagase el flete; que en esta peticion era competente el Juez Federal segun la ley y la jurisprudencia de todos los dias.

Que si el Juez era competente para dictar las medidas provisionarias tendentes á conservar el derecho de los esponentes, no puede dejar de serlo cuando se trata del ejercicio de ese mismo derecho.

Que Marcelis y Cª al constituirse portadores del conocimiento de una parte de la carga del «Canadian» aceptaron la condi-

cion de que la descarga seria hecha por los lancheros que eligiese el Capitan; que por consiguiente el contrato de lanchage no era distinto del de fletamento sinó una de sus varias estipulaciones, un accesorio de él, sujeto al mismo Juez de lo principal.

Finalmente, que los fallos de la Suprema Corte citados por el contrario, lejos de declarar de jurisdiccion esclusiva de los Tribunales Provinciales las cuestiones sobre lanchages, las declaran de jurisdiccion concurrente, por lo que el esponente ha usado de su derecho acudiendo á la jurisdiccion nacional.

Con mas posiciones declaradas absueltas por Marcelis y C^a, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos por los señores Rodriguez, Abella y C^a, contra los señores E. Marcelis y C^a en el incidente sobre competencia, y

Considerando: Que de las posiciones de f. 18, resulta que el pagaré de f. 1^a es por lanchage de mercaderías que los ejecutados recibieron por el vapor francés «Canadian».

Que resultando de las mismas posiciones, que el Capitan del «Canadian» estaba autorizado por cláusulas del contrato de fletamento para verificar la descarga con lancheros de su eleccion, que los fueran los ejecutantes, debe considerarse esta descarga como resultado del contrato mismo de fletamento, y no como un contrato de lanchage, cuya ejecucion debe tener lugar dentro del puerto.

Fallo, no haciendo lugar á la excepcion de incompetencia deducida y librese mandamiento en forma, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA LIII.**

D. Pedro Diaz contra D. Bernardo Rachaulet, sobre derecho hipotecario.

Sumario. 1º— Los contratos cuyo objeto es la transmision de la propiedad de bienes inmuebles, no quedan concluidas como contratos traslativos de dominio, si no están hechos por escritura pública.

2º Una hipoteca otorgada por el propietario, y registrada antes de haber este firmado la escritura pública de propiedad á otro, es eficaz contra este, y contra todo otro tercero.

Caso. — D. Vicente Priori, propietario de una finca situada en Tapalqué, la hipotecó á favor de D. Bernardo Rachaulet por la suma de veinte mil pesos que este habia garantido por Priori á la sucursal del Banco de ese punto.

La hipoteca fué otorgada en 4 de Agosto de 1876, registrada en 2 de Abril de 1877.

Priori era deudor de una suma de 50,000 pesos á favor de D. Pedro Diaz.

Diaz demandó ejecutivamente á Priori ante el Juez de Paz de Tapalqué; y por convenio celebrado en acta de 20 de Febrero de 1877, Priori dió *in solutum* á Diaz la finca mencionada, y su posesion.

En virtud de estas actas, Diaz pidió que Rachaulet le entregara los títulos de propiedad, y lo demandó ante el Juez de Seccion.

Rachaulet se opuso, alegando que él tenia derecho preferente sobre la finca por crédito hipotecario.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877

Y vistos estos autos sobre tercería de mejor derecho, iniciados por D. Bernardo Rachaulet contra D. Pedro Diaz, en la ejecucion que seguia éste contra D. Vicente Priori, y considerando: Que la propiedad en cuestion fué dada en pago al ejecutante en acta pasada ante el Juez de Paz de Tapalqué con fecha 20 de Febrero del corriente año, entregándole la posesion de la misma segun consta de la escritura de foja once, que corre agregada á los autos que estas mismas partes siguen sobre entrega de títulos; mientras que la hipoteca que se alega por el opositor, constituida en Agosto 4 del año pasado en escritura de esta fecha, que pasó ante el mismo Juez de Paz de

Tapalqué fué recién registrada, en dos de Abril del corriente año, de acuerdo á los artículos 12, 42 y 43, título 14, libro 3º, Código Civil. Fallo declarando sin valor ni efecto contra los derechos de D. Pedro Diaz, la hipoteca constituida por D. Vicente Priori á favor de D. Bernardo Rachaulet; en su consecuencia, absuélvesele de la oposicion entablada por este y debiendo ser á su cargo las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1878.

Vistos; resultando que el título invocado por Don Pedro Diaz consiste en el convenio celebrado en veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete ante el Juez de Paz de Tapalqué con el deudor Priori, de que instruye el testimonio que obra á foja una del expediente traído *ad effectum videndi*, y en el cual dicho deudor declara que dá á Diaz la casa que allí se espresa, en pago de la cantidad de cincuenta mil pesos que le adeuda, obligándose á otorgar la escritura pública correspondiente cuando el acreedor se lo exija; que Rachaulet por su parte funda su oposicion en la escritura de hipoteca de la misma casa, otorgada por Priori con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis y de la cual solo se tomó razon en Abril de mil ochocientos setenta y siete y

Considerando: *Primero*. Que los contratos que tienen por objeto la transmision de la propiedad de bienes inmuebles, deben hacerse por escritura pública, bajo pena de nulidad.

Segundo. Que cuando se hacen en otra forma, obligándose las partes á reducir á escritura pública, como en el presente caso, no quedan concluidos como tales contratos traslativos de dominio, mientras la escritura no haya sido firmada.

Tercero. Que por consiguiente, no habiendo sido reducido á escritura pública el convenio entre Diaz y Priori, el dominio de la cosa no habia sido transmitido en Abril de mil ochocientos setenta y siete; y la suma de razon de la hipoteca de Rachaulet verificada en esa fecha, surte desde entónces sus efectos legales contra Diaz y contra todo otro tercero; por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, título «De los contratos en general», y cuarenta y tres título «De la Hipoteca», Código Civil, se revoca la sentencia apelada; y se declara que es de preferente abono el crédito hipotecario de Rachaulet, por la cantidad de veinte mil pesos ó por cualquier parte de ella que justifique haber pagado ó estar adeudando por Priori á la Sucursal del Banco de la Provincia con sus correspondientes intereses; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.

CAUSA LIV

*D^a Agustina Martínez de Gache contra D. Ladislao Martínez,
por rendición de cuentas; sobre competencia*

Sumario. — La sola residencia por dos años en distinta provincia basta para acreditar la vecindad á los efectos del fuero nacional.

Caso. — D^a Agustina Martínez de Gache, residente en Santa Fé, demandó á su hermano D. Ladislao Martínez, vecino de Buenos Aires, para que le rindiera cuenta del producto de 600 mil pesos, precio de una finca que enagenó y cuya administración le encargó, así como de parte de otra finca.

D. Ladislao Martínez opuso artículo de incompetencia, sosteniendo que D^a Agustina Martínez, aunque residente en Santa Fé, no tenía allí el domicilio, sino en Buenos Aires; que la residencia en Santa Fé había sido forzada, porque habiendo sido su hermana condenada á cuatro años de prisión por falsificación de billetes, se había huido de la cárcel, para evadir la pena, constituyéndose en prófuga; que además tanto en un poder como en unos autos seguidos por su hermana ante los Tribunales de Provincia, había declarado su domicilio en Buenos Aires.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D^a Agustina Martinez de Gache contra D. Ladislao Martinez sobre rendicion de cuentas, y en el incidente sobre incompetencia promovido por este último, y considerando: 1º Que por el art. 11 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, para que se obtenga la vecindad á los efectos de surtir el fuero federal entre habitantes de diferentes Estados, basta la residencia continua de dos años, y de los antecedentes de autos y confesion del demandado, se desprende que la demandante hace siete años, cuando menos, que reside en la Provincia de Santa Fé.

2º Que siendo la residencia uno de los extremos que constituye el domicilio, y no el domicilio mismo, y que habiéndose exigido por la ley nacional, para los efectos del fuero, tan solo la residencia, no es posible aplicar á este caso las consideraciones que se hacen sobre el domicilio, sin que se pueda observar que se falta al espíritu de la Constitucion porque el domicilio importa la afeccion y vínculo al lugar en que se tiene, y no así la residencia, pues lo mas que puede aceptarse es que haya graduacion en la medida de esa afeccion y vínculo, pero de ninguna manera que el Congreso, que tenia la facultad de reglamentar, no hubiese podido poner al amparo de la imparcialidad de la Justicia Nacional los intereses y afecciones que se forman por una permanencia mayor de dos años.

3º Que la competencia de la Justicia Nacional no se rige por las leyes del derecho comun, sino por las prescripciones de la Constitucion y Leyes Nacionales, y siendo estas espresas en el presente caso, como queda espuesto, á ellas debe ajustarse la resolucion del caso ocurrente. (Fallo de la Suprema Corte, Causa 25, Tómo 7º, Série 1ª.)

4º Que aunque puede ser discutible la vecindad á los efectos de surtir fuero cuando el que la invoca ó contra quien se invoca, reúne en sí algunos de los modos de obtener la vecindad segun el art. 11 ya citado, no lo es cuando, como en el caso ocurrente, solo se disputa sobre la residencia, y esta consta, como se ha establecido, que se ha tenido en Santa Fé y por el término de la ley.

5º Que no se trata en el presente caso de los hechos y circunstancias en que puede presumirse el abandono del domicilio, sinó de comprobar, como queda espuesto, que se ha obtenido el nuevo domicilio, y por consiguiente los hechos justificados como se tienen espresados, desvanecen la presuncion legal.

6º Que aun aceptando que la vecindad exigida por la ley fuera equivalente al domicilio del derecho comun, siempre resultaria que no conservándolo el condenado en una pena corporal en el lugar del juicio, sinó en el caso de tener en él su familia é intereses, no podria ser aplicable este artículo (7, «Del Domicilio», Código Civil) al caso en cuestion, por cuanto en este se ha alegado sin contradiccion que la demandante ha tenido consigo su familia en la Provincia de Santa Fé, lo que bastaria por si solo para acreditar el domicilio.

7º Que se ha declarado en las Córtes Norte Americanas que para dar jurisdiccion á los Tribunales Federales, bastaba que el ciudadano de un Estado se hubiese trasladado real y no nominalmente á otro Estado, aunque su motivo pudiera haber sido aprovecharse de la jurisdiccion de las Córtes y que no debia averiguarse el motivo de la traslacion (Kent, «De Gobierno y Jurisprudencia Constitucional», sec. 7º, cap. 5º, cap. 1º y nota a), de que se desprende, que tiene que atenderse á la vecindad, sin tener en cuenta las razones del abandono del domicilio anterior que se pretende hacer valer.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la excepcion de declinatoria opuesta por el demandado, y ordenándose

en su consecuencia que conteste directamente á la demanda. Hágase saber original, y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Apelada esta sentencia, la Suprema Corte confirió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1878.

Suprema Corte:

Segun el artículo 11 de la ley de 1863, la residencia continúa de dos años basta por sí sola para adquirir la vecindad en una provincia para los efectos del fuero.

La residencia de la parte demandante por mas de dos años en el Rosario, provincia de Santa Fé, ha sido admitida por el demandado, vecino de Buenos Aires.

Pero se dice que ella no está acompañada de la intencion de permanecer, porque no ha sido ni es voluntaria.

Esta razon no me parece decisiva.

La ley citada no exige la intencion en el caso de los dos años, sinó en el de establecerse alguno y no haber cumplido todavia ese tiempo (art. 11 al final.)

Invócase tambien un proceso de 1870 que condenó á la demandante á cuatro años de destierro, y cuyo cumplimiento evadió ésta, ausentándose, lo que la constituye en reo prófugo, de una residencia forzada y no elejida.

Este es en mi opinion el punto único en que puede haber duda.

Bien considerado todo, creo sin embargo que si la permanencia de la parte demandante en el Rosario pone en descu-

bierto la desidia de los representantes de la accion pública, ella no puede ser causa de que la condenada á cuatro años de destierro, esté inhibida de ejercitar las acciones particulares que crea tener, despues de ocho de ausencia, adquiriendo por ese hecho una vecindad que le atribuye fuero nacional; y pido por lo tanto la confirmacion del auto del Juez de Seccion en su parte dispositiva.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1878

Vistos: y considerando que ni la designacion de domicilio hecha por la demandante en el escrito de foja una del expediente agregado, ni la enunciacion del Escribano hecha en la escritura de foja setenta y una, importan la constitucion del domicilio real de la parte para los efectos del fuero; por estos fundamentos, los del auto apelado, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto de foja sesenta y tres, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
VLADISLAO FRIAS.

CAUSA LV

*D. Guillermo Matti, concesionario del Ferro-Carril
á Campana, contra el Dr. D. Eduardo y D. Luis Costa, sobre
precio de espropiacion*

Sumario. — 1° El valor de las fincas que se espropian debe regularse, segun la ley, por el que hubieren tenido antes de la ejecucion y aun de la autorizacion de las obras.

2° Debe comprender tambien los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion, y no las ganancias hipotéticas.

3° Las partes pueden renunciar á esas disposiciones y fijar otras bases para la avaluacion, en cuyo caso debe estarse á estas.

Caso.—En el juicio que D. Guillermo Matti siguió contra los Sres. Costa para fijar el valor de la indemnizacion de una parte de terreno de propiedad de estos que se le espropió para el Ferro-Carril á Campana, se dictó por el Juez de Seccion el siguiente auto que fué consentido por las partes:

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1876.

Vistos: con lo informado por los peritos, las acciones que se deducen, y considerando:

1º Que por la ley de espropiacion se libró al Juzgado la fijacion del precio en el caso de disconformidad de las partes con arreglo á los dictados de la razon y de la equidad.

2º Que aunque los terrenos de Campana fueron comprados por los Sres. Costa como terrenos de estancia, el cultivo en grande escala de alfalfares situados sobre la costa, les dieron en parte una destinacion especial; y que mejoraba su valor, destinándolos á la agricultura.

3º Que aunque no pueda decirse propiamente que Campana en la parte espropiada fuera un puerto, por no hallarse habilitado por el Congreso, antes de la construccion de Ferro-Carril á Campana, no puede desconocerse que ofrecia como punto de embarque y desembarque sobre el Paraná, las condiciones ventajosas de estar fuera del alcance de los ordinarios, y sin el inconveniente de los empinados barrancos y bañados que limitan el rio en la costa Argentina, pudiendo atracar buques de ultramar y descargar con la mayor facilidad y economía como ha podido constatarse en la inspeccion ocular practicada.

4º Que esta aptitud como el hecho no negado de que los Sres. Costa habian recibido solicitudes de compra para el establecimiento de barracas ó saladeros, corroborados por las ventajas que obtenian de las barracas y depósitos de alfalfa que tenian construídos en esta área de terreno, los constituyen en una seccion distinta y superior al resto de los que forman la estancia y les dan mas valor en proporcion á los usos á que pueden servir.

5º Que el fraccionamiento de la parte espropiada comprendiendo los únicos terrenos de la estancia en las condiciones del considerando tercero, si bien no perjudica al establecimiento de estancia, causa perjuicios al establecimiento agrícola, que con sus barracas y depósitos situados en esa esplanada y con libre acceso, de esa parte al rio; facilitaba el expendio de sus producciones; y lo que es mas despoja al resto del

establecimiento de la mayor demanda que tenían por la especialidad de estos terrenos costaneros, circunstancias que son de tenerse en cuenta como perjuicios directos, que vienen de la privación de la propiedad. (art. 16 de la Ley Nacional de espropiación).

6° Que si bien son de atenderse estas consideraciones, no es menos cierto que los terrenos no han podido ser estimados como terrenos de puerto como lo ha hecho uno de los peritos, pues no lo son sino en virtud de la ley de concesión del Ferrocarril, y por el art. 15 de la ley de espropiación citada se ordena que el valor del terreno debe ser apreciado como si la obra aun no estuviese *autorizada*; y además debe tenerse en cuenta para la indemnización el mayor valor que toma la parte no espropiada, lo que evidentemente se produce en el caso actual á favor de los Sres. Costa, lo que desconocido por el perito Chapeaurouge, hace exageradísimo el avalúo por el terreno espropiado, teniendo en vista que corresponde al precio de venta actual de terrenos en ese punto, cuando no solamente está autorizada sino concluida la obra que mejoró notablemente esos terrenos.

7° Que aunque se ha alegado que Campana, se hallaba en las mismas condiciones que la Ensenada, cuyos terrenos se vendieron hasta \$ 300,000 m/c. la cuadra, la similitud no es completa ni por ser este último puerto marítimo, y el primero solo fluvial, ni por la proximidad á la Capital y puerto principal; ni en jiro, y particularmente por cuanto no puede afirmarse que Campana ofrezca únicamente en el Paraná condiciones para puerto, desde que otros puntos han sido propuestos para extremo de esta misma línea férrea que había de facilitar la navegación fluvial del Paraná.

8° Que aún suponiendo que se hubiesen ofrecido esos precios en la Ensenada no se han establecido que fueran apreciados

antes de la concesion del Ferro-Carril á ese punto; y esta circunstancia es necesaria para establecer el parangon.

9º Que habiéndose alegado por la parte de Costa, sin que se haya negado por la de la empresa y antes manifestádose dispuesto á consentirlo, en el juicio verbal, que se les habian hecho ofertas de diez millones de pesos moneda corriente por la estancia de dos leguas, por las especiales condiciones que le daba el embarcadero de que se les privó, debe tomarse este precio como en término hábil del valor de la Estancia de Campana para antes de la concesion del Ferro-Carril, desde que aunque el hecho de no venderla puede inducir á pensar que tenia mayor valor las ventajas que la empresa les reporta deben ser igualmente tomadas en consideracion como una compensacion de ese mas valor.

10. Que aun cuando el valor para la espropiacion puede estimarse por el de venta de los terrenos colindantes por el arrendamiento ó renta que producen y otras circunstancias en el caso ocurrente, y por las consideraciones espuestas no podia servir de norma para la apreciacion de los terrenos espropiados sinó de una manera supletiva.

11. Que habiendo los peritos partido de bases disconformes, sus conclusiones no prestan base para un árbitro judicial, y se hace necesario un nuevo dictámen para la determinacion precisa del valor del terreno y de la indemnizacion.

Fallo ordenando que los peritos nombrados procedan nuevamente á practicar el justo precio de los terrenos espropiados en Campana á los Sres. Costa, de conformidad á las declaraciones contenidas en la presente, reservándose el Juzgado la resolucion definitiva en vista de ese dictámen. Repónganse los sellos y notifíquese con el orijinal.

Isidoro Albarracin.

Los peritos no concordaron. El perito Palacios dedujo del valor de toda la estancia (10.000,000 \$ m/c.) la suma de 1.150,000 \$ importe de las casas, y avaluó la vara cuadrada á precio de 885 milésimos de peso.

El perito Chapeaurouge, á mas de 1.150,000 \$ dedujo el valor de la estancia vendida al Banco Wanklyn en 4.800,000, á razon de 1.600,000 \$ legua, dedujo de la suma restante (4.050,000 \$) la mitad como importe de las mejoras traídas por el Ferro-Carril, y avaluó el terreno espropiado en 2.000,000 \$ m/c.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Vistos estos autos sobre espropiacion de terrenos en Campana para la empresa del Ferro-Carril del mismo nombre y

Considerando: 1° Que por la sentencia consentida de f. 115 se declaró que los terrenos á espropiarse, comprendidos entre el rio y las barrancas de la costa, debian ser estimados como aptos para los diversos servicios industriales de barracas, depósitos, saladeros, etc., constituyendo por lo mismo una seccion diversa y la mas valiosa de los campos de los Sres. Costa, cuyo valor total se estimaba en diez millones de pesos; y por consiguiente, habiendo el perito Palacios desconocido esa base y avaluado los terrenos bajos como los altos al mismo precio, ha procedido, contra lo resuelto y aceptado.

2° Que el perito Chapeaurouge limitando los terrenos espropiados para usos industriales á los á espropiarse, ha desconocido igualmente en su dictámen que por el tercer considerando de la sentencia invocada estos se estienden á toda la seccion ó suelo firme, comprendido entre la barranca y el rio, donde se halla delineado el pueblo de Campana.

3° Que apreciado el valor de la estancia en diez millones de

pesos, y acordes ambos peritos en que el terreno de estancia, de los del Dr. Costa son tres leguas, por lo insignificante de la fraccion del terreno bajo que se trata de valorizar, y avaluar cada legua de comun acuerdo en un millon seiscientos mil pesos, la diferencia con el precio total ó sea cinco millones y doscientos mil pesos, representarian el mas valor que los terrenos del pueblo de Campana en la parte baja, daban al establecimiento del Sr. Costa.

4° Que de este mas valor aparente, hay que deducir el valor de las obras y mejoras existentes al tiempo de fijarse ese precio; obras y mejoras que han sido estimadas de común acuerdo de los peritos en un millon ciento cincuenta mil pesos y que quedan á favor de los Sres. Costa; y por tanto deducido al mas valor real de cuatro millones cincuenta mil pesos, el que daban al establecimiento los terrenos aptos, para usos industriales.

5° Que el perito de los Sres. Costa estima en dos millones, el mas valor que los terrenos que quedan al Sr. Costa, han debido ganar con el establecimiento del Ferro-Carril y que segun la sentencia citada deben tenerse en vista para compensarse con los perjuicios de la espropiacion, con lo que él liquidó, mas valor que daban los terrenos bajos de Campana al establecimiento de los Sres. Costa, queda reducido á dos millones y cincuenta mil pesos.

6° Que este valor debe ser distribuido como queda espuesto entre todo el terreno comprendido entre la barranca y el rio, en la parte baja del pueblo de Campana, de que, segun los planos acompañados á f. 72, la parte espropiada no es mas de una sexta parte, por lo que el valor de la espropiacion seria de trescientos cuarenta y un mil y pico de pesos, si no fuera atendible la consideracion de que mientras mas próximos están esos terrenos á la barranca, como lo están los espropiados, han de ser mas demandados y por tanto mas apreciados.

7° Que teniendo presente esta circunstancia y aceptando

como base para determinar el mas valor que dá la proximidad al rio, la que se halla en la escala de precios del plano de f. 72 entre las manzanas mas distantes y las mas próximas, resulta que los terrenos mas próximos son apreciados en cincuenta por ciento mas que los mas distantes ó lo que es lo mismo que aquellos que valen un veinte por cierto mas que el precio medio fijado en el 6° considerando; lo que en el caso actual dá cuatrocientos diez mil pesos, por valor del terreno espropiado.

8° Que aunque aparecen apreciados por el perito Sr. Chapeaurouge entre los perjuicios directos que se han hecho al establecimiento del Sr. Costa la privacion del terreno para galpones que tienen que formar y han formado en el bañado contiguo, con terraplenes, debe tenerse en consideracion que al fijarse el precio del anterior considerando se ha partido de la base de los daños todos que el fraccionamiento les producía y por tanto de que no les debían quedar y no les quedaba terreno apto para galpones en las condiciones que los tenían.

9° Que á estar á la apreciacion del valor hecho por el perito Chapeaurouge, resultaria que contra lo acordado en la sentencia citada el valor del terreno á espropiarse excederia al de los terrenos en la Ensenada contra los fundamentos en ella aducidos.

Por estas consideraciones, fallo apreciando en 410,000 \$ m/c. el valor de los terrenos espropiados, y que D. Guillermo Matti deberá pagar á los Sres. Costa, con los intereses legales desde que se verificó la entrega de los mismos y á mas las costas del juicio. Notifiquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1878

Vistos y considerando: *Primero.* Que aunque segun los ar-

títulos quince y diez y seis de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el valor de los bienes que se espropián para obras de utilidad pública debe regularse por el que hubiesen tenido antes de la ejecución y aun de la autorización de ellas, y la indemnización comprende todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiación, sin tomarse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas; las partes han podido hacer renuncia, por no estar prohibida y ser solo concerniente á intereses individuales, de las disposiciones citadas de dicha ley y de los derechos ó beneficios que de ella pudieran reportar, como lo han verificado, consintiendo el auto de foja ciento quince que se halla ejecutoriado, y que fijó las bases á que los peritos debían sujetarse para establecer la indemnización debida por el terreno espropiado, entre las que se encuentran la de que la estancia de Campana valia diez millones de pesos, según oferta que de esa cantidad se hizo para su compra en mil ochocientos setenta y dos, es decir después de la autorización para la construcción del Ferro-Carril á Campana y de la concesión á la Empresa de la garantía de siete por ciento sobre dos millones de pesos fuertes, y la de que debía tenerse en cuenta para la indemnización, el mayor valor que tomaba la parte no espropiada, á consecuencia de la ejecución de la obra.

Segundo. Que es indudable que de los mejores terrenos de Campana, se ha tomado la parte espropiada y que, dadas las bases consentidas por las partes, y estando conformes los peritos nombrados por ellas, en que solamente el terreno vale un millón seiscientos mil pesos moneda corriente la legua, y un millón ciento cincuenta mil pesos los edificios, las demás construcciones, los árboles, sementeras, y el importe de la anterior espropiación, son legales las deducciones que de los diez millones expresados hace la sentencia apelada, y que ascienden á cinco millones novecientos cincuenta mil pesos moneda corriente, así

como la de dos millones, por el mayor valor, á causa del establecimiento del Ferro-Carril, de los terrenos que quedan á los señores Costa, resultando así que tambien es legal el valor de dos millones cincuenta mil pesos que se asigna por todo el terreno comprendido entre la barranca y el rio, en la parte baja del pueblo de Campana, de que solo es una sesta parte el terreno espropiado, como se asevera en la misma sentencia, sin contradiccion de los litigantes.

Y tercero. Que de consiguiente, la indemnizacion que corresponde á esa sesta parte es la cantidad de trescientos cuarenta y un mil pesos moneda corriente que espresa dicha sentencia, sin que haya motivo para aumentar á ella, como se hace la de sesenta y nueve mil pesos por el mayor valor de los terrenos mas próximos al rio, pues el que se asignó al de que es parte el espropiado, fué en consideracion al que tenian todas las porciones que lo forman; ni menos para tomar por base para ese aumento, en contravencion á la ley citada, y sin que hubiese mediado acuerdo de los interesados sobre el particular, los precios que indica el plano de foja setenta y dos, levantado en mil ochocientos setenta y cinco, cuando ya estaba construida una parte del Ferro-Carril, y próximo á entregarse al servicio público, segun consta de documentos oficiales.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, confirmase esta, declarándose que don Guillermo Matti debe abonar á los señores Costa por la indemnizacion de terreno espropiado la cantidad de trescientos cuarenta y un mil pesos moneda corriente con los intereses y desde el tiempo que dicha sentencia ordena; y en cuanto á las costas conforme á lo resuelto por la Corte en casos análogos solo las relativas á los trámites necesarios, esto es, las de actuacion y el honorario de peritos.

Satisfechas las costas de la instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
VLADISLAO FRIAS.

CAUSA LVI.

*El Banco Nacional, contra Jaime Llavallol é hijos, sobre
pago de costas*

Sumario. — El deudor que arregla su deuda con el acreedor antes de ejecutarse el mandamiento de embargo, no es responsable de las costas judiciales, si en el arreglo no se ha hecho salvedad á su respecto, aunque la deuda proceda de letras de cambio.

Caso. — El Banco Nacional inició dos ejecuciones contra Jaime Llavallol é hijos, por letras vencidas.

Al ejecutarse el embargo, Llavallol dijo al oficial de justicia que no pagaba, porque habia arreglado su deuda con el Banco.

En seguida el representante de este, manifestó al Juez que se habia hecho arreglo, y pidió la regulacion de honorarios.

Hecho saber á Llavallol, este espuso que no estaba obligado á pagar dichos honorarios, por haber arreglado la deuda.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1878.

Vistos: con lo alegado por las partes y teniendo en consideracion: 1° Que el ejecutado para eximirse del pago de las costas, se basa únicamente en que hubo transaccion ó arreglo con el Banco, y que esta transaccion no puede invocarse como válida desde que estando en demanda ha debido ser presentada en la causa (artículo 7, título *De las transacciones*, Código Civil) y mucho mas contra documentos como los que fundan los juicios ejecutivos acumulados; y por tanto que para la condenacion en costas no debe ser tomada en consideracion,— fallo declarando que los Sres. Llavallol é hijos están obligados al pago de las costas que se les cobran y por consiguiente se les corra vista de la regulacion practicada. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que los señores Jaime Llavallol é hijos al ser requeridos para el pago, contestaron en ambas ejecuciones (diligencias de fojas nueve vuelta y veinte y una) que no pagaban por haberse arreglado definitivamente con el Banco Nacional, hecho confesado por el apode-

rado del acreedor ejecutante, en sus escritos de fojas once á á veinte y tres, y establecido mas tarde por la exhibicion de la escritura de arreglo.

Segundo. Que si bien éste fué firmado por las partes recién el cuatro de Diciembre último, época en que se hacia á los deudores la requisicion para el pago, existia desde Junio anterior la promesa de realizarlo, casi en los mismos términos en que fué suscrito despues.

Tercero. Que este convenio celebrado, pendiente la ejecucion, importando por sus términos expresos, en parte *espera*, y en parte *pago* de la deuda y sus intereses, suministró á los ejecutados dos de las escepciones que paralizan la accion ejecutiva por letras de cambio, con arreglo al artículo ochocientos cincuenta y dos del Código de Comercio y al doscientos setenta de la Ley Nacional de Procedimientos.

Cuarto. Que si bien el espíritu de la lejislacion comercial, á estar á los términos del artículo novecientos doce del Código de Comercio, es que el tenedor de la letra de cambio reciba íntegro el valor de ella sin gastos legales, esa disposicion general no puede prevalecer sobre las especiales del juicio ejecutivo, que solo miran al instrumento que lleva aparejada ejecucion, sin hacer diferencia entre la letra de cambio protestada y los demas que enumera el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley Nacional de Procedimientos.

Quinto. Que siendo, en consecuencia, aplicables al presente caso solo las disposiciones del juicio ejecutivo, el deudor que paga ó *muestra contento* de su acreedor al ser requerido con el mandamiento de ejecucion, ó veinte y cuatro horas despues, se libra del pago de las costas, con arreglo á las leyes quince y veinte y dos de la Recopilacion, á lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y siete de la Ley Nacional de Procedimientos y á la uniforme jurisprudencia establecida por los Tribunales.

Sesto. Que si el acreedor ejecutante hubiese querido eximirse del pago de las costas que se le habian originado con la ejecucion, lo hubiese consignado asi en el arreglo celebrado, ó demorado simplemente el arreglo, recurso que estaba en su derecho desde que se hallaba ejecutando á los deudores y habia obtenido en garantía la inhibicion de enagenar sus bienes.

En mérito de estas consideraciones, se revoca el auto apelado de fojas treinta y cuatro; y se declara, que los señores Jaime Llavallol é hijos no están obligados á pagar otras costas que las que personalmente hubiesen causado en los autos ejecutivos seguidos con el Banco Nacional, á que se refiere el presente recurso. Satisfechas las de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse, prévia entrega al apoderado del Banco, de las escrituras exhibidas últimamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LVII

El Banco Argentino contra D. Francisco Juliá y D. Antonio Fragueiro, sobre tercería de dominio

Sumario. — 1º Los privilegios que la ley civil concede al constructor de una finca sobre el valor de esta, solo pueden ejercerse en caso de concurso, y hallándose la finca en el dominio del deudor,

2º Los hechos conocidos á la parte antes de la demanda y que no han sido articulados en ella, no pueden recibirse á prueba en segunda instancia.

Caso. — D. Francisco Juliá demandó ejecutivamente á D. Antonio Fragueiro por cobro de pesos, procedentes de la construcción de dos casas de su esposa D^a. Flavia Zavalia, en el Paraná, cuyas casas habian sido vendidas por aquella al Banco Argentino, y por este á los Sres. Povera, y Zarco.

D. Antonio Fragueiro fué representado en el juicio ejecutivo por un defensor de ausentes.

Juliá obtuvo el embargo de las casas.

Contra este embargo dedujeron tercería el Dr. Zarco y el Sr. Povera, en cuya defensa salió el Banco Argentino, citado de evicción y saneamiento.

La causa pasó al Juez Seccional del Rosario por impedimento de él del Paraná, Dr. Zarco.

Juliá contestó la demanda de tercería alegando en 1ª instancia el privilegio que la ley concede á los constructores sobre las fincas construidas, por su crédito.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Julio 16 de 1877.

Vista la tercería deducida por el Banco Argentino del Paraná contra la accion del ejecutante D. Francisco Juliá, y considerando :

1º Que es fuera de toda duda y cuestion, que el contrato origen de la deuda que persigue Juliá contra D. Antonio Fragueiro, es de *locacion de servicios* como constructor ó reparador de las casas embargadas, en cuya posesion se hallan D. Faustino Povera y el Dr. D. Antonio Zarco, quienes los compraron al Banco Argentino, que á su vez las obtuvo por compra que hizo á su propietaria D^a. Flavia Zavalia de Fragueiro, D. Antonino Marcó del Pont; declarando este que los compraba para el Banco Argentino, segun consta de las escrituras públicas corrientes en autos.

2º Que es igualmente cierto como indisputado, que por el artículo 57, Sec. 2ª, lib. 4º, Tít. 1º del Código Civil; esta clase de acreedores, gozan por las sumas que les son debidas, de *privilegio* sobre el valor del inmueble en que sus trabajos han sido ejecutados; viniendo así la cuestion á circunscribirse, ó si esos privilegios traen consigo una *accion real* persecutoria de la cosa, en cualquier tiempo y poder en que se encuentre; ó si solo importan un *derecho personal* contra el deudor, por accion privilegiada ó preferente para el caso de *concurso* ó ejecucion contra el dueño de la cosa, que aun la retenga en su poder.

3º Que á pesar de la muy bien preparada defensa de la parte de Juliá, no es posible dejar de resolver la cuestion en el sentido de que por nuestra legislacion, el privilegio *no es un derecho real*, sinó personal: á la inversa de lo establecido por el derecho Francés, segun el cual es un *derecho real*; equiparándolo al *hipotecario* tanto en sus efectos, como en sus formalidades de prévia inscripcion; segun espresamente lo enseñan sus tratadistas, tanto los citados por Juliá, como varios otros, y en especial Marcadé que trata luminosa y estensamente la materia en su tomo 11, Cap. 4º, Pág. 465, comentario al artículo 2116 Código Francés, que dice así: « Los acreedores que tienen privilegio ó hipoteca inscrita en un inmueble, lo siguen á cualquier mano que pase, para ser colocados y pagados segun el orden de sus créditos é inscripciones. »

Y que la mente clara de nuestro legislador no es colocar el privilegio en la categoría de los derechos reales sinó personales, se comprueba por las siguientes razones: 1ª Porque el artículo 1º, Tít. 4º, « *De los derechos reales* » del Código Civil, dice: *que ellos solos pueden ser creados por la ley. Y que todo contrato ó disposicion de última voluntad que constituyese otros derechos reales, ó modificase los que por este Código se reconocen, valdrá solo como constitucion de derechos personales, si como tal pudiese valer.* De lo que resulta que solo los reales creados, ó lo que es lo mismo, *espresamente determinados* por el Código, pueden reputarse tales, segun aun mas claramente vá á verse.

2ª Porque en consecuencia, la enumeracion que en el artículo 2º siguiente, hace la ley de los derechos reales que crea, aleja la suposicion de que reconozca otros que los enumerados, pues no hay razon alguna para suponer que pretendiese crearlos sin enumerarlos espresamente, como lo hace con siete de ellos, y olvidase el *privilegio*, dejándolo, si lo reputase real y perseguidor perpétuo de la cosa, en mejores condiciones que la misma hipoteca, desde que no exigiera la *prévia inscripcion* del título, como

lo hace el derecho francés, y el nuestro para las hipotecas, (artículo 60, Sec. 2ª, lib. 4º, Tít. 1º, Código Civil); sin que basten á destruir la solidez de este fundamento, las deducciones que hace la parte de Juliá, apoyada, con aparente razon, en otras disposiciones del Código, respecto de los privilegios concedidos á los proporcionantes de semillas, á los que emplean su dinero ó su trabajo en la produccion de frutos, y á los locadores de inmuebles, sobre los muebles sustraídos de la casa locada; pues los dos primeros no están favorecidos por un derecho real, por solo ser privilegiados, y el tercero solo lo tiene sobre dichos muebles por el corto término de *un mes*; mientras que el privilegio de que hoy se trata, vendria á tener una accion real indeterminada en su duracion, sin ser creada espresamente por la ley, y sin las formalidades del previo registro; todo lo que no pudiera haber sido olvidado por el legislador, que tan claramente ha estatuido en lo relativo á las demas acciones reales que determina.

3ª Porque, si á pesar de lo dicho, alguna duda pudiera subsistir sobre el supuesto olvido del legislador al enumerar el privilegio entre los derechos reales, ella desapareceria por completo en vista de la muy larga y esplicativa nota del codificador al artículo 1º citado, en que manifiesta que no ha querido crear otros derechos de esa clase, que los enumerados, dando la razon de ello y dejiriéndolos al mismo tiempo, de manera que sus términos de disposcion, no cuadran sinó á los determinados, dejando fuera de su alcance por completo, el del privilegio que hoy deduce Juliá.

En efecto, dice Demolombe, que el derecho real es el que crea entre la persona y la cosa una relacion directa é inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella, sinó *dos elementos*, la persona que es el sujeto activo del derecho, y la cosa que es el objeto.

Se llama, al contrario, añade, derecho personal, á aquel que

solo crea una relacion entre la persona á la cual el derecho pertenece, y otra persona que se obliga hácia ella por razones de una cosa ó de un hecho cualquiera, de modo que en esa relacion se encuentran tres elementos, á saber: la persona que es el sujeto activo del derecho, el acreedor (Juliá), la persona que es el sujeto pasivo, el deudor (Fragueiro), y la cosa del hecho que es el objeto (las fincas embargadas.)

La causa, dice adelante, eficiente del derecho personal, es la obligacion, siempre y únicamente la obligacion, cualquiera que sea su origen: un contrato (como el que me ocupa), un cuasi contrato, un delito, ó la ley.

El derecho real se tiene, sigue, cuando entre la persona y la cosa que es el objeto, no hay intermediario alguno (como lo hay en nuestro caso), y existe independiente de toda obligacion especial de una persona hácia otra (existiendo en esta vez la obligacion por parte de Fragueiro.)

« Por el contrario, dice tambien, el que no puede dirigirse directamente sobre la cosa misma, y tiene necesidad de dirigirse á una persona especialmente obligada á él por razon de la cosa (como precisamente ocurre en el caso en cuestion), no tiene un *derecho personal*. »

De donde resulta que con estas ideas del codificador, no es posible atribuirle la mente de incluir entre los derechos reales el privilegio que se invoca, y sí la de atribuirle el carácter de personal.

Y tan es así, que descendiendo en la nota del artículo 2º, en que se determinan ó crean los siete derechos reales, á dar las razones de porque no incluye algunos de los que por el Derecho antiguo se reputaban tales, dice así: « La multiplicidad de los derechos reales sobre unos mismos bienes, es una fuente fecunda de complicaciones y de pleitos, y puede perjudicar mucho á la explotación de esos bienes y á la libre circulacion de las propiedades, perpetuamente embarazadas »

4º Que dejándose con lo precedente manifiesto el texto y el sentido de la ley, y la mente del codificador de no reconocer como un derecho real el privilegio, es tambien muy racional que así lo hubiesen establecido, porque no determinándose en ninguna parte del Código que ese derecho privilegiado quede sujeto á las formalidades de la prévia inscripcion del real hipotecario, seria perjudicialísimo á la libre trasmision de las propiedades, por cuanto careceria el comprador de los medios *públicos* para cerciorarse de si ellos llevaban ó nó en sí una gravísima y desconocida carga *real*, que en el momento menos pensado los privase de su dominio: razon por lo que, hasta el mismo privilegio de las hipotecas, solo tiene eficacia desde el dia de su inscripcion; sin que en parte alguna del Código se espresase desde cuándo y hasta cuándo conservarían la fuerza de reales los privilegiados como el que se invoca.

Mientras que por el contrario, para alejar toda duda al respecto, el artículo 13, Sec. 3ª, Tít. 6º, lib. 2º, dice: « que los efectos de los contratos de locacion de servicios, como el que nos ocupa, serán juzgados por las disposiciones del Código sobre las obligaciones de hacer », que son puramente personales.

5º Que si bien la nota del Dr. Velez al artículo 4º, Sec. 2ª, Tít. 1º, Lib. 4º, que dice: « El privilegio no grava los muebles con tanta energía como los inmuebles. Si se trata de estos últimos, el carácter eminente de la carga que los grava, es de seguirlos por cualesquiera trasmisiones que pasen. La duracion de la posesion por el deudor, es al contrario la medida general de la eficacia del privilegio sobre los muebles. El principio de que en cuanto á muebles, la posesion vale por título, impide que el acreedor privilegiado los persiga en las manos de un tercer tenedor, con solo las escepciones espresas en las leyes »; que si bien esta nota pudiera inducir á suponer que dá al privilegio sobre los inmuebles una accion persecutoria de la cosa, esto no es aceptable:

1º Porque vendria á estar en flagrante contradiccion con todo lo espuesto, ya en la parte dispositiva del Código, que es la ley, ya en las notas citadas del mismo comentador; debiéndose aun en caso de contradiccion real ó aparente en las notas, estos á las leyes y á los comentarios en su parte mas consiguiente con ella, mas detenido, explicado y manifiesta, como es lo que excluye al privilegio de los derechos reales.

2º Porque esa nota no cuenta un artículo en que atribuya directa ni indirectamente una fuerza real á los privilegios sobre los muebles, como tampoco se le atribuye ninguno de los artículos del mismo título, sobre los « Privilegios, » ni sus notas correlativas; siendo por el contrario clarísima su mente al ocuparse de ellos, considerarlos solo en concurso de acreedores, pues el mismo epígrafe de esa seccion se denomina: « Concurrency de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor comun ». Llamando al primer título de esa Seccion: « De la preferencia de los créditos; » todo lo que indica manifiestamente que solo dá movimiento á los privilegios en concurso de acreedores contra el *deudor comun*, y no contra el adquirente de un bien raiz que perteneció á él. Y si aun quedase alguna duda, bastaria ver la definicion que dá del privilegio el artículo 1º de ese título en estos términos: « El derecho dado por la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otro, se llama en este Código privilegio, sin decir que este sea la facultad de perseguir la cosa que perteneció á un deudor en cualquier poder que se hallase, ora solo, ora en concurso de acreedores. Y sin embargo, así debiera decir, si acaso hubiese de darse á esa nota, una mente contradictoria. Razon por la cual, no es desacertado suponer, que al redactarla el codificador, lo hiciese bajo una reminiscencia del derecho Francés, que en tantos puntos coincide con el nuestro y equipara los privilegios con las hipotecas, revistiéndolos de las mismas formalidades preservadas del derecho de los adquirentes; pero nota, que aun

cuando estuviera en completa contradiccion con la ley y demas comentarios del Código, no alcanza á tener una fuerza derogatoria ni menos *dominante* sobre aquellos, segun las razones espuestas.

6º Que tan indudable es que por nuestro derecho, no asiste la accion real á los privilegiados sobre los inmuebles, que ademas de no haber un solo artículo que se los atribuya en el capítulo 4º de ese título y seccion, destinado espresamente á ellos, hasta niega ese derecho, por el artículo 50, al mismo dueño y vendedor de un inmueble no pagado, *si hubiese salido del poder del comprador*, pudiendo solo ejercer ese privilegio *mientras la propiedad vendida esté en su poder*. Y si esto sucede con el dueño, con el vendedor, ¿podráse suponer que un locador de servicios para un inmueble, puede perseguirlo sin limitacion de tiempo estando bajo el dominio de un tercer adquirente? Consideracion es esta, que hace innecesario aducir otras muchas que pudieran añadirse al respecto.

Y considerando en cuanto al mérito de las escrituras que han transferido la propiedad de las cosas embargadas :

7º Que segun los precedentes fundamentos, no asistiendo al ejecutante derecho real sobre ellos, solo necesita saberse si han salido ó nó del dominio del ejecutado, para determinar si es ó no procedente su embargo, y si son bastantes los títulos con que los poseen actualmente Zarco y Povera.

8º Que es indudable que han salido del dominio de su primitivo dueño por la *venta pública* que hizo de ellos Dª Flavia Zabalia de Fragueiro á D. Antonino Marcó del Pont, desde que se han llenado en la venta todas las condiciones para su validez y consumacion ; sin que sea necesario averiguar si el comprador tuvo ó no poder bastante del Banco para transmitirselos, pues esta seria cuestion que interesaria á otros y no al ejecutante, que no tiene derecho de perseguirlos, dado el caso que salieren del dominio de su deudor. Y para persuadirse de que esa venta

fué eficaz, basta notar que no asistiría á la vendedora accion alguna para anularla, habiendo recibido el precio de la cosa, hecho tradicion de ella y siendo hábiles para contratar los contrayentes.

Por estos fundamentos, haciéndose lugar á la tercería deducida, y declarándose improcedente el embargo decretado sobre las fincas motivo de la cuestion, resuelvo: se levante dicho embargo, librándose los oficios correspondientes, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Juliá apelo, alegando en 2ª Instancia que antes de que la esposa de Fragueiro enagenase las casas, estas habian sido embargadas á instancia de él.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la parte de Juliá alega recien en esta instancia que las fincas en cuestion se hallaban embargadas por ella misma, ántes de ser enajenadas por Doña Flavia Z. de Fragueiro, hecho que, siendo personal á Juliá y anterior á la demanda, nó ha sido probado, ni podria recibirse á prueba ante la Corte con arreglo al artículo doscientos veinte de la ley Nacional de Procedimientos.

Segundo. Que tratándose en el presente recurso, de la validez de un privilegio de los que en la antigua lejislacion se conocian con el nombre de hipotecas tácitas, le son aplicables las leyes nuevas, con arreglo al artículo quinto, su nota, y título complementario del Código Civil.

Tercero. Que segun estos antecedentes, declarar afectado sin término un bien raiz, al privilegio del constructor ó proveedor

de materiales despues que dicho bien ha pasado al dominio de un tercero seria restablecer las hipotecas tácitas, contra las disposiciones del Código vigente.

Por estas consideraciones, y por los fundamentos del auto apelado, se confirma éste con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LVIII

D. Carlos M. Patiño contra la Aduana, sobre entrega de mercaderías.

Sumario. — Los reclamos sobre mercaderías perdidas ó hurtadas de los depósitos de Aduana, deben hacerse ante el Administrador, presentándose los consignatarios ó dueños de ellas, por escrito y acompañando la cuenta de su valor.

Caso. — En el mes de Abril de 1877, existian en la Aduana de Mendoza 17 bultos de mercaderías que habian sido introdu-

cidas de Chile sin el correspondiente manifiesto.—Llamado á declarar el introductor D. Carlos B. Patiño espuso que no habia pedido el despacho porque el manifiesto se habia extraviado.

El Administrador de Rentas condenó al introductor al pago de una multa igual al doble de los derechos. Llevado el asunto al Juzgado de Seccion, Patiño agregó que en la relacion hecha por la Aduana, de las mercaderias, habia errores materiales, pues se aumentaban varias partidas á las mercaderias introducidas.

El Juzgado de Seccion confirmó la resolucion administrativa con declaracion de que el interesado podia reclamar ante el Administrador de rentas por los errores alegados.

Con estos antecedentes Patiño ocurrió al juzgado esponiendo que ejecutoriada la resolucion del Juez, afianzó los derechos y pidió se le entregasen las mercaderías; que el administrador así lo resolvió, debiendo hacerse la entrega con arreglo a la nota sobre la que se le habian cobrado los dobles derechos; que al efectuarse la entrega faltaron las mercaderías que detalla; que no siendo justo que se le imponga penas por especies no recibidas, pedia al Juzgado ordenara al administrador que le entregase las mercaderías reclamadas bajo apercibimiento.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este dijo que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 290 de las Ordenanzas de Aduana, debia ordenarse al solicitante ocurrir donde correspondia.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Noviembre 5 de 1877.

Vista la solicitud de f...con lo espuesto por el Procurador Fiscal y

Considerando: Que ya sea que deba regir el caso en cues-

tion el artículo 190 de las Ordenanzas, que invoca aquel funcionario, ya el 194 de las mismas, importando la solicitud del ocurrente una verdadera demanda contra la Aduana, el Juzgado debe abstenerse de conocer de ella, por cuanto esta última carece de personería jurídica para ser demandada sin el asentimiento del Gobierno, y por cuanto el demandado no afirma la efectiva introduccion por su parte de las mercaderías cuya entrega reclama, refiriéndose simplemente al resultado de la relacion firmada por la Aduana, respecto de la cual antes manifestó que adolecia de errores materiales, que lo perjudicaban, aumentando en varias partidas las mercaderías introducidas, y el Juzgado lo remitió en tal reclamacion á la resolucion de la misma administracion, segun todo resulta de la sentencia que en cópia ha acompañado á f. 3.

Por tanto, no ha lugar á la espresada solicitud de f. 4, y satisfechas las costas y repuestos los sellos archívense estas diligencias.

C. L. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos: versando la demanda interpuesta por D. Carlos Patiño ante el Juzgado de Seccion, sobre mercaderías que se dicen perdidas ó hurtadas de los almacenes generales de la Aduana de Mendoza; y estando dispuesto por el artículo doscientos noventa de las Ordenanzas para el régimen de las Aduanas de la República, que las reclamaciones de esta clase, deben iniciarse ante el Administrador, presentándose los consignatarios ó dueños de ellas, por escrito y acompañando la cuenta de su valor, bajo las bases que para su determinacion

fija el artículo doscientos ochenta y nueve de las mismas Ordenanzas, se confirma el auto apelado de foja nueve vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LIX.

Don Jose Pagano, con Don Federico Moreno, sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—1° No hay ley ni principio de derecho que establezca la nulidad de un laudo arbitral por el hecho solo de su presentacion al juez ordinario para la notificacion y demás efectos, fuera del término asignado para laudar, cuando consta que los árbitros han dado fin á su cometido dentro de él.

2° Los jueces, aun en materia de procedimientos, no pueden declarar otras nulidades que las espresamente establecidas por la ley.

3° Para la validez de un laudo arbitral dictado dentro del término asignado, basta que haya acuerdo de todos los árbitros.

Caso.—En los autos seguidos por Don José Pagano, contra Don Federico Moreno, por cobro de pesos, procedentes de locacion de servicios, el Juez de Seccion de San Juan falló que las obras ejecutadas por el actor debian ser estimadas por peritos arbitradores nombrados por las partes con arreglo á derecho, comprendiéndose en la estimacion el valor de las maderas empleadas para descontarse de los valores recibidos á cuenta.

Confirmada esta sentencia por fallo de la Suprema Corte, de fecha 3 de Agosto de 1875 y devueltos los autos, las partes fueron llamadas á juicio verbal en el que designaron los puntos, materia del arbitramiento, declarando en la base 5ª que los árbitros procederian á la tasacion, adoptando para ello el procedimiento, órden y forma que tuviesen por mas conveniente, consultando la facilidad y claridad posibles en la operacion.

En consecuencia de lo convenido en esta acta, el Juez por delegacion de las partes, nombró en calidad de peritos arbitradores para la tasacion de las obras á D. Diego Rocera, D. Napoleon Burgoa y D. Desiderio Bravo, señalándoles para expedirse el término de cuarenta dias, que fué despues prorogado hasta el vencimiento del feriado de 1875, quedando habilitados los dias necesarios.

La operacion de los peritos fué presentada con fecha 8 de Enero de 1876, llevando la fecha de 4 de Enero, y una nota suscrita por Bravo y Rocera fecha 8 de Enero, espresando que no les habia sido posible entregar la operacion en la fecha arriba indicada por no haber estado suscrita por Burgoa, y haber estado este accidentalmente en el campo, en cuya casa estaba el expediente encerrado.

El Juzgado mandó hacer saber á las partes el laudo, teniendo por aprobada la operacion arbitral, sin perjuicio de lo que hubiere lugar por derecho.

Notificadas las partes, la de Pagano interpuso recurso de nulidad fundado en que, habiéndose prorrogado el término á los peritos solo hasta el fin del feriado que es el 6 de Enero y espedido estos el 8, lo habian hecho cuando su cometido habia ya caducado.

Corrido traslado, D. Federico Moreno contestó que no procedia el recurso entablado porque los árbitros se habian espedido dentro del término; que la pericia está firmada con fecha 4 de Enero, y no habiéndose argüido de falso ese documento tiene que aceptarse la fecha que lleva, que el error del contrario consiste en creer que la fecha de una sentencia arbitral es la en que el Juez la manda hacer saber, olvidando que los artículos 41 y 561 de la ley de procedimientos de la Provincia solo exigen que el laudo sea pronunciado dentro del término acordado para ello.

En este estado pasaron los autos al Juzgado Federal de Mendoza por recusacion del de la causa.

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Julio 27 de 1877.

Vistos estos autos seguidos entre Don José Pagano y Don Federico Moreno, venidos ante este Juzgado por implicancia del señor Juez de Seccion de San Juan, sobre nulidad de la decision de los peritos arbitradores nombrados para la tasacion de los trabajos de albañilería practicados por el primero al segundo, á que se refiere la sentencia ejecutoriada de foja 97 y confirmada á foja 162.

Resulta de ellos, que en ejecucion de la referida sentencia por la cual se ordenaba el abono por la parte de Moreno á la de Pagano de los trabajos que esta cobraba á justa tasacion practicada por peritos arbitradores, los interesados desirieron al señor

Juez de la causa el nombramiento de dichos peritos, y este lo llevó á cabo en las personas que se designan por el proveído de f. . asignándoles el término de cuarenta dias para su espedicion; que posteriormente y á solicitud de los mismos árbitros dicho término les fué prorogado por decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco hasta el vencimiento del feriado de los Tribunales, correspondiente á ese año; que con fecha ocho de Enero siguiente presentan los árbitros su decision al escribano de la causa, datada en cuatro del mismo mes y suscrita por todos ellos, pero con una nota al pié de la primera fecha, en que espresan no haberles sido posible presentar su operacion en el dia en que aparece ella detada, por no haber estado suscrita por uno de ellos, que se habia hallado accidentalmente ausente de la ciudad, y en cuya casa se encontraba el espediente encerrado.

Que mandada hacer saber á las partes la operacion, la de Pagano interpone contra ella recurso de nulidad, fundándolo en que el dia ocho de Enero los árbitros habian ya terminado su mandato y que por consiguiente no habian podido proceder válidamente á acto alguno relativo á él.

La de Moreno contesta esponiendo que el laudo ha sido pronunciado á tiempo y que el hecho de su presentacion fuera de él, no obsta á su validez.

Y considerando :

1° Que no hãy ley alguna ni principio de derecho que establezca la nulidad de los laudos arbitrales por el hecho solo de su presentacion al Juez ordinario para la notificacion y demás efectos, fuera del término asignado á los árbitros para laudar, cuando consta que han dado fin á su cometido dentro de él.

2° Que es una disposicion legal aplicable á todos los actos jurídicos, y consecuentemente á las reglas de los procedimientos judiciales, que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las espresamente establecidas por la ley.

3º Que el ocurrente no ha espresado en parte alguna que el perito al cual se refiere la nota puesta al pié del pronunciamiento de foja 162, haya suscrito este fuera del término para laudar, y resulta por el contrario del escrito de recusacion de foja 227 implícitamente aceptado por su parte el hecho de que el laudo fué suscrito por los árbitros dentro de aquel término.

4º Que del informe de los peritos, corriente á foja 170 vuelta, espedido con anterioridad á la interposicion del recurso de nulidad, se deduce que todos han intervenido en la ejecucion del mandato y concurrido á las operaciones consiguientes á él, lo cual presupone igualmente que previo acuerdo de todos ellos ha sido dictada la resolucion, bastando ello para la validez de esta, segun la ley 4ª, título 26, parte 3ª, de suerte que aun prescindiendo de sí el perito á que se refiere el considerando anterior firmó ó no á tiempo el laudo, este siempre sería válido.

Por estos fundamentos declaro no haber lugar al recuro de nulidad interpuesto, sin especial condenacion en costas. Répóngase el papel; notifíquese con el orijinal: y, ejecutoriada que sea la presente resolucion, devuélvanse los autos al Juzgado de su radicacion.

C. de la Torre.

La parte de Pagano apeló

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos veinte y seis vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LX

D. Bernardo Rousse contra D. Hermenegildo San Martin sobre nulidad de una sentencia de los Tribunales Provinciales

Sumario. — 1° Las resoluciones de los Tribunales Provinciales declinando ó aceptando la jurisdiccion de los Nacionales, no autorizan á estos para conocer ni los eximen de fundar su competencia.

2° No autorizando las leyes provinciales en el juicio de despojo la audiencia del despojante hasta despues de dictada sentencia, ese hecho no basta para fundar nulidad del juicio.

3° La excepcion de incompetencia, ya sea ante el Juez de la causa ó ante el que se cree competente, debe deducirse dentro de los términos legales.

4° En causas de jurisdiccion concurrente por razon de las personas, debe conocer el Juez de Provincia, si se ocurre ante él.

Caso. — En 22 de Agosto de 1874, la Municipalidad del Partido del Baradero concedió á D. Bernardo Rousse, permiso para establecer una balsa sobre el rio de Areco, en el paso del Pueblo.

Al establecer Rousse la balsa, ocupó terreno de la ribera

Norte del rio, que poseia á título de dominio D. Hermenegildo San Martin.

San Martin ocurrió ante el Juez de 1ª Instancia de San Nicolás de los Arroyos, solicitando amparo en su posesion, y con una sumaria informacion producida sobre la posesion y el hecho del despojo, el Juez, con fecha 26 de Agosto de 1875, condenó á Rouse á levantar la balsa y al pago de costas daños y perjuicios, dejándola á salvo su derecho para que hiciese valer sus acciones en juicio ordinario.

Esta resolucioin fué notificada á Rouse en 27 de Setiembre del mismo año y fué ejecutada en 2 de Noviembre.

En 6 de Octubre Rouse formuló una protesta ante el escribano del Baradero, contra San Martin y contra la sentencia que se le habia notificado por creerla nula y agravante de su derecho.

En 29 de Octubre Rouse ocurrió ante el Juez de Seccion esponiendo que el procedimiento seguido en el juicio era nulo é importaba la usurpacion de la jurisdiccion nacional tanto por versar la causa entre en extranjero y un argentino, cuanto porque se trataba de un acto concerniente á la navegacion y comercio marítimo, por lo que pedia se librase exhorto al Juez Provincial para que se abstuviera de proseguir en el conocimiento de la causa, y se declarase que ella correspondia al Juez de Seccion.

Librado el oficio el Juez Provincial dió traslado á la parte de San Martin quien espresó que no tenia inconveniente en que se remitiera el espediente al Juez de Seccion ante el que haria valer sus derechos.

Remitido el espediente, D. José Ubiña por Rouse pidió se declarase nulo todo lo obrado ante el Juez de Provincia con espresa condenacion en costas á San Martin.

1º Porque el juicio se habia seguido sin su intervencion ni audiencia, por lo que no podia decirse que hubo prorogacion de jurisdiccion.

2º Porque el Juez de Provincia era incompetente tanto por razon de las personas como por razon de la materia.

3º Porque al establecer la balsa procedió con autorizacion de la Municipalidad que es la autoridad competente, por lo que no puede decirse que cometió un acto ilícito.

Corrido traslado, el Dr. D. Faustino Alsina por San Martin, contestando, pidió se rechazara con costas la demanda.

Dijo que el derecho que ejercitaba Rouse no era originario suyo, sinó que segun él mismo, se lo habia cedido la Municipalidad del Baradero, y entonces, segun el art. 8º de la ley nacional, no correspondia el caso á la jurisdiccion nacional sinó á la Provincial que ha conocido y fallado en él. Que aun en el caso de corresponder el asunto á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, la provincial ha sido tácitamente prorogada puesto que no se dedujo la correspondiente excepcion de incompetencia dentro del término legal; que recien al mes y medio de notificado á Rouse la sentencia del Juez de Provincia ocurrió al de Seccion, cuando el término es de 9 dias. Que de todos modos, el término de 60 dias marcado por la ley 2, tít. 17, lib. 4º, R. C. para deducir nulidad de la sentencia del Juez Provincial, estaba vencido cuando Rouse ocurrió al Juez de Seccion, por lo que esa sentencia estaba prescripta.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por D. Bernardo Rouse contra D. Hermenejildo San Martin sobre nulidad de una sentencia sobre despojo, y

Considerando: 1º Que por repetidas decisiones de la Suprema Corte se halla resuelto que las resoluciones de los Tribunales Provinciales declinando ó aceptando la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en casos dados, no autorizan á estos

últimos para conocer, ni los eximen de fundar su competencia, como en el caso presente, en atención á que esta no es prorogable á cosas y personas ajenas á ella, como sucede en el caso ocurrente, en que la jurisdicción que se invoca por razón de las personas es concurrente.

2º Que iniciado el juicio de despojo ante los Tribunales Provinciales de San Nicolás de los Arroyos, se ha tramitado de conformidad á las Leyes Provinciales que no dan audiencia al despojante hasta pronunciada la sentencia, por lo que este hecho, por sí solo, no constituye causa de nulidad ni menos deja de haber el juicio de su referencia.

3º Que aunque la excepción de incompetencia puede deducirse directamente ante el Juez que se cree incompetente, ó indirectamente ante el que se considera competente, ese recurso debe ser deducido dentro el término que le corresponde como á una de las excepciones dilatorias y en el caso ocurrente consta que la sentencia de despojo del Juez de San Nicolás fué notificada al Sr. Rousse el 30 de Setiembre sin que dedujera la excepción de incompetencia ante el enunciado Juez, ni lo dedujo ante este Juzgado sinó con fecha 29 de Octubre, fuera, por consiguiente del término en que pudo y debió ejercitar su derecho.

4º Que por esta circunstancia, y no siendo un caso de jurisdicción pivativa, pudo y debió entender en él el Juez de la Provincia ante quien se hallaba radicado (art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento) sin que obste la protesta ó protestas hechas ante el escribano público del Baradero de f. 68, desconociendo la jurisdicción del Juez Provincial, tanto porque esta protesta se refiere á la ejecución de la sentencia, y no á la sentencia misma, como porque no se aducen en ella razones algunas que justifiquen la imposibilidad y fuerza del protestante para ejercitar su derecho en la forma espresada en el precedente considerando.

Por estas consideraciones, fallo, declarando que este Juzgado es incompetente para conocer en la presente causa. Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y dos, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXI

D. Lorenzo Facio contra D. Domingo Yparraguirre, sobre cumplimiento de un contrato

Sumario. — Cuando en un contrato de venta de un bien raiz el vendedor se obliga á entregar una área determinada ó á pagar lo que falte en relacion al todo, el comprador conserva espedita su accion, si resultase no haber recibido el todo.

Caso. — En Julio de 1874 D. Domingo Yparraguirre vendió á D. Lorenzo Facie un terreno en el pueblo de San Fernando, compuesto de 26 $\frac{1}{2}$ varas de frente por 50 de fondo, agregándose esta cláusula en la escritura: « no solamente vende en su « fondo las 50 varas sinó tambien las demas que resultare, en « la inteligencia de que si el terreno en su fondo tuviese ménos « de 70 varas, se obliga á abonar al comprador el precio de cada vara cuadrada con arreglo al total de la venta, de la área « que resultase de ménos, con lo que está conforme D. Lorenzo « Facie. » La venta se hizo por la suma de 35,000 \$ m/c.

Con este documento se presentó D. José M. Buti por Facie ante el Juzgado de Seccion esponiendo: que su representado acababa de concluir un edificio en el terreno comprado, y al ir

á cercar el fondo, el lindero D. Ramon Cruz se habia opuesto á que tomase el fondo de las 70 varas, diciendo que con arreglo á sus títulos que exhibió, solo tenia el terreno de Facie 50 varas. Que faltándole en el fondo 20 varas, que con relacion al todo importan 10,000 \$ m/c., interponia demanda por esa suma contra el vendedor D. Domingo Yparraguirre, y pedia fuese condenado á su abono, segun el contrato.

Justificada la jurisdiccion nacional por la distinta nacionalidad de las partes, D. Miguel Barcos por D. Domingo Yparraguirre contestando pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Dijo que á Facie le constaba que el terreno vendido tenia de fondo la cantidad de varas que espresa la escritura primitiva, que en testimonio pasó á sus manos, como lo dice la que habia presentado; que al estenderse la transferencia se vió que en la hijuela por la cual Yparraguirre habia adquirido la propiedad, se habia cometido un error, poniendo al terreno 50 varas en vez de 75 de fondo; pero que como Facie estaba apurado por llevar adelante su edificio, se tomó como un medio de subsanar el error consignando en la escritura la cláusula trascripta, limitando la garantía á 70 varas.

Que Facie, satisfecho con esa condicion se recibió del terreno sin que nada le faltara en la estension, deslindado por una línea de cerco de palos y saucos, que hecho el edificio y destruido ese cerco para levantar una pared, el vecino se lo impidió y Facie sin defender su propiedad, sin sentencia alguna de Juez competente y sin solicitar siquiera el amparo de la posesion, se dejó despojar para en seguida demandar la parte del precio; que este proceder del comprador le quita todo derecho para reclamar, pues que de otro modo la favoreceria su negligencia ó su confabulacion con el vecino para perjudicar al vendedor.

Que por otra parte, hay que tomar en consideracion que cuando Facie compró el terreno, habia en él una casita y ademas

estaba cercado, y el precio de 35,000 \$ se estableció por el terreno y todo lo que en él existía.

Que en el demandante hay mala fé, al no presentar el título completo, habiéndose desglosado la información que se le entregó y el título primitivo en que está espresada la verdadera estension del terreno vendido.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1877.

Y vistos: estos autos iniciados por D. Lorenzo Fascie contra D. Domingo Yparraguirre por cobro de cantidad de pesos procedente del cumplimiento de una cláusula agregada al contrato de compra venta de una propiedad raíz en el pueblo de San Fernando, de los que resulta: que D. Domingo Yparraguirre vendió á D. Lorenzo Fascie una casa por la cantidad de treinta y cinco mil pesos moneda corriente, agregándose la cláusula siguiente: « si el terreno en su fondo tuviese menos de setenta varas . . . se obliga á abonar al comprador el precio de cada vara cuadrada, con arreglo al total de esta venta de la área que resulta de menos » ; que en la misma escritura, que contiene esta cláusula, se hace referencia á que la área del terreno vendido está determinada por veinte y seis y media varas de frente y cincuenta de fondo, y que se ha tenido á la vista la cuenta de division y particion de bienes de la testamentaria de D. Zacarias Yparraguirre y D^a Josefa Olivera de Yparraguirre y un expediente de información seguido por D. Miguel Barcos, en el que se ha acreditado la quieta y tranquila posesion, por mas de treinta años del terreno mencionado ;

Que demandado Yparraguirre para la devolucion de diez mil pesos moneda corriente, como importe de quinientas treinta

varas cuadradas que asevera faltar en el fondo del terreno vendido, contestó este asegurando que al recibirse Fascie, estaba el terreno completo en su fondo de setenta varas comprendido en cercos existentes, y que si faltasen algunas varas seria porque Fascie se los habia dejado arrebatat sin derecho, por sus vecinos ;

Que recibida la causa á prueba sobre los dos artículos que contiene el auto de f. 38 la demanda ha presentado las posiciones absueltas por Yparraguirre á f. 62, las declaraciones de los testigos Benito Yones, f. 85, Francisco Guimaraens, f. 86, Constancio Rinaldi, f. 87, y Ramon Cruz, f. 88, é informe del Presidente de la Municipalidad corriente á f. 117 y la defensa, las posiciones absueltas por Fascie, f. 42, testigos de f. 94 á 112 é informe de f. 123.

Considerando: 1º Que los antecedentes antes mencionados comprueban que el comprador, al tiempo del contrato, conocia que los títulos de que procedia el derecho de su causanté, no daban al terreno vendido mas fondo que cincuenta varas, y que con respecto á las veinte mas, que comprende la venta, no podia oponer á las pretensiones de sus colindantes mas derecho que el que resultase de la pacífica posesion por mas de treinta años, comprobada por el espediente de informacion á que se refiere la escritura.

2º Que la cláusula transcrita no importa otra cosa que la estipulacion de eviccion, limitada á la devolucion de la parte del precio correspondiente á la disminucion que pudiese sufrir el terreno vendido, estipulacion que, por las consideraciones que se dejan espuestas es indispensable para conservar sus derechos el comprador, atenta la disposicion del artículo 18, título *De la Eviccion*, Código Civil.

3º Que dirijiéndose la accion del demandante á obtener la indemnizacion estipulada, es ineficaz si no está preparada de ante mano por el ejercicio de la accion principal contra el vendedor ;

que esta que se dirige á obtener del enagenante la conservacion del goce tranquilo del adquirente artículo 2°.

4° Que segun resulta de la propia confesion del demandante al absolver la tercera posicion del pliego de f. 42, ninguno de los demandantes le ha movido pleito sobre el fondo en cuestion, limitándose D. Ramon Cruz á reclamar extra-judicialmente contra la continuacion de la pared divisoria mas allá de las 50 varas: reclamo á que voluntariamente defirió el comprador, sin justificar debidamente la falta de oposicion, punto que hace inútil la citacion del vendedor como lo previene el artículo 23, para conservar sus derechos al comprador.

5° Que la eviccion comprende dos obligaciones diferentes, pero que la una es solo la consecuencia del no cumplimiento de la otra (artículo 19, Código Civil, Troplong, parrafo 434).

Por estos fundamentos fallo declarando al demandado D. Domingo Yparraguirre libre de la precedente demanda entablada contra él por D. Lorenzo Fascie por cobro de diez mil pesos moneda corriente, como indemnizacion estipulada en la escritura de venta de f. 1ª pero quedando á salvo sus derechos para obligar al vendedor á mantenerlo en el goce tranquilo de su propiedad, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que por la escritura pública de fojas una á cinco, el vendedor se obligó á entregar setenta varas de fondo del terreno vendido, ó en su defecto á abonar al comprador el precio de cada vara cuadrada que resultase de menos con arreglo al total de la venta.

Segundo. Que no consta de los autos que el comprador Don Lorenzo Fascie haya entrado realmente en posesion de las referidas setenta varas.

Por estas consideraciones se revoca el auto apelado de foja ciento setenta y tres, y se declara que Don Domingo Yparraquirre está obligado á entregar á Don Lorenzo Fascie, además de las cincuenta varas que constan de su hijuela, las veinte que garanti6 en la escritura de venta; y de no hacerlo, abonar el precio del área que resulte de menos con arreglo á los términos del contrato. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXII.

D. Santiago Martinez contra D. Tomás Nocetti, por cobro de perjuicios

Sumario. — 1º Una accion fundada en la toma de posesion violenta de un vapor y en perjuicios ocasionados por ella, para ser aceptada, deben probarse los dos hechos alegados.

2º No resultando que la demanda es temeraria, el actor no debe ser condenado en costas.

Caso. — En Mayo de 1877 D. Santiago Martinez espuso ante el Juez de Seccion en Buenos Aires; que algunos meses antes habia sido nombrado depositario del vapor Taraguy, perteneciente á la sociedad «Navegacion á Vapor del Rio de la Plata»; que á fines de Abril habiendo comprado el vapor D. Tomás Nocetti tomó posesion de él violentamente sin permitir al esponente hacer la entrega bajo inventario ni sacar los objetos de su propiedad que tenia á bordo, de donde se le arrojó al agua.

Que siendo responsable el comprador Nocetti de los objetos que se le retuvieron á bordo cuya lista acompaña con un valor de 69.955 \$ m/c. entablaba contra él formal demanda por la suma espresada y las costas.

Corrido traslado, Nocetti contestó pidiendo el rechazo de la demanda con espresa condenacion en costas.

Dijo que era falso que la posesion del buque se hubiera tomado violentamente, pues ella habia sido ordenada por el Juez de Comercio que conocia del concurso formado á la compañía y dada por el Sub-Delegado del Tigre; que al cumplirse la órden Martinez pretendió hacer oposicion y el Sub-Delegado le manifestó que tenia que cumplir la órden recibida, pero que podia ir á bordo para que se hiciera inventario, á lo que Martinez se negó; que á la noche fué á bordo y no estando el capitan se le dijo que se retirase, que entónces Martinez quiso interponer quejas pero no se le oyó, porque no era hora de oficina y sobre todo porque estaba ébrio.

Que al dia siguiente, notando el capitan que faltaban las llaves de la Comisaría y otro cuarto que estaban cerrados, fué llamado Martinez y entregó las llaves sin querer ir á bordo contestando que nada tenia en el buque.

Que aun en el supuesto de que Martinez hubiese dejado algunos efectos á bordo y que estos hubiesen sido tomados por los marineros, la culpa seria de él solamente.

Que por otra parte no es posible que Martinez hubiese tenido los objetos que reclama, siendo como era un simple mozo de cámara.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Y vistos estos autos, iniciados por D. Santiago Martinez contra D. Tomás Nocetti, por cobro de pesos procedentes de restitution é indemnizacion de objetos y valores que dice el demandante haberle sido sustraídos por los que, á nombre del

demandado, tomaron violentamente y sin las formalidades necesarias, posesion del vapor « Taraguy », á cargo del demandante, y

Considerando: Que la demanda se funda en la posesion violenta, que dice haber tomado el comprador del referido vapor, sin querer formalizar inventario, ni permitir que sacase del buque los objetos pertenecientes á su equipaje; que la demanda ha negado estos hechos, aseverando al mismo tiempo que la posesion fué tomada por órden del Juez que conocia del concurso de la compañía á vapor Rio de la Plata, á la que pertenecia el espresado vapor y por medio de la sub-delegacion de marina del Tigre, á cuya autoridad iba dirigida la órden; que en este concepto, la cuestion *subjudice* es meramente de hecho, dependiendo su resolucion de la prueba que debió producir el demandante, sobre los hechos aseverados, á saber: despojo violento y pérdida efectiva de los objetos que contiene la nómina de f. 1^a; que en cuanto al primer punto el actor no ha presentado prueba alguna conducente, pues los testigos que han sido examinados á su instancia, solo se refieren al momento de la toma de posesion del capitan Gastaldi, sin espresar si procedia en virtud de órdenes competentes, y en cuanto al segundo, solo hacen referencias vagas sobre objetos que habian conocido en poder de Martinez sin poder precisar si se encontraban ó no á bordo, cuando se tomó posesion del buque por el encargado de Nocetti; que del informe de f. 54, resulta, por el contrario, comprobado que la órden para la toma de posesion del buque procedió de autoridad competente y mandada cumplir por la Subdelegacion del Tigre, á quien iba dirigida, y que ante ella hizo sus observaciones el demandante, que siendo invitado á presenciar la operacion, se negó á hacerlo: que procediendo Nocetti en su derecho legítimo y con las formalidades requeridas, no pueden serle imputables los perjuicios, que hubiese experimentado Martinez, mucho menos

cuando este renunció á presenciar la operacion de toma de posesion y no ha comprobado que hubiese sufrido pérdidas, ni que estas procedan de culpa de Nocetti ó de sus agentes; por estos fundamentos fallo absolviendo á D. Tomás Nocetti de la demanda que contra él ha interpuesto D. Santiago Martinez por cobro del importe de la cuenta de f. 1ª sin especial condenacion en costas, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Las dos partes apelaron: la del demandante en el fondo del asunto, y la del demandado por cuanto no se habia condenado en costas á aquel.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja once, sin hacerse lugar á la condenacion de las causadas en primera instancia por no considerarse temeraria la demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXIII.

*D. Adan Sivori y C^a, contra D. Antonio Lanfranco,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No es apelable para ante la Suprema Corte, la sentencia de un Juez de Seccion recaida en recurso de rescision, cuando la causa es de menor cuantía.

Caso. — En una causa seguida ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires por D. Adan Sivori y C^a, contra D. Santiago Lanfranqui por cobro de 4,958 pesos moneda corriente, el Juez, en rebeldía del demandado, lo condenó al pago.

Este dedujo recurso de rescision, en el que recayó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero-9 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por D. Antonio Lanfranco, contra Sivori y C^a, por rescision de la sentencia de f. 14 pronunciada en rebeldía, alegando que no se ha deducido la demanda contra él, que se llama Antonio Lanfranco sinó contra Santiago Lanfranqui y considerando :

1° Que aunque para la validez del procedimiento, es necesario determinar el nombre del demandado, tal designacion tiene solo por objeto de individualizar la persona del demandado, de

manera que no pueda confundirse con otra, como se comprueba por el hecho autorizado por la misma ley de Enjuiciamiento en su artículo 65 de que puede demandarse á personas inciertas, y en el caso en cuestion, Lanfranco ha sido individualizado, determinando su profesion, domicilio y apellido, con mas su condicion de dueño de la balandra *Serpiente*; hechos que no han sido negados y que no dejan duda de que el demandado es el mismo Antonio Lanfranco;

2º Que si bien el demandado ha dicho y probado que se llama Antonio y no Santiago no es menos cierto que los señores Sivori y Cª han justificado con las declaraciones de cinco testigos corrientes de f. 25 á 30 que se le conocia y respondia al nombre de Santiago y así lo confiesa el mismo al absolver posiciones á f. 32 y desde entonces no puede alegar ignorancia de que las notificaciones hechas en su domicilio al nombre de Santiago, se referian á él; ni menos que no es ese su nombre, pues que aunque no lo sea de bautismo es aquel con que se ha hecho conocer ó dejado designar;

3º Que este último se halla corroborado con el informe de la Capitanía que dice que Lanfranqui, ha enajenado la mitad de la balandra *Serpiente*, y Lanfranco no puede tampoco alegar que ignoraba que la demanda de Sivori fuera contra él cuando en 25 de Abril de 1876 antes de la demanda se presenta reclamando de la inhibicion de la balandra *Serpiente* que se habia pedido en esa causa y en 10 de Enero se agregaron los autos de la demanda, teniendo así conocimiento desde esa fecha, sin haber pedido la nulidad sinó el 28 de Febrero, por lo que habia vencido el término para entablar el recurso (artículo 192, ley de Enjuiciamiento).

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la rescision solicitada con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Lanfranco apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1878.

Vistos: no siendo apelable ante esta Suprema Corte el auto del Juzgado de Seccion de que se recurre por ser de menor cuantía la causa en que ha sido dictado, devuélvase, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXIV.

*Solicci y Lopez, contra Rubio y Foley, por cobro de pesos;
sobre término probatorio.*

Sumario. — El término probatorio debe considerarse suspendido por los incidentes que surjan en los autos, y no se hayan resuelto.

Caso.— Declarada la nulidad de lo actuado en esta causa, por el fallo de la Suprema Corte de 26 de Febrero de 1876, se notificó el auto de prueba en 17 de Abril del mismo mes.

Por decreto de 18 de dicho mes, notificado el 19 y 20, se pasaron los autos al regulador para tasar los honorarios que debía abonar al escribano Risso.

Rubio y Foley obtuvieron en 21 de Abril, se declarase suspendido el término, mientras no se devolvieran los autos.

El 28 de Abril fueron devueltos los autos, y hecha saber la regulacion, el escribano Risso reclamó de ella.

En 5 de Mayo se practicó el comparendo de los interesados, y el Juez de Seccion llamó los autos para resolver sobre la regulacion.

En 19 de Mayo Rubio y Foley, pidieron próroga del término probatorio.

El escribano de la causa, considerando suspendido el término solamente desde 21 á 28 de Abril, certificó que el concedido había vencido.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1876.

Visto el escrito de foja 119, en que se pide revocatoria y apelacion del auto en que se declara concluido el término de prueba; y considerando:

1° Que de los términos del escrito de foja 104, aparece que la suspension del término probatorio se ha pedido para los dias que los autos permaneciesen fuera de la oficina.

2° Que el certificado de foja 115 vuelta, espresa con claridad el dia en que pasaron los autos al tasador y el que en este los devolvió.

3° Que la causa alegada de haberse pedido autos para resol-

ver la insidencia sobre reforma de la regulacion de honorario, no implica la circunstancia indispensable de que los autos salgan de la oficina, ya por la poca importancia de la materia, de cuya resolucion se trata, ya porque no ha ocurrido el hecho de que los autos falten de la oficina despues de dicho proveido : fallo no haciendo lugar á la revocatoria solicitada, con costas y se concede la apelacion interpuesta en subsidio, y reponiéndose los sellos, elévense.

Isidoro Albarracin.

Elevados los autos á la Suprema Corte, el Juzgado de 1^a Instancia de la Provincia los pidió *ad effectum videndi*, devolviéndolos á la Suprema Corte el 5 de Julio de 1878.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1878.

Vistos: Debiéndose considerar suspendido el término por el incidente de regulacion y reclamo sobre ella, que aun se halla pendiente, se revoca el auto apelado de foja ciento diez y seis vuelta, y devuélvase, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXV

D. Eduardo y D. Carlos Fewel contra el Ferro-carril Central Argentino, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1° Cuando los trabajos ejecutados sobre un terreno esponen al vecino á un perjuicio resultante de las aguas pluviales, este debe reclamar, y si no lo hace se juzga que consiente tácitamente en sufrir el perjuicio.

2° Producidos los perjuicios no tiene derecho á reclamar indemnizaciones, pero sí á que el dueño del prédio dominante practique las obras necesarias para evitar que se repitan en lo sucesivo.

Caso.—Don Eduardo y D. Carlos Fewel, extranjeros, se presentaron ante el Juzgado Federal de Santa-Fé, esponiendo: que eran propietarios, por compra hecha en el año de 1872, de una casa y pequeño terreno á inmediaciones de la estacion del ferro-carril, siendo su nivel mas bajo que el del terreno ocupado por la Empresa, por cuya razon aquel recibia antes de construirse la línea las aguas pluviales que caian sobre este; que á consecuencia de la construccion de la línea para lo que fué necesario hacer un alto terraplen, la Empresa impidió que esas aguas

corriesen desparramadas como ántes; que como esa detencion fuese perjudicial á la misma Empresa trató de darles salida, cuidando de su propio interés sin preocuparse del de los vecinos, y en vez de hacer los desagües por varias alcantarillas, construyó solo una de gran tamaño, obligando á que pasaran por ella todas las aguas que recibian los terrenos en la estension de una legua; que de esto ha resultado que el terreno de los esponentes que antes solo recibia las aguas pluviales de terrenos superiores en una área de frente más ó ménos igual á él, tenia hoy que recibir, no solo una cantidad inmensamente mayor, sinó tambien estas con una fuerza mucho mas considerable produciéndole perjuicios; que en la noche del 14 de Abril de 1877, el agua pasó por la alcantarilla con tal fuerza que arrastró 70 toneladas de cenizas de huesos, 80 toneladas de huesos, 10 toneladas de carbon de piedra y 40 mazas de madera que los esponentes tenian en su terreno, todo con un valor de 3,330 \$ bol. arrojándolos al rio sin poderlo evitar, no obstante los esfuerzos hechos. Que si en vez de una alcantarilla se hubiesen construido cuatro ó mas, y si los terraplenes no fuesen tan altos y no cortasen los desagües naturales, este daño no se habria producido, pues el terreno de los esponentes habria sido simplemente bañado pero no arrasado al extremo de que una pequeña zanja que tenian en él hubiese sido destruida en parte por el torrente de la alcantarilla; que proveniendo el perjuicio sufrido de las obras de la Empresa, ella era responsable de su valor; que los esponentes no tenian el deber de recibir en su terreno mas agua que la que naturalmente llevase el desnivel, siéndole prohibido al dueño del prédio superior hacer obras que aumenten dichas aguas ó desviarlas para que descendan por un solo punto; que por consiguiente, los esponentes á mas del pago del daño sufrido, tienen el derecho de pedir la destruccion, á costa de la Empresa, de las obras perjudiciales. Pidieron entablando demanda ordinaria, se condenase á dicha Empresa á pagar el

daño ocasionado y á hacer los trabajos necesarios para evitar nuevos daños en lo futuro, con costas.

Don Joaquin de Quintanilla por la Empresa, contestando la demanda, pidió se rechazara con expresa condenacion en costas. Dijo, que el acueducto sobre que está construida la alcantarilla materia de la cuestion. era, ántes de existir esta, el desagüe natural de los terrenos vecinos ; que ninguna caída de agua se ha llevado á él, que ya no lo tuviese como desagüe al rio ántes de construirse el terraplen del ferro-carril; que además, algunas otras caídas de agua que antiguamente corrian por ese acueducto han sido desviadas para disminuir la cantidad de agua que corria por ese lugar, y repartidas corren hoy por dos alcantarillas mas que se han hecho, de las que una pasa por debajo de la estacion, y la otra entre el límite Oeste de la misma y el acueducto en cuestion, teniendo esta un ancho de 20 piés ingleses para que las aguas corran con suavidad y no se conviertan en torrente.

Que la alcantarilla, cuya remocion se pide, fué construida en el año 1868 con conocimiento y consentimiento de los dueños del terreno, causantes de los actores, pues que vieron construir el terraplen y la alcantarilla sin hacer oposicion durante los cuatro años que corrieron hasta 1872 en que los actores compraron el terreno ; que por consiguiente la adquisicion se hizo con los inconvenientes ó ventajas que tuviera la propiedad ; que cuando los demandantes compraron la propiedad las aguas pluviales corrian directamente hácia el rio, encerrada esa corriente por obras que impedian que las aguas sufriesen desviacion, obras que fueron destruidas por los demandantes que desviaron las corrientes dándoles salida por medio de una zanja que construyeron perpendicularmente á la corriente, no teniendo esa zanja mas que una vara de ancho y con un declive suficiente para el desagüe en las lluvias moderadas pero insuficiente cuando fueran excesivas como ha sucedido en las lluvias

que han ocasionado las pérdidas de que se quejan los actores, proveniendo la insuficiencia no solo del poco declive sinó tambien de que la zanja se hizo en ángulo recto con la antigua corriente natural, dando á las aguas un curso violento; que por esta razon las cenizas que estaban colocadas en el ángulo sudoeste de la porcion de terreno encerrado por dicha zanja y por la antigua corriente habian sido arrastradas; que teniendo naturalmente el terreno de los demandantes un declive pronunciadísimo á partir del nivel de la alcantarilla y de la parte del terreno en que está edificada la casa, razon por la cual todas las aguas pluviales de una y otra parte tienen forzosamente que caer por ese declive, los demandantes sin tomar precaucion alguna y con un abandono culpable de sus intereses, habian colocado las cenizas, huesos y carbon precisamente en esa parte baja del terreno, esponiendo esos objetos al desastre producido. Que los trabajos hechos por el ferro-carril y aun los practicados por los demandantes eran suficientes para impedir todo perjuicio de las lluvias habituales como lo prueban los nueve años corridos desde que se construyó la alcantarilla, sin que se haya producido accidente alguno, pero que la lluvia del 14 de Abril fué de una magnitud extraordinaria é imprevista, por lo que debe considerarse como un caso fortuito inevitable y de cuyas consecuencias nadie puede responder.

Con las pruebas producidas se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 31 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Eduardo y D. Carlos Fewel, contra la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, por indemnizacion de daños y perjuicios, resulta de ellos lo siguiente:

En 19 de Setiembre de 1872, á los cuatro años de construida la vía férrea, dichos Fewell, compraron á D. Santiago Echegoyen, un terreno adyacente á ella hácia el Norte, ubicado entre los terraplenes y la márgen del Rio Paraná, por el cual tienen salida al rio los desagües de la alcantarilla número dos, construida por la Empresa algunos meses despues de trabajados los terraplenes, dándole mayor estension que la que tenia, por haber sido insuficiente para recibir todas las aguas que por ella debian salir, sin que conste en ninguna parte, que tal construccion se hubiese hecho con espreso beneplácito del dueño del terreno, ni que se le hubiese indemnizado posteriormente el perjuicio que ese desagüe y condenacion de corrientes por ese punto pudiese causarle; ni que hubiese renunciado á demandar los daños que por tal causa se le orijinasen. Tampoco se determinó cosa alguna al respecto, al trasmitirse por la venta del fundo, el derecho de propiedad á los Fewell.

Consta tambien, que aun cuando en el punto en que está la alcantarilla, hubiese una depresion natural del terreno que determinase un espontáneo desagüe, como dicen los peritos en su informe de f. 134, aunque en contradiccion con numerosos testigos de la parte de Fewell, vecinos antiguos de esa localidad, es indudable que ese desagüe estaba obstruido y dividido por las zanjias de una quinta que existia allí, como se vé por los planos, al construirse los terraplenes; de manera que al levantarse estos, que cortaron la quinta, no existia ya, como se ha dicho, *ningun desagüe* precisamente por el punto que ocupa esa alcantarilla; lo que vino á determinar y traer á si los desagües de los terrenos al Sud de la línea, que antes se dirijian directamente al rio; lo que vino á aumentar considerablemente el caudal, que sin los terraplenes debia desembocar en la alcantarilla número dos, aun cuando ese no hubiese estado interceptado por las mencionadas zanjias.

Consta tambien que con motivo de un fuerte aguacero acae-

cido en la noche del 15 de Abril del corriente año, fué tal la cantidad de aguas que afluyó por esa alcantarilla, que llevó por delante y precipitó al río, maderos, huesos, ceniza de huesos y carbon de piedra, que los hermanos Fewell, tenían aglomerados en su terreno; por cuya pérdida entablan el reclamo que motiva esta cuestión.

Y está, finalmente, comprobado que los demandantes para prevenir un accidente de esta naturaleza, solicitaron, aunque sin resultado, del Administrador ó Gerente de la Empresa que tomase las medidas necesarias para evitarlo.

Y considerando: 1º Que es indudable que el terreno de los Fewell sufrió un notable perjuicio ocasionado por la Empresa al designarlo para recibir un mayor caudal de aguas que el que recibía por su nivelacion natural, aun cuando no hubiera estado rodeado por una zanja que existía para desviarlas, ó trabajada como límite de quinta; caudal formado por haberse interceptado con los terraplenes los demas desagües que debieran compartirlo hácia la parte del Sud-Oeste de la línea, como se vé por el plano núm. 5.

2º Que esa pesada servidumbre y desmejora del terreno, para no responsabilizar á sus imponentes debió ser practicada con la voluntad espresa del señor del predio sirviente, ó debidamente indemnizado, lo que no ha sucedido, pues el solo silencio de sus dueños, cuando falta la prescripcion, como en este caso, no importa en sentido jurídico la renuncia ni menoscabo de los derechos aceptados; siendo por tanto los ocasionantes del daño, responsables de sus consecuencias. (Ley Romana, p. 142, Dig. *De reg. juris*. Ley 23, título 34, Part. 3; Ley 14, Tit. 32, Part. 5ª; Art. 24, Sec. 2º, Libro 1º, C. C.).

3º Que no es efectivo que la Empresa hubiese hecho construccion alguna para acanalar el cauce de la alcantarilla hasta el río y evitar los posibles desbordes del torrente que pudiera ocasionar una fuerte avenida por una lluvia extraordinaria,

acontecimiento que debió preverse para evitar sus consecuencias; pues las murallas laterales se limitan al terreno marginal de la línea férrea, dejando sin esa protección á la propiedad de los Fewell; como lo declaran los mismos testigos de la Empresa.

4° Que por el párrafo quinto del informe de los peritos se pone fuera de duda que el levantamiento de los terraplenes de la vía férrea, interrumpiendo las corrientes naturales que debieran desaguar en el punto R de los planos como cuadra y media al oeste de la alcantarilla n° 2, las ha desviado á desaguar forzosamente por esta, aumentando el caudal de aguas que antes naturalmente pudiese caer por el punto H en que se halla construida la alcantarilla. Siendo en verdad inexplicable, como es que los peritos, despues de tan esplicita y racional demostracion, digan tambien *que es indudable que las otras alcantarillas han venido á disminuir la masa de agua que corria por la número dos*; pues ademas de que las corrientes del Oeste á que se refieren, interrumpidas por los terraplenes, no derraman sus aguas sinó por esa alcantarilla, la número primero es estrecha para sus propias aguas en las fuertes lluvias, segun se ha comprobado por las contestes declaraciones de fs. 97 á 99 de cuatro testigos de ciencia propia, vecinos antiguos de esa localidad; viniendo así á quedar fuera de toda duda, que la construccion de la vía férrea, ha aumentado notablemente el caudal de las corrientes que desaguan, ó mas bien que pudieran haber desaguado, por el punto H en que se halla la alcantarilla número dos; sin que las demas conjeturas de los peritos para fundar esa supuesta disminucion, basten á destruir su mismo informe en el párrafo 5°, y las numerosas declaraciones de la parte de Fewell, acordes con ese dictámen en punto tan esencial. Y es tambien de notar en esta ocasion, que ese gran zanjon que se muestra en los planos adyacentes al oeste de la alcantarilla, ha sido formado por el golpe de las corrientes que afluyen á ella;

pues antes, como se ha dicho, esa localidad era plana, y cortada en direccion contraria por otra zanja artificial.

5° Que tan es evidente que con motivo de los terraplenes y desviacion de las corrientes naturales afluye mucha mayor cantidad de agua por el lugar de la alcantarilla núm. 2, y que la Empresa debió sorprenderse con esa aglomeracion inesperada, que el mismo ingeniero Campbell, testigo de ella, declara á f. 44: « Que al principio, cuando se construyó la línea del ferrocarril, no existia la alcantarilla núm. 2, sinó una muy pequeña como de cinco piés de ancho; y con motivo de un gran temporal ó avenida que se la llevó, Mr. Woods hizo construir la que hoy existe, cuyas líneas fueron trasadas por el que declara. » Lo que prueba que la pequeña alcantarilla se construyó en la equivocada creencia de que solo fluirían por ella las aguas consiguientes á la natural depresion del terreno, y no al mayor caudal que forzosamente atrajeron las demas construcciones.

6° Que no es una razon para que la empresa decline toda responsabilidad por los perjuicios, el que los hermanos Fewell, hayan comprado el terreno despues de la contruccion de la alcantarilla que se los ha orijinado; pues esa propiedad pasó á su dominio con los derechos inherentes á ella y propios al enajenante, desde que ninguna reserva ó limitacion se estipulara en el documento de transferencia. Y no cabe duda que asistia al trasmitente el derecho que hoy se invoca por los demandantes, puesto que como se ha dicho, no habia prestado su consentimiento espreso para que se le imponga, sin remuneracion alguna, tan gravosa servidumbre.

7° Que si bien el temporal ó aguacero que produjo la creciente que causó el perjuicio, fué muy fuerte y no tan comun, no puede clasificarse de un caso fortuito segun el artículo 20, Secc. 1ª, Tít. 1º, Código Civil y sus notas, y Ley 11, Tít. 33, Part. 7ª, de acuerdo con la opinion general de los autores;

pues como esa lluvia, y aun mas copiosas, han acaecido otras en esta ciudad, siendo por tanto un suceso que entraba en lo posible y previsorio y de consecuencias evitables.

8º Que ninguna culpa han tenido los Fewell en el daño que han recibido, porque consta que la noche que la sufrieron, hicieron todos los esfuerzos posibles para evitarlo ó disminuir su magnitud. Sin que tampoco pueda atribuirse tal daño á la zanja que construyeron á continuacion de la alcantarilla, á fin de mejor aprovechar todo su terreno; en lo que estaban en su perfecto derecho; porque el torrente impetuoso del quince de Abril, rebalsó y destruyó esa zanja como si no hubiera existido, corriendo rectamente por el cauce á declive hasta el rio, en cuya direccion arrastró y precipitó los objetos que halló á su tránsito; y por cuanto esa zanja, que pudiera desviar el agua en lluvias ordinarias, no pudo contener tan impetuosa avenida.

9º Que tampoco se ha probado que el rebaje que en una parte ó extremo de su terreno hicieron los Fewell, hubiera contribuido al perjuicio recibido; pues fué en un punto en donde no cambiaba sus condiciones desfavorables al respecto; como lo declara el mismo ingeniero D. Santiago Campbell, testigo de la Empresa, á f. 44; siendo por ello evidente, como por las declaraciones de los testigos de Fewell, que el perjuicio fué causado por el exceso de la aguas que se precipitaron por la alcantarilla núm. 2.

Por estos fundamentos, como por otros muchos que contiene el escrito de bien probado de la parte de Fewell, y en conformidad de lo dispuesto por la ley 13, tít. 32, part. 3ª; art. 3º, tít. 9º, Libro y Seccion 2ª; y tít. 8º, *De los actos ilícitos*, se declara: Que la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, está obligada á indemnizar á los hermanos Fewell, los perjuicios que hubiesen recibido por el torrente de agua que se precipitó por la alcantarilla número dos, en la noche del quince de Abril del corriente año; quedando la empresa obligada á re-

mover esa alcantarilla, ó dotarla de las construcciones necesarias que eviten en adelante todo perjuicio en el terreno de los demandantes. Repóngase, y notifíquese con el orijinal.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1878.

Vistos y considerando : *Primero.* Que la empresa del Ferrocarril Central Argentino construyó hácia el año mil ochocientos sesenta y ocho, en terreno de su propiedad á inmediaciones de la ciudad del Rosario, la alcantarilla número dos á que se hace referencia en estos autos, siendo el referido terreno *superior ó dominante* respecto del contiguo de los hermanos Eduardo y Carlos Fewell.

Segundo. Que segun resulta uniformemente de los estudios técnicos hechos por los peritos á foja ciento veinte y cuatro con datos de la Municipalidad del Rosario, y de las declaraciones de los ingenieros Campbell y Buwardinon, fojas cuarenta y cinco y cuarenta y ocho, el lugar en que existe la alcantarilla número dos, era un desagüe natural de bastante consideracion antes de construirse la línea férrea y sus terraplenes adyacentes, obras que siendo practicadas bajo la inspeccion del Gobierno Nacional y la direccion de ingenieros competentes, debe creerse que fueron situadas en el lugar mas indicado por el nivel del terreno y la corriente de las aguas.

Tercero. Que no constando de autos que los causantes de los Hermanos Fewell ni estos, se hubiesen opuesto en tiempo alguno á la construccion de la mencionada alcantarilla (pues no puede darse ese alcance á la indicacion verbal á que se alude á foja noventa y dos) debe presumirse que la consintieron, con

arreglo al artículo veinte y cuatro, título « *De los hechos* » Código Civil, y á su nota, en que precisamente se pone como ejemplo de consentimiento un hecho análogo al que se discute.

Cuarto. Que tampoco consta, que con posterioridad á la construccion de la alcantarilla número dos, la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino haya hecho obra alguna por la cual se hubiese agravado la condicion *inferior* del terreno de los señores Fewell, siendo estos por el contrario, los que segun su propia confesion de foja veinte y cinco, hicieron una zanja perpendicular á la corriente de las aguas que salian por la alcantarilla número dos para desviar su curso.

Quinto. Que segun el informe de los ingenieros Duchesnois y Antonietti, nombrados por las partes para hacer un estudio completo del terreno en cuestion, debe atribuirse principalmente á la direccion y poca capacidad de la zanja construida por los señores Fewell, la violencia con que el agua que sale por la alcantarilla número dos se desparrama sobre el terreno de los mismos, precipitando al rio cuanto encuentra á su paso. (Informe, foja ciento veinte y seis y ciento veinte y siete.)

Sesto. Que segun resulta del acta de foja trece y del informe de foja ciento veinte, y seis los depósitos de huesos, ceniza, etcétera, que los Hermanos Fewell tenian en su terreno el quince de Abril de mil ochocientos setenta y siete, se hallaban colocados en la parte mas baja del mismo terreno, delante de la alcantarilla número dos y en la direccion precisa de sus corrientes hácia el rio.

Sétimo. Que de las declaraciones de los testigos de ambas partes y del acta de foja trece, resulta que la lluvia que tuvo lugar en el Rosario en la noche del quince de Abril de mil ochocientos setenta y siete fué verdaderamente *extraordinaria*, lo que se comprueba tambien, tanto por el hecho de haber los hermanos Fewell colocado los referidos depósitos en la parte baja de su terreno y en la direccion natural de la corriente

de las aguas que salian por la alcantarilla número dos, cuanto por el de que sin obra alguna de parte del dueño del terreno *superior*, el accidente no se habia producido en nueve años.

Octavo. Que dados los hechos establecidos no puede atribuirse á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino responsabilidad alguna por los perjuicios que la lluvia mencionada del quince de Abril de mil ocho cientos setenta y siete pudo ocasionar á los Hermanos Fewell.

Noveno. Que habiendo mostrado, sin embargo, la *extraordinaria* lluvia del quince de Abril de mil ochocientos setenta y siete, que los trabajos de desagüe hechos por la Empresa eran insuficientes, es justo que la referida Empresa practique las obras necesarias para evitar que se repitan en lo sucesivo perjuicios análogos á los ocurridos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la prescripcion de los artículos dos, título de los «*Actos ilicitos*», cinco, «*De las obligaciones que nacen de los hechos ilicitos*» y diez y treinta y siete de las «*Restricciones y límites del dominio*», Código Civil, se revoca el auto apelado de foja doscientos cuatro en cuanto condena á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino á indemnizar perjuicios á los Hermanos Fewell, confirmándose en todo lo demás; y con declaracion de que, las obras que la Empresa debe practicar para evitar que las aguas que pasan por la alcantarilla número dos, causen perjuicio á los terrenos inferiores, han de ser determinadas por peritos nombrados por ante el Juez, en la forma que prescribe la Ley Nacional de Procedimientos.

Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXVI.

La Aduana de Mendoza contra D. Domingo Bombal, sobre defraudacion de derechos de introduccion

Sumario.—No es admisible la excusa de la diversidad de nombres con que en el extranjero se designan unas mercaderías, para introducirlas con esos mismos nombres y obtener así un aforo mas bajo que el asignado por las tarifas argentinas.

Caso.—El visitador de la Aduana de Mendoza, al verificar unas mercaderías introducidas de Chile por D. Domingo Bombal, y consignadas en el manifiesto consular, informó que habia encontrado excesos en unas, y diferencias de clase en otras, en perjuicio de las rentas fiscales.

El administrador de rentas, levantado el correspondiente sumario, dictó á f. 4 una resolucion, condenando á Bombal á la pena de dobles derechos, por las diferencias de clase en algunas mercaderías, y á la de comiso los excesos en las manifestadas de menos.

Bombal apeló al Juez de Seccion en la parte referente á las diferencias de clases ó nombres, diciendo que estas provenian de que en Chile las mercaderias eran llamadas con los nombres

manifestados; que, sin embargo, él propuso al Vista poner en el manifiesto el nombre correspondiente segun la tarifa argentina, á lo que aquel se opuso.

El fiscal sostuvo que se trataba de una simple cuestion de clasificacion, y que en este caso la resolucion administrativa era inapelable.

El Juez de Seccion resolvió que no se trataba de esto, sinó de si era punible el hecho de haber introducido mercaderías con una nomenclatura correspondiente á especies ó calidades distintas, segun tarifa; por lo que mandó entregar las mercaderías, prévia fianza con arreglo al artículo 1046 de las Ordenanzas.

En seguida se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Enero 19 de 1878.

Visto el presente recurso traído á la decision de este Juzgado por D. Domingo Bombal contra la resolucion del Visitador de Aduanas, corriente á f. 4, en la parte en que se condena al pago de dobles derechos, por las diferencias de especie y calidad encontrada en algunas mercaderías venidas á su consignacion, con las contenidas en el manifiesto consular que las acompañaba.

Resulta de autos, que, llamado el ocurrente á dar esplicaciones sobre dichas diferencias ante el Administrador de Aduana espuso en su descargo que ellas procedian únicamente de la diversidad de nomenclatura de las mercaderías enunciadas entre esta República y la de Chile, de donde ellas procedian.

Que el Administrador no creyendo admisible esta esposicion resolvió en los términos ya dichos.

Que venidos los autos ante este Juzgado, el ocurrente ha insistido en las mismas excepciones, agregando que al presentar

el manifiesto de despacho, procuró poner á cada mercadería su verdadero nombre, alterando los que traía el manifiesto consular y que el Vista habiendo notado ya dichas diferencias en la verificación que de antemano había practicado de las mercaderías, se opuso á ello.

Que pasados estos antecedentes en Vista al Procurador Fiscal, este ha pedido no se haga lugar del recurso interpuesto, por versar él sobre la clasificación de las mercaderías, punto sobre el cual es inapelable la resolución del Administrador de Aduana, con arreglo al artículo 137 de las ordenanzas y

Considerando: 1º Que, como lo estableció el Juzgado en la resolución ejecutoriada de f... no se controvierte en esta causa la clasificación hecha por la Aduana de las mercaderías penadas, pues el interesado sin impugnarlo de modo alguno se ha limitado como ya se ha visto á manifestar en su descargo que los jéneros en cuestión son conocidos en Chile bajo la designación con que en el manifiesto consular se distinguen, y versa así la cuestión únicamente sobre si esta circunstancia es ó no bastante á eximirlo de la pena impuesta.

2º Que respecto á este punto es de considerar:

Que aun dada la certeza de la excusa alegada respecto de algunos de los jéneros manifestados, siendo las leyes y tarifa de esta Aduana los que deben rejir tanto al comerciante en sus introducciones como á la administración misma en todos sus procedimientos, el ocurrente ó sus apoderados han debido sujetarse á aquella únicamente al hacer la especificación de las mercaderías, tanto mas cuanto que la Aduana de su procedencia, como se afirma sin contradicción en la resolución de f. 4, ningún obstáculo habría puesto á aquella operación.

Que á no ser así, fácilmente se comprende que esta Aduana quedaria sujeta á continuos fraudes en perjuicio de sus rentas, por el cambio ó sustracción de parte del contenido de los bultos ó á larguísimos procedimientos para la percepción de aquellas,

si en cada caso ocurrente hubiera de entrar á averiguar el nombre con que las mercaderías eran conocidas en Chile.

Que en el presente caso además la resolución de f. 4, refiriéndose á la tarifa Chilena, demuestra, sin contradicción del ocurrente, igualmente, que la excusa alegada no es exacta respecto de algunos de los géneros introducidos por lo menos.

Que bajo otro punto de vista el ocurrente no ha podido presentar manifiesto de despacho alterado con el certificado consular, porque aquel debe siempre conformarse á este, y menos lo ha podido este después de hecha por la Aduana la verificación de sus mercaderías y de descubierta la contravención, máxime no habiéndose demostrado la inocencia de esta ni ser ella de naturaleza tal que habría sido imposible que pasara desapercibida sin aquella verificación, artículo 328 y siguientes, 105 y sus correlativos de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la resolución reclamada no ha lugar con costas al recurso interpuesto.

Satisfechas ellas y repuestos los sellos devuélvanse estos autos al Administrador de Rentas, notificándose con el original.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta vuelta; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXVII

D. Antonio E. Jorge contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre restitucion de un depósito

Sumario.— 1º Radicado un juicio ante la justicia provincial, debe fenecer ante la misma, sin que la Corte Suprema pueda conocer de él, sinó por apelacion de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de las Provincias, en los casos que espresa el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

2º Pendiente un pleito ante la jurisdiccion provincial, la nacional dede declararse incompetente para conocer de él, aun cuando las partes no hayan hecho presente esa circunstancia.

Caso. — El caso está explicado en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Vistos estos autos, seguidos entre Don Antonio E. Jorge y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, demandando el primero al segundo la entrega de los siguientes documentos, como depositario que ha sido de ellos: una garantía prendaria

de una transferencia á favor de «La Popular Argentina», hecha por Aquiles Maveroff y Fusoni hermanos y Maveroff, del cuarenta por ciento de crédito por reis, doscientos once millones doscientos siete mil quinientos once, contra la compañía telegráfica Platino-Brasileira, por valor de treinta y seis mil fuertes, y una obligacion prendaria de J. Piaggio de dos mil doscientos pesos fuertes, por dos mil pesos fuertes; ó en su defecto, el pago de treinta y ocho mil pesos fuertes, á que ascienden dichos créditos, con mas los intereses y costas, y considerando:

Primero. Que de los autos agregados *ad effectum videndi* resulta: primero, que el actor sigue, ante el juzgado de comercio de esta Provincia, juicio ejecutivo contra «La Popular Argentina», por cobro de seis mil pesos fuertes, valor de la póliza número cuatrocientos cincuenta y siete de dicha compañía, seccion de Beneficios mútuos, en el cual ha rematado y se le ha abonado á cuenta de la cantidad que demanda á la misma compañía, el importe ó valor en que compró los créditos ó documentos espresados, estando aun pendiente dicho juicio, pues todavia no se le han entregado esos documentos; y segundo, que tambien está pendiente la tercería de mejor derecho á la mencionada garantía prendaria, interpuesta en el mismo juicio por Don Carlos Chiesa;

Segundo. Que conforme al artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, radicado un juicio ante la justicia provincial, debe fenecer ante la misma, sin que la Corte Suprema pueda conocer de él, sinó por apelacion de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos que aquel artículo espresa;

Tercero. Que aunque el representante del Gobierno de esta Provincia no haya hecho presente esta circunstancia y se haya limitado á pedir que no se haga lugar á la demanda en virtud de las esplicaciones que contiene el informe que ha acompaña-

do del tesorero y contador general de la provincia, la jurisdiccion de los tribunales y juzgados nacionales, determinada por la Constitucion, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aunque las partes convengan en la prorogacion, segun el artículo primero de la ley de procedimientos.

Por estos fundamentos, se declara que no corresponde á esta Corte el conocimiento del presente asunto. Devuélvanse los autos agregados y archívense los corrientes, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ
— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.



CAUSA LXVIII.

El Dr. D. Luis Fasulo contra Lumb hermanos y C^a, sobre pago de honorarios en moneda de oro.

Sumario. — Es de práctica que los honorarios y costas procesales se regulen en pesos fuertes de billetes inconvertibles del Banco de la Provincia.

Caso. — El Dr. Fasulo y el procurador Vonwiller pidieron regulacion de sus honorarios en un asunto en que habian patrocinado los derechos de los Sres. Lumb hermanos y C^a.

El regulador tasó del modo siguiente:

Al Dr. Fasulo <i>pesos fuertes</i>	350
Al Procurador Vonwiller <i>pesos fuertes</i>	175
Derechos de regulacion ps. fts. oro.....	18.87
	543.87

El Dr. Fasulo sostuvo que se le debian los 350 pesos fuertes en oro, y los Sres. Lumb que los debian en pesos de los billetes inconvertibles del Banco de la Provincia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires. Abril 11 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Luis Fasulo, contra los Sres. Lumb Hermanos y C^a, sobre honorarios y

Considerando: 1º Que la única razon alegada por los demandados es la de que la regulacion se hizo en pesos fuertes, determinando los derechos de regulacion en oro, y que estando consentida dicha regulacion, los honorarios regulados deben abonarse como en ella se determina.

2º Que aunque es verdad que la sola partida de derechos del Regulador lleva la determinacion de oro, no es menos cierto que la mente del Regulador fué que los honorarios debiesen abonarse en oro, puesto que la suma total comprende los honorarios regulados y los derechos de regulacion, formando una cantidad homogénea, lo que no podria ser si los derechos se pagasen en una moneda y los honorarios en otra diferente.

Por esto, fallo, condenando al demandado á pagar la diferen-

cia hasta completar los honorarios regu'ados en oro, ó su equivalente.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Vistos: existiendo como moneda de curso legal, los pesos fuertes en oro y los billetes inconvertibles del Banco de la Provincia, y siendo de práctica que los honorarios y costas procesales se regulen en esta última clase de moneda, se revoca el auto apelado de foja veinte y siete vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXIX.

D. J. H. Temperley, contra Don Guillermo Bertran, por cobro de pesos: sobre defecto en la forma de la demanda

Sumario. — No es defectuosa la demanda fundada en una cuenta general de lanchajes, que consigne la suma de los lanchajes de cada mes, cuando el demandado no niega haber recibido las cuentas parciales de los meses.

Caso. — Don J. H. Temperley, demandó á Bertran por el pago de 47.142 pesos, importe de lanchajes desde 1875 á principio de 1878, cuenta adjunta.

La cuenta no tenia el detalle de los dias, y si solo del importe de lanchajes de cada mes, segun cuenta recibida.

Bertran opuso que la demanda no estaba en forma, porque la cuenta acompañada no traia el detalle de las partidas que constituian la suma de cada mes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1878.

Vistos: no importando la alegacion de falta de detalles, en

la cuenta de foja 4, una excepcion dilatoria de falta de formalidad en el modo de proponer la demanda, desde que aparece un saldo líquido por cuyo cobro se inició este juicio y pudiéndose en el curso de él hacer las observaciones que se crea conveniente, fallo: declarando sin lugar lo pedido en el escrito de f. . . y contéstese la demanda en el término legal. Repongase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Vistos, no negándose por la parte de Bertran, haber recibido las cuentas parciales á que se refiere la general de fojas una y dos, cuyo saldo se cobra en este juicio, se confirma el auto apelado de foja diez y siete, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXX.

Contienda de competencia entre el Juez de Seccion de Buenos Aires y el de Comercio de la ciudad, sobre bienes del concurso de D. Vicente Davalá.

Sumario. — Son de competencia del Tribunal de Comercio de las Provincias, todas las acciones contra los bienes de un comerciante declarado en quiebra, aunque ellas se funden en derechos privilegiados sobre buques.

Caso. — D. Vicente Davalá fué demandado ante el Juez de Seccion en Buenos Aires por los siguientes acreedores: 1º J. Pini y Roncoroni, hermanos, por 51,194 \$ m/c. recibidos en hipoteca de los buques « Africano » y « Arturo » provenientes de materiales para la construccion de los mismos; 2º El Dr. D. Ramon Calderon, cesionario de D. Pablo Comuglia 6,300 \$ m/c. por trabajo personal en la construccion de dichos buques; 3º D. José Parodi por 27,344 \$ m/c. por maderas suministradas para la construccion de dichos buques; 4º D. Angel Banasco por 8000 \$ m/c. por trabajo personal en el « Africano »; 5º D. José Badaraco é hijos por 85,000 \$ m/c. por materiales de construccion.

Habiendo fugado Davalá fueron rematados los mencionados buques, y no alcanzando su precio á cubrir los créditos, los acreedores convinieron en repartirlo en el orden de preferencias establecido por el Código de Comercio.

Los acreedores Badaraco é hijos, dedujeron tercería de mejor derecho sobre el crédito de Pini y Roncoroni hermanos, y se siguió sobre esto un juicio ante el Juez de Seccion, el cual fué fallado no haciendo lugar á la tercería y declarando personal contra Davalá el crédito de Badaraco é hijos.

Ejecutoriada esta sentencia, D. Juan D. Maglioni por Badaraco é hijos se presentó ante el Juez de Comercio esponiendo que cuando Davalá hipotecó los buques ya estaba quebrado, lo que hacia nula la hipoteca; que el procedimiento seguido ante el Juez de Seccion era irregular por cuanto producido el concurso de acreedores del prófugo Davalá, el Juez de Seccion era incompetente para conocer en ese juicio universal, sin que en ningun caso pueda decirse que hubo prorogacion de jurisdiccion, porque la justicia nacional es improrogable sobre personas y cosas ajenas á ella, aun cuando las partes convengan en la prorogacion.

Que sobre el punto de la incompetencia del Juzgado Nacional para conocer en los juicios de concurso, hay jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el caso del concurso de D. Juan José Mendez con el Banco de Italia y Rio de la Plata.

Pidió se dictara auto de quiebra contra Davalá y se librase oficio al Juez de Seccion para que se inhibiera de seguir conociendo y remitiera todos los expedientes á la oficina del actuario. A esta peticion se adhirieron los acreedores D. Angel Banasco y D. Vicente Casares é hijos.

Davalá fué llamado por edictos para que concurriera á dar esplicaciones sobre sus negocios y no habiendo comparecido, fué declarado en quiebra.

En este estado el síndico provisorio espuso que siendo el

juicio de concurso universal, é incompetente el Juez Nacional para continuar sus procedimientos, una vez que existe la declaratoria de quiebra, pedian se librase oficio al Juez de Seccion pidiéndole que suspendiera todo procedimiento en las gestiones pendientes ante él y se declarase incompetente, remitiendo al Juzgado de Provincia todos los antecedentes, y poniendo los bienes á su disposicion.

El Juez de Seccion sostuvo su competencia y el de Provincia por su parte mantuvo la suya, por lo que se llevaron los autos á la Suprema Corte para que dirimiera el conflicto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1° de 1878.

Suprema Corte:

La competencia del Juez de Comercio, en este asunto, me parece incontestable por la disposicion terminante del artículo 12 de la ley de 1863.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1878.

Vistos; atento lo dispuesto en el inciso primero del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cuatro cientos ochenta y una vuelta, se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de Comercio de la Provincia, remítansele en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y comuníquese esta resolucion al Juez de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXI.

*D. Felipe Saa contra D. José Iseas, sobre rescision
de una sentencia*

Sumario.—1° El procedimiento extraordinario del juicio en rebeldía, tiene por objeto contener la malicia y reprimir la desobediencia de los litigantes que voluntariamente se constituyen rebeldes.

2° Solo pueden ser declarados rebeldes los que no comparecen en virtud del emplazamiento, ó no contestan la demanda en el término legal.

3° Para que la citacion surta los efectos de derecho es indispensable que sea practicada con arreglo á lo que la ley prescribe, bajo pena de nulidad de todo lo que se obrase despues de ella.

4° Cuando el emplazamiento es nulo debe el Juez abstenerse de declarar la rebeldía contra el demandado y ordenar que se le emplase de nuevo.

5° Es nula una notificacion hecha en casa de la familia del demandado cuando consta que este está ausente.

6° Tambien lo es cuando no se entregan con la notificacion la cópia de la demanda y de los documentos con que se instruya.

7° La citacion en un juicio civil no puede ser suplida por la hecha en un juicio criminal, aun cuando ambos provengan de un mismo hecho.

Caso. — En Junio de 1869, D. Seferino Pesser en representacion del Coronel D. José Iseas demandó ante el Juez de Seccion en San Luis á D. Juan y D. Felipe Saá la suma de 6665 \$ bolivianos por daños y perjuicios que decia le habian irrogado durante la rebelion de 1867. Acompañó á la demanda como justificativo una sumaria informacion de testigos producida ante el Juez de Paz de Villa de Mercedes. Agregó además, que no habiendo los referidos D. Juan y D. Felipe Saá presentándose al llamamiento que por edictos se les habia hecho, segun el periódico adjunto, pedia se sustanciara la causa en rebeldía de ellos.

El Juzgado corrió traslado de la demanda y constando la ausencia de los demandados que habian sido llamados por edictos en la causa criminal por rebelion que se habia iniciado contra ellos, ordenó que la notificacion se hiciera en la forma establecida por derecho.

El escribano hizo las notificaciones dejando una cédula á las señoras doña Rosario Saá de Dominguez y doña Rosario L. de Saá.

Vencido el término de la ley, el actor acusó rebeldía á los demandados.

El Juzgado ordenó que la demanda se contestara en el término de veinte y cuatro horas.

La notificacion de este decreto se hizo fijando la cédula en la puerta de la casa de las señoras mencionadas.

En seguida, á solicitud del actor, los demandantes fueron declarados en rebeldía y el Juzgado abrió la causa á prueba.

Tramitada la causa, el Juzgado por sentencia de 22 de Se-

tiembre de 1869 declaró absuelto de la demanda á D. Juan Saá y condenó á D. Felipe al pago de la suma demandada y las costas, y ordenó que la sentencia se notificara en la forma establecida por el artículo 190 de la ley de procedimientos, señalando al demandado el término de 30 días para que pudiese pedir la rescision.

Esta sentencia fué publicada en el Boletín Oficial de San Luis de fecha 2 de Octubre de 1869.

El Juzgado á solicitud del actor, con fecha 29 de Octubre, libró mandamiento contra los bienes del reo, por estar vencido el término acordado para pedir rescision y ordenó que se requiriese á la esposa del demandado manifestara los bienes de este.

Notificada la señora doña Antonia Funes de Saá dijo que no sabia cuales eran los bienes de su esposo.

El demandante denunció entonces los bienes siguientes: una casa en la ciudad, un potrero en la misma, el puesto llamado « Pozo del Tala » una estancia llamada « El Balde », y otra llamada « Represa de los Videla » en cuyos bienes se trabó el embargo.

El Juzgado nombró varios defensores á los bienes, los que se escusaron unos despues de otros, por cuya causa se nombraron á los estrados del tribunal como representantes del reo.

Los bienes fueron tazados y se sacaron á remate y no habiendo habido postores, se adjudicaron al actor la Represa de los Videlas y la casa de la ciudad por las dos terceras partes de su tasacion que ascendian á 8998 \$ 55 centavos bolivianos, mandándosele poner inmediatamente en posesion de la casa, reservándose la entrega de la otra propiedad para cuando oblara los 2252 \$ 87 centavos, en que escedia el precio de las fincas de la suma cobrada.

En Agosto de 1876, despues de promulgada la ley de amnistía, D. Felipe Saá dedujo rescision de la sentencia mencionada.

La discusion de la causa está esplicada en el

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Octubre 8 de 1877.

Y vistos: D. Felipe Saá interpone el recurso de rescision de la sentencia pronunciada en este Juzgado el año 69 por el Dr. D. Pablo Saravia en causa que le promovió el Coronel D. José Iseas sobre indemnizacion de daños y perjuicios que se le irrogaron con ocasion de la rebelion del año 67. Dicho recurso se funda en la nulidad de todo lo actuado entonces, por no haberse verificado la citacion y emplazamiento del demandado Sr. Saá en la forma establecida por derecho; y se espone respecto á su oportunidad que está deducido en tiempo, porque habiéndose omitido la notificacion por cédula de la sentencia, no ha corrido el término designado por la ley para usar de él, y pedir como se hacia, la reposicion de la causa al estado de demanda, agregándose que, aun que esto no fuese así, aprovecharia á Saá la circunstancia de su ausencia y espatriacion que le impidió ocurrir al Juzgado hasta que se promulgó la ley de amnistía que últimamente dictó el Congreso Nacional; contestando el apoderado de Iseas á esta esposicion sostiene la validez de los procedimientos del Juez Dr. Saravia, y se contrae especialmente á demostrar que el recurso de que se trata está entablado fuera del término legal, porque habiendo Saá tenido conocimiento en la República de Chile, de la sentencia pronunciada, no solicitó su rescision en el término que fija el artículo 195 de la ley de Procedimientos y porque además, habia transcurrido el año que tambien designa el siguiente artículo 196, despues de haberse cumplimentado la espresada sentencia, concluyendo por pedir sea rechazada la demanda con especial condenacion de costas á la parte de Saá, y

Considerando: 1º Que el artículo 190 de la ley de Procedimientos establece que la sentencia dictada en rebeldía, ade-

más de notificarse por cédula, cuando fuese posible, se fijará en los lugares públicos de costumbre y se insertará en un periódico donde los hubiese.

2° Que la Suprema Corte ha declarado que cuando se emite la notificación por cédula sin que se pruebe la dificultad de hacerlo, no corre el término fijado para usar del recurso de rescision y presentándose la parte á interponerlo debe ser admitido (Série 1ª, Tomo 4º, página 38).

3° Que en el caso de que se trata se ha omitido la notificación por cédula de la sentencia pronunciada contra Saá, sin que se encuentre en autos constancia alguna, de donde resulte que no fué posible hacerlo.

4° Que en tal caso, y estando á la resolución antes citada, no ha transcurrido para Saá el término designado para valerse del recurso de rescision.

5° Que no puede obstar á este propósito el hecho alegado del contrario de haber tenido conocimiento en Chile de la sentencia pronunciada, porque los artículos 194 y 195 de la ley de Procedimientos que establecen no deberse admitir el recurso de rescision cuando el condenado, alegando ignorancia del juicio, ó bien algun impedimento, entablase dicho recurso cierto tiempo despues de haber tenido conocimiento del asunto, ó haber cesado el impedimento, se refieren al caso de que se hubiese cumplido con las anteriores disposiciones legales, y especialmente con lo prescripto por el citado artículo 190 para la notificación de la sentencia.

6° Que el artículo 196 de la misma ley no puede tampoco invocarse contra la oportunidad del recurso, porque no habiendo Iseas entregado hasta ahora el exceso de su crédito, del valor de la estancia denominada « Represa de los Videlas », segun se disponia por la resolución de f. 136 vuelta, ni puéstosele por ello en posesion de dicha estancia, la espresada sentencia no ha tenido hasta hoy cumplido efecto.

7º Que contrayéndose al estudio de lo principal de la causa seguida por Iseas, aparece desde luego que la citacion ó emplazamiento de Saá para contestar á la demanda fué evidentemente ilegal, y por consiguiente nulo, porque constatándose por el Juez en el decreto con que proveyó á dicha demanda que Saá se encontraba ausente, debió mandarlo citar por exhorto si se sabia el lugar de su residencia ó por edictos si se ignoraba su paradero (artículos 65 y 66 de la ley de Procedimientos), pero en ningun caso que se hiciera tal citacion en la persona de su esposa, como sucedió dejando el escribano una cédula para que le fuese entregada, ni mucho menos pretender hacer valer como legítima citacion de Saá los edictos publicados en una causa distinta, cual era la de rebelion contra el Gobierno Nacional que entonces se le seguia.

8º Que siendo nula la citacion ó notificacion de Saá para contestar á la demanda, es igualmente nulo todo lo que se ha obrado despues de aquella (artículo 71 de la ley citada).

Por estas consideraciones, se declara rescindida en todas sus partes la sentencia pronunciada en 22 de Setiembre de 1869, corrientes á f. 35 del expediente agregado, y se repone la causa al estado de demanda, debiendo Saá contestarla en el término legal, y ser puesto por Iseas en posesion de la finca que recibió en pago, y por el depositario de lo que aun se encuentra embargada.

Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Juan de Arredondo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1º de 1878.

Vistos, considerando que el procedimiento extraordinario del juicio en rebeldía, tiene por objeto contener la malicia y re-

primir la desobediencia de los litigantes que voluntariamente se constituyen rebeldes; que solo pueden ser declarados rebeldes, segun el artículo ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento, los que no comparecen en virtud del emplazamiento, ó no contestan la demanda en el término legal; que para que la citacion surta los efectos de derecho, es indispensable que sea practicada con arreglo á lo que la ley prescribe, bajo pena de nulidad de todo lo que se obrara despues de ella; que á mas de prescribirlo asi por regla general el artículo setenta y uno, tratando luego de este procedimiento extraordinario, el artículo ciento ochenta y siete dispone especialmente que cuando el emplazamiento es nulo, debe el Juez abstenerse de declarar la rebeldía contra el demandado, y ordenar que se le emplaze de nuevo. Considerando que en este caso, puesta la demanda por el Coronel Iseas, el Juez de Seccion por su providencia de foja doce, confirió traslado de ella á los demandados; y en atencion á hallarse estos ausentes mandó que se les citase con arreglo á derecho; que el actuario hizo la diligencia de notificacion en casa de la familia del demandado; y obteniendo allí la confirmacion de su ausencia, se limitó á entregar la cédula á la esposa del mismo; que procediendo de este modo, arreglado solamente cuando la persona se halle en el lugar del juicio, no solo se contravino á la ley, sinó tambien á lo proveido por el Juez, que mandó hacer la citacion como correspondia en caso de ausencia; que además, se omitió entregar con la cédula las cópias que ordena los artículos ocho y cincuenta y nueve, circunstancia por la cual, aun sin concurrir lo demás que queda notado, se declaró nulo todo el procedimiento en la causa cincuenta y siete, tomo primero, segunda série de los fallos de esta Suprema Corte; que no habiendo habido por lo tanto citacion legal, no ha podido haber litigante rebelde, ni declaracion de rebeldía, y son inaplicables las disposiciones de los artículos ciento noventa y uno y siguientes del título diez y nueve de la ley; que la cita-

cion para el juicio civil no puede considerarse suplida por la del juicio criminal, desde que aquella ha sido promovida posterior y separadamente, por persona distinta y con diferente objeto; ni puede eso pretenderse despues que el Juez mandó practicarla como necesaria, sin oposicion del demandante. Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada, en cuanto manda reponer la causa al estado de demanda, sin especial condenacion en costas. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXII.

D^a Dominga S. de Oromi deduciendo tercera de dominio en la ejecucion de D. Simon Barris contra D. Justo Villegas

Sumario. — 1º Es privilegiado el crédito proveniente de trabajos y materiales empleados en la construccion de una finca, mientras está en poder del deudor.

2º La aceptacion de un pagaré por parte del acreedor por el importe de dichos trabajos y materiales, no causa novacion.

3º Los actos jurídicos simulados con el objeto de defraudar á un acreedor son nulos y de ningun valor.

4º El recurso de nulidades improcedente si no se deduce conjuntamente con el de apelacion.

Caso.— El Dr. D. Carlos Saavedra Zavaleta con poder de D^a. Dominga S. de Oromi se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo que en la ejecucion de D. Simon Barris contra D. Justo Villegas se trataba de vender la casa Calle Perú N^{os} 101 á 109; que siendo esta casa propiedad de su poderdante y no habiéndosele dado conocimiento del juicio, pedia se le tuviese por parte y se le diese vista de los autos para pedir lo que correspondiera á los intereses de su poderdante. En un otrosí dijo que la escritura estaba archivada en el Banco Hipotecario por estar afecto á él el inmueble, y pidió en consecuencia se mandara espedir un certificado al respecto.

El Juzgado hubo por deducida una tercería de dominio y corrió traslado por cuerda separada, y mandó espedir el certificado solicitado.

En el certificado consta que con fecha 4 de Febrero de 1876 D. Justo Villegas vendió á D^a Dominga S. de Oromi la finca en cuestion; que le correspondia, el edificio actual por haberlo construido á su costa satisfaciendo los costos de material y obra de mano y sin que por esta causa afecte débito alguno la propiedad, la cual vendia por la suma de 104,000 pesos fuertes, pagos en esta forma: 60,000 \$ fuertes que debia satisfacer la compradora al Banco Hipotecario y 44,000 \$ fuertes que le pagó en el acto en letras por igual valor que le adeudaba el otorgante por precio de la misma finca y que le habia renovado sucesivamente desde la fecha en que el esponente se la compró.

D. Simon Barris, evacuando el traslado pidió se rechara con costas la tercería promovida, declarándose nula la venta hecha á favor de la Señora de Oromi.

Dijo que la escritura invocada por la tercerista tenia por

base una simulacion y un fraude; que la simulacion se demuestra con el hecho de no haber recibido Villegas el precio en efectivo, sinó en letras que dicen ser renovaciones del precio de la misma finca; que el fraude es mas manifiesto por cuanto segun el mismo certificado, Villegas al vender, empezó declarando que los costos de material, etc, estaban ya satisfechos, siendo así que con posterioridad, 4 de Mayo y 9 de Setiembre del mismo año, firmaba pagarés á favor del esponente por el valor del mismo material y obras de mano que muchos meses antes decia haber pagado; que Villegas y la Señora de Oromi se habian complotado para perjudicar al esponente; que aparte de que dicha Señora, por su parentesco con Villegas, sabia que el esponente no habia sido pagado, el privilegio de su crédito, establecido por el art. 57, Tít. 1º, Sec. 2ª, Lib. 4º, del Código Civil, revela la mala fé de dicha Señora, pues Villegas no podia pagarle un crédito imaginario, sin satisfacer previamente el del esponente que es privilegiado. Que la cláusula de la escritura de estar pagado el material y la obra de mano, no tiene otra explicacion que una exigencia de la Señora de Oromi, que sabiendo que ello no estaba pagado, quiso ponerse á cubierto con dicha cláusula.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

Y vistos estos autos ejecutivos iniciados por D. S. Barris contra D. J. Villegas por cobro de cantidad de pesos, en lo relativo á la terceria de dominio, deducida por Dª Dominga Saavedra de Oromi, sobre una casa embargada como de propiedad del deudor, y resultando de ello: que la casa en cuestion fué vendida por la opositora Señora de Oromi al deudor

ejecutado por el importe 1.100,000 \$ m/c. en Octubre 2 del año 73, confesando la vendedora haber recibido su importe de contado, segun resulta de la escritura y certificado del escribano Carballada f. 36; que Villegas hizo construir por el maestro constructor D. Simon Barris un edificio en el terreno comprado firmándole pagarés por el importe de la mano de obra, y materiales suministrados y espresándose en los mismos la causa de la obligacion: que la vendedora Señora de Oromi fué despues compradora de la misma casa, redificada ya, por la cantidad de 104.000 \$ fuertes, cuyo pago verificó aceptando la hipoteca, que pesaba sobre la referida finca á favor del Banco Hipotecario por 60,000 \$ fuertes, y cancelando letras á su favor por 44,000 \$ fuertes, que asegura ser el precio de la primera venta, el que, no habiendo sido pagado antes á pesar de haberlo manifestado asi en la escritura respectiva, le habia firmado letras que habian ido renovándose; que no obstante esta declaracion, hecha en la escritura de compra, la compradora, absolviendo posiciones á f. 50 vta, al contestar á la quinta posicion asevera nuevamente haber recibido el precio de la primera venta ante el escribano Carballada y considerando 1º: que estando reconocido en los documentos mismos con que ha instaurado el ejecutante su accion, que la deuda que persigue es procedente de mano de obra y materiales suministrados para la misma, goza del privilegio que le acuerda los art. 57 y 58 cap. 4, tít. 1º, Sec. 2ª, Lib. 4, C. C.; 2º que este privilegio á la manera de hipoteca sigue al inmueble que afecta aun en poder de los nuevos adquirentes; Velez Sarsfield (nota al art. 4º, cap. 10, y Sachariæ párrafo 876, not. 11,) 3º que si bien el art. 50 del capítulo y libro citado concede igual privilegio al vendedor no pagado de un inmueble, cuya posesion invoca la oponente, este privilegio cesa, segun la opinion aceptada de los juristas, cuando en el instrumento de venta se dá el vendedor por recibido del precio, (Sachariæ párrafo 793, nota 3ª) Daloz; 426 verbo *privilegio*; 4º que

en el caso presente no solo ha reconocido la opositora haber sido pagada del precio de la venta que hizo á favor del deudor ejecutado, sinó que se ha ratificado despues durante el juicio, contradiciendo la esposicion de la segunda escritura en que figura como compradora de Villegas; por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar á la tercería de dominio deducida por D^a Dominga Saavedra de Oromi en el juicio ejecutivo de D. Simon Barris contra D. Justo Villegas, sin especial condenacion en costas. En su consecuencia, de acuerdo al artículo 302 de la Ley de Procedimientos, llévase adelante la ejecucion sobre la propiedad embargada, sin perjuicio de los derechos del Banco Hipotecario que no han sido deducidos en juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

La parte demandante apeló del fondo del asunto, y Barris se adhirió á la apelacion por no haberse condenado en cotas á aquella.

En la segunda instancia el apoderado de la Sra. de Oromi al espresar agravios pidió tambien la nulidad de todo lo obrado, alegando que en la primera se habian violado las formas del procedimiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que el crédito que cobra Don Simon Barris procede de trabajos y materiales empleados en la construccion de la finca calle del Perú números ciento uno á ciento nueve, perteneciente á Don Justo Villegas, segun resulta de los pagarés suscritos por este en mil ochocientos setenta y seis y corrientes á foja ciento treinta y cuatro de los autos ejecutivos.

Segundo. Que la aceptacion de un pagaré por parte de Barris en mil ochocientos setenta y cinco, por el importe de la suma debida no pudo causar novacion del crédito, con arreglo al artículo trece, título de la « Novacion » Código Civil, por ser dicho crédito privilegiado y no haberse modificado la causa de la obligacion, segun consta del recibo de foja ciento cuarenta y uno y de los pagarés de foja una, tres y cuatro suscritos por el deudor.

Tercero. Que comprobado así el oríjen del crédito de Barris, debe reconocerse su privilegio sobre el valor de la finca en cuestion, mientras exista en poder del deudor, con arreglo á los artículos cincuenta y siete y cincuenta y nueve, título de la « Preferencia de Créditos », Código Civil.

Cuarto. Que el dominio que Doña Dominga S. de Oromí alega tener en la mencionada finca, á mérito de la escritura á que se refiere el certificado de foja veinte, no puede perjudicar los derechos de Barris: *primero* porque la afirmacion hecha en dicha escritura de que la compradora, Señora de Oromí, dá en parte de pago la suma de cuarenta y cuatro mil fuertes que Don Justo Villegas le debia como precio de la misma finca que él le habia comprado en mil ochocientos setenta y tres, resulta contradicha y desmentida por la escritura de foja treinta y seis y confesion de foja cincuenta, de las cuales consta, que el precio de la primera venta fué pagado por Villegas al contado en presencia del Escribano autorizante; y *segundo* porque la manifestacion hecha por Villegas en la escritura de venta de mil ochocientos setenta y seis á foja veinte, sobre que la finca no debia cosa alguna por construccion y materiales, está tambien desmentida y contradicha por la declaracion posterior del mismo Villegas, contenida en los pagarés de foja una, tres y cuatro del expediente ejecutivo.

Quinto. Que de estos antecedentes resulta claramente pro-

bado, que la escritura pública, á que se refiere el certificado de foja veinte, envuelve la simulacion de un acto tendente á defraudar á Barris de sus derechos, siendo en consecuencia dicho acto nulo y de ningun valor, con arreglo á los artículos once y doce, título de los «actos jurídicos» y cincuenta y nueve, título «de los contratos», Código Civil.

Sesto. Que habiendo sido notificado en el juicio de tercera el apoderado de Doña Dominga S. de Oromí de las providencias de traslado de la demanda, auto de prueba y sentencia, compareciendo la misma Señora, sin revocar poder, como consta del escrito de foja cuarenta, no existe la causa de nulidad alegada en esta instancia.

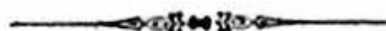
Séptimo. Que el recurso de nulidad, es además improcedente por no haberse interpuesto conjuntamente con el de apelacion, segun lo prescribe el artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, con condenacion en las costas de ambas instancias.

Satisféchas las de esta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXIII.

Contienda de competencia entre el Juez del Crimen de la ciudad de Buenos Aires y el de Seccion de la Provincia, para conocer en un caso de extradicion.

Sumario. — 1° Los Jueces de Seccion son competentes para conocer en los casos de extradicion de presuntos criminales, requerida por Jueces extranjeros.

2° Su Jurisdiccion en tal caso es privativa y excluyente de los Jueces de Provincia.

Caso. — Con fecha 13 de Julio de 1878 el Sr. Juez del Crimen Dr. Insiarte, recibió un exhorto del Dr. D. Dionisio Ramos, Juez letrado del Crimen de la 2ª Seccion de la República Oriental del Uruguay, fecha 10 del mismo mes de Julio, por el cual pedia la prision y detencion hasta ser estraído y conducido á Montevideo por quien se designase, al efecto, del ex-Gefe Político y Comandante Militar del Departamento de la Colonia D. Desiderio de las Cuevas, á quien se habia iniciado causa criminal por malversacion de fondos públicos en la época de su administracion, por auto de 4 de dicho mes.

El Juez exhortante manifestó que el delito imputado á D. Desiderio de las Cuevas era uno de los comprendidos en el

tratado de estradicion vigente entre la República Argentina y la Oriental, y acompañó un testimonio de las piezas acusadoras que obraban en el proceso de su referencia.

El Sr. Juez del Crimen, Dr. Insiarte, decretó con fecha 13 de Julio se librara oficio á la Policía para que procediera á la captura de D. Desiderio de las Cuevas y le entregara á la persona encargada por las autoridades orientales.

Recibido por la Policía el oficio, se contestó al Juez del Crimen con fecha 14 de Julio, que D. Desiderio de las Cuevas se hallaba escondido en su propia casa calle del Paraguay N° 395, y como no se habia espedido orden de allanamiento, se solicitaba esta para practicar la pesquisa dentro de la casa.

Al mismo tiempo de recibir la contestacion anterior, el Juez del Crimen recibió del Juzgado Nacional de la Seccion de Buenos Aires un oficio transcribiéndole el auto que habia dictado en una peticion que el Sr. de las Cuevas le habia presentado para que formase contienda de competencia, evocando á sí el diligenciamiento del exhorto de los Tribunales orientales.

El Juez de Seccion en lo Criminal mandó que el Juzgado del Crimen de la Provincia se inhibiera de todo procedimiento por considerar que el caso de estradicion depende de la aplicacion de tratados internacionales, y que la interpretacion y aplicacion de estos es de competencia exclusiva de los Tribunales federales, con arreglo al artículo 2, inciso 1 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de estos, de 14 de Setiembre de 1863.

El Juez del Crimen espidió con fecha 15 de Julio un auto sosteniendo su competencia, y ordenó se librase oficio á la Policía para que en caso de ser capturado el Sr. Las Cuevas fuera puesto á disposicion del Juzgado, suspendiéndose la entrega á las autoridades orientales, mientras quedara resuelta la cuestion de competencia.

Insistiendo el Juez Federal del Crimen de la Seccion de

Buenos Aires en la jurisdiccion que se atribuia sobre el caso, ambos jueces, en cumplimiento de lo ordenado por la ley, remittieron los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Nacional para la resolucion correspondiente.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Julio 31 de 1878.

Suprema Corte:

Acordar ó negar la estradicion es un acto de Soberanía Nacional, cuyo ejercicio corresponde á la autoridad ejecutiva de la República, que la ejerce y representa ante las Naciones Es-trangeras.

Los tratados que en los últimos años ha celebrado la Nacion sobre esta materia, con el Imperio del Brasil, con el Reino de Italia y con las Repúblicas de Bolivia, Chile y Paraguay, establecen todos que la estradicion solo podria concederse en virtud de reclamacion presentada por los Gobiernos, ya sea directamente, ya por la via diplomática ó consular.

El tratado de la República Oriental en 1865 cuando recién principiábamos nuestra vida constitucional se puede decir es menos esplicito, sobre este particular.

« En vista de los documentos, dice el artículo 7. *los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder* ». Al final, este mismo artículo reserva, empero, al P. E. la facultad de librar orden de entrega del criminal reclamado: Y así necesariamente debe ser, siendo esta materia de aquellas que pueden comprometer la paz pública de la Nacion, y por tanto esencialmente Nacional.

La reclamacion del Juez del Crimen de la República Oriental hubiera venido mejor encaminada por conducto del P. E., y entonces naturalmente hubiera sido dirigida al conocimiento

del Sr. Juez de Seccion á cuya jurisdiccion corresponde por las consideraciones antes espuestas y por la disposicion espresa del inciso 2º artículo 1º de la ley de jurisdiccion y competencia.

El hecho de que la jurisdiccion y competencia de los Juzgados de Provincia no haya sido hasta ahora disputada, segun dice el Sr. Juez del Crimen, y dado el caso de que no lo haya sido, no importa que no pueda serlo y con perfecta razon. Tampoco es atendible la consideracion de que el delito que motiva la reclamacion de estradicion sea de aquellos que caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia; pues, la mision del Juzgado en este caso está limitada á decir si ha ó no lugar á la estradicion, con sujecion á las estipulaciones de un tratado público, materia esencialmente Nacional.

Es, por lo espuesto, mi opinion que V. E. debe confirmar la jurisdiccion del Juez de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1878.

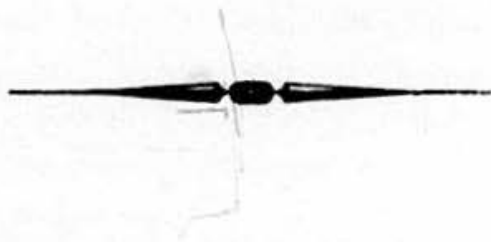
Vistos en el acuerdo, estos autos sobre competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Seccion, y el de Primera Instancia en lo Criminal de esta Provincia, acerca del conocimiento de la estradicion de D. Desiderio de la Cueva, requerida por el Juzgado del Crimen de la República Oriental del Uruguay, en virtud del tratado existente entre esa República y la Argentina, de catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, y

Considerando, que segun lo dispuesto por los artículos dos y doce de la ley de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, los Jueces de Seccion deben conocer en pri-

mera instancia de las causas especialmente rejidas por los Tratados públicos con las naciones extranjeras, siendo su jurisdiccion en tal caso, privativa y excluyente de los Juzgados de Provincia.

Por este motivo, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, la Corte declara que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juzgado Nacional de Seccion, y ordena que se le remitan todas las actuaciones, para lo que corresponda con arreglo á derecho, comunicándose esta resolucion al Juzgado de Provincia.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXIV

Vicente Casares é hijos, y Don Enrique Green; contra Don Ernesto Inguerson, sobre cobro de pesos y falta de personería.

Sumario. — 1º Los que se dicen empleados de una casa no tienen personería para cobrar como propia una cuenta de la misma.

2º Los honorarios de traductor son de cargo de la parte que presenta los documentos en idioma extranjero.

Caso. — Los señores Vicente Casares é hijos, acompañando unos documentos en idioma inglés para acreditar que eran lancheros de la casa Green y C^a, pidieron el embargo de unas mercaderías descargadas del «Nevelius» consignadas á los señores Green, en garantía de su crédito de lanchajes, con arreglo al artículo 186 del Código de Comercio, siendo firmado su escrito por Green y C^a en prueba de su exposicion.

Se ordenó el embargo, y Don Ernesto Inguerson, dueño de las mercaderías, pidió al Juez se intimara á los señores Green presentaran la cuenta de lanchajes, que no le habian pasado aún, y protestó por los daños.

El juez intimó á los señores Casares presentaran la cuenta con auto de foja 7 vuelta.

Los señores Green y los señores Casares, manifestaron estar conformes en la entrega de las mercaderías previo depósito.

Inguerson hizo un depósito, pidió se tradujeran al idioma patrio los documentos acompañados por los señores Casares, y solicitó que el señor Green reconociera un aviso puesto por él en la Bolsa, sobre reduccion del precio de lanchajes.

A esta última solicitud no se hizo lugar, por no haberse deducido accion alguna.

En seguida los señores Casares presentaron la cuenta de lanchajes, y demandaron por su importe á Inguerson.

Este les opuso falta de personería, diciendo que nada tenía que ver con ellos sinó con los señores Green.

El juez mandó que estos manifestasen conformidad con la cuenta de los señores Casares.

Inguerson pidió revocatoria y apeló *in subsidium*.

Al mismo tiempo, habiendo pedido el traductor el pago de sus honorarios, el juez ordenó que Inguerson manifestara conformidad.

Este manifestó que correspondía el pago de los honorarios á los señores Casares que habian presentado los documentos, á la

vez que los señores Casares sostuvieron que correspondía á Inguerson que habia pedido la traduccion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1878.

Y vistos ; de conformidad á lo alegado por los señores Casares é hijos en lo relativo á la revocatoria solicitada, y no pudiendo acordarse de autos que, como el de foja 36, son consecuencia de otros consentidos, como lo es en este caso el de foja 7 vuelta, no ha lugar á la revocatoria ni á la apelacion interpuesta.

Y considerando, en lo relativo de la cuenta presentada por el traductor Frugoni ; que si bien es verdad que todo documento que se presente en juicio, debe ser ó estar traducido al idioma nacional, tambien es cierto que habiéndose pedido por el señor Inguerson la traduccion de los documentos de fojas dos y tres, debe este satisfacer los derechos de la traduccion, sin perjuicio de hacer valer sus derechos contra quien corresponda, así se declara.

Hágase saber original, y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin

Inguerson interpuso recurso de queja de la primera parte del auto precedepite, y de apelacion de la segunda parte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1878.

Vistos : Considerando que Casares é hijos solo han intervenido en este juicio como lancheros de Green y C^a, agentes de la

compañía de vapores ; ó como ellos mismos lo dicen á foja cuarenta y cinco, en el carácter de empleados ó dependientes de la casa : que la parte principal es por consiguiente la de dichos agentes, y solo así puede explicarse la intervencion que el Juez de Seccion ha creido necesario darles en diversas diligencias, y especialmente en el reconocimiento ó aprobacion de la cuenta de foja veinte, se revoca el auto apelado en cuanto importa reconocer á Casares é hijos personería propia é independiente de la de Green y C^a. Y considerando respecto del honorario del traductor que es deber del litigante que presenta un documento en idioma extranjero hacerlo vertir al del país, para que el juez y la parte contraria puedan tomarlo en consideracion, se revoca tambien en esta parte y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXV

*D^a Ventura Piñero contra D. Agustin Ferrari, p
cobro ejecutivo de pesos*

Sumario. — La excepcion de pago admitida solo en parte y rechazada en otra, no justifica la condenacion en costas contra el ejecutante.

Caso. — D. Ventura Piñero ejecutó á D. Agustin Ferrari por la suma de 5,300 ps. Ferrari opuso la excepcion de pago, y probó solo el abono de dos mil pesos, segun se establece en el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1878.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos por D^a Ventura M. de Piñero, contra D. Agustin Ferrari, y

Considerando: 1º. Que la ejecutante al absolver las posiciones de f. 45 ha confesado que recibió una cantidad de dinero de la esposa del ejecutado, agregando que ese pago no fué á cuenta del pagaré que cobra.

2º Que el ejecutado ha probado que la cantidad entregada á la señora Piñero fué la de dos mil pesos moneda corriente, con el testimonio de dos testigos contestes y mayores de toda excepcion.

3º Que habiendo la señora Piñero hecho la confesion mencionada de haber recibido dinero, no podia por sí misma imputar dicho pago sinó al crédito elejido por el deudor, y en caso que este no hubiera exigido recibo ni se hubiese imputado el pago á ninguno de los créditos, debe hacerse al mas oneroso al deudor (artículos 50 y 55, tít. del Pago, Código Civil) como lo seria en este caso el pagaré que se cobra.

4º Que si bien se ha alegado por el ejecutante trabajo que ha hecho para la señora de Piñero, y que segun él debia compensarse, no se han probado estos trabajos, ni determinado su importe líquido.

Por esto, fallo, haciendo lugar á la excepcion de pago opuesta por el ejecutado, por la cantidad de 2,000 pesos m/c y or-

denando se lleve adelante la ejecucion hasta el efectivo pago de los 3.300 pesos restantes, con costas al ejecutante.

Hágase saber original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja cincuenta y tres, reformándose en la parte que condena en costas al ejecutante por no hallarse el caso comprendido, enteramente en ninguno de los que espresa el artículo doscientos setenta y siete de la ley de procedimientos. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXVI.

El Fisco Nacional contra E. Bonnemason y C^a, sobre multa por defraudacion de derechos de aduana

Sumario.— La estraccion clandestina de un depósito particular de aduana de mercaderías, dá lugar á la imposicion de una multa igual al valor de las mercancías y derechos de aduana.

Caso.— Los Sres. E. Bonnemason y C^a tenian en el interior de su casa de negocio un depósito particular de aduana. Fueron depositadas en él 265 bordalesas de vino y un bulto de café de propiedad de aquellos, de cuyas mercancías no resultó haberse pedido despacho. Sin embargo ellas no se hallaron en el depósito cuando este fué suprimido, ni resultaban haber sido estraidas con permiso de la administracion.

Por tal razon, y no pudiendo su estraccion haber sido sinó clandestina se siguió un proceso contra los Sres. Bonnemason, para que fueran condenados al pago del valor de las mercaderías y de los derechos de aduana, importante la suma en todo de \$fts. 5,891.79.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra la casa de los Sres. Bonnemason y C^a, sobre cobro de derechos de aduana y comiso de mercaderías y

Considerando: 1º que está suficientemente comprobado en autos, por los informes de las distintas reparticiones de aduana que corren á fs. 61 y 55, que por las mercaderías objeto de la cuestion no se ha presentado documento alguno de despacho.

2º Que no obstante ellas han sido extraídas de los depósitos particulares de la casa de los Sres. Bonnemason y C^a.

3º Que recibida la causa á prueba, los demandados no han justificado plenamente los hechos aseverados en su defensa, pues del informe de f. 50 resulta, solamente, que en el depósito habia dos Guarda-Almacenes de Aduana y que la casa no puede tener ningun documento de recibo ni de entrega de mercaderías.

4º Que esto no destruye en nada la naturaleza del cargo, dada la fé que por la ley merecen los informes y asientos públicos, sobre todo si se tiene en cuenta la inverosimilitud de que se pudieran extraer las mercaderías sin conocimiento de la casa, estando el depósito en el interior de ella.

5º Que de la compulsa practicada por el actuario resulta que las partidas que ella comprende figuran en globo con la simple anotacion de « despachadas » en un libro que no merece fé, no estando llevado con las formalidades de la ley.

Por estas consideraciones fallo condenando á la casa de los Sres. Bonnemason y C^a de acuerdo al artículo 979 de las ordenanzas de aduana al pago de la cantidad de 5891 peso, 79

centavos fuertes, que importan las mercaderías y sus derechos, según la liquidación que corre á f. 13 vuelta.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

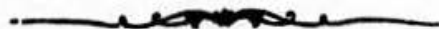
Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y cinco, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXVII

D. Augusto Reynals contra D. Francisco Ragondet, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No probándose las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo, la ejecucion debe llevarse adelante con condenacion en costas al ejecutado.

Caso. — En Diciembre 19 de 1874, D. Francisco Ragondet declaró en escritura pública que habia recibido de D. Augusto Reynals ocho mil pesos bolivianos por el término de un año al interés del uno por ciento mensual, cuya suma garantizó con hipoteca de un establecimiento de Molinos en Lujan, Provincia de Mendoza.

En Setiembre de 1877, D. Diógenes Coll, con poder del acreedor Reynals, inició ejecucion contra Ragondet por la suma que espresa el documento y los intereses vencidos.

Citado de remate el ejecutado, despues de embargados los bienes hipotecados, B. ~~Jose Ramon~~ Gae por Ragondet espuso que la escritura se estendió por esa cantidad á puro cálculo, habiendo cuentas entre ambos, y bajo la condicion de que despues debian ser arregladas dichas cuentas; que despues de

firmada la escritura Ragondet siguió entregando á su acreedor cantidades de dinero; que fiado en la honradez de Reynals le entregó despues sus propios recibos para que hiciera que un contador liquidase las cuentas y Reynals se ha quedado con dichos recibos.

Que Ragondet ayudado solo de sus libros ha podido formular la cuenta que presenta de la que resulta haber entregado á Reynals 11.179 \$ 75 centavos bolivianos, mientras que la escritura con los intereses solo asciende á 10,670 \$ bolivianos.

Que por consiguiente debia oponer y oponia la excepcion de compensacion contra la ejecucion.

Que resultando de dicha cuenta un saldo á favor de su parte de 509.75 centavos, deducia reconvencion contra Reynals por dicho saldo.

Pidió se diera por compensado el crédito de la ejecucion, y se condenase á Reynals á pagar el mencionado saldo con los intereses y las costas.

Corrido traslado, Coll, por Reynals, contestó que el artículo 270 de la ley de procedimientos, solo admite la excepcion de compensacion cuando se deduce con documentos que tengan fuerza ejecutiva, de que carecen los documentos simples presentados por el deudor.

Que la reconvencion no es admisible en el juicio ejecutivo.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 1° de 1878.

Y vistos: estos autos ejecutivos iniciados por D. Diógenes Coll, como apoderado de D. Augusto Reynals, contra D. Francisco Ragondet demandándole el pago de la cantidad á que se refiere la escritura hipotecaria de f. 1ª y sus intereses.

Resulta de ellos: Que el ejecutado para enervar la fuerza ejecutiva de la escritura anunciada ha puesto la excepcion de compensacion, fundándose en la cuenta corriente á f. 25 y alegando, si bien sin formular por ello específicamente excepcion alguna, ni comprenderlo tampoco en la conclusion de su escrito, que el documento en que se basa la ejecucion es líquido á mérito de haberse otorgado él antes del arreglo general de cuentas entre su parte y el ejecutante y sin perjuicio del resultado de la liquidacion y

Considerando: Que ya sea que se clasifique la excepcion alegada de compensacion que es el carácter con que el ejecutado la opuso y contestó el ejecutante, ya de pago con el cual ha querido aquel distinguirla últimamente ella no ha sido justificada como correspondia, y debe por lo mismo ser rechazada.

Que la alegacion relativa á lo ilíquido del crédito, aún cuando se considere como una excepcion, no obstante no haber sido opuesta en forma ni calificada de modo alguno, se halla igualmente improbadada, pues el documento público en que se basa la ejecucion se refiere á una suma perfectamente líquida y exigible desde luego por ello y por ser la obligacion de plazo vencido, sin que se haya justificado lo contrario, pues no es bastante con arreglo á derecho el documento privado de f. 26, en que la alegacion se ha fundado.

Por tanto declaro infundada la oposicion del ejecutado y en consecuencia que debe llevarse adelante esta ejecucion con costas á aquel y repóngase el papel.

Calisto. S de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1878.

Vistos: se confirma por sus fundamentos el auto apelado de

foja noventa vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXVIII.

*D. Agustin Nazarre contra D. Edmundo Desplangue sobre
cobro de alquileres*

Sumario. — Las modificaciones á un contrato hecho en escritura pública, y negadas por una de las partes, solo pueden probarse con otra escritura pública.

Caso.— En Febrero de 1875. D. Agustin Nazarre y D. Edmundo Desplangue celebraron, por escritura pública, un contrato por el cual el primero dió en arrendamiento al segundo una casa, calle Artes N° 187, por el término de ocho años, siendo el cánón convenido tres mil pesos m/c. mensuales los cinco primeros años, y cuatro mil los tres restantes, debiendo pagarse

á mes vencido. El locatorio se comprometió á hacer ciertas mejoras en el edificio, que al espirar el contrato, debian quedar á beneficio del propietario.

En Setiembre de 1877, Nazarre ocurrió ante el Juez de Seccion esponiendo que á causa de las circunstancias difíciles porque habia pasado el comercio, habia hecho á Desplangue una rebaja provisoria de 500 pesos del alquiler mensual, á principios del año 1876, quedando subsistente el contrato celebrado.

Que desde principios del año 1877 habia manifestado al locatario que debia volver á pagar el arrendamiento primitivo por haber cesado la causa que tuvo en vista al hacer la rebaja; que habia tolerado el alquiler de 2500 pesos hasta el mes de Junio intimando á Desplangue que desde el primero de Julio no recibiria otra suma que la de 3000 pesos convenido en el contrato, suma que aquel se habia negado á pagar.

Que siendo el alquiler convenido en escritura pública de 3000 pesos mensuales, habiendo sido provisoria la rebaja acordada verbalmente, no podia esta modificar á aquel, segun lo dispuesto en el inciso 10º, Art. 48, Tit. 1º, Sec. 3ª, Lib. 2º, Código Civil. Que por tanto, é invocando el art. 86, tít. De la Locacion, pedia se intimara á Desplangue el pago dentro de tercero dia de la suma de 3000 pesos con intereses y costos, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

El juicio ejecutivo se tramitó hasta la citacion de remate, en cuyo estado el ejecutado, oponiendo las excepciones de inhabilidad del título y quita, dijo que la rebaja hecha en los alquileres mensuales no habia sido temporal como se decia; que la disposicion del artículo del Código Civil citado por el contrario, solo tenia efecto con relacion á terceros; que legalmente hablando, el convenio de la rebaja de los alquileres no es un accesorio del contrato redactado en escritura pública, sinó un contrato nuevo que modificó el existente en la parte que se refiere al monto del arrendamiento; que la verdadera causa de la rebaja del al-

quiler no fué solamente las circunstancias difíciles porque pasaba el comercio, sinó tambien los gastos crecidos ocasionados al arrendatario por lo estipulado respecto á reformas y composuras de la casa. Pidió no se hiciera lugar con costos á la ejecucion, y se condenase al actor á recibir los 2500 pesos mensuales que habia estado y estaba dispuesto á abonar por el alquiler.

Corrido traslado de las excepciones, Nazarre contestó que el hecho de fijar precio aisladamente no puede constituir por sí solo lo que jurídicamente se llama contrato, sinó que es un accesorio, una parte del contrato; que para exonerarse de la obligacion contraida en escritura pública el ejecutado ha debido exhibir otra escritura pública; que si cree que haber recibido el esponente 2500 pesos por el alquiler durante algun tiempo se modificaba el contrato primitivo ha debido exigir que esa modificacion se hiciera por escritura pública.

Pidió se rechazaran con costas las excepciones opuestas.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 14 de 1878.

Vistos en el incidente sobre inhabilidad, y quita del precio deducido por el ejecutado Sr. Desplangue en juicio con D. Agustin Nazarre y considerando:

1° Que se ha reconocido la fuerza y autenticidad del contrato de locacion de f. 1, y desde entonces no puede redagüirse á sus cláusulas ó modificarse su contenido sinó por convenios estendidos tambien en escritura pública (inc. 10, art. 48, título De los Contratos en general); sin que pueda decirse como lo intenta sostener el ejecutado que esta prescripcion es para los contratos que por ley deben estenderse en escritura pública, pues, lo con-

trario dicen sus términos. « Todos los contratos redactados sin que sea admisible una distincion que la ley no hace, y antes por el contrario haria aparecer superflua tal prescripcion.

3º Que tal prescripcion seria contraria á la disposicion del inciso siguiente del artículo citado, que solo admite que pueda hacerse sin escritura público el pago del cánón ó alquiler, lo que evidentemente establece que se refiere tambien á los contratos de locacion.

3º Que aunque por otra parte se ha alegado la quita ó disminucion del precio de arrendamiento estipulado, no se ha producido mas prueba que la propia confesion del ejecutante y esta tiene que ser tomada como la ha prestado, es decir que fué una rebaja oficiosa y mientras estimase el declarante conveniente, de que resulta que no se ha probado, ni convenio de rebaja, ni menos que fuera fundada en mejoras hechas por el inquilino, como correspondia hacerlo al que iniciaba la quita ó convenio alegado.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á las excepciones alegadas, ordenando en consecuencia se lleve adelante la ejecucion hasta el pago de lo que se cobra, con los intereses y costas.

Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y dos, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — VLADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXIX

El Fisco Nacional contra D. Carlos B. Patiño sobre contravención á las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — La introduccion de mercaderías sin el manifiesto consular de la carga, constituye una contravencion al artículo 729 de las Ordenanzas de Aduana, penada con una multa igual al valor de los derechos.

El caso está detallado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Agosto 31 de 1877.

Vistos estos autos seguidos ante este Juzgado por recurso traído por D. Carlos B. Patiño contra la resolucion administrativa de f. 3 de que resulta:

Que habiéndose procedido en el mes de Abril último por orden del Visitador de Aduanas Nacionales al exámen y verificacion de las mercaderías existentes en los almacenes de depósito de la de esta ciudad, se encontraron 17 bultos de propie-

dad del ocurrente, que bajo las marcas y números contenidos en la relacion de f. . . habian sido introducidos sin el correspondiente manifiesto.

Que llamado el interesado á dar esplicaciones al respecto, espuso ante el Administrador que no habia podido presentar en oportunidad el manifiesto de esas mercaderías por haberlo perdido antes de su llegada á esta ciudad, el correista de Chile que lo traía á la mano y que estaba dispuesto á justificar que dicho manifiesto habia sido sacado á tiempo del Consulado Argentino en los Andes, agregando que no habia pedido el despacho de esas mercaderías esperando el duplicado del manifiesto consular perdido.

Que con esta esposicion el Administrador resolvió en los términos de la providencia de f. 3, condenando al ocurrente de conformidad al artículo 1017 de las Ordenanzas de Aduana al pago de una multa igual al valor de los derechos de importacion de las mercaderías enunciadas.

Que ocurriendo ante este Juzgado contra dicha resolucion el interesado ha insistido en su esposicion hecha ante el Administrador de Rentas, agregando además que en la relacion de las mercaderías formada por la Aduana, ha incurrido esta en errores materiales que lo perjudican, aumentando en varias partidas la cantidad de mercaderías introducidas, y que igualmente ha comprendido en dicha relacion y su resolucion, efectos que incluidos en manifiestos despachados el año próximo pasado, no habia podido sin embargo introducir, habiendo satisfecho en aquella época los derechos de ellos, dándolas como introducidas.

Que el Procurador Fiscal nombrado *ad hoc*, contestando la peticion del interesado, ha manifestado su conformidad con que la causa se abra á prueba respecto del hecho de la pérdida del manifiesto en cuestion, pidiendo se remita á la resolucion del administrador lo relativo al reclamo por los errores en la rela-

cion de las mercaderías, y se exonere al reclamante de todo pago por los efectos cuyos derechos dice este haber abonado ya.

Que despues de esto el interesado ha presentado el manifiesto consular corriente á f. . . esponiendo ser un duplicado del que se le habia estraviado, y

Considerando: 1° Que el artículo 729 de las Ordenanzas vijentes de Aduana conforme á lo que prescribian los 746 y 772 de los reformados, establece que uno de los ejemplares del manifiesto de la carga debe acompañar á las mercaderías, entregándose para el efecto al conductor de estas.

2° Que por el artículo 739 de las mismas Ordenanzas vijentes se dispone que el conductor de los efectos los presente al Gefe del Resguardo de frontera con el manifiesto enunciado á fin de que este sea anotado en la forma que dicho artículo espresa.

3° Que en el hecho de no entregarse el manifiesto al conductor de las mercaderías hay asi una violacion ó contravencion á la disposicion de aquellos dos artículos de la Ordenanza sancionados con el fin de garantir mejor la percepcion de los derechos fiscales por medio de requisitos que dificulten la posibilidad de todo contrabando.

4° Que tal contravencion se halla esplicitamente penada por el artículo 1017 de la Ordenanza, el cual sin distincion alguna lo mismo que los 768 y siguientes y 1.081 de la reformada exige siempre un manifiesto ó pase libre de la Aduana de procedencia, disponiendo que las mercaderías que no vengán acompañadas de dicho manifiesto debidamente certificado por el agente argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importacion; que si no se acompaña tampoco manifiesto de la Aduana pagarán una multa igual al valor de los derechos de importacion.

5° Que este artículo es perfectamente conforme con el espí-

ritu dominante en la legislacion de Aduana en la cual se castiga toda infraccion á los reglamentos de la Administracion susceptible de producir defraudacion ó disminucion de la renta, cualquiera que sea su motivo, artículo 1058 de la Ordenanza.

6° Que dados estos antecedentes, es inútil é improcedente la prueba ofrecida por el interesado respecto al caso fortuito que alega, que es posible no hubiera sucedido á haberse sujetado él á las prescripciones de la Ordenanza, pues aun dándolo por supuesto, resultaria solamente acreditada su inocencia ó falta de intencion criminal, pero no desaparecería la controvencion material en que se funda la pena, artículo 1058 citado.

Que á las anteriores consideraciones se agrega el hecho de la desconformidad entre la numeracion, marca y cantidad de los bultos como de su contenido existentes en la Aduana, y que han sido materia de la resolucion de f... con los espresados en el manifiesto presentado por el interesado, pues no resultando acreditada la identidad de unas y otras mercaderías, la prueba del caso fortuito seria mas inútil aún.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal en lo relativo á la reclamacion por los errores que se hayan cometido en la liquidacion y el valor de los derechos comprendidos en la misma, correspondientes á una máquina de coser, único artículo que aparece comprendido en manifiestos despachados el año próximo pasado: fallo no haciendo lugar al recurso interpuesto contra la resolucion de f... con declaracion de que el interesado puede reclamar ante el Administrador de Rentas por dichos errores y de que debe deducirse de la liquidacion el valor de los derechos correspondientes á la máquina enunciada.

Notifíquese con el original; repóngase el papel y devuélvase este expediente á la Administracion de Rentas en oportunidad

C. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Abril 4 de 1878.

Suprema Corte:

En la importacion de Bolivia, como de Chile, las Ordenanzas no exigen mas que el manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde proceda (artículos 728 y 753.)

Segun los mismos, las mercaderías que se introduzcan de puntos en que haya agente consular, sin traer ese manifiesto certificado, están sujetas á pena.

Confesado por el apelante que las mercaderías se introdujeron asi, por haberse el documento estraviado del correo, escusa inatendible en las contravenciones de Aduana, no hay ni puede haber otra cuestion que la de la pena.

El artículo 736 se refiere por esta al 1017, que en el caso de faltar el manifiesto de aduana certificado por el agente consular, impone una multa de la mitad del valor de los derechos, y una igual á su valor en el de faltar el manifiesto mismo de Aduana.

Patiño en su primera declaracion confesó la falta del manifiesto sin espresar cual, si el de procedencia, de la Aduana ó del certificado por el Cónsul. Quince dias despues (escrito de f. 6) dijo quelas mercaderías no fueron compradas « en tránsito, sinó despachadas, ó lo que es lo mismo de comerciantes de segunda mano. »

Aun admitiendo este complemento de la confesion siempre resulta infringida la Ordenanza en el manifiesto certificado por el cónsul, sea que proceda de aduana, sea del interesado mismo en el lugar donde cargó.

Creo, pues, por este fundamento, y los concordantes del auto

apelado, que debe ser confirmado con la declaracion que contiene, y la de que la pena ha de ser de la mitad de los derechos.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que las mercaderias introducidas por Don Carlos B. Patiño á la aduana de Mendoza lo fueron sin ninguno de los documentos que expresa el artículo mil diez y siete de las Ordenanzas; se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta vuelta, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLXX

D. Estanislao Uriarte contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, sobre propiedad de un campo é indemnizacion de perjuicios

Sumario. — 1º El comprador de los derechos posesorios de un campo fiscal, no puede exigir del Gobierno que le reconozca propietario.

2º La ley de la Provincia de Entre-Rios de 21 de Febrero de 1835, referente á los montes de Montiel y los que se le unen no concede propiedad sinó posesion de la tierra.

Caso. — El caso está bien explicado en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1878.

Vistos: estos autos promovidos por Don Estanislao Uriarte, extranjero, contra la Provincia de Entre-Rios, sobre la propiedad de nueve leguas del terreno concedido por el Gobierno de aquella Provincia en mil ochocientos sesenta á Don Fructuoso

Gomez, y la indemnizacion, por pérdidas é intereses, de veinte mil patacones en que estima los perjuicios que se le han ocasionado; y

Considerando: *Primero*. Que Don Fructuoso Gomez, causante de Don Benjamin Gadea y del demandante, esponiendo en mil ochocientos sesenta que habia poblado, por orden del Capitan General y Presidente de la Confederacion, un campo baldío, en el Departamento de Concordia, Distrito de Atencio, comprendido en los límites que espresa en su escrito de foja primera de los autos agregados *ad effectum videndi*, solicitó la correspondiente escritura que acreditase su « buen derecho de posesion », y el Gobierno de dicha Provincia por resolucion de seis de Julio del mismo año, le concedió « el campo denunciado » sin perjuicio de tercero, hasta tanto que por Lejislatura de la Provincia se dictase la ley de tierras públicas, reservándose la designacion del area del terreno concedido, con prohibicion de enajenarlo y de desalojar á los que en él se hallasen poblados, espresando con toda claridad que la concesion era solo de la posesion y que al dársele se le hiciese reconocer como poseedor.

Segundo. Que el mismo Gomez, al vender á Gadea su establecimiento de campo, por la escritura pública de foja cuatro de dichos autos, otorgada en Concordia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, espresa que le trasfiere « el derecho de posesion que le competa al terreno », y Gadea, al enajenar el mismo establecimiento á Uriarte, segun la escritura pública de foja diez y seis, fecha Montevideo dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, que le vende « los derechos de posesion legal que tiene á las tierras », en que está situado dicho establecimiento.

Tercero. Que tanto Gadea, como el demandante, han reconocido de una manera esplicita, por sí y por medio de sus apoderados, que solo se consideraban poseedores y no propietarios del terreno concedido á Don Fructuoso Gomez, pues pro-

pusieron su compra al Gobierno de Entre-Rios, segun resulta del poder de Gadea al Doctor Don José R. Baltoré y del del demandante al Doctor Don Juan J. Soneira, asi como de las jestion- nes de este y del Doctor Baltoré ante el mismo Gobierno (fojas seis, siete, veinte y dos y veinte y tres de los autos citados).

Cuarto. Que el demandante funda sus pretensiones en la ley de la Provincia de Entre-Rios de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco, especial para los « montes de Montiel y demás que se le unen » y la única que concede á los pobladores suertes de estancia de nueve leguas cuadradas, la cual dispone lo siguiente: articulo-segundo, « Se concede la poblacion de los terrenos que comprenden dichos montes, por suertes de estancias de nueve leguas cuadradas, á los que las pidan y acrediten con justificacion del Juez de su partido ser personas que los puedan poblar, y de buena conducta, no debiéndose dar mas que una suerte á cada uno »; artículo tercero; « Que al que pida una suerte de estancia, se le conceda dándosele posesion y deslindándola por personas intelijentes en los campos, cuyos límites ó mojones deben ser fijos, como arroyos » y cuarto, verificada la poblacion con ranchos, corrales y haciendas de campo dentro de un año, se le despachará el título de propiedad, sin mas compensacion que el papel sellado que le corresponde, derechos de actuacion y diligencias de medicion. »

Quinto. Que, evidentemente, ni Don Fructuoso Gomez al solicitar la concesion que se le hizo, ni el Gobierno de Entre Rios al otorgarla, se referian á la ley citada, pues á ser asi, el primero habria pedido y el segundo concedido, con arreglo á ella, la propiedad y no la posesion del terreno, y la concesion no se hubiera referido, como lo hace en términos que no dan lugar á duda alguna, á la ley de tierras públicas que la Lejislatura dictara despues; y que, por lo tanto, aquella ley no es aplicable al caso en cuestion.

Sesto. Que el Gobierno de Entre-Rios, al designar por la resolucion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco (foja treinta y tres de los autos agregados), el area del terreno cedido en posesion á Don Fructuoso Gomez, en una estension menor que la que reclama el demandante, no hizo sinó usar de una facultad legítima, que se reservó al otorgar la concesion, condicion con que la aceptó el referido Gomez.

Séptimo. Que el demandante, solicitando como solicita la propiedad de nueve leguas, de la concesion hecha á Gomez, pretende mejor y mas derecho que sus causantes, lo que es contrario á la disposicion clara y terminante del artículo nueve, título preliminar, « De la trasmision de los derechos en general », del Código Civil.

Octavo. Que segun lo supuesto, carece de fundamento la accion del demandante contra la Provincia de Entre-Rios por el terreno y la indemnizacion que reclama.

Por estos motivos, la Corte no hace lugar á la demanda referida, sin perjuicio de las acciones que correspondan al demandante en el terreno que posee á título legal, con arreglo á las leyes de la Provincia de Entre-Rios de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente agregado y archívense estos autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXI

D. Emilio Loiseau y C^a contra D. Pedro Luro, sobre infraccion de la ley de patentes de invencion.

Sumario. — El conocimiento del recurso de rescision corresponde al Juez que dicta la sentencia en rebeldia.

Caso. — D. Emilio Loiseau y C^a siguieron en rebeldia contra D. Pedro Luro una causa por infraccion de la ley de patentes y multa, en la que se dictó el siguiente.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 7 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por D. Miguel Barcos, en representación de los señores Emilio Loiseau y C^a, contra D. Pedro Luro, sobre defraudacion de los derechos que le acuerda la patente de invencion, de su propiedad, para la explotacion del tasajo de carne ovina, en rebeldia del demandado, y

Considerando: Que por el artículo 185 de la Ley de Procedimientos Nacionales, el actor en rebeldia del demandado, debe obtener lo que pide si fuese justo.

Que por la informacion de f. 3 vuelta resulta probado que el

Sr. Luro tiene en su saladero de «San Pedro» cuatro pilas de tasajo de carnero; y que por el certificado del Sr. Cónsul Argentino en Rio Janeiro, corriente á f. 52, y vertido el idioma nacional á f. 55 consta que el Patacho Brasileiro «Thalma» con procedencia del Tuyú, puerto de la República, ha esportado tasajo de carnero.

Y de conformidad al artículo 53 de la Ley de Patentes de Invencion, fallo condenando á D. Pedro Luro en la multa de doscientos pesos fuertes que deberá oblar dentro de diez dias, intimándosele que se abstenga de laborar tasajo de carnero bajo apercibimiento de perderlo, y dejando á salvo los derechos de los demandantes por los daños y perjuicios, con costas. Notifíquese con el original y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Procedimientos. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.

Vistos : correspondiendo al Juez, que ha dictado la sentencia en rebeldia, el conocimiento y decision del recurso de rescision, y no habiéndolo hecho el Juez de Seccion del que se interpuso ante él por escrito de foja sesenta y una, limitándose á elevar los autos á la Suprema Corte, devuelvándosele, para que sustancie y resuelva el mencionado recurso. Satisfáganse las costas, y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ
— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.

CAUSA LXXXII

D. Carlos Hefermehl. contra D. José Casco, por devolucion de un piano.

Sumario. — Para que haya litis-pendencia es necesario que la demanda haya sido contestada ante el Juez á quien se ocurrió primero, en cuyo caso aquel ante quien se hubiese ocurrido despues debe suspender sus procedimientos.

Caso. — D. Carlos Hefermehl, extranjero, se presentó ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires, demandando á D. José Casco, argentino, la devolucion de un piano que le habia alquilado, reservándose sus acciones por el valor del arrendamiento.

Corrido traslado, Casco espuso que habiendo sido demandado por el actor y por este mismo asunto ante el Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat, pedia se librase el oficio necesario para probar la litis-pendencia.

El actor contestó el artículo diciendo que no habia litis-pendencia; que él demandó á Casco ante el Juez de Paz de Monserrat y el Juez fué recusado por el demandado; que teniendo por consecuencia el derecho de ocurrir á otro Juez,

él se habia presentado ante el Nacional que era el que le correspondia por su calidad de extranjero; que ademas, la excepcion se oponia despues de vencido el término acordado para ello por la ley.

Despues de llamar autos el Juzgado para mejor proveer pidió informe al Juez de Paz sobre si en ese Juzgado se seguia la causa sobre entrega del piano y cobro de alquileres.

El Juez de Paz contestó que el único antecedente que habia era que en el libro de citaciones, con fecha 20 de Abril de 1877, aparecia haber sido citado D. José Casco por D. Carlos Hefermehl, no existiendo mas datos en el archivo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 31 de 1878.

Vistos en el incidente sobre litis-pendencia y considerando:

1º Que para que haya litis-pendencia, es necesario que la demanda interpuesta ante el primer Juez, esté radicada, lo que solo tiene lugar despues de la contestacion; en cuyo caso debe suspender sus procedimientos el Juez ante quien hubiere sido deducida posteriormente.

2º Que en el caso presente no hay litis-pendencia, pues la demanda de Hefermehl contra Casco ante el Juez de Paz de Monserrat no fué contestada como resulta del informe, que corre á f. 36, de dicho funcionario.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar, con costas á la excepcion de litis-pendencia deducida por el demandado, é intimésele conteste directamente la demanda dentro del término legal. Hágase saber original y repónganse el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y ocho; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA LXXXIII**

Tercería excluyente de D^a Antonia F. de Guazch, en la ejecucion de D. Honorato Fernandez contra D. Joaquin Guazch

Sumario. — 1^o Las declaraciones del marido á favor de la mujer que puedan perjudicar á un tercero con quien esté en juicio y pendiente este, son de ningun valor.

2^o Los bienes comprados por el marido, pendiente la sociedad conyugal, no pueden ser reivindicados por la esposa, si

en la escritura de adquisicion no se hizo constar que la compra se hacia con su consentimiento y espresándose cómo el dinero le pertenecia.

Caso. — En una ejecucion por cobro de pesos, seguida ante el Juez Federal de Salta, por D. Honorato Fernandez contra D. Joaquin Guazch se embargaron unos terrenos de quinta que este poseia en los suburbios de dicha ciudad.

D^a Antonia Leguizamon, esposa de D. Joaquin Guazch interpuso tercería de dominio sobre dichos terrenos. Dijo que ellos habian sido comprados con dinero de su esclusiva propiedad, por lo que no podia Fernandez, acreedor de su esposo, ser pagado con bienes particulares de ella.

Corrido traslado, D. Honorato Fernandez contestó:

Que segun lo dispuesto en el artículo 30, Título « De la sociedad conyugal, » Código Civil, los bienes raices comprados con dinero de la mujer son suyos; pero que para esto es necesario que la compra se haga con su consentimiento y con el fin de que los adquiera, espresándose así en la escritura de compra, y designándose como el dinero pertenece á la mujer; que en la escritura de adquisicion de esos terrenos, la venta se hace á Guazch sin espresarse que sea para su esposa, ni con su consentimiento ni con dinero de ella, y sin espresarse por consiguiente cómo el dinero pertenecia á ella. Que por otra parte, la deuda porque se ejecuta al marido habia sido contraida durante el matrimonio, por lo que segun el artículo 59 del título citado, ella debia ser pagada por la sociedad conyugal, de manera que esta tercería presentaba la anomalía de aparecer en ella la mujer como deudora y como tercerista. Pidió se rechazara con costas dicha tercería.

En seguida se recibió la causa á prueba, sin perjuicio de oirse previamente á D. Joaquin Guazch.

Contestando este, dijo; que era cierto que dicha finca la ha-

bia comprado con dinero perteneciente á su esposa y para ella, aun cuando la escritura aparece otorgada al solo nombre del esponente por una inadvertencia. Pidió se declarase la finca de la exclusiva propiedad de la tercera opositora.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Julio 1° de 1877.

Vista la tercería excluyente, deducida por D^a Antonia Le-
guizamon de Guazch en el juicio ejecutivo seguido contra su
esposo D. Joaquin Guazch por D. Honorato Fernandez sobre
cobro de arrendamiento, resulta lo siguiente:

La tercerista funda su oposicion en que los bienes embarga-
dos le pertenecen en propiedad, como adquiridos con dinero de
su propio patrimonio.

El ejecutado asi lo confirma tambien á f. 18, mas el ejecu-
tante se opone á las pretensiones de la tercerista, fundado en
que nada de lo que se alega consta en la escritura de adquisi-
cion.

D^a Antonia L. de Guazch, ha probado, en efecto, por la
prueba testimonial que corre en autos: que su esposo no tenia
bienes propios, y que la finca en cuestion fué adquirida con el
haber patrimonial de ella, que aquel recibió de su tutor y
albacea.

Presentó tambien á f. 44, como prueba, la declaracion jurada
de su esposo ante el Juez de Provincia y la declaracion del
mismo reducida á escritura pública en que consta: que compró
dicha finca para su mujer con dinero propio de esta en cuya
virtud se la entregó y traspasó en plena propiedad. (f. 40).

Pero, cualquiera que sea la forma de estas declaraciones,
ellas, si son eficaces respecto del marido, no lo son respecto de

terceros (art. 13 y 44 del Código Civil, tít. « De la sociedad conyugal »).

Mucho menos en el presente caso en que esos actos han sido practicados despues de la providencia de f. 11, mandando recibir á prueba la tercería y en que de ellos resulta un perjuicio manifiesto á los derechos de un tercero (art. 1º y 26 del mismo Código, título « De los actos jurídicos »).

Queda, sin embargo, la prueba testimonial contra la cual opone el ejecutante la escritura de adquisicion de f. 65 y la de hipoteca de f. 61.

Por la primera consta: que D. Joaquin Guazeh compró en su propio nombre á D. Francisco Navea la finca sobre que versa la tercería, y por la segunda:

Que el mismo Sr. Guazeh hipotecó como propia dicha finca á favor de D. Salustiano Lacroix, y ni en una, ni en otra escritura interviene la mujer, ni se hace mencion alguna de ella.

Siendo, pues, esto así, la prueba testimonial producida por la mujer, si bien puede servir para justificar que es acreedora de su marido por las sumas que este recibió de su legítima paterna (art. 38 del Código Civil, título « De la sociedad conyugal »), no es bastante para acreditar el dominio sobre los bienes comprados por aquel con esta legítima.

La ley requiere que la compra se haga con el consentimiento de la mujer y con el fin que ella los adquiriera, *espre-sándose así en la escritura de compra, y designándose como el dinero pertenece á la mujer* (art. 30, título citado).

Siendo, pues, esta forma de adquisicion una condicion especialmente exigida por la ley, para que la mujer haga suyos los bienes comprados por el marido con dinero de ella, no puede esa forma ser suplida por ninguna otra, segun se deduce de los artículos 32, 33 y 34, capítulo 3º del Código Civil, título « De los actos jurídicos ».

De donde resulta: que el dominio de Dª Antonia L. de

Guazch sobre la finca de que se trata, no está legalmente probado con solo la declaracion de testigos que ha producido en autos.

Por cuya razon y de conformidad á las leyes citadas no ha lugar á la tercería escluyente deducida por ella, con costas. Repónganse los sellos y oportunamente archívese.

Federico Ibargüren.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1878

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y cuatro ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXIV.

Los herederos de D. Juan M. Perez contra los armadores de la barca « Gran Conde ». Incidente sobre rebeldía

Sumario. — Las veinte y cuatro horas fijadas por la ley para evacuar la rebeldía acusada, es un término fatal y perentorio, y una vez transcurrido se produce el efecto de hacer decaer el derecho que dejó de usarse.

Caso. — En unos autos seguidos por los herederos de D. Juan M^a Perez contra los armadores de la barca « Gran Conde », D. Antonio Mauro por los primeros acusó rebeldía á los segundos, por no haber contestado la demanda dentro del término legal.

El Juez, con fecha 22 de Enero de 1878, ordenó que el demandado evacuara el traslado dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de darlo por contestado en rebeldía. Esta providencia fué notificada á D. José Sisco, por los armadores, el dia 24 de Enero á las tres y media de la tarde.

El dia 25 á las cuatro de la tarde Mauro pidió se diera por contestada la demanda por estar transcurridas las 24 horas.

El 28 de Enero á las tres de la tarde, D. Julio Vonwiller por Sisco, presentó escrito contestando la demanda y contramandando á la sucesion de Perez.

En 29 de Enero, el Juez proveyó corriendo traslado de la contra-demanda, y en la rebeldía, lo proveído en el escrito de la contra parte.

Notificado Mauro, pidió revocatoria ó apelacion en subsidio.

Dijo que esos dos decretos eran ilegales; que segun el artículo 12 de la ley de procedimientos, basta acusar una sola rebeldía, la cual se despachará en el término de 24 horas, y pasados estos se tiene por decaído el derecho que dejó de usar la parte á quien se le acusó.

Que Sisco dejó trascurrir con exceso las 24 horas y por consiguiente ha debido declararse decaído su derecho á contestar, pues que la rebeldía estaba acusada y pedido que se hiciera efectivo el apercibimiento con anterioridad á la presentacion del escrito.

Corrido traslado, Vonwiller contestó, que en la causa seguida entre D. Anselmo Rojo y el Fisco por cobro de pesos, la Suprema Corte habia declarado, interpretando el artículo 12 de la ley de procedimiento, que el derecho no decaia, aunque la rebeldia estuviese acusada, hasta que el Juez diese por contestado el traslado y llamados autos.

Que en esta causa aun cuando la rebeldía estaba acusada, el esponente presentó su escrito antes que fuese declarado decaído el derecho para contestar.

Pidió no se hiciera lugar á la revocatoria solicitada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 3 de 1878.

Vistos, en la reconsideracion solicitada del auto de 29 de Enero, en que se acepta la contestacion á la demanda y contra-demanda, y

Considerando: 1º Que las 24 horas, fijadas por la ley para

evacuar la rebeldía acusada, es un término fatal y perentorio, (fallos de la Suprema Corte, pág. 392, tomo 3º, série. 2ª), y una vez trascurrido se produce el efecto de la ley, que es hacer decaer el derecho que dejó de usarse.

2º Que aunque es verdad que en la causa citada por el demandado de Rojo y el Fisco Nacional, se contiene que no habia sido declarada la rebeldía para autorizar la recepcion de un escrito, y solo, un hecho que autoriza al Juez para rescindir la rebeldía declarada, pero no un fundamento legal que en la misma causa se hace consistir en la imposibilidad de espedirse que se habia alegado por el Fiscal, antes de incurrir en rebeldía.

Por estas consideraciones fallo, revocando por contrario imperio el auto recurrido y en su consecuencia ordenando el desgloce del escrito en que recayó, llamando autos en rebeldía.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXV

Tercería de D^a Serafina B. de Pizarro en la ejecucion del Banco Nacional contra D. Manuel Pizarro

Sumario.— Las costas de actuaciones nulas hechas por error de una de las partes no pueden ser á cargo de la otra.

Caso. D. Eduardo Argerich por el Banco Nacional siguió una ejecucion ante los Tribunales de la Provincia contra D. Manuel Pizarro por la suma de 7,982 \$ m/c. En este juicio se embargó como propiedad del ejecutado la finca calle Paraná esquina Santa-Fé.

Ejecutoriada la sentencia de trance y remate, el apoderado del Banco pidió la tasacion de la finca embargada.

En este estado, D^a Serafina B. de Pizarro, madre del ejecutado, interpuso tercería de dominio alegando que la finca era de su exclusiva propiedad, segun constancias que existian en los autos testamentarios de su finado esposo D. Manuel Antonio Pizarro.

Con la prueba rendida el Juez de Provincia dictó el siguiente

AUTO

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

Vistos: Resultando que embargada la finca sobre la que se

ha llevado la ejecucion se presentó D. Serafina B. de Pizarro á f. 21 de los autos ejecutivos y con fecha 27 de Julio de 1874, manifestando que dicha finca pertenecia á la testamentaria de su esposo, correspondiéndole á ella la mitad como bien ganancial, y la otra mitad á título de herederos á sus hijos, entre los cuales se hallaba el ejecutado, por lo que debia limitarse el embargo á la parte de este; que no obstante esta manifestacion y el conocimiento que la Señora de Pizarro tenia de la existencia del embargo aparece comprando la parte de su hijo en la finca con fecha 27 de Febrero de 1875, segun el certificado de f. 19; y teniendo presente que dados los antecedentes espuestos es indudable que la compra referida se ha verificado para atribuirse el dominio de la finca y dejar burlados los derechos del ejecutante siendo en consecuencia nula y sin valor en lo que á el respecta, con arreglo á la ley 13 tit. 7, Part. 3^a, por esto y consideraciones concordantes del escrito de f. 41 fallo no haciendo lugar con costas á la terceria deducida por D^a Serafina B. de Pizarro y ordenando se lleve adelante la ejecucion sobre la parte que corresponda al ejecutado en la finca embargada, como ya fué ordenado á f. 34 de los autos ejecutivos. Reponganse los sellos.

J. A. Areco.

Despues de ejecutoriada esta providencia, el Procurador del Banco pidió se remitieran los autos al Juzgado de Seccion por haber declarado la Suprema Corte que son de jurisdiccion nacional todos los asuntos en que el Banco es parte.

Proveido de conformidad y remitidos los autos al Juzgado de Seccion, este mandó tazar y se tazó la finca que se habia embargado.

El ejecutado rechazó la tazacion alegando que en ella se habia incluido un terreno que era de propiedad de su señora madre por lo que se procedió á hacer una nueva tazacion con

arreglo á un certificado de que resultaba cual era el terreno de dicha señora que debia escluirse.

Aprobada la tazacion y sacada á remate la finca, se presentó D^a Serafina B. de Pizarro deduciendo tercería de dominio.

Acompañó su título de propiedad de que resulta que el terreno mandado vender era el de la esponente.

Corrido traslado al procurador del Banco, este asintió en que se declarase nulo el remate practicado, pidiendo además que todas las costas fueran á cargo de la opositora que por su negligencia en presentar sus títulos habia dado lugar á la equivocacion sufrida.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 12 de 1877.

Vistos: con el mérito de lo espuesto en el precedente escrito y documento exhibido por D^a Serafina B. de Pizarro, fallo declarando de ningun efecto el remate mandado practicar por el auto de f. 78 vuelta; en consecuencia, hágase nueva tasacion de la parte hereditaria que corresponde á D. Manuel J. Pizarro bajo la base de la escritura exhibida, por el tasador nombrado, y siendo constante que estas actuaciones han sido motivadas por el silencio de la espresada señora, se condena á dicha señora en las costas desde f. 83 y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló D^a Serafina B. de Pizarro por cuanto es condenada en costas.

Dijo que en el juicio de tercería cuando el ejecutante es vencido, sobre él pesan las costas; que ella en cualquier estado del juicio ha podido presentarse; que la temeridad estaba

en el ejecutante que habia embargado un bien que no era del ejecutado,

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1878.

Vistos: no siendo Doña Serafina B. de Pizarro responsable del error en que ha incurrido el apoderado del Banco Nacional confundiendo la parte de la finca perteneciente á dicha señora con la del ejecutado Don Manuel Pizarro, no obstante las repetidas manifestaciones hechas por este, á fin de salvar ese error, se revoca el auto de foja quince vuelta, en la parte apelada; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXVI

D. Francisco Arias, contra el Gobierno de Entre-Rios, sobre inconstitucionalidad de una ley y devolucion de pago

Sumario. — 1º El artículo 1º de la ley de la Provincia de Entre-Rios sobre marchamos de fecha 15 de Mayo de 1877 no establece un derecho de esportacion ni de tránsito, y por consiguiente no es inconstitucional.

2º La circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de produccion del pais ó nacionalizados, que puedan exportarse, ó estén destinados para la exportacion, no constituye el derecho de ese nombre que solo puede establecer el Congreso.

Caso. — D. Pedro Galletteau, por D. Francisco Arias, extranjero, se presentó ante la Suprema Corte esponiendo: que su representado era propietario del saladero « Concepcion », en la Provincia de Entre-Rios; que en Mayo de 1877 se habia promulgado en la Provincia una ley, imponiendo desde el 15 de Junio un derecho de marchamo de 15 centavos fuertes por cada cuero, sin perjuicio de lo que corresponda á las Municipalidades; que su representado se presentó al Gobierno pidiendo se le exhonerase de pagar ese derecho, por haber fae-

nado 16,200 cabezas antes de la época designada para hacerse efectivo el derecho de marchamo; que la solicitud tuvo un resultado desfavorable á pesar de haberse insistido por segunda vez; que en virtud de esto levantó una protesta en forma ante escribano para hacer valer sus acciones ante quien correspondiera. Que la ley mencionada es inconstitucional porque corresponde al Congreso legislar sobre derechos de exportacion ó importacion, y el tal derecho de marchamo no es mas que un derecho á la exportacion de los cueros; que si el marchamo se considera como un derecho de tránsito, tambien es inconstitucional, porque segun el artículo 44 de la Constitucion el tránsito de los artículos de elaboracion nacional están exentos de ese derecho; que los cueros que fueron materia del derecho de marchamo tampoco pudieron ser objeto de la aplicacion de la ley, porque habiendo pagado impuestos locales estando en pié esa hacienda, no era justo sujetarla despues de la faena al rigor de un nuevo impuesto.

Pidió que declarándose inconstitucional la ley, se condenara á la Provincia de Entre-Rios á devolver la suma percibida, con espresa condenacion en costas.

Corrido traslado, el Dr. D. Teófilo Garcia por la Provincia demandada, contestó:

Que el impuesto de marchamo sobre los cueros que se producen en Entre-Rios, es mas que una fuente de renta, una medida de policía, para asegurar la propiedad y evitar los robos. Que hasta el año 1877, ese impuesto habia sido insignificante, pero que las necesidades del Tesoro y el aumento de gastos que ese servicio policial exijia, influyeron para que se dictara la ley de 15 de Mayo, gravando á los cueros desde 15 de Junio con quince centavos por derecho de marchamo á mas de lo que correspondia á las Municipalidades; que se dió un mes de plazo para la aplicacion de la ley á fin de no gravar los cueros existentes, dando tiempo á los que los tuvieran á

que los marchamasen con arreglo á la ley antigua. Que despues de estar en vigencia la nueva ley, Arias como los demas saladeristas hizo manifestacion, y esos cueros eran evidentemente beneficiados despues de estar en vigencia pues es sabido que con ocho dias que esté el cuero bajo de sal queda ya beneficiado y apto para entregarse al comprador y los saladeristas venden generalmente los cueros desde el momento que empiezan á matar los animales. Que de los saladeristas de Entre-Rios, solo Arias resistió á pagar el impuesto y se presentó al Gobierno pidiendo la exoneracion del pago alegando que el cobro debia hacerse estando en pié ó vivo el animal en el saladero y no cuando ya habia sido muerto ó beneficiado. Que el Gobierno de acuerdo con el dictámen fiscal y fundado en el texto expreso de la ley, negó la exoneracion pedida, y en una reconsideracion solicitada por Arias tambien se dictó la misma negativa. Que es despues de esas resoluciones que Arias ha ocurrido ante la Córte, demandando de inconstitucional la ley provincial aplicada, pretendiendo que el de marchamo es un derecho de exportacion. Que el derecho de exportacion no es cualquier impuesto local que grave los productos naturales ó fabriles del pais, sinó únicamente el que se les impone por el hecho de ser exportados. Que todo impuesto local que los grave dentro de la República y mientras existan en ella sin salir del pais y sin tener en cuenta su estraccion, no puede considerarse jamas como derecho de exportacion. Que otra interpretacion conduciria al resultado absurdo que la mayor parte de los impuestos locales serian derechos de exportacion, no quedando materia imponible para las provincias. Que ya se considera la ley sobre marchamo como policial ó de impuestos, ella es de un carácter puramente interno, tendente á garantir el bienestar de la Provincia, y se halla dentro de los poderes que las provincias no han delegado y que al contrario se reservaron espresamente por los artículos

104, 105 y 107 de la Constitucion Nacional, sin mas limitaciones que las consignadas en el artículo 108 entre las que no puede considerarse incluido el derecho de marchamo; que tambien es inaplicable el artículo 11 invocado porque la ley de marchamo no ha creado ningun derecho de tránsito de una provincia á otra. Que hay contradiccion en el actor calificando unas veces de exportacion y otras de tránsito el derecho impuesto por la ley que impugna. Que la objecion de cobrarse mas el impuesto, falseando la ley, por cobrarse el marchamo en los cueros cuando ya lo habian pagado los animales en pié, carece de fundamento porque segun la ley debe satisfacerse uno y otro impuesto, siendo llamado de saladeros el primero y de marchamo el segundo. Que ademas, estos reclamos que ya se habian hecho ante el Gobierno de Entre-Rios y sido rechazados, no pueden venir ante la Côte por versar sobre puntos estraños á sus atribuciones judiciales; que esta causa es análoga á la de Resoagli con el Gobierno de Corrientes en que la Côte se declaró incompetente. Que desde que ni la ley de marchamo ni la resolucion del Gobierno respecto á la manera como ha de aplicarse son materia de jurisdiccion nacional, ni si infringe con ellas ninguna disposicion constitucional, ley del Congreso ni tratado internacional, la Côte no puede tomar conocimiento de la causa, aun cuando aquellas autoridades hubiesen aplicado erróneamente la ley.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Despues de verse la causa, se dió vista al Sr. Procurador General quien dijo :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: .

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1878.

El derecho de marchamo impuesto á los cueros por la Pro-

vincia de Entre-Rios, no reúne ninguno de los requisitos que constituyen y caracterizan los derechos de exportacion. No es impuesto á los cueros que se exportan, ni con *motivo ú ocasion* de su exportacion.

Grava igualmente á los cueros que se exportan y á los que se consumen, dentro de la misma Provincia. Es simplemente un impuesto interno, un impuesto local, como el de guías ó el de saladeros, que con mas propiedad podria clasificarse de inconstitucional puesto que grava precisamente los ganados que van á ser beneficiados con el objeto manifiesto y declarado de la exportacion de los cueros, carne etc. etc. que producen.

No siendo inconstitucional la ley en cuestion, ni siendo tampoco del resorte de V. E. juzgar la manera como el Gobierno de Entre-Rios interpreta y ejecuta sus propias leyes, esta demanda viene destituida de todo fundamento.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires Setiembre 14 de 1878.

Vistos estos autos, seguidos entre Don Francisco Arias, extranjero, y la Provincia de Entre Rios, cobrando aquel á esta la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta p̄sos fuertes y sus intereses con costas y costos, que por derecho de marchamo de cueros pagó en virtud del artículo primero de la ley de aquella Provincia, de quince de Mayo de mil ochociento setenta y siete, fundándose en que esa disposicion es contraria á la Constitucion Nacional, porque establece derechos de tránsito, que ella prohíbe, y derechos de esportacion, que solo puede establecer el congreso, desde que el derecho de marchamo recae sobre la estraccion de productos naturales ó fabriles que sirven para el cambio con productos extranjeros; y considerando:

Primero. Que segun esponen las partes, el tenor del artículo de la ley citada de la Provincia de Entre Rios es el siguiente :

« Desde el quince de Enero del corriente año, los cueros secos y salados pagarán por derechos de marchamo quince centavos fuertes por cada uno, sin perjuicio de lo que corresponde á las municipalidades. »

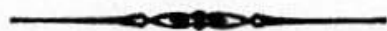
Segundo. Que esta disposicion, como claramente resulta de su testo, no impone un derecho de esportacion á los cueros de que habla, ni menos aun un derecho de tránsito, puesto que ni los grava á su salida para el extranjero, ni al pasar á otra Provincia, sinó que indistintamente grava los cueros secos y salados existentes en la Provincia;

Y Tercero. Que la circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de produccion del pais ó nacionalizados, que puedan exportarse, ó estén destinados para la exportacion, no constituye el derecho ó impuesto que con este nombre puede establecer solo el Congreso, y que, como se ha expuesto, es el que se cobra á la salida de las mercaderías para el exterior;

Por estos fundamentos, y en conformidad á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar á la referida demanda, interpuesta contra la Provincia de Entre-Rios, con costas al demandante, y satisfechas, prévia reposicion de los sellos, archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXVII

Tercería excluyente de D. Ernesto de las Carreras en la ejecución de D. Narciso Fontanals contra D. Guillermo Rodríguez.

Sumario.— 1º Todo contrato de sociedad mercantil debe ser inscripto en el registro público de comercio.

2º Sin ese requisito carece de valor contra terceros.

Caso.— En 7 de Julio de 1877, D. Sarturnino de Costa Guimaraes, en representacion de la sociedad Guillermo Rodriguez y C^a. se presentó ante el Juzgado Federal de Santa-Fé esponiendo: Que á consecuencia de una ejecución seguida por D. Narciso Fontanals contra D. Guillermo Rodriguez se habia embargado una suma como de ocho mil pesos fuertes que el Gobierno de la Nacion debia entregar á la sociedad en virtud de un contrato de proveeduría; que perteneciendo los fondos embargados á la sociedad Guillermo Rodriguez y C^a, el embargo trabado á peticion de un acreedor particular del sócio Rodriguez era ilegal, segun el artículo 479 del Código de Comercio, segun el cual solo pueden ejecutarse los fondos líquidos que el deudor tenga en la compañía, despues de ejecutados los otros bienes y resultando ser estos insuficientes para el pago.

Que en el caso presente Rodriguez tenia otros bienes que podian ser ejecutados.

Pidió, entablando tercería escluyente de dominio en los bienes embargados, se levantara el embargo con costas al ejecutante.

Acompañó un contrato privado de sociedad, fecha 14 de Noviembre de 1876 entre D. Ernesto de las Carreras y D. Guillermo Rodriguez para hacer la proveeduría contratada por Rodriguez con el Gobierno Nacional. En dicho contrato aparece de las Carreras como sócio capitalista por 40,000 pesos fuertes y Rodriguez como industrial. Las utilidades ó pérdidas debian partirse por mitad una vez cubierto el capital.

El contrato aparece estendido ante tres testigos con un certificado del escribano D. Dalmiro Mogan haciendo constar que las firmas son auténticas.

Corrido traslado al ejecutante, D. Juan Arrozagaray por Fontanals, pidió se rechazara la tercería con espresa condenacion en costas. Dijo que los fondos que se habian embargado en poder del Ministerio de Hacienda eran fondos de D. Guillermo Rodriguez, con quien el Gobierno habia contratado la proveeduría y no de Guillermo Rodriguez y C^a, que nada tenia que ver en ese negocio. Que el contrato privado que se presentaba tardiamente no podia perjudicar á los acreedores de Rodriguez, porque los instrumentos privados no prueban contra terceros la verdad de la fecha expresada en ellos. Que el certificado expedido por un escribano no dá carácter público á ese contrato ni le confiere fecha cierta, porque faltan para esto último los dos testigos á que se refiere el artículo 24, título «De los instrumentos privados», Código Civil, no pudiendo tampoco alegarse como instrumento público por no haber sido protocolizado. Que para el Gobierno Nacional, para el Juez y para el esponente los fondos embargados solo pertenecen á Rodriguez porque fué con él solamente que se contrató la proveeduría de que provienen esos fondos.

Fallo del Juez de Sección.

Y vistos : con lo alegado y probado por las partes y considerando :

1º Que la base de la tercera deducida por D. Ernesto de las Carreras, es solo el documento privado de f. 72, por el cual consta que hizo con D. Guillermo Rodriguez una sociedad para la proveeduría, en el que dicho Carreras aparece como socio capitalista; documento á cuyo pié se halla un certificado ó testimonio del Escribano D. Dalmiro Mogan, que asevera que en efecto ese contrato privado se celebró entre dichos contratantes en la fecha que indica.

2º Que ni el espresado testimonio, ni el reconocimiento que de sus firmas han hecho los otorgantes que lo suscriben, le dan un carácter de instrumento público; pues para serlo, debiera indefectiblemente por la ley, estar registrado en el correspondiente protocolo; para que así pueda surtir los grandes objetos que ella se propone, ya entre las partes contratantes, ya especialmente en sus relaciones jurídicas con tercero. A que se agrega, que ese contrato por la cantidad sobre que versa, debió forzosamente ser celebrado en escritura pública.

3º Que el artículo 23, título 5º, Código Civil, «De los instrumentos privados», espresamente determina *que ellos, aun despues de reconocidos, no prueban contra terceros la verdad de la fecha espresada en ellos*. Razon por la cual no puede jurídicamente atribuirse al documento privado que se presenta, la fecha que espresa, anterior al embargo decretado de los fondos existentes en el ministerio de hacienda, contra un tercero que en nuestro caso es el ejecutante.

4º Que consecuente con esa disposicion legal, el artículo 24 determina que : *aunque se halle reconocido un documento privado su fecha cierta en relacion á tercero, será: primero, la de su*

exhibicion en juicio. Siendo notorio y constante de autos, que esa exhibicion en juicio, ha sido muy posterior al predicho embargo, efectuado en beneficio del acreedor; segundo: *La de su reconocimiento ante un Escribano y dos testigos que lo firmasen.*

Y aun suponiendo que ese reconocimiento se hubiera practicado (lo que no ha sucedido) ante un Escribano y dos testigos que lo acompañen, siempre habria tenido lugar con fecha muy posterior, como consta de autos, al del mencionado embargo.

Razones por las cuales, en ningun caso puede invocarse ese documento para desvirtuar los derechos del tercero ejecutante.

5° Que tan sanas y fundamentales son esas disposiciones de la ley, que sin ellas bastaria la fé falsa que pudiera dar un Escribano en un documento privado en cualquier tiempo, antidi-tándose las fechas, para producir una honda perturbacion y fatales consecuencias en las relaciones de derecho, no solo entre los contratantes sino especialmente con los terceros, que por ese medio carecerian de todo punto de las verificaciones y comprobantes salvadores que constituyen uno de los principales objetos de las escrituras públicas.

6° Que por otra parte está probado en los autos, y aun por el mismo contrato privado, que el ejecutado D. Guillermo Rodriguez por sí solo y á nombre propio y sin referencia alguna á sociedad que tuviese con otras personas, contrató la proveeduría con el Gobierno, debiendo por tanto reputarse ante este como dueño absoluto de las cantidades que debiera entregarle por razon del contrato; motivo por el cual el Señor Ministro de Hacienda procedió justa y arregladamente al embargo por orden del Juzgado, y como perteneciente á D. Guillermo Rodriguez, parte de esas cantidades; lo que hizo despues de tomar los antecedentes y conocimientos necesarios.

7° Que si en verdad, como lo dice D. Ernesto de las Carreras, sin haberlo probado, esas cantidades fuesen suyas y no del ejecutado D. Guillermo Rodriguez, solo á él puede impu-

tarse las consecuencias de que en juicio se aprecien los hechos de una manera contraria; pues que por su propia conveniencia, ó por su voluntad no quiso aparecer como contratante con el Gobierno de la Nación, prefiriendo hacerlo por una segunda mano.

Y pues que es un principio de derecho el de sobrellevar las consecuencias de sus propios actos, estando á los favorables como á los adversos; reservándose, en este caso, los derechos que por su convenio privado le corresponde respecto á su contratante.

Por estos fundamentos, no ha lugar con costas á la tercera deducida, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

Vistos y considerando, que el tercer opositor no ha producido mas prueba sobre la propiedad de los fondos embargados como pertenencia de Don Guillermo Rodriguez, que un instrumento privado de sociedad comercial entre Don Ernesto de las Carreras y dicho Rodriguez para hacer la provision de las fuerzas nacionales de la frontera, con arreglo al contrato celebrado anteriormente con el Gobierno por el mismo Rodriguez en su nombre individual; que ese instrumento ha debido ser registrado en cumplimiento de los artículos cuarenta y siete, trescientos noventa y siete, y cuatrocientos treinta y siete del Código de Comercio, y no habiéndose llenado este requisito, no tiene valor contra terceros, segun la terminante disposicion de los artículos trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del mismo Código; por estos fundamentos, y los concor-

dantes de la sentencia apelada de foja ciento diez y seis se confirma con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXVIII.

*D. Antero Barriga contra D. Manuel Lemos, sobre
reivindicacion*

Sumario. — 1º En la demanda de reivindicacion cuando el título no es muy claro en la determinacion de los límites de la propiedad, es procedente tener en cuenta lo que resulta de las diversas mensuras que se hayan practicado del terreno del demandante y del limítrofe del demandado.

2º No apareciendo mala fé en el demandado, no debe ser condenado este á la restitution de los frutos anteriores á la demanda, ni á las costas.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Diciembre 5 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Antero Barriga por una parte y D. Manuel Lemos por otra, demandando el primero al segundo la restitution del terreno comprendido entre los puntos *a, b* y *Arroyo de los Sauces* del croquis corriente á f. 1, los usufructos de dicho terreno, el valor de los daños causados por deterioros en los plantíos y labranzas del mismo y las costas de este procedimiento.

Segun resulta, el demandante empezó este juicio dirigiendo su accion contra D. Francisco Lemos, D. José Inocencio Céspedes, D. Secundino Gomez, representantes ó sucesores de D^a Josefa Lemos, y contra el precitado D. Manuel Lemos.

Posteriormente y trascurridos algunos años durante los cuales estuvo el procedimiento paralizado en virtud de la resolucion de f. ... que declaró procedente la excepcion de incompetencia deducida y fundada por los tres primeros demandados en hallarse pendiente ante los Tribunales Provinciales un juicio de deslinde de los terrenos cuestionados, el demandante ocurre nuevamente espresando que habiendo terminado dicho juicio y sido puesto por los Tribunales de la Provincia en posesion de los terrenos que pretendia por su primera demanda reivindicar, D. Manuel Lemos lo ha desposeido segunda vez de la parte de ellos comprendida entre los puntos arriba indicados.

Añade que la línea separativa de su propiedad llamada *Ancon* por el costado Este con la estancia de « *La Arboleda* » de que dicho D. Manuel es en parte propietario, ha sido siempre determinada por una recta tirada del punto denominado *Gualtallari*, lindero situado en la esquina Sud-Este de su terreno, hácia otro denominado *Portezuelo de Guevara*, situado en la

esquina Nor-Este del mismo, con una inclinacion de veinte y dos y medio grados. Que así consta del juicio de deslinde ya mencionado, cuya sentencia afecta á D. Manuel por haber sido parte en él.

Concluye pidiendo la restitution de dicho terreno con sus usufructos, el valor de los perjuicios que se le han causado en él y las costas.

Con la contestacion del demandado sosteniendo la propiedad del terreno disputado y no haber él sido parte en el juicio seguido ante los Tribunales de la Provincia, la causa se abrió á prueba sobre los puntos que espresa el auto de f... y se produce la que corre de f.... á f....

Relacionados así los hechos y dado el antecedente de que ni el demandante ha acreditado de una manera satisfactoria la participacion del demandado en el juicio contradictorio á que aparece haber dado origen la última mensura de las estancias en cuestion, y de que ni los títulos respectivos de ellas son bastantes por sí solos á servir de base para establecer sus límites, es indispensable para llegar á la solucion del litigio entrar al fondo de la cuestion, estudiando detalladamente el mérito de las diversas mensuras que se han practicado en aquellas estancias como base principal de las pretenciones de las partes.

Estas mensuras han sido practicadas: la 1ª el año 1729 por el perito D. Juan Bautista Enriquez de Guinazú, para dividir entre sus co-propietarios la estancia de *Ancon*; la 2ª en 1773 por el perito D. Hilario de Almandas, al dar posesion de la estancia de « *La Arboleda* » á sus compradores á nombre del vendedor, que lo fué la junta de Temporalidades de esta ciudad; la 3ª en 1838 al hacer entrega de *Ancon* á su comprador D. Ciciliano Alvarez; la 4ª en 1851 de « *La Arboleda* » segun parece, en juicio que sus dueños seguian con un tercero; y la 5ª finalmente, por tercera vez de *Ancon*, dando posesion á un otro comprador de la misma estancia, la cual fué practicada en

1853, anulada por falta de aprobacion del Departamento Topográfico y revisada en seguida por el Presidente de este.

Desde luego se nota que el resultado de la primera de estas operaciones es favorable á las pretensiones del demandante.

Ella no trazó, es verdad, la línea divisoria por el naciente entre las estancias nombradas, pero contiene sin embargo elementos de decision claros y que no dejan duda alguna, al menos por lo que respecta á los derechos que en este juicio se ventilan.

Ella ubicó en efecto lugares dentro de la estancia de *Ancon* que de comun acuerdo los interesados reconocen quedan fuera de los límites de dicha estancia, con arreglo á la línea que defiende el demandado, y esto, cuando no hay en dicha operacion antecedente ó circunstancia alguna en contrario basta para resolver en el sentido indicado.

Puede prescindirse de considerar si el monte de *Machinta*, que el perito nombrado indica como punto de partida de su mensura es el mismo punto á que dá el nombre de *machintin* ó *mangrullo de Ureta* que es constituido por un pequeño alto ó elevacion de tierra que solo se distingue por algunas piedras reunidas á propósito en él y que de ninguna manera puede designarse con la designacion de monte; puede prescindirse tambien del punto que no ha podido ponerse en claro, á saber si el camino cuyos vestigios se han constatado por la diligencia de f. . . y que aparece haber pasado á 4 ó 5 cuadras al Este de *Gualtallari*, atravezando la ciénega de *Miquicho* y continuando por el costado del Cerrito *Ancon* es el mismo de que el perito *Guinázú* habla al determinar el punto de partida de su operacion; pero prescindiendo de estos dos puntos, cuya averiguacion indudablemente habria traído completa luz al debate, no faltan sin embargo, como ya se ha dicho, términos hábiles para concluir que esta operacion favorece las pretensiones del demandante.

El perito establece al ubicar la parte que adjudicaba al coheredero Dr. D. Martin de Guevara que desde el rio de las Tunas donde hacia empezar los derechos de aquel hasta el de Perquincho, 9 cuadras antes del cual los hacia terminar, no se encontraba agua sinó á los piés de la Cordillera y á los de la misma estancia en unos manantiales. El mismo perito adjudicó á dicho D. Martin dos ciénegas en la estencion de su terreno; y bien interrogado el demandado en diversas ocasiones, f. . y f. ., sobre la ubicacion de aquellos y de estas, ha declarado que ambos, y se ha constatado tambien por el Juzgado al tiempo de la inspeccion de f. . por lo que respecta á las ciénegas, quedan al Este de la línea que él sostiene.

Este hecho como se vé, es decisivo por sí solo, y puede concluirse de él legítimamente que la línea divisoria de ambas estancias segun esta operacion pasó mas al Este de la que sostenia el demandado hasta dejar dentro de los derechos de *Ancon* los manantiales y ciénegas enunciados.

Si esta mensura no trazó la línea naciente de *Ancon* vino á hacerlo mas tarde la del perito Almandos al dar posesion en 1775 de la estancia de « La Arboleda » á su comprador el Sr. Contreras.

En esta mensura se determinan en efecto tres puntos de dicha línea, Portezuelo de Guevara, extremo norte de ella, Machintin ó sea un cerrillo que se encontraba en direccion á este, y finalmente Gualtallari.

No ha podido averiguarse la verdadera ubicacion del « Portezuelo de Guevara » hallándose disconformes las partes en cuanto á él; ni se ha encontrado tampoco el cerrillo que aparece haber tocado dicha línea frente á Machintin; y esta última circunstancia por los menos hace dudar si el punto que el perito designa con el nombre de Machintin, es el mismo que hoy dia se conoce con tal denominacion ú otra, tanto mas cuanto, segun lo espresa el mismo perito, este punto se encon-

traba al Sud de su partida; es decir del « Portezuelo de Guevara », y ha resultado de la inspeccion de f. . que él se encontraba no al Sud sinó al Sud-Oeste con una inclinacion de siete grados y algunos minutos.

De esta mensura no resulta aun conocido con precision otro punto que Gualtallari, cuya ubicacion se hallaba determinada ya, y poco ó ninguna luz trae de consiguiente á la cuestion.

No sucede asi con la mensura que viene tras de ella.

En 1838 para dar posesion de *Ancona* su comprador D. Ceciliano Alvarez, se trazó de nuevo la línea naciente de ella y en esta ocasion se determinaron diversos puntos cuya ubicacion á la verdad ha de servir en mucho á la decision del litigio.

Esta operacion es tanto mas importante cuanto que ella aparece haberse llevado á cabo con la asistencia de D. Manuel Lemos, padre del litigante y de quien emanan los derechos de este, segun se halla constatado á f. . . sin protesta ú observacion alguna de su parte por lo que respecta á la línea entre ambas estancias, y aun con su reconocimiento y aceptacion segun lo espresa el perito á f.

En esta ocasion la línea se trazó de Norte á Sud, con una inclinacion de veinte grados mas ó menos, partiendo de una línea que el perito ubica al Este y á la vista del *divisadero colorado*, situado segun la declaracion de los testigos D. Guillermo Gibbs y Romualdo Mendez muy al naciente del Portezuelo que la parte de Lemos sostiene ser el llamado de Guevara y extremo de la línea divisoria, pasa por la *cienequita del Peral*, que se halla en el camino que vá al *Portillo* distante de *Ma-chintin* diez ó mas cuabras hácia el Este y concluye en la boca de Gualtallari.

Desde luego se nota que esta operacion no favorece tampoco las pretenciones de Lemos.

Su punto de partida como el intermediario á que se refiere resultan al Este de la línea que él sostiene, y si es verdad que

el perito dá á la línea una inclinacion como de veinte grados al Este, lo cual, conocida la ubicacion de Gualtallarí, parece indicar que él se situó muy al Poniente aun de la línea que defiende Lemos, dada la ubicacion de los otros dos puntos á que el mismo perito se refiere, tal aseveracion debe creerse que es hija de un error material, dando á la línea inclinacion Este en lugar de Oeste so pena de ser ella inesplicable.

Esta operacion, como se vé; conviene con la de Guñazú en cuanto deja dentro de *Ancon* los manantiales de que aquel habla, y adelanta á ella en cuanto determina que en *Atamisque*, con otro punto situado al Este de la línea que pretende Lemos y del cual se hizo desalojar una posesion ocupada á nombre del padre de este, queda igualmente dentro de *Ancon*, y tambien en cuanto determina ya la inclinacion de la línea divisoria que marca como en veinte grados y que debe entenderse, como antes se ha visto, dado su punto de partida hácia el Oeste.

Corrobora esta opinion la mensura de « La Arboleda » practicada en 1851 por el mismo perito Reina, asociado de D. N. Pescara; en la cual si bien se habla meramente de inclinacion Este, se determina ya sin embargo con precision la direccion de la línea divisoria, dándole no como antes una inclinacion de mas ó menos, sinó fija de veintitres y medio grados y haciéndola pasar por el cerrito *Ancon*, que en las operaciones anteriores no se habia nombrado y hasta el cual se estiende precisamente la pretension del demandante en este juicio; algo mas, en esta operacion se ubicaron treinta cuadras de terreno, que los títulos de *La Arboleda* daban á sus dueños dentro de *Ancon*, al Poniente del cerrito de este nombre, por donde se hizo pasar la línea divisoria, lo cual revela mas claramente aunque en el ánimo de aquellós no era otra que esta la línea divisoria de ambas estancias.

Esta mensura puede ser tanto menos objetada, cuanto que

fué practicada solo por los propietarios de «La Arboleda» y sin asistencia ni intervencion de los de *Ancon*.

Finalmente viene la operacion de 1853, que si bien fué anulada en un principio, fué aprobada en seguida con la verificacion de que ella hizo el Presidente del Departamento Topográfico.

Esta mensura practicada con asistencia del demandado D. Manuel y sin observacion ni protesta de su parte, dió por resultado la línea á que se refieren las anteriores, dejando dentro de *Ancon* las diversas posesiones que en ella se mencionan y que se ha constatado á f. . . se hallan al Naciente de la línea sostenida por Lemos.

En resumen, de todas las mensuras practicadas resulta uniformemente, si se esceptúa la de Almandos que si no es tan clara, tampoco dice espresamente lo contrario, la línea en cuestion parte de la esquina del cerro Gualtallari, pase por el de *Ancon* y se prolonga hasta el Portezuelo, cuyo nombre indudablemente con los antecedentes relacionados no es otro que el de Guevara.

Constatado asi el resultado de las mensuras, resta examinar los efectos y valor de la prueba testimonial que en relacion á la posesion antigua de los terrenos disputados ha producido el demandado y opuesto tambien contra las pretensiones del demandante.

No puede desde luego haber hesitacion tampoco á este respecto.

Fuera de la calidad de los testigos, que disminuye legalmente la fuerza de sus dichos, constando como consta que gran parte de ellos viven en dependencia del demandado; en sí el resultado de la prueba no es tampoco completo ni satisfactorio en cuanto á la fecha de que la posesion data.

Por otra parte, el demandado ha negado á f. 9 de estos autos dicha posesion, y tal negativa no puede dejar de tomarse en consideracion por los efectos que produce en su contra, con arre-

glo al espíritu de la disposición contenida en la Ley 3ª, título 3º, Partida 3ª, que ha pasado al Código Civil en el artículo 2 y título « De las acciones reales ».

El resultado de las mensuras cuyo estudio se ha hecho, y de las posesiones dadas en virtud de ellas á los antecesores del demandante, se opone además á lo que invoca el demandado.

Aun suponiendo en efecto la existencia de esta, aquellas diligencias por los menos demuestran que ella en todo caso ha sido frecuentemente interrumpida y desconocida por la parte del demandante, lo cual la hace ineficaz en derecho aun como simple presunción, que es el carácter en que ha sido alegada.

Finalmente, fundada por el demandado en los títulos de propiedad de la estancia de « La Arboleda », cualquiera que ella haya sido, no puede en sus efectos tener mayor estension que aquellos que ya se ha visto no alcanzan hasta el terreno disputado.

Bajo este aspecto, pues, es igualmente infundada la pretension del demandado y claro el derecho del demandante.

En cuanto á los usufructos y daños y perjuicios, como á las costas del procedimiento que el mismo demandante exige, no sucede así.

El no ha justificado, no obstante haberse abierto á prueba la causa sobre ello, responsabilidad alguna del demandado respecto á esos puntos sinó es por lo que hace el valor de los arriendos de la posesion que ocupa actualmente N. Velazquez; ni ha justificado tampoco que se hayan producido daños, ni mucho menos su *quantum*; y por otra parte, si resulta justificada su accion en el fundo no resulta sin embargo mala fé ni temeridad por parte del demandado que tiene á su favor, menester es reconocerlo, muy justas razones que han debido legítimamente impulsarlo á sostener este litigio, y no es prudente condenacion alguna en su contra por frutos ó daños anteriores á la demanda, ni por los autos del procedimiento.

Fundado en estas consideraciones: resuelvo que el demandante es dueño de los terrenos que detenía el demandado y á que se refiere la demanda de f. . . situados al Oeste de la ruta que partiendo de la esquina del cerro llamado Gualtallari para al costado Naciente del denominado *Ancon* y se prolonga hasta dar con el costado Norte de la estancia de este último nombre, y que en consecuencia debe el mismo demandado hacer entrega de ellos á dicho demandante en término de diez dias juntamente con el valor de los arriendos á razon de veinte y cinco pesos anuales á que se refiere el considerando último, que haya percibido el demandado con posterioridad á la demanda de f. 111, quedando dicho demandado absuelto de los demas capítulos de la demanda.

Notifíquese con el original y repónganse el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos y no desvirtuando la escritura presentada en esta instancia por el apelante, las razones en que se apoya la sentencia apelada, confírmase esta, con costas, y satisfechas que sean y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXIX

*D. Eduardo Cinollo contra D. José Badaracco é hijos
sobre pago de costas*

Sumario. — No debe imponerse la condenacion en costas al que ha tenido justa causa para litigar.

Caso. — D. José Badaracco é hijos demandaron á D. Eduardo Cinollo como dueño de unos buques.

Resultando que D. Eduardo Cinollo no era sinó condómino de ellos, los actores modificaron la demanda interponiéndola contra aquel y sus condóminos.

Cinollo pidió se declararan á cargo de Badaracco las costas causadas por la primera demanda.

Badaracco se opuso á esta pretension alegando que la interpusieron contra el Sr. Cinollo por informes recibidos de él y sus hermanos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 8 de 1878.

Vistos y considerando: Que al que desiste de una accion ó derecho corresponde pagar las costas causadas, porque reco-

noce esplicitamente la justicia de la resistencia, ó como en el caso ocurrente, la temeridad de la accion, desde que siendo como era del deber de Badaracco, conocer y determinar la persona del demandado, no lo verificó como debia y podia, ocurriendo á verificar los títulos de los buques á que habia servido; y que por otra parte aunque D. Eduardo fuera uno de los propietarios, se le habria demandado por mas de lo que debía desde que no es responsable sinó en proporcion á su parte en los buques y no por la totalidad, — fallo declarando que las costas que se cobran deben ser pagadas por los Sres. J. Badaracco é hijos.

Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Cinollo apeló de la sentencia anterior por no haber condenado á Badaracco en las costas del incidente sobre costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Vistos: no habiendo habido temeridad por parte de D. José Badaracco é hijos en el incidente actual, se confirma con costas el auto de foja siete vuelta en la parte apelada por Cinollo. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XC.

D. Antero Barriga contra D. Guillermo Gills, sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — No probándose cumplidamente el dominio que se pretende por el actor, y en la duda sobre si es el demandante ó el demandado el propietario del terreno que se disputa, debe resolverse en favor del que tiene la posesion.

El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 23 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Antero Barriga, por una parte y Don Guillermo Gills, por otra, demandando aquel á este la restitution de una porcion de campo ubicado al límite Sud de su Estancia de «Ancon», y conocida con el nombre de «Loma del Medio», que dice le ocupa y retiene indebidamente el último, con mas los usufructos de dicho terreno y daños y perjuicios que de su privacion se le han causado, y que estima en la suma de quinientos pesos bolivianos.

Para fundar su demanda acompaña los documentos corrien-

tes de f.... á f.... y el plano de f.... en el cual aparece ubicado el campo en cuestion efectivamente al costado Sud de la Estancia de «Ancon» y en el ángulo interno que forman los rios en el mismo plano se asignan con los nombres de « Santa Clara » y las « Tunas », agregando que este último determina con su curso la línea divisoria de su propiedad por el costado enunciado.

El demandado, contestando, ha sostenido á la vez la propiedad del terreno demandado, fundándose en que es el rio « Santa Clara » y no el de las « Tunas » el límite divisorio de sus propiedades, y ha acompañado en su apoyo el título corriente á f...

Con estos antecedentes la causa se abrió á prueba sobre la propiedad del terreno disputado y valor de los usufructos y daños cobrados.

Y considerando.—1º Que segun resulta de los documentos acompañados en calidad de prueba por el demandado, su antecesor Don Juan Martinez de Rosas, compró en el año 1773 en remate público á la Junta Municipal de Temporalidades de esta ciudad la Estancia conocida con el nombre de la de « Arriba », situada al costado Sud de la de « Ancon » de propiedad del demandante, teniendo por límites por la parte del Norte el punto conocido con el nombre de « Tambillos », ubicado, segun lo reconoce aquel, á la orilla izquierda del rio denominado « Santa Clara » y los nacimientos de este mismo rio en la Cordillera.

2º Que contra el mérito de estos documentos que se oponen desde luego á las pretensiones de propiedad del demandante en la loma en cuestion ha hecho valer este :

1º El resultado de una mensura y division entre los ex-propietarios de la Estancia de «Ancon» practicada el año 1728, en la cual se dice que el límite de esta Estancia por el Sud es el rio de las «Tunas».

2º La operacion practicada al darse posesion de la Estancia

de «Arriba» á su comprador el año 1775, en la cual se procedió partiendo de la *Loma Larga* lugar situado al Sud del denominado «Tambillos» y á la orilla derecha del Rio de «Las Tunas», hácia el Poniente hasta dar con la sierra nevada.

3º Un otro deslinde de la Estancia de «Ancon» practicado el año 1854 en el cual se trazó la línea divisoria de esta, dividiendo la *Loma del Medio* con declaracion de que quedaba á salvo el derecho de las partes para litigar sobre la fraccion del Sud únicamente y

4º Finalmente el hecho de haberse seguido por sus causantes años atrás un largo juicio con un tercero que pretendía derechos al mismo lugar de la *Loma del Medio*.

3º Que en cuanto á la primera de estas alegaciones es de considerar que la mensura á que ella se refiere, respecto de la cual debe ante todo notarse que no consta de una manera satisfactoria sinó únicamente por el dicho del perito, la asistencia á ella de los dueños de la Estancia de «Arriba», no trazó la línea de «Ancon» sinó hasta la boca del rio Allalpoto ó de las «Tunas», ó sea la confluencia con el de «Santa Clara», y que no puede así invocarse como un título irrecusable respecto de la línea divisoria de ambas estancias mas arriba de aquel punto.

4º Que la duda resultante de este hecho adquiere mayor gravedad en contra del demandante en la manifestacion contenida á f....del entonces propietario de «Ancon», Presbítero Don Domingo Guevara, en la cual, ocurriendo judicialmente en queja por razon de turbaciones que se llevaron á su posesion, dá, refiriéndose precisamente como único título al respecto á la mensura enunciada, como límites de su propiedad al Sud el rio de las «Tunas», el puesto denominado «Tambillos» y el rio de «Santa Clara».

5º Que en cuanto á la segunda de las alegaciones enunciadas, la mas grave é importante en que el demandante funda

su derecho, tampoco es bastante por sí ni unida á la anterior á los fines que se propone.

1° Porque á su resultado se opone el título de propiedad del antecesor del demandado en el cual se determinan con precision los límites de la Estancia en cuestion, y no habría en ningun caso razon para hacer prevalecer aquel sobre ellos.

2° Porque la posesion antiquísima, no desconocida por el demandante, que el causante del demandado alega, á foja 109, como una de las causas de su protesta corriente al mismo folio, habría subsanado en todo caso los defectos de la entrega.

3° Porque, aún prescindiendo de estas consideraciones, y dando al resultado del deslinde de que se trata, toda la amplitud que se quiera, él si no funda los derechos del demandado, tampoco funda las pretensiones del demandante, desde que el perito no espresa que para arriba del punto en que se situó, ó sea la *loma larga* la línea divisoria costeará el rio de «Las Tunas» y dejará así en favor de «Ancon» la loma disputada, sinó solamente *que se corrió hácia el Poniente hasta dar con la sierra nevada*, lo cual supone cuando mucho una línea que dividiria, á estar al plano presentado, por mitad el terreno disputado, y

4° Finalmente porque se opone á esto mismo un otro reconocimiento posterior de los límites que pretende el demandado, emanado de otro de los antecesores del demandante, segun puede verse por el documento de foja 33, en el cual jestionando Don Antonio Perez, capataz, á nombre de una casa de expósitos de Chile, á quien puso el dominio de «Ancon» por muerte de Don Antonio de Hermida, se revela no obstante una enmendatura que oscurece el sentido de la cláusula que él dá á «Santa Clara» como lindero de aquella estancia.

6° Que la tercera alegacion del demandante fundada en el deslinde de la Estancia de «Ancon» practicado el año 1854, tampoco es de considerarse: 1° porque no consta que dicha

operacion se practicara con asistencia del demandado ó sus causantes, resultando únicamente que fueron citados á una operacion que se practicó previamente á aquella, en la cual protestaron por el hecho de trazarse la línea divisoria por sobre la *Loma del Medio*, y en seguida fué anulada judicialmente por no haber obtenido la aprobacion del Departamento Topográfico; y 2º porque además de esto por dicha mensura solo se acordó al demandante la mitad Norte de la loma en cuestion, dejando á salvo el derecho de las partes para litigar por el resto.

7º Finalmente, que en cuanto á la cuarta alegacion del demandante, ella es menos de considerarse aún: 1º porque el hecho solo de un pleito sostenido por sus antecesores con un tercero, respecto al campo en cuestion no importa un título que pueda hacerse valer legalmente por afirmar hoy su propiedad; y 2º porque de las posiciones de foja 97 resulta que las posesiones de Don Nicolás Santander, objeto de aquel juicio, se hallaban precisamente en los «Tambillos», que el demandado sostiene como lindero, situados en el ángulo exterior de los rios «Santa Clara» y «Las Tunas», ó sea fuera del campo en cuestion.

8º Que á las anteriores consideraciones pueden agregarse otras no menos importantes en favor del derecho del demandado, como las que emanan del documento mandado agregar de oficio á f....segun el cual el año 1838 se dió posesion de «Ancon» á un otro antecesor del demandante Don Ceciliano Alvarez, designándose y aceptándose por este en el deslinde que para el efecto se practicó, como línea divisoria con la Estancia del demandado, el rio de «Santa Clara», la boca del de «Las Tunas» y la cañada de «Gualtallari», dejando así el terreno disputado dentro del campo de aquel.

9º Que el demandante, por otra parte, no ha presentado, ni funda sus pretensiones en título alguno sério de propiedad que determine con precision los límites por el rumbo en cuestion

de su fundo, apoyándose únicamente al respecto en las palabras vagas y de simple referencia del perito que practicó el deslinde de 1775, enunciativas por cierto insuficientes, en todo caso y mucho mas para destruir la fuerza de los títulos y posesion antigua del demandado.

10. Por último, que si las consideraciones aducidas no fuesen bastantes para establecer cual debe ser la decision del presente litigio, lo sería la disposicion del artículo 37 «De las acciones reales» del Código Civil, segun el cual: «*Cuando el demandado y demandante presenten cada uno un título de adquisicion que ellos hayan hecho de diferentes personas, sin que se pueda establecer, cual sea el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion*», disposicion que, aun suprimiendo, como lo quiere el demandante, que los títulos del demandado no le den derecho á toda la estension que pretende, en relacion á él por lo menos que no los ha presentado á parte alguna, siempre lo haría de preferente condicion.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro no haber lugar á la accion de reivindicacion deducida por el demandante señor Barriga y absuelvo en consecuencia de ella al demandado Sr. Gills, sin especial condenacion en costas.

Notifiquese con el original, y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y ocho, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCI

Macías y Montes contra Ledesma H^{os}, sobre indemnizacion de perjuicios

Sumario. — Un conato de defraudacion de la renta fiscal iniciada por el vendedor y comprador de mercaderías introducidas de ultramar, y existentes en Aduana, no dá accion al comprador para reclamar del vendedor el pago de la pena impuesta por la contravencion.

Caso. — Macías y Montes, extranjeros, se presentaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires esponiendo:

Que en Enero de 1874 habian comprado á Ledesma H^{os} 17.291 piezas pino acepillado y machiembrado, tirantes y tirantillos con 225.273 piés del buque « Dacapo ».

Que los vendedores habian hecho el manifiesto del cargamento como dueños de él y consignatarios del buque, espresando que era pino blanco, y posteriormente pidieron la transferencia á favor de los esponentes, sin espresar que el cargamento contenia una partida de pino labrado, salvando así en

tiempo oportuno el error cometido. Que al ir los esponentes á recibirse del cargamento, pidieron como es de práctica el despacho de lo manifestado y entónces se notó la diferencia por la Aduana que condenó á los esponentes al pago de dobles derechos, que importaron 943.96 cs. fuertes. Que no considerando justa esta resolucíon, los esponentes ocurrieron á la Suprema Corte Nacional, que confirmó la espresada resolucíon de Aduana por lo que tuvieron que pagar la pena impuesta. Que como se vé el error de Ledesma Hermanos les trajo el perjuicio del pago de esos dobles derechos, por lo que deben ellos indemnizarlos de la suma abonada, de conformidad á los artículos 209 y 221 del Código de Comercio.

Pidieron, entablado demanda contra Ledesma Hermanos, que fueran condenados á abonarles la espresada suma de 943.96 fuertes con sus intereses y las costas.

Corrido traslado, Ledesma Hermanos contestaron que inmediatamente de celebrado el contrato hicieron la transferencia á los compradores, designando los efectos vendidos de conformidad con la tarifa de avalúos que regia entonces y los compradores, aceptando la entrega en esa forma, pagaron el precio en pagarés que descontaron en los Bancos, remitiendo el importe al Comitente de Noruega. Que perfeccionada la venta, los esponentes se encontraron libres de toda responsabilidad con arreglo al artículo 541 del Código de Comercio desde que de su parte no habia mediado ningun fraude ni negligencia culpable, segun los mismos demandantes que creyeron injusta la resolucíon de Aduana y segun la sentencia absolutoria del Juez de Sección. Que no teniendo envase de ninguna clase las maderas, los compradores no pueden decir que ignoraban las condiciones en que se encontraban, y al aceptar el artículo sin reclamo, han dejado á los esponentes libres de toda responsabilidad, segun el inciso 2º del artículo 545 del Código citado. Que aun cuando se tratase de vicios ocultos, los compradores

no han podido reclamar sinó dentro de tres dias ó cuando mas dentro de seis meses, segun los artículos 546 y 547 y no cerca de tres años de consumado el contrato como lo hacen.

Que aun en el caso que los términos legales para exigir indemnizacion no estuviesen vencidos, los demandantes que han seguido un pleito con la Aduana, han debido citar á los esponeutes como lo prescribe el inciso 2º del artículo 556, para poder conservar su derecho contra ellos. Que de la liquidacion hecha por la Aduana resulta que lo que los compradores pagaron por dobles derechos fueron 943.95 pesos fuertes, de manera que la demanda solo podria ser por la mitad de esa suma, puesto que la venta fué con la obligacion en el comprador de pagar los derechos. Que por consiguiente de todos modos hay *plus petition* en la demanda.

Pidieron se rechazara esta con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 22 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por los señores Macías y Montes contra Ledesma Hermanos, por indemnizacion de perjuicios provenientes de una compra de madera.

Considerando: 1º Que los demandantes basan su accion en que por un error en la cosa vendida, pues habia pino labrado, cuando el manifiesto hablaba solo de pino blanco, los señores Ledesma Hermanos les han irrogado el perjuicio de la multa que la Aduana les ha impuesto en el despacho; y por tanto era su deber establecer que el error les era imputable lo que es contra la expresa disposicion del artículo 544 del Código de Comercio que establece que una vez perfeccionada la venta como habia sucedido con la transferencia de títulos, el vendedor solo es responsable por fraude ó negligencia culpable; que á mas

de confesarse que no existieron, tampoco puede presumirse por no haber denunciado tener el vendedor como verificar el error.

2º Que aun cuando los demandantes en los artículos 109 y 221, que determinan el primero la responsabilidad de los corredores y el segundo la acepcion de culpa, por el documento de f. 1, presentado por los demandantes, se ve que los demandados no son tales corredores en la negociacion y por tanto y como vendedores el caso se rige por las leyes de la compra-venta, como se ha establecido en el precedente considerando.

3º Que aunque suponiendo que por el hecho personal de no haber declarado la existencia del pino labrado, hubieran estado los señores Ledesma Hermanos obligados á sanear los perjuicios ocasionados, de conformidad al inciso 2º del artículo 550 del Código de Comercio, no tiene lugar el saneamiento cuando habiéndose demandado á los compradores, estos no han hecho citar á los vendedores, á lo menos antes de la publicacion de probarlos (artículos 556, inciso 3º, Código citado) como ha sucedido en el caso actual, en que los señores Macías y Montes han sido condenados en todas las instancias sin llamar al juicio á los señores Ledesma.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á los señores Ledesma Hermanos de la presente demanda con costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte para mejor proveer, pidió los autos seguidos por la Aduana contra Macías y Montes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por Macías y Montes contra Ledesma Hermanos, sobre indemnizacion de perjuicios, y los traídos para mejor resolver este asunto, de los cuales resulta :

Primero, que por el buque «Dacapo», entrado á este puerto en ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, Ledesma Hermanos recibieron á su consignacion un cargamento de pino, y declararon tanto en el manifiesto general, como en la copia de factura para depósito en la Aduana, que dicho pino era *blanco*.

Segundo, que en veinte y tres de Enero del mismo año, Ledesma Hermanos vendieron á Macías y Montes ese cargamento, espresando que era pino *acepillado y machiembrado*, segun consta del contrato foja una.

Tercero, que los vendedores y compradores renovaron sin embargo, por el permiso de transferencia que presentaron á la Aduana, la manifestacion de que la partida de pino vendida en depósito, era pino *blanco*.

Cuarto, que bajo esta misma calificacion, Macías y Montes pidieron posteriormente el despacho á plaza de dichos efectos.

Quinto, que al practicarse por el Vista la verificacion de las mercancías, se descubrió que el pino depositado era de superior calidad al manifestado, esto es, que una pequeña parte era pino blanco *ó sin labrar*, que por la ley de Aduana debia satisfacer el diez por ciento de derechos, y la mayor parte *labrado*, que debia abonar el veinte por ciento.

Sesto, que el Administrador de Rentas, condenó á Macías y Montes, en el sumario levantado sobre el particular, al pago de dobles derechos por esta diferencia de calidad, con arreglo á lo

dispuesto por el artículo novecientos noventa y tres de las Ordenanzas de Aduana, y que esta resolución administrativa fué confirmada por sentencia de esta Corte de once de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

Séptimo, que ejecutoriada esta sentencia, la Aduana liquidó en cuatrocientos setenta y un pesos noventa y ocho centavos la diferencia de derechos, en otro tanto la multa, y el todo en la cantidad de novecientos cuarenta y tres pesos noventa y seis centavos fuertes.

Octavo, que la acción deducida por Macías y Montes contra Ledesma Hermanos, se funda en estos hechos, y tiene por objeto el reembolso de la suma á que asciende dicha liquidación, y que aseguran haber pagado á la Aduana por culpa de ellos; y considerando:

Primero, que en los autos traídos *ad efectum videndi* consta que Macías y Montes no han satisfecho hasta ahora los dobles derechos que fueron condenados á pagar, á pesar de haber transcurrido mas de dos años de hallarse ejecutoriadas las sentencias que lo ordenaron, y que es falso por consiguiente el hecho que sirve de base á su demanda de indemnización ó reembolso.

Segundo, que es inexacta también la suma que reclaman, como importe de la multa impuesta.

Tercero, que Macías y Montes sabían, como lo comprueba el contrato de foja una, que el cargamento de pino comprado por ellos, se componía en su mayor parte de *pino labrado*, y que sabiéndolo aceptaron, sin embargo, la manifestación de menor calidad hecha por Ledesma Hermanos, y la mantuvieron buscando un provecho ilícito y bajo su firma, en la copia de factura y en el manifiesto de despacho.

Cuarto, que antes de la verificación y examen del manifiesto de despacho, Macías y Montes pudieron advertir á la Aduana y corregir esta falsa declaración, usando de la facultad que

acuerdan los artículos novecientos noventa y siete, mil cuarenta y tres y mil cuarenta y cuatro de las Ordenanzas.

Quinto, que siendo la condenacion de dobles derechos, una pena impuesta, en razon de una contravencion á las leyes de Aduana, es este un conato de defraudacion de la renta pública iniciado por Ledesma Hermanos, y admitido á sabiendas y llevado á cabo por Macias y Montes; y no puede dar lugar á recurso alguno de parte de los contraventores, segun lo prescripto por el artículo diez y siete, título *de los actos ilícitos* del Código Civil.

Sesto, que no es aplicable, por último, al presente caso la jurisprudencia establecida por la sentencia de esta Corte en la causa que se cita entre los mismos Macías y Montes y Enrique Ochoa y Compañía, porque en este asunto los compradores ignoraban el error que los vendedores habian cometido en el manifiesto de despacho, y no hubo condenacion alguna.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja trece, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos y los traídos *ad efectum videndi*. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCII

Don Leopoldo Juliá en tercería contra la ejecucion seguida por Don Anjel Texo contra Don José Silches; sobre desglose de un documento.

Sumario.—El documento presentado por un testigo con el objeto de ampliar su declaracion, forma parte de esta y no debe desglosarse de los autos.

Caso. — Don Anjel Texo, ejecutando á Don José Silches, por cobro de pesos, obtuvo el embargo de los arriendos del vapor «Arquimedes», como de propiedad de Silches, adendados por Don Antonio Pintos de Sampayo.

Don Leopoldo Juliá, con la escritura de propiedad del vapor, y un contrato de arriendo con Sampayo, dedujo tercería de dominio.

Opuesta la excepcion de simulacion, se abrió la causa á prueba.

El testigo Sampayo, al declarar, dijo que habia hecho sobre el vapor «Arquimedes» dos contratos de arriendo, uno, él que

obraba en autos hecho con Juliá, que como propietario del vapor pidió se estendiese á su nombre el hecho con Silches, y otro hecho anteriormente con el mismo Silches, que presentó y se mandó agregar.

Juliá pidió se dejara sin efecto la orden de agregar dicho contrato, contra cuya agregacion habia protestado.

El juez proveyó lo siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 10 de 1878.

No siendo exacto que se haya deducido ó formulado la protesta á que se refiere y acordándose por otra parte al testigo por la ley de procedimientos la facultad de ámpliar ó explicar sus contestaciones sin limitacion alguna, no puede negársele como incidental la de presentar documentos como los exhibidos, y á peticion del testigo, que se ordenó la agregacion de los documentos, cuyo desglose se pide, no ha lugar á lo solicitado, y se concede en relacion la apelacion interpuesta. Repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1878.

Vistos : por los fundamentos del auto de foja noventa y dos, se confirma con costas la resolucion apelada de foja ochenta y una vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCIII.

Mussolino y C^a, contra Deetjen y C^a por perjuicios; sobre defecto en la forma de la demanda y falta de personería

Sumario. — 1º La escepcion de que los perjuicios por abordaje deben ser sometidos al juicio arbitral, no constituye la dilatoria de defecto de forma en la demanda.

2º La falta de personería en el demandado no da derecho á oponer excepcion dilatoria.

Caso. — Mussolino y C^a, demandaron á Deetjen y C^a, agentes ó copartícipes del vapor « Habsburg » por abordaje de la goleta « Tomas » de propiedad de los primeros, pidiendo la indemnizacion de 260,000 \$.

Deetjen y C^a, opusieron que la demanda no estaba en forma, porque correspondia á la jurisdiccion arbitral, y ellos no tenian personería para ser demandados personalmente, pues no eran sinó agentes del « Habsburg »; por lo que no estaban obligados á contestar la demanda.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Visto el incidente promovido por los Sres. Deetjen y C^a, sobre falta de formalidades en el modo de proponer la demanda sobre perjuicios por abordaje causados por el vapor «Habsburg».

Y considerando : que los Sres. Deetjen y C^a, han sido demandados en su carácter de agentes ó copartícipes del vapor «Habsburg»; que no estando contestada la demanda no ha llegado el caso de pronunciarse el Juzgado sobre la jurisdiccion arbitral que se invoca, y que la excepcion alegada no es de las espresamente enumeradas en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos, fallo declarando sin lugar la articulacion promovida y contéstese la demanda en el término legal, con costas y repónganse.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1878.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas el auto apelado de foja treinta y dos vuelta y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ
— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.



CAUSA XCIV

El Fisco Nacional contra Lassalle é hijos, sobre defraudacion de derechos de aduana

Sumario. — Las mercaderías introducidas sin el correspondiente permiso de despacho caen en comiso.

Caso. — El caso está bien especificado en el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 13 de 1873.

Y vistos estos autos iniciados por instancia fiscal contra D. Juan Lassalle hijo, por contrabando de ciento cincuenta bordalesas de vinos, pertenecientes al cargamento del buque frances «Heimete», entrado á este puerto en Junio de 1872, y

Considerando: 1º Que el hecho en que funda sus cargos la acusacion fiscal, á saber, de introduccion á despacho directo de ciento cincuenta bordalesas de vino, sin haberse llenado

los requisitos necesarios no está plenamente justificado, cual se requiere para la aplicacion de la pena establecida por el artículo 1026 de las Ordenanzas.

2º Que la falta de los parciales de despacho y anotaciones respectivas, en la Alcaidia, unida al hecho confesado por el mismo Lassalle de estar impagos los derechos correspondientes á las mercaderías en cuestion, si bien establece un indicio en favor de la introduccion fraudulenta no siendo presumible que la Aduana, á haber estado en posesion de estos documentos, hubiera descuidado por tanto tiempo la recaudacion de los derechos, no es bastante á establecer prueba suficiente sobre este hecho.

3º Que esta misma presuncion se debilita, teniendo en consideracion las constancias de autos de las que resulta, que introducido el cargamento del «Heimete» en 1872, recien 4 años despues se hizo la denuncia de los empleados D. Eduardo Romero y D. German Oliver, sobre la introduccion fraudulenta de las ciento cincuenta bordalesas, lo que supone necesariamente que no se practicó en el debido tiempo en el balance que previene el artículo 435 de las Ordenanzas, ó que al practicarlo se tuvieron en vista los parciales con que fueron despachadas las mercaderías, ocurriendo despues su extravio, siendo en uno y otro caso imputable á la misma Aduana el no poderse aclarar debidamente este asunto.

Por estos fundamentos, no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, declarase á D. Juan Lassalle, hijo libre de los cargos deducidos contra él por la acusacion fiscal, debiendo no obstante pagar los derechos correspondientes á las ciento cincuenta bordalesas introducidas, para cuya liquidacion se remitirán previamente estos autos á la Aduana. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que los Sres. Lassalle é hijo recibieron á consignacion por el buque «Heimete», entrado á este puerto en veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, un cargamento de bordalesas de vino, en el cual venian seiscientas de las marcas á que se refieren los informes de foja catorce vuelta y quince.

Segundo. Que pidieron el primero del mismo mes el depósito de doscientas de ellas, de las cuales sin embargo recibieron ciento cincuenta directamente de á bordo, segun su propia confesion, hecha en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, cuando ya se notó y supieron la falta del permiso para su despacho á plaza, sin que hasta entónces hubiesen pagado los derechos correspondientes, aunque antes del fin del mismo mes de Julio habian ya recibido cuatrocientas cincuenta bordalesas, incluidas diez y siete sin la respectiva papeleta, trasbordado ciento cincuenta, que hacen las seiscientas manifestadas.

Tercero. Que dichos señores no han probado, que hubiesen solicitado y obtenido de la Aduana el correspondiente permiso para el despacho directo ó á plaza de dichas ciento cincuenta bordalesas, permiso que debian presentar por cuadruplicado, cuyo original y copia de factura, despues de numerados y de cotejados con el manifiesto general, en el que deben hacerse las anotaciones respectivas, y decretado el original segun prescriben las ordenanzas de aduana, se entregan al interesado para que ocurra al vista y á la alcaldia, archivándose una de las copias en la carpeta del buque y remitiéndose otra á la Oficina de liquidaciones.

Cuarto. Que fuera de las papeletas de foja veinte y siete á treinta y seis, no hay la mas pequeña prueba en los libros

y demás documentos de la Aduana acerca de la existencia de dicho permiso, siendo falso que la Contaduría de la misma les hubiese pedido, como aseguran, un duplicado de él, pues no habia en sus libros ningun documento anotado sin pagarse, segun resulta del informe de foja diez y siete.

Quinto. Que no es posible hacer desaparecer de los libros y documentos de la Aduana toda rastra ó señal de un permiso semejante en caso de haber sido presentado y tramitado, como se pretende, sin la connivencia para ello de las diversas oficinas que intervienen, lo que no puede ni aun presumirse

Sesto. Que las papeletas citadas de los empleados subalternos de la Aduana y sus declaraciones de foja setenta y dos y setenta y cuatro, no son prueba suficiente de la existencia del permiso, cuando hay en contra los hechos referidos y la ausencia completa de las respectivas anotaciones en los libros y demas documentos de la Aduana.

Sétimo. Que la falta de la Aduana en no haber cumplido el deber que las Ordenanzas le imponen de hacer el balance del registro del buque, concluidas las operaciones de importacion, no libra á los demandados de las responsabilidades que segun aquellas tienen por la infraccion de sus disposiciones.

Octavo. Que de consiguiente habiendo los demandados introducido las ciento cincuenta bordalesas referidas, sin el correspondiente permiso de despacho á plaza, han incurrido en la pena de comiso que establece el artículo mil noventa y dos de las Ordenanzas de aduana de milochocientos sesenta y seis, así como las vijentes.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento quince, y se condena á los señores Lassalle é hijo al pago del valor de dichas ciento cincuenta bordalesas de vino. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCV

D. Lisandro Astigueta contra D. Antolin Elizondo y otros, sobre infraccion á la ley de elecciones. Incidente sobre recusacion del Juez.

Sumario. — La diferencia de opiniones políticas entre el Juez y las partes no es causa de recusacion, aun tratándose de la aplicacion de las penas que sanciona la ley nacional de elecciones.

Caso. — D. Lisandro Astigueta denunció ante el Juez de Seccion en Salta que en las elecciones del 24 de Febrero de 1878, D. Antolin Elizondo, Coronel de la Division Rosario de Lerma, D. José M^a Niño, Teniente Coronel, y D. Cosme Sosa, Sargento Mayor, habian citado las milicias del Distrito y acuarteládolas para hacerlas votar militarmente el dia de la eleccion, contraviniendo á los artículos 59 y 60 de la ley de elecciones.

Levantada una sumaria informacion sobre el hecho, y convocados á juicio verbal denunciante y denunciados, el Dr. D. Abel Ortiza, por estos, recusó al Juez de Seccion invocando el inciso 8º del artículo 43 de la ley de procedimientos. — Dijo

que se trataba de una cuestion política en que el Juez tenia una participacion directa no solo por sí sinó por los principales miembros de su familia que pertenecian al partido político contrario al de los acusados.

El fallo del Juez está consignado en la siguiente

ACTA

En Salta, en la Oficina del Juzgado de Seccion, á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, presentes el demandante D. Lisandro Astigueta y el Dr. D. Abel Ortiz, apoderado de los demandados, el Sr. Juez dijo: Que la recusacion deducida se funda en la diferencia de opiniones políticas del Juez y de los demandados, deduciéndose de aqui, que tratándose de una cuestion política, aquel tiene interés en el pleito, y se halla, en su consecuencia, comprendido en el inciso 2º artículo 43 de la ley Nacional de procedimientos.

Considerando: Que la cuestion de que se trata no es una cuestion política; pues la demanda versa sola y esclusivamente sobre la imposicion de una multa por haberse infringido la Ley Nacional de Elecciones, haciéndose por los demandados citaciones militares: Que la aplicacion ó no aplicacion de la multa no afecta en sus oposiciones, en los intereses de los partidos políticos, en los que el suscrito, por otra parte no ha tomado ni toma ninguna participacion activa: Que la diferencia de opiniones políticas del Juez y de cualquiera de las partes no se halla comprendida entre las causas de recusacion que señala la ley: Que el inciso 8º del artículo 43 que cita el recurrente, se refiere al interés que por cualquier causa ó relacion pudiera tener el Juez en *la resulta del pleito*, y en el presente caso ningun interés tiene el suscrito en que se aplique ó no se aplique la multa de que se trata, pues ni siquiera conoce á los demandados: Que siendo esto así, y hallándose ajeno á toda

prevencion y con absoluta independencia é imparcialidad de juicio, para faltar con arreglo á derecho, resuelve no hacer lugar á la recusacion deducida. Asi lo ordenó y mandó S. S. firmándola juntamente con las partes por ante mi de que doy fé.

*Ibargurren. — L. Astigueta. —
Abel Ortiz. — Mendez.*

El representante de los acusados apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja catorce vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

**J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.**



CAUSA XCVI

El Fisco Nacional contra D. Octavio Molina, por cobro ejecutivo de derechos de Aduana, sobre costas

Sumario. — No debe condenarse en costas al ejecutante por haberse probado por el ejecutado el pago de una parte de la suma demandada.

Caso. — El caso está espuesto en el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 18 de 1878.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por el Fisco Nacional contra D. Octavio J. Molina por cobro de la cantidad de 1115 pesos fuertes con 10 centavos, procedentes de derechos de importacion de las mercaderías venidas en los buques «Venecia y Jóven Eduardo», entrados en 1874 y de que resulta lo que sigue:

1º Que librado auto de solvendo contra el espresado señor Molina, por la dicha suma, el deudor consignó en el Banco Nacional la cantidad reclamada, y en tiempo se opuso á la ejecu-

cion con la excepcion de pago parcial por no deber los derechos que se le cobran por las introducciones del «Jóven Eduardo» como lo probará á su tiempo.

2º Que recibida la causa á prueba á f. . se pidió á la Aduana el informe de f. . en que aparece comprobada la alegacion del demandado, razon por la cual este pide la condenacion en costas del Fisco, por la *plus petition* en que habia ocurrido.

Y considerando: 1º Que del informe de f. . aparece que los derechos correspondientes al manifiesto del «Jóven Eduardo» se liquidaron sobre un duplicado que se formó en vista de no existir el original, y apareciendo este posteriormente, figura en él la nota de sin efecto por no haber tenido lugar el despacho, de lo que resulta que la partida correspondiente al «Jóven Eduardo», de 154 pesos con 5 centavos debe deducirse del importe total de la reclamacion.

2º Que aunque ha habido *plus petition* por parte del Fisco, al reclamar una cantidad que no se debe y aun cuando se ha pedido la condenacion en costas, no puede haber lugar á ello desde que no siendo el pago total, ha tenido el Fisco justo motivo para litigar.

Por estas consideraciones fallo, que D. Octavio J. Molina pague al Fisco Nacional la suma reclamada con deduccion de los 154 pesos fuertes con 5 centavos de los derechos del «Jóven Eduardo», que se bajarán de la suma consignada, llevándose adelante la ejecucion por la suma restante. Repóngase el sello y notifiquese con el original.

Albarracin.

Fallo de la uprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y nueve; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA XCVII.**

El Fiscal Nacional, contra D. A. Pitoin, por defraudacion de derechos de Aduana, sobre entrega de cópias

Sumario. — Las actuaciones sobre las que, espidiéndose el Procurador Fiscal, entabla demanda, no son de los documentos de que debe entregarse la cópia al demandado.

Caso. — Se levantó un sumario contra el representante del vapor « Equateur », resultando de él que dicho vapor salió de este puerto en 10 de Mayo de 1876, omitiendo en su manifiesto

el número de 947 bultos, el Procurador Fiscal, espidiéndose en la vista que se le confirió, entabló demanda contra D. A. Pitoin, consignatario del vapor, por el pago de la multa de 18,760 \$ fuertes á razon de 20 \$ fuertes por bulto, con arreglo á los artículos 915, 916 y 1088 de las Ordenanzas.

El Fiscal entregó la cópia de la demanda.

El Sr. Pitoin, exigió la de las actuaciones del sumario.

El Fiscal se opuso por tratarse de causa criminal, y no civil, siendo relativo á los asuntos civiles el artículo 8 de la ley de procedimientos que manda dar las cópias de los documentos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 7 de 1878.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista que precede, se declara que este funcionario no está obligado á expedir las cópias á que se refiere, en su consecuencia conteste el demandado la demanda dentro del término legal.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1878.

Vistos: no siendo las actuaciones sobre que se ha espedido el Procurador Fiscal en esta causa de los documentos, á que se refiere el artículo octavo de la Ley de Procedimientos, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte seis, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCVIII.

El Capitan D. Cristian Trost con D. Hipólito Serres, por cobro de pesos. Incidente sobre arraigo de juicio

Sumario. — El arraigo que puede exigir el demandado cuando el demandante es un extranjero no domiciliado, se reduce á los gastos y á los daños é intereses resultantes del proceso.

Caso. — D. Luis M. Drago en representacion de D. Cristian Trost, Capitan de la Barca Noruega « Vesta » demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires á D. Hipólito Serres, la suma de 90 libras esterlinas con los intereses y las costas, provenientes de quince dias de sobre estadías de la Barca Noruega « Vesta » que la habia fletado para llevar un cargamento al Havre.

Corrido traslado, D. Gaston Nogues, por Serres, contestó la demanda y dedujo reconvencion contra el Capitan Trost por el importe del flete de 60 toneladas á 30 francos cada una que no habia podido cargar, porque el Capitan no habia echado al agua igual cantidad de lastre y además por 50 \$ que habia tenido que abonar al lanchero que llevó los objetos no cargados.

Al mismo tiempo promovió artículo previo sobre arraigo del juicio por parte del Capitan, por ser extranjero no domiciliado, invocando los artículos 74 y 75 de la ley de procedimientos.

Corrido traslado al demandante, Drago contestó la reconvenccion pidiendo no se hiciera lugar á ella, y en cuanto al arraigo tambien pidió no se hiciera lugar por tener el Capitan apoderado constituido.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Vistos el incidente promovido por el demandado sobre arraigo del juicio, y

Considerando: Que la disposicion del artículo 74 de la ley de Procedimientos, referente á la fianza que deben dar los extranjeros demandantes, se ha llenado con el poder otorgado á D. Luis M. Drago, que corre en testimonio á f. 4, segun se ha declarado en diversas resoluciones, fallo: declarando sin lugar á la escepcion alegada y ejecutoriado que sea el presente, rija el decreto de auto y repóngase,

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1878.

Vistos: Considerando que el arraigo que, en virtud del artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos, puede exigir el demandado cuando el demandante es un extranjero no domiciliado, se reduce á los gastos y á los daños é intereses resultantes del proceso. Que en este caso el apoderado constituido

por el Capitan Trost es responsable personalmente de los primeros. Que habiendo sido reconocida en su mayor parte por Serres, la deuda demandada limitándose á pedir compensacion, se hallan suficientemente garantizadas todas las demás responsabilidades del actor. Se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete vuelta. Satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCIX

Muñoz, Lara y C^a contra D. Domingo Garbino, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. - Las causas civiles en que son parte los agentes Consulares reconocidos por el P. E. corresponden al fuero nacional.

Caso. — Muñoz, Lara y C^a, demandaron por cobro de pesos á D. Domingo Garbino, agente consular de Italia en Gualeguaychú ante el Juez de Seccion de Entre-Rios.

Garbino opuso las excepciones de litis-pendencia ante los Tribunales de Buenos Aires, y de incompetencia por ser extranjeros los demandantes y demandado, y no ser Cónsul él ni Vice-Cónsul, sinó simplemente agente consular.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná. Noviembre 21 de 1877.

Vistos y considerando: que la excepcion por Declinatoria de jurisdiccion y litis-pendencia, propuesta por el apoderado de D. Domingo Garbino en la demanda instruida contra este por los señores Muñoz, Lara y C^a, del comercio de Buenos Aires resulta ser improcedente é injustificada. Lo primero porque no negándose que el señor Garbino ejerce funciones consulares en Gualaguaychú, ora sea de Vice-Cónsul ó de mero agente consular «que importa lo mismo» (Calvo, Derecho internacional, capítulo 8, § 5263; Bello, Derecho de gentes, capítulo 7º, página 108), tampoco se ha podido excepcionar de incompetente á este Juzgado para conocer en esta demanda que versa sobre reclamo de pago de pesos procedente de negocios particulares, sin faltar á lo prescripto por el artículo 2º, inciso 3º de la ley Nacional de jurisdiccion y competencia, y sin oponerse á la jurisprudencia hecha por la Suprema Corte («Fallos», série 1ª, tomo 7º, página 91; série 2ª, tomo 3º, página 437). Lo segundo, por no hallarse probada la litis-pendencia con la identidad de los juicios promovidos, pues que, de los certificados que corren de f... y f... si bien aparece que hubo demanda interpuesta en el Juzgado de Comercio de Buenos Aires por D. Vicente Fortunato en representacion del señor Garbino contra D. Julio Muñoz y Lara pero no contra la razon social Muñoz, Lara y C^a, que es el demandante en este Juzgado, de ningun modo se halla justificado por dichos certificados, que la tal demanda haya

sido contestada en aquel Juzgado, para que por esto viniera á producirse por ella lo que dispone el artículo 14 de la misma ley Nacional citada, y á ser justificada la litis-pendencia. Por tales fundamentos, no ha lugar á la excepcion interpuesta, con costas; contéstese al traslado pendiente y repónganse los sellos.

Zarco.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1878.

Suprema Corte

Siendo una de las partes vice-cónsul ó agente consular, que es lo mismo, la competencia del Juzgado Nacional es notoria é indisputable. No habiéndose probado por otra parte, que el demandado tenga pleito pendiente con los señores Muñoz, Lara y C^a, la sentencia del señor Juez de Seccion es perfectamente arreglada á derecho y á las constancias de estos autos.

El artículo 3º del título 1º de la ley sobre procedimientos, previene que *siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia Nacional, el Juez deberá desecharla de plano sin mas trámite.*

De ninguna de las disposiciones subsiguientes puede deducirse que la intervencion del Ministerio fiscal sea un requisito esencial é indispensable en estos incidentes de competencia.

Si bien el Juez de Seccion debió oír al fiscal, segun es de práctica, y de una práctica saludable, para proceder con mejor acopio de luces, el no haberlo hecho, no es pues fundamento bastante para el recurso de nulidad que conjuntamente con el de apelacion se ha interpuesto.

Eduardo Costa.

DECRETO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

Para mejor proveer librese oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, pidiéndole se sirva informar si D. Domingo Garbino, residente en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre-Ríos, tiene carácter público como agente consular ó Vice-Cónsul del Reino de Italia.

Gorostiaga.

NOTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1878.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

En contestacion á la nota del V. E. fecha 19 del corriente, tengo el honor de informarle que, con fecha 5 de Febrero de 1873, fué reconocido el señor D. Domingo Garbino en el carácter de agente consular de S. M. el Rey de Italia en Gualeguaychú.

Dios guarde á V. E.

*M. Augusto Montes de Oca.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Vistos : por lo que resulta del informe que precede, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y ocho. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA C.

*Don Daniel de la Vega contra Don Márcos Lloveras Rufino,
sobre rescision de una sentencia.*

Sumario. — 1º El recurso de rescision procede por violacion sustancial de las leyes de procedimientos.

2º La falta de la cópia de la demanda que debe entregarse al emplazado es una causa de nulidad solo cuando se ha corrido traslado y no cuando se ha hecho una simple citacion para que el demandado concorra á estar á derecho.

Caso. — En la ciudad de Copiapó á 28 de Marzo de 1870, Don Daniel de la Vega, se comprometió á pagar en todo el mes de Julio de dicho año á Don Márcos Lloveras Rufino, la cantidad de 822 pesos moneda corriente en Chile, con mas el interés del uno por ciento mensual, debiendo el pago hacerse en San Juan, en ganado vacuno á satisfaccion del acreedor.

En Abril de 1877, Lloveras Rufino, entabló demanda contra de la Vega, ante el Juez Federal de San Juan, exigiendo el cumplimiento de dicho contrato. Dijo que la causa correspondia al Juez de Seccion en San Juan, porque no obstante ser el deudor vecino de la Rioja, en el documento se señaló un domicilio especial para el pago.

Justificada, por informacion de testigos, la distinta vecindad de las partes, se ofició al Juez de Seccion de la Rioja, para la citacion del demandado en el término de 30 dias, bajo los apercibimientos de derecho. En el oficio librado se trascribió el escrito de demanda.

No encontrándose el demandado en la ciudad de la Rioja, el Juez Federal de esta seccion libró oficio al de Paz del Departamento Independencia para la notificacion al demandado como se hizo.

Vencido el término del emplazamiento, Lloveras Rufino, acusó rebeldía á de la Vega, por no haber comparecido, y el Juzgado lo declaró rebelde y llamó autos.

En seguida, para mejor proveer, el Juez libró oficio al Juez Federal de la Rioja, adjuntando el documento presentado con la demanda, para que el demandado lo reconociera en forma.

Notificado de la Vega espuso que el documento era otorgado por él y que reconocia su firma.

Devueltas las diligencias, el Juez de Seccion de San Juan pronunció sentencia en rebeldía del demandado, condenándolo á pagar la suma adeudada con los intereses y las costas.

Esta sentencia fué notificada al demandado en la Rioja con fecha 3 de Abril de 1878.

En 22 del mismo mes, Don Ramon Diaz, por de la Vega, se presentó interponiendo recurso de rescision. Dijo que todo el procedimiento posterior á la demanda era nulo, por no haberse hecho la citacion de emplazamiento con arreglo al artículo 59, es decir, entregando al emplazado las cópias simples firmadas por el actor de la demanda y documentos que lo instruyan.

Que la nulidad por la causa espresada, no solo está fundada en la ley, artículos 8, 59, 71 y 187 de la ley de procedimientos, sinó que tambien la Suprema Corte así lo tiene declarado en la causa seguida por Don Dionisio Varela, contra Don Márcos Antonio Lloveras y D. José B. Molina, fallada en el año 1868.

Pidió se retrogradara el juicio al estado de demanda para contestar ú oponer excepciones.

Corrido traslado, Lloveras Rufino contestó: que el recurso no estaba interpuesto dentro de los 15 dias señalados por el artículo 192 de la ley de procedimientos; que el traslado con cópias de que hablan los artículos 8 y 59 de la ley de procedimientos es para los demandados presentes, notificados por el actuario en el municipio del Juzgado, mientras que el emplazamiento por medio de exhorto ó la citacion por medio de edictos de que hablan los artículos 65 y 66 se refieren al demandado ausente en otra jurisdiccion ó de ignorado paradero, para que comparezcan al juicio. Que el artículo 183 distingue los dos casos cuando dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento ó no contestando la demanda en el término señalado».

Que la cita de los artículos 71 y 187 es improcedente para el caso de emplazamiento por exhorto, como lo sería para la citacion por edictos. Pidió se rechazara con costas el recurso interpuesto.

El Juzgado llamó autos, y para mejor proveer ordenó que el actuario informara si el recurso habia sido interpuesto dentro del término.

El actuario informó que descontados los dias festivos, resultaba que solo habian trascurrido once dias hábiles desde la notificacion de la sentencia hasta que el recurso fué deducido.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Mayo 13 de 1878.

Vistos: en el recurso interpuesto por Don Ramon Diaz, en nombre de su representado Don Daniel de la Vega, vecino domiciliado en la provincia de la Rioja, para que se rescinda la

sentencia definitiva de foja treinta vuelta, pronunciada en rebeldía del referido Vega, en el juicio que por cobro de pesos le ha promovido Don Marcos Lloveras Rufino, con lo alegado por las partes y considerando especialmente :

1º Que aunque deducido el recurso en tiempo, segun el certificado del actuario, corriente á foja *cuarenta y ocho* vuelta, no se ha alegado por el recurrente hecho alguno que tienda á purgar ó cuando menos escusar la ausencia de su representado en el juicio principal, despues de su emplazamiento.

2º Que la nulidad de la sentencia por defecto sustancial del emplazamiento, aducida como único fundamento para pedir su rescision, es inadmisibile en el presente caso, en que solo se decretó una simple citacion al demandado de la Vega, al solo objeto de estar á derecho, y reservándose *espresamente hasta su tiempo* el traslado de la demanda, segun lo manifiestan los términos claros y precisos del decreto fecha *veinte* de Abril del año próximo pasado, corriente á foja *cinco* vuelta.

3º Que no habiéndose decretado traslado alguno, no han sido necesarias las cópias á que se refiere el artículo *octavo* de la ley de procedimientos, ni son aplicables por lo mismo para este caso, los artículos *setenta y uno*, y *ciento ochenta y siete* de la misma ley, invocados por el recurrente.

4º Que el artículo *ciento ochenta y tres* de la ley citada, por sus mismos términos, establece la diferencia entre la *inasistencia en virtud del emplazamiento*, y la falta de contestacion á la demanda, que supone *corrido el traslado*, no debiendo confundirse dos procedimientos que la ley distingue en consonancia de la razon misma de la ley.

5º Que la razon de las cópias requeridas por el artículo *octavo para los traslados*, que son una garantía para la defensa en juicio, no puede aplicarse á un caso como el presente de un simple emplazamiento, desde que al emplazado no le corre término alguno para contestar la demanda, sinó solo desde el dia

que, presentado en el lugar del juicio, se le decrete el traslado de la misma con las cópias necesarias.

6º Que es completamente diverso el caso á que alude el ocurrente, resuelto por la Suprema Corte, pues en dicho juicio, en virtud del decreto de citacion se corrió traslado al demandado, corriendo ambos términos conjuntamente.

Por estas consideraciones, fallo en el presente recurso declarando que *se guarde* en todas sus partes la sentencia recurrida de foja *treinta* vuelta, con costas.

Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja cuarenta y nueve, con costas, satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O.
LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CI.

Terceria de D^a Maria Eugenia Llanes en la ejecucion de D. Santos Redoni contra D. Gregorio Cáceres.

Sumario. — Para deducir tercería de oposicion excluyente es necesario fundarla precisamente en el dominio de los bienes embargados, presentándose el título que lo demuestre.

Caso. — D. Pedro Dachari en representacion de D^a Maria Eugenia Llanes dedujo tercería de dominio de una casa embargada á D. Gregorio Cáceres en juicio ejecutivo seguido contra él por D. Santos Redoni fundado en una escritura hipotecaria sobre la misma casa.

Dijo el opositor que en esa misma escritura se indica de una manera que no dá lugar á duda que la referida casa es de la exclusiva propiedad de dicha señora, y que su yerno D. Gregorio Cáceres la hipotecó á D. José Francisco Duarte, cedente de Redoni, sin autorizacion de la propietaria, sobre lo que por lo demás ofrecia la prueba necesaria si el ejecutante negaba el derecho invocado.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado, D. Cayetano Ripoll por Redoni, promovió artículo previo y dijo que estando mal entablada la demanda de terceria debia ser rechazada con cos-

tas; Que el dominio invocado tiene que ser probado con el título de propiedad que ha debido exhibir el tercer opositor al presentar su demanda; Que por consiguiente, con arreglo á la ley 3ª, título 3º, partida 3ª, y artículo 73, inciso 4º de la ley de procedimientos, pedia se rechazara la demanda con costas.

D. Luis de la Fuente por el ejecutado dijo que era cierto lo espuesto por la tercerista y que se hizo la hipoteca con la esperanza que la dueña de la casa ratificara el acto, y que habiéndose negado la hipoteca era nula.

Dachari por la señora Llanes contestando el artículo dijo:

Que en la demanda habia espresado claramente que en la escritura que sirve de título al ejecutante está demostrado que la finca no era del ejecutado sinó de la tercera opositora.

Que esa demostracion si bien no importa una decision en la materia, sirve al menos de título para instaurar cualquier demanda ordinaria, como es el juicio de tercería, sin perjuicio de la prueba que en la oportunidad correspondiente pueda producirse, y en cuyo estado se presentaria la escritura de propiedad.

Que por otra parte, el ejecutado confiesa paladinamente ser verdad que la finca hipotecada pertenecia á la señora Llanes y que si la obligó fué con la esperanza de que ratificara el acto á lo que se negó.

Que todo esto constituye una plena prueba bastante para resolver el pleito á favor de dicha señora.

Que el artículo 301 de la ley de procedimientos solo exige que cuando se deduzca tercería excluyente se ha de fundar precisamente en el dominio de los bienes embargados, sin indicar la obligacion de presentar con la demanda el título de propiedad.

Que otra interpretacion conduciria al resultado absurdo de que si el propietario no pudiese, en los términos perentorios de este juicio, proporcionarse el título para presentarlo con la demanda, perderia su derecho.

Finalmente, que si el ejecutante deduce excepcion dilatoria, no ha podido pedir que la tercería sea rechazada *in limine*.

Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Abril 13 de 1878.

Y vistos: Que la demanda de tercería de dominio interpuesta no ha sido presentada en conformidad con lo prescripto en el artículo 10, tít. 1º de la ley nacional de procedimientos.

Que tampoco lo está con lo establecido en el artículo 301 de la misma ley, que preceptúa terminantemente: Que para deducir tercería de oposicion escluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio del bien ó bienes embargados, es decir, con el título que lo demuestre, segun lo que dispone el artículo 97 del título 5º, libro 3 del Código Civil, declaro lejítima la escepcion dilatoria interpuesta, por defecto legal en el modo de proponer la demanda, segun el artículo 73 de la citada ley de procedimientos, con costas al tercerista; repónganse los sellos y timbres.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y tres vuelta, satisfechas los de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CII.

D. Tomás A. Gonzalez contra D^a Clarisa Sarmiento, sobre entrega de una casa sacada en rifa.

Sumario. — En los contratos, no puede una de las partes fijar nuevas condiciones para su cumplimiento y eficacia, sin obtener el consentimiento expreso de la otra.

Caso. — El caso está espresado en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 21 de 1878.

Vistos: entre D. Tomás A. Gonzalez, oriundo de España y D^a Clarisa Sarmiento, natural de esta Provincia, sobre la entrega de un fundo de propiedad de la segunda y sacado en rifa por el primero; con lo alegado y probado por ambas partes, y considerando segun el mérito de los autos:

1º Que la demanda de Gonzalez para que se le mande entregar el fundo rifado por la Sra. Sarmiento, consiste en que habiendo tomado él los números *sesenta y tres y ciento veintitres* de los *trescientos doce á dos pesos*, en que se distribuyó el precio de la propiedad en rifa, avaluada con intervencion de la Policia en *seiscientos veinticuatro pesos bolivianos*, sin haber

concurrido el día designado para la rifa por no creerlo necesario, resultó premiado el primero de sus números, por haber sido el último que quedó en la urna; que habiendo reclamado la entrega del fundo á su dueña, ésta se ha negado diciendo que el número *sesenta y tres* premiado, fué enajenado en el día y durante el juego de la rifa por su encargado D. Alejandro Sarmiento, en virtud de su inasistencia y de no estar pagado con antelacion segun se hizo saber á los concurrentes en ese momento.

2º Que la demandada representada por D. Alejandro Sarmiento contesta diciendo ser efectivas los hechos alegados por el actor, siendo de advertir que la prevencion hecha á los suscritores, de que si no pagaban sus números hasta el día designado para la rifa, serian enajenados por su encargado en aquel acto, se comunicó con algunos días de anticipacion por avisos en la prensa de esta ciudad, segun consta de los impresos que corren en autos á fojas 8 y 9, en los que, con fecha 9 de Agosto del año próximo pasado se anunciaba la rifa para el 20 del mismo y se hacia la prevencion mencionada; que enajenado el número *sesenta y tres* en el acto de la rifa, por no haber concurrido el Sr. Gonzalez, ni pagado sus números, debe imputarse á sí mismo, sin cargo alguno para su representada, el haber perdido la suerte que cupo al número antes mencionado.

3º Que establecidos así los hechos, para aplicar el derecho que les corresponda debe tenerse en cuenta las circunstancias que precedieron y siguieron al acto de jugarse la rifa en cuestion; cuyas circunstancias constantes de los autos son: 1º Que al recorrerse la lista en busca de suscritores y colocar los números de la rifa no se exigió á estos el pago inmediato, ni menos su asistencia personal el día en que hubiese de jugarse aquella; 2º Que despues de efectuada la rifa, la dueña del fundo rifado procedió al cobro de los números que se encon-

traban impagos, habiéndose cobrado á Gonzalez el valor de los dos números que habia tomado, por conducto de una chica, sirvienta de aquella que reclamaba el pago con la lista en la mano.

4º Que estas circunstancias comprobadas en autos facilitan la resolucion de este asunto, pues tratándose de un contrato aleatorio autorizado por la ley civil (*artículo diez y nueve, título once, seccion tercera, libro segundo, C. C.*) está rejido por las leyes de los contratos en general, no pudiendo una de las partes contratantes, despues de celebrado aquel, fijar nuevas condiciones para su cumplimiento y eficacia, y que no hubiesen figurado en el contrato primitivo, mucho menos, si esas condiciones se determinan por simples avisos en los periódicos, sin obtener el consentimiento espreso de la otra parte.

5º Que la excepcion de haber tenido lugar un arreglo entre Gonzalez y Sarmiento ante la Policia, despues de ejecutada la rifa, sobre cuyo hecho éste último ha intentado la prueba, no puede ni debe tomarse en consideracion, por no ser un hecho alegado en la contestacion de la demanda como debió hacerse á objeto de oir á la contraria, y fijarlo como punto de prueba para ambas partes en caso necesario.

6º Que importando la rifa del fundo demandado, en la forma que se verificó, un contrato de venta del mismo á favor del dueño del número premiado, por el precio fijado de antemano á dichos números, en el presente caso la parte de Gonzalez, único dueño lejítimo del número *sesenta y tres* que resultó con el premio, tiene derecho á exigir que se le estienda la correspondiente escritura de cesion de dicho fundo, ó en su defecto se le abone el valor del mismo, como estimacion lejítima del daño causado por la falta de cumplimiento del contrato (*artículo cincuenta y uno, título primero, seccion tercera, libro segundo, C. C.*)

7º Que tanto por los avisos de la prensa, como las circunstancias que ocurrieron al tiempo de la rifa, demuestran que

solo hubo error de parte de la demandada en el hecho de enajenar el número que resultó premiado, sin que aparezca mala fé en su proceder, ni considerarse en consecuencia como litigante temerario en este juicio.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando, y declaro: que D. Tomás A. Gonzalez es acreedor al premio de la rifa del fundo de D^a Clarisa Sarmiento, jugada el dia 27 de Agosto del año próximo pasado, debiendo en consecuencia otorgar escritura de cesion del mencionado fundo á favor de Gonzalez en el término de 10 dias de la notificacion de esta sentencia, ó en su defecto, abonarle la cantidad de *seiscientos veinticuatro pesos bolivianos*, en que aquel fué rifado, descontando *cuatro pesos*, valor de los números tomados por éste, debiendo cada parte pagar sus costas y las comunes por mitad; hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que el verdadero instrumento del contrato aleatorio de la rifa es la lista de foja veinte y siete, por cuanto contiene la firma auténtica de don Tomás A. Gonzalez, comprador del número premiado, mientras que la libreta de foja sesenta y seis es solo una copia simple, con la agregacion de condiciones nuevas y estrañas á la convencion primitiva, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y una. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUZ. — O.
LEGUIZAMON — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CIII.

Criminal contra Estevan Saco por sodomia. Incidente sobre honorarios del defensor

Sumario. — No existiendo el empleo de defensor de pobres ante la Justicia Nacional, es deber de los abogados de la República prestar ese servicio gratuitamente.

Caso. — En el Juzgado Federal de Buenos Aires, se siguió una causa criminal contra Estevan Saco, vecino de la isla Martín García, por el delito de sodomia.

No teniendo el procesado á quien nombrar de defensor, el Juez le nombró de oficio al Dr. D. Servando García.

Fallada la causa, dando por compurgado el delito con la prision sufrida y consentida la sentencia, el defensor pidió se regularan sus honorarios como se hizo en la suma de 300 \$.

En seguida el Dr. García pidió se librase oficio al Ministerio de Justicia, para que se le abonase dicha suma.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1878.

Como se pide.

Ugarriza.

Notificado el Procurador Fiscal espuso que el Gobierno Nacional no debía pagar los defensores de los procesados, porque no habia ley alguna que asi lo estableciera; que si no reclamó de la regulacion fué porque el reo debía pagarla y no el gobierno. Pidió revocatoria ó apelacion en subsidio del auto en que se manda librar oficio al gobierno para el pago.

Negada la revocatoria y concedida la apelacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1878.

Vistos; no existiendo el empleo de defensor de pobres ante la Justicia Nacional, y siendo en tal caso un deber de los abogados de la República prestar este servicio gratuitamente, segun lo dispuesto por la ley diez y seis, título diez y seis, libro dos de la Recopilacion, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y seis vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CIV.

La sucesion de Vonder Wall con el Fisco Nacional sobre avaluacion de terrenos espropiados para el Ferro-carril Central Argentino.

Sumario. — En la avaluacion de los terrenos espropiados para el Ferro-carril Central Argentino, cuando no hay conformidad entre los interesados, es al Juez y no á los peritos, á quien compete fijar su importe, atendiendo á todos los antecedentes que conduzcan á ello.

Caso. — El representante de los herederos de D. Adolfo Vonder Wall pidió en Setiembre de 1877 se fijara el importe de la indemnizacion por unos terrenos de propiedad de aquel que fueron espropiados para el Ferro-carril Central Argentino en 1868.

No hubo conformidad en la avaluacion entre el demandante y el procurador fiscal. Se nombraron peritos, que de conformidad tasaron el terreno espropiado á razon de 31 centavos fuertes la vara cuadrada, y en 950 fuertes el valor del fraccionamiento del terreno.

Por las construcciones demolidas, las partes convinieron en la indemnizacion de 300 fuertes.

La parte de Vonder Wall sostuvo que debia estarse á la pericia, negándole el procurador fiscal.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Mayo 11 de 1878.

Vistos: Considerando: 1º Que es inaceptable la teoría de que la opinion conforme de dos peritos, que en este caso no son sinó dos tasadores, deba dictar la sentencia del Juez, quedando este obligado á proceder de acuerdo con ese dictámen aun cuando juzgue con su conviccion, con la justicia y con el mérito de los autos, pues tal cosa no dice la ley ni pudiera decirla, especialmente tratándose de intereses fiscales, sin esponer á estos á las mayores y mas culpables esplotaciones; siendo por el contrario una teoría legal y establecida constantemente, que la opinion pericial, es meramente ilustrativa y no preceptiva para el Juez, quien debe tomar su juicio por el mérito que arrojen los autos. Y si muchas veces puede aceptarse la opinion conforme de dos peritos, es cuando no existen mejores pruebas que la contradigan.

2º Que en este caso el dictámen pericial no puede ser aceptado, porque á toda luz es exagerada la tasacion que aquellos han practicado en el terreno espropiado á Amelong, por las razones siguientes: 1ª porque segun la escritura pública de f. 1ª que hace plena fé en juicio y contra la cual nada serio ni atendible se ha espuesto, en 1863, época en que se celebró el contrato de la construccion del Ferro-carril, todo el terreno de los representados de Amelong de 145 varas de frente al Rio Paraná por 500 varas de fondo fué vendido en solo 400 pesos bolivianos siendo solo algo mas de una quinta parte la tasada por peritos, en 4802 pesos fuertes, ó sea en 24,000 y pico el todo, y además 950 pesos fuertes por perjuicios de fraccionamiento, lo que es

sumament exagerado aun cuando todo el terreno hubiera sido vendido en 900 pesos bolivianos en 1858, como lo sostiene el mismo Amelong, apoyado en la escritura de f. 25, y aun cuando, como lo dice, hubiera sido solo finjido el precio de los 400 y se hubiera recibido en pago de los 4000: 2ª porque en nada varian estas circunstancias, las dos únicas declaraciones de los señores Fragueiro y la Torre ofrecidas por Amelong, y referentes á dos ventas de terrenos que hicieron en años pasados á mejor precio, pues que, aun cuando esas declaraciones no fuesen singulares por referirse á operaciones distintas é hicieran plena fé en juicio, se contraen á terrenos ubicados á inmediaciones de la ciudad, y no en las del terreno de que se trata siendo por tanto muy distintos sus valores: 3ª porque la venta que el mismo Amelong alega, efectuada recientemente en que las propiedades territoriales han tomado mucho mayor valor en favor de los Sres. E. Fuvell y Hº. á inmediaciones del suyo, y con frente al rio comprueba, con evidencia la alta estimacion hecha por los peritos, segun lo patentiza el procurador fiscal.

3º Que en este caso no hay un medio mas lejítimo de comprobacion del valor verdadero ó mas equitativo del terreno de que se trata que el que surjiere de las declaraciones fehacientes y autorizadas de los señores Zubelzu y Alvarado, encargados de la espropiacion del área en que está asentada la estacion del Ferro-carril, ya por ser esa la época verdadera de las espropiaciones, ya por ser muchas las propiedades que simultáneamente se espropiaron con el consentimiento de los interesados, ya en fin porque por la ubicacion de esos terrenos muy inmediata á la ciudad estaban en condiciones notablemente mas favorecidas que las que asisten al de los representados por Amelong, que se halla mucho mas distante de la ciudad; de lo que resulta que el término medio aproximado á que se indemnizasen esas propiedades, fué el de 16 centavos y $\frac{3}{8}$ centavos bolivianos ó sean trece centavos fuertes la vara cuadrada, mientras que los peritos

han tasado á razon de 34 centavos fuertes la vara, lo que daria el metro á 35 centavos 65 milésimos, cuando solo se abona á 15 centavos metro, aproximadamente en dichas espropiaciones de los terrenos de la estacion tomando siempre un término medio, de lo que se desprende, que terrenos inferiores han sido tasados á precio mas que dobles de aquellos que son muy superiores; y debiéndose tener tambien presente que en aquellas indemnizaciones estaban comprendidos los perjuicios por fraccionamiento, lo que no sucede en el presente caso, en que los perjuicios son independientemente aprecialos.

4º Que puesto que es imposible en este género de asuntos determinar con precisa exactitud el valor de las propiedades, tanto mas despues del transcurso de muchos años, debe procederse con equidad y con la mayor aproximacion á él, como se desprende del espíritu y testo de la ley de la materia de 7 de Setiembre de 1867.

5º Que en este concepto y atendiendo al tiempo que ha transcurrido, sin que se haya abonado el importe de la espropiacion, no obstante que la parte de Amelong no ha hecho constar que haya practicado jestioness para alcanzarlo, y que se le haya resistido su abono justo, es sin embargo de tener presente esta circunstancia.

Por estos fundamentos, y atendiendo al mérito general de los autos y al de otras espropiaciones practicadas, se conceptua equitativo determinar como se determina por cada metro cuadrado que se le espropia, el valor de 15 centavos fuertes. Y por iguales consideraciones en 475 pesos de la misma moneda los perjuicios, por fraccionamiento; además de los 300 en que han convenido las partes fijar el monto de los demás perjuicios en el acta de f. . . todo ello segun lo dispuesto por el artículo 6º de la ley, que asi lo prescribe no habiendo conformidad entre los interesados, que son en este caso el procurador fiscal y Amelong, y no los peritos designados para opinar, mas en ningun

caso para decidir, importando la cantidad total que debe abonarse al espropiado la de 2518 pesos 60 centavos, 50 milésimos fuertes, y siendo las costas á cargo del Fisco por cuanto lo mandado abonar excede de lo ofrecido por su parte segun el acta de f. 17 vuelta.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1878.

Vistos. por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja sesenta y siete. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.



CAUSA CV

D^a Carlota Casafús contra D. Manuel Bois, sobre filiacion y alimentos.

Sumario. — 1º La prueba sobre filiacion debe ser tal que no deje lugar á dudas y satisfaga la conciencia del Juez.

2º Durante el juicio de filiacion no puede entablarse sinó el de alimentos definitivos.

3º Los alimentos provisorios solo pueden pedirse en el curso del juicio de alimentos definitivos.

Caso. — En el juicio de filiacion y alimentos deducido por D^a Carlota Casafús, argentina, por sus dos hijas naturales D^a Leonor y D^a Francisca Casafús, contra D. Manuel Bois, extranjero, se dictó despues de la sustanciacion correspondiente el

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Abril 22 de 1878.

Vistos: estos autos seguidos por D^a Carlota Casafús en nombre de sus hijas naturales Leonor y Francisca Casafús, contra D. Manuel Bois, pretendiendo que se declare judicial-

mente que dichas jóvenes son hijas naturales de éste, habidas con la demandante á fin de reclamar los alimentos que, como padre natural, está obligado á suministrarles y para que puedan gozar de los demás derechos que les corresponden como á tales hijas naturales de Bois.

Durante la tramitacion de este juicio, ha solicitado la señora Casafús que se decreten alimentos provisionales y las expensas del juicio, cuyas diligencias terminaron cuando el juicio ordinario estuvo en estado de sentencia, suspendiéndose su resolucion para la definitiva, por las razones que se espresan en el auto de cinco de Diciembre del año pasado, recaido en dicho juicio sumario, con lo alegado y probado por ambas partes, y considerando:

1º Que si bien el artículo 2º, Tít. «De los Hijos Naturales», Libro 3º del Código Civil que nos rige, da á los hijos naturales accion para pedir que el Juez los declare tales aunque el padre ó la madre los desconozcan, admitiéndose en la indagacion de la paternidad ó maternidad todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurren á demostrar la filiacion natural, no por esto ha querido que se tenga por probada la paternidad por presunciones ó en virtud de pruebas incompletas, ni ha procurado hacer fácil la prueba de un hecho que por la naturaleza misma de las cosas es difícil, sinó que ha exigido pruebas plenas que no dejen lugar á duda y satisfagan la conciencia del Juez como deben ser las pruebas de los hechos en general.

2º Que si bien la señora Casafús ha probado por la declaracion de varios de los testigos que ha presentado, que ha mantenido relaciones ilícitas con D. Manuel Bois, no puede decirse que sean fruto de sus relaciones, sus hijas Leonor y Francisca Casafús, pues, todos los testigos, escepto Eduviges Acosta de Morales, no recuerdan la fecha en que principiaron ó se refieren á una época posterior al nacimiento de las niñas,

ó de una de ellas por lo menos, de modo que solo pueden afirmar que estas son hijas de Bois porque lo han oído así ó por sospechas.

3° Que aunque resultase constatado que las relaciones ilícitas entre D. Manuel Bois y D^a Carlota Casafús principiaron en tiempo hábil para que dichas niñas puedan reputarse hijas de aquel, no sería bastante prueba para declararlas tales :

1° Porque la Casafús ha tenido antes y después de esas relaciones otros hijos de diferentes padres; según resulta de autos, siendo por otra parte de mala reputación, según resulta de las declaraciones de los testigos de Bois, diciendo varios de ellos que según fama pública, se entregaba á los hombres por interés ;

2° Porque Bois no residía en esta ciudad permanentemente, sino que navegaba frecuentemente en un buque de su propiedad ; y

3° No consta de autos la edad de los otros hijos que ha tenido la Casafús, ni cuando terminaron las relaciones con Bois, cuyas circunstancias hacen más difícil aún la prueba de la paternidad en este caso, pues producen la duda y desvirtúan la fuerza de las pruebas que puedan producirse para el efecto ;

4° Que notando esto la señora Casafús ha procurado probar la posesión de estado de sus hijas por haberlas reconocido y sostenido Bois como á hijas, presentando para probar el reconocimiento, los testigos Buenaventura Umbert, á f. 24, Eduviges Acosta de Morales, f. 99, Margarita Alegre de Delfino, f. 60, Margarita Falcon de Barberán, f. 71, y aunque estos testigos dicen efectivamente que Bois les presentó ó les dijo, que Leonor y Francisca Casafús eran sus hijas, no hacen prueba, porque son testigos singulares que declaran de hechos diferentes ó sea de un reconocimiento verificado ante cada uno en tiempo y lugares diferentes, y según la ley 32, tít. 16, Part.

3ª, los testigos deben concordar en el hecho, en el tiempo y circunstancias, de otro modo no hacen prueba, aunque sean mil, porque son singulares. Tampoco está probado que Bois haya suministrado los alimentos á dichas niñas como á hijas suyas, pues lo único que aparece de las declaraciones de los testigos es que le mandaba algunas encomiendas á la señora Casafús cuando estaba ausente, sin espresarse en qué consistían, ni el tiempo, ni número de veces, así es que no puede apreciarse si esos regalos eran para las niñas ó sean recursos para la subsistencia de estas ó para la señora Casafús, por las relaciones ilícitas que mantenía con ella; pudiendo decirse que se nota igual vaguedad respecto á las visitas que dicen los testigos hacían dichas niñas á Bois, tanto en la casa donde se hallaba enfermo como en su buque, pues no aparece claramente demostrado que fuesen á verlo á él ó á Juan Delfino, marinero del buque de Bois, que por estar casado con Dª Marcelina Alegre, parienta de la Casafús, tenía relaciones con esta como se deduce de la declaración de aquella á f. 59, que dice que las chicas iban á ver á Delfino y á Bois, ó á la esposa del Comandante Silva con quien tenía también relación y parentesco la Casafús; y sobre todo, no puede deducirse de estas visitas que Bois las reconocía por hijas, pues no se dice cual era el objeto, ni el motivo de ellas, y se comprende fácilmente que podía mandarlas la madre aunque no fuesen hijas de Bois con cualquier otro objeto, desde que mantenía relaciones con él.

5º Que ni aun combinando las presunciones que resultan de la prueba producida por la señora Casafús no forman una prueba clara de que dichas niñas sean hijas de Bois, ó de que éste las haya reconocido y sostenido como á tales, pues siempre queda la duda de que los hechos aducidos en el juicio hayan sucedido de otro modo, no solo porque la mala conducta de la señora Casafús, arroja contra ella la presunción de que haya mantenido relaciones con diferentes hombres á un mismo

tiempo, sinó tambien porque los testigos se refieren á hechos ocurridos en el transcurso de veinte años y no fijan el tiempo en que ocurrieron, ni las circunstancias, ó si lo hacen es de un modo vago; de modo que esas presunciones no se auxilian unas á las otras, para formar una prueba completa que satisfaga la conciencia del Juez.

Considerando respecto de la accion de alimentos provisorios que ha intentado la demandante:

1º Que ha habido un error, ó por lo menos se nota cierta confusion en el modo de intentar la accion, pues ha debido entablar el juicio de alimentos definitivos, independientemente del juicio de filiacion, aunque en el curso de aquel solicitase alimentos provisorios como lo prescribe el artículo 31, título «Del parentesco y sus grados» del Código Civil, y no solicitar alimentos provisorios cuando no estaba pendiente el juicio de alimentos sinó el de filiacion que es diferente de aquel, sin embargo el Juzgado ha considerado esta irregularidad como un defecto que podia suplirse, y en este concepto se ha seguido el juicio de alimentos que no podia resolverse en definitiva sinó despues que resultase probada la filiacion, que es uno de los extremos de la ley.

2º Que habiendo cumplido una de las jóvenes la edad de diez y ocho años y estando la otra para cumplirlos, debia discutirse aun en caso de resultar probada la filiacion si el padre estaba obligado á dar alimentos, pues el artículo 8º del título «De los Hijos Naturales» al señalar esta edad como límite á la obligacion de dar alimentos añade á menos que los *hijos se hallen en circunstancias* de no poder proveer á sus necesidades cuya excepcion deja un estenso campo para la discusion, tanto en el hecho como en el derecho.

3º Que en atencion á estas razones y á que no resultaban circunstancias extraordinarias que hiciesen indispensables los alimentos provisorios, mientras se siga el juicio y de que se

terminaran las diligencias ó pruebas sobre pobreza cuando se puso la causa de filiacion en estado de sentencia, consideró el Juzgado que no debia acordar alimentos provisorios, dejando la resolucion para la definitiva. Por estos fundamentos, fallo definitivamente juzgando que la demandante no ha probado suficientemente que sus hijas Leonor y Francisca Casafús, son hijas naturales de Don Manuel Bois, ni que este las haya reconocido por tales, en su consecuencia no se hace lugar á la demanda de filiacion natural que ha entablado contra este ni á la accion de alimentos ; cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1878.

Vistos : por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja doscientos tres, sin condenacion en costas por no considerarse temeraria la demanda ni el recurso interpuesto ; repuestos los sellos y satisfechas las costas, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CVI

*El Dr. D. Angel Carranza Mármol, contra D. Juan Baccani
sobre cumplimiento de un contrato.*

Sumario. — Habiendo dos pleitos entre las mismas partes sobre acciones provenientes de un mismo hecho, los expedientes deben acumularse.

Caso — El Dr. D. Angel Carranza Mármol, se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, y espuso: que D. Juan Baccani se comprometió á practicar la encuadernacion á la rústica de una obra hecha en la imprenta del esponente; que aun cuando habia trascurrido de este hecho mas de año y medio, no habia podido conseguir la entrega total de la encuadernacion; que como este hecho le irrogaba perjuicios considerables, se veia en la necesidad de ocurrir al Juzgado para obligarlo al cumplimiento de su compromiso. Pero que antes de entablar demanda, pedia un juicio verbal para ver si era posible arreglar el asunto.

Convocados á juicio verbal, las partes convinieron en que el demandado consintiera que el demandante verificase en casa de este los pliegos que se le habian entregado para que en caso de

faltar se reimprimieran hasta enterar el número de los quince mil ejemplares con los ya entregados, y que una vez reimpresos y entregados al demandado, este se comprometia á hacer la encuadernacion en el término de 30 dias desde la entrega, sin perjuicio del derecho que uno y otro crea tener sobre el cumplimiento del contrato primitivo.

Posteriormente el demandante espuso que estaba ya munido de los datos necesarios para hacer la transaccion que indicó en el juicio verbal, por lo que pedia un nuevo comparendo.

Proveido de conformidad, el juicio no tuvo lugar por inasistencia del demandante, y á solicitud del demandado se dejó sin efecto y se corrió traslado de la demanda.

Baccani contestó que Carranza le encomendó la plegadura y encuadernacion de 15.000 ejemplares de la historia escrita por D^a Juana Manso, fijando el precio de 200 pesos cada mil ejemplares, siempre que cada cuaderno no pasase de siete pliegos y el aumento en proporcion. Que Carranza mandó la obra que tenia diez pliegos por ejemplar, pero faltando cinco mil cópias del segundo pliego. Que avisado Carranza de la falta, contestó que haria reimprimir dicho segundo pliego que no se habia entregado al esponente. Que por consiguiente la demanda era injusta y pedia fuera rechazada con costas.

Que puesto que Carranza estaba dispuesto á transar, el esponente aceptaria siempre que se le pagase el trabajo hecho que valia mil pesos m/c, rescindiendo el contrato.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1878.

Vistos los autos seguidos por el Dr. D. Angel G. Carranza Mármol contra D. Juan Baccani, sobre cumplimiento de un contrato que hizo con el primero, en Junio de 1875, so-

tre encuadernacion de una obra literaria, mediante un precio convenido, contrato que no habiéndose cumplido hasta el presente, viene en poner la correspondiente demanda para su ejecucion, con costas.

Que corrido traslado, el señor Baccani contesta que es efectivo el contrato á que se refiere la demanda: que el precio ha sido de doscientos pesos m/c por cada mil tomos, con tal que no pasen de siete pliegos, y el exceso en proporcion: que el señor Carranza mandó un ejemplar con diez pliegos, pero como del segundo pliego faltaban cinco mil cópias lo que avisó al espresado Dr. Carranza, quedando de reponer dicha falta, lo que no ejecutó: Que en esta circunstancia tuvo que cambiar de domicilio, teniendo que pagar el acarreo de la obra del señor Carranza Mármol y además las costas de la plegadura de la obra, á razon de veinte y cinco pesos el millar.

Y considerando: 1º que el señor Carranza Mármol pide el cumplimiento de un contrato de encuadernacion de una obra literaria.

2º En el espresado contrato no puede ser cumplido por culpa y hecho propio del mismo Dr. Carranza Mármol, desde que falta al segundo pliego de la obra que se trata de encuadernar, cinco mil cópias; hecho que está confesado en el acta de f. y que establece, que solo despues de haberse llenado esta falta, principia á correr el plazo de treinta dias, para que se de cumplimiento total al contrato de que se trata.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 61 del título «De los contratos en general» del Código Civil fallo: absolviendo de la demanda á D. Juan Baccani, con costas. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

La Suprema Corte pidió *ad efectum videndi* otro espediente.

promovido por Baccani, contra el Dr. Carranza sobre cumplimiento de este mismo contrato.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.

Vistos y considerando: que de la acta de foja seis no consta que el Doctor Don Angel G. Carranza Mármol hubiese confesado su falta de entrega á Don Juan Baccani del número completo de los ejemplares de la obra literaria que este debia encuadernar, hecho reconocido por el inferior en su auto de foja diez vuelta del espediente traído *ad efectum videndi*, déjase sin efecto el auto apelado de foja veinte y siete y devuélvase, previo pago de costas y reposicion de sellos, para que agregados al espediente promovido por la parte de Baccani sobre el mismo asunto, el inferior lo resuelve con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CVII

Williams y Cichero en tercera por mejor derecho contra la ejecucion de Badaracco é hijos sobre el precio del buque « Eneas ».

Sumario. — Los acreedores por aparejos de un buque, que no ha salido nunca del puerto, y que los mismos acreedores dieron á embargo á otros acreedores privilegiados, sin que en la tasacion se especificara el valor respectivo del casco y de los aparejos, no gozan de privilegio sobre estos en el precio del buque.

Caso. — Dictado el fallo de 2 de Diciembre de 1876, por el cual se reconoció á Badaracco é hijos como acreedores privilegiados sobre el pailebot « Eneas », comprado por Williams y Cichero; los primeros ejecutaron á estos por la suma de 66,886 \$.

Williams y Cichero ofrecieron á embargo el mismo pailebot que habia sido declarado responsable del crédito: y citados de remate, no opusieron escepcion alguna.

El buque se tasó y fué vendido en 36,100 \$.

Pedido por los ejecutantes el importe del precio, Williams y Cichero dijeron que los antiguos propietarios del buque y

deudores de Badaracco é hijos por los suministros de construccion, no tenian sinó el casco, cuando se lo vendieron; y que ellos lo habian armado haciéndolo matricular con el nombre de « Eneas ».

En esta virtud dedujeron tercería de mejor derecho sobre el precio por su crédito de aparejos, con arreglo á los artículos 1021 y 1022 del Código de Comercio, cuyo importe era la mitad de la tasacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 10 de 1878.

De conformidad con lo alegado en el escrito precedente y teniendo en consideracion que el mejor derecho que se alega no procede á favor del ejecutado, sinó cuando hace entrega ó abandono del buque y figura por sus créditos privilegiados como tercero, que los ejecutantes no han procedido contra el buque « Eneas » por los privilegios que en él tenian, sinó que se han limitado á aceptar su embargo *ofrecido* por los ejêcutados, sin limitaciones ni protestas, y que á haber pretendido otra cosa, debieron deducir tercería de dominio, sin que no haciéndolo, puedan perseguir el precio, pues no solo tuvieron conocimiento sinó que lo ofrecieron á embargo. Fallo no haciendo lugar á lo solicitado á f. 222, con costas, repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el crédito de los se-

ñores Williams y Cichero proveniente de velas, jarcias y demás aparejos del pailebot « Eneas » no goza de privilegio, sinó cuando « ha sido contraído desde el día en que el buque queda en estado de hacer viaje, hasta el día en que el viaje se considera terminado ». (Artículo mil veinte y uno, número siete, inciso cuarto del Código de Comercio.)

Segundo. Que la Suprema Corte ha declarado en estos autos, de acuerdo con la propia confesion de los señores Williams y Cichero, que el pailebot « Eneas » nunca salió del puerto, no habiendo en consecuencia hecho viaje.

Tercero. Que en tales condiciones, no solo seria contrario á la ley, conceder á los señores Williams y Cichero sobre el precio del pailebot « Eneas, » el mismo privilegio que está reconocido por sentencia ejecutoriada á los señores Badaracco é hijos, sinó que seria además injusto é impracticable, tanto porque los ejecutados ofrecieron á embargo el mencionado buque, despues de haberlo abandonado en la ribera, cuanto porque la tasacion se verificó sin especificar el valor respectivo del casco y de los aparejos, segun consta de las diligencias de fojas ciento ochenta y cinco á ciento noventa y cinco.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja doscientos treinta, con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CVIII.

D. Carlos Casado contra D. Juan Terrosa, sobre devolucion de impuestos. Incidente sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la justicia nacional el conocimiento de toda causa en que litigue un argentino con un extranjero.

Caso. — El caso está explicado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Mayo 15 de 1878.

Vistos y considerando: 1º Que en este caso se interesa directamente un principio constitucional, cual es la imposicion de derechos que se dicen ser inconstitucionales, por recaer sobre frutos de una provincia destinados al consumo exterior, caso espresamente rejido por los artículos 10 y 11 de la Constitucion Nacional, y cuyo conocimiento corresponde en su art. 100, á la Justicia de la Nacion, como tambien por el 2º, incisos 1º y 2º de la ley de jurisdiccion de 14 de Setiembre de 1863. Habiendo la Suprema Corte resuelto ademas en su muy lumi-

noso fallo del tomo 1º, 1ª série pág. 49, que ha establecido la verdadera jurisprudencia sobre esta materia, invocando dicho artículo 100, lo siguiente: « Que *todas* las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion, son de la competencia de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores de la Nacion »; subrayando ella misma la palabra *todas*, en las cuales sin duda cae la presente.

2º Que así lo ha determinado también por lógica deducción en el tomo 9º, pág. 219, série 1ª, al establecer: « Que no tratándose de derechos impuestos contra la Constitucion Nacional por las autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las provincias, la cuestion no puede ser llevada ante los Tribunales Nacionales » lo que importa confirmar la doctrina de que podia llevarse la causa, cuando se trate, como en esta, de impuestos contra la Constitucion.

3º Que este principio en nada se opone al derecho que el demandante habria podido usar, si lo hubiese tenido á bien, llevando el caso á la justicia de provincia por la persona del demandado, y elevase en el último recurso á la Suprema Corte, segun el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; siendo la via que ha adoptado la mas breve, y la Justicia Nacional siempre la encargada de salvaguardar las prescripciones constitucionales que pudieran comprometerse, sin que la justicia de provincia carezca de iguales atribuciones en los casos que sean de su competencia, manteniéndose así el equilibrio é independencia constitucional de ambas jurisdicciones, sin mengua ni demasia.

4º Que sinó se aceptase esta doctrina, y fuese siempre obligatorio en esta clase de demandas ocurrir al Juez de Provincia sin que haya ley alguna ni motivo que así lo establezca, se habria suprimido y absorbido la primera instancia de la Justicia Nacional en causas de su competencia por la materia y las personas, contravirtiéndose directamente á los precitados

artículos constitucionales, á la ley de 14 de Setiembre, en su artículo 2º inciso 1º y 2º, á los Fallos de la Suprema Corte y á los buenos principios del derecho constitucional, que proscriben la absorcion de una jurisdiccion por otra sea cual fuere la absorvida ó absorbente.

5º Que solo pudiera deducirse una doctrina contraria del artículo 14 citado, contrariando sus palabras y claro sentido y poniendo en abierta pugna con los artículos mencionados de la misma ley; pues aquel solo establece que, cuando *una vez radicado un juicio* en la Justicia Provincial, haya sido resuelto en sus diferentes instancias, podrá en último caso elevarse á la Suprema Corte en los casos que él espresa: razon por la cual en ningun sentido puede interpretarse estendiéndolo á causas *no radicadas* en ella, y que por el contrario caen directamente por la Constitucion y leyes nacionales que la han interpretado, bajo el fuero federal. De otro modo tendríamos que sobre mostrarse el legislador contradictorio consigo mismo en la misma ley, seria esta inconstitucional y desatendible, por chocar directamente contra la Constitucion; lo que no sucede si ese artículo 14 es tomado en su verdadero sentido, testo y alcance, en cuyo concepto es en extremo conveniente por sus fines.

6º Que la causa ó demanda en que se ha declarado incompetente este tribunal, cuya resolucio[n] se transcribe, es de todo punto distinta de la presente, aun cuando tenga relacion con el mismo impuesto y se refiera á la misma ordenanza; porque en ella el rematador pedia solo el pago de un impuesto que reputada muy legal y constitucional fundándose en una ordenanza de la Municipalidad, cuya constitucionalidad estaba muy lejos de poner en duda, sin que tuviese el Juez medio de apreciarla *prima facie* en su alcance, mientras que en esta causa se presenta un extranjero contra un hijo del país pidiendo la devolucion de un cobro que se le ha hecho, y alegando que se ha

infringido directamente la Constitucion en su daño, mediante una ordenanza que reputa inconstitucional; siendo por tanto recién llegado el caso en que el Juez en juicio contradictorio se pronuncie al respecto en un pleito que rectamente cae bajo su fuero por la materia, aun sin atender á las personas, por las que cae tambien, uniendo así la justicia de la nacion á ser ó no competente, segun los fundamentos aducidos, objetos, personas y modo de establecer la demanda, aun cuando se refiere al mismo impuesto y á la misma ordenanza.

7° Que en esta vez tampoco se trata de pleito de un extranjero contra una provincia por leyes inconstitucionales de ella, para que pueda irse directamente ante la Suprema Corte, como este alto tribunal lo ha resuelto para los casos procedentes, sinó de una demanda de un extranjero contra un argentino, nacida de un acto particular de este, cual es el cobro que reputa indebido, fundado en una ordenanza de una de las municipalidades de un Departamento de la Provincia, que en ningun sentido puede comprometer á esta; siendo por tanto la Justicia Nacional competente en primera instancia ya por la materia como por las personas, como lo ha sido tantas veces en causas semejantes: como seria competente la de provincia en la ejecucion de impuestos establecido por sus leyes, quedando al damnificado el último recurso para ante la Suprema Corte establecido por el artículo 14. Viniéndose de esta manera á armonizar, sin choque ni absorcion recíproca, el ejercicio de ambas jurisdicciones, guardianes á su vez y en sus casos de los principios constitucionales comprometidos todos por actos particulares, ordenanzas ó leyes inconstitucionales (Fallos de la Suprema Corte, pág. 204, tomo 8°, série 2°.)

8° Que en perfecta consonancia con estas doctrinas, el Supremo Tribunal ha establecido en la causa del tomo 6°, pág. 316, série 2°, que: «el vicio de inconstitucionalidad que se oponga á una *Ley de Provincia* en la que se funda una deman-

da no autoriza al opositor á desconocer la jurisdiccion de los jueces de Provincia, *si les corresponde sobre la demanda por razon de la materia y de las personas*, y solo puede dar lugar al recurso que sanciona la ley de 14 de Setiembre de 1863, en caso se aplique aquella. » Luego pues, sinó les correspondiere *ni por las personas, ni por la materia ni por tratarse de Leyes Provinciales*, como en este caso, claro es que corresponde á la Justicia Nacional, ó no hay jurisdiccion á que pertenezca, contrariando nuestras instituciones, en las que no puede concebirse una causa sin Juez, y esta resolucion suprema toma su completo alcance en el caso, si se atiende á que se trata de una ordenanza municipal de un departamento de la Provincia, independiente en su esfera de accion del poder administrativo y legislativo.

9º Que lejos de contrariar á esta doctrina ni á ese fallo, el del tomo 9º, série 1ª, pág. 213, como pudiera suponerse á primera vista, los confirma en verdad, pues en él se establece que « una demanda dirigida contra una Municipalidad sobre ilegalidad de un impuesto, no puede llevarse á la Jurisdiccion Nacional por la razon de *las personas*. » Limitacion que deja justamente á salvo la razon de la materia, de acuerdo con el fallo antes citado, debiendo tambien advertirse que ni aun se trata de demanda contra la Municipalidad, sinó contra un particular que puede ó no haber procedido hasta en contraversion de las mismas disposiciones de esta.

A que se agrega, como se espresa en el mismo fallo, que esa incompetencia procede *de no tratarse de derechos impuestos contra la Constitucion Nacional por autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las Provincias, sinó de avances que se dicen cometidos por una corporacion dependiente de los Poderes de la Provincia* (como lo era la Municipalidad de San Fernando), *en uso de las facultades que sus leyes le acuerdan*. Mientras que en el caso que nos ocupa se trata todo á la

inversa, de derechos que se dice impuestos contra la Constitución, la demanda es contra un ciudadano y no contra la Municipalidad, esta es independiente del Poder Ejecutivo, no está facultada por las leyes para establecer impuestos que salgan de la orbita constitucional; y además el caso no podía llevarse directamente á la Suprema Corte, por no comprometerse en él la Provincia.

10. Que por tanto, es efectivo y nada contradictorio, lo que establece tambien en ese fallo la Suprema Corte que: « ni las leyes nacionales atribuyen á los Jueces Federales el conocimiento de actos administrativos de empleados ó corporaciones de las provincias, que solo pueden ser llevados en última instancia ante la Suprema Corte, se verifica el caso previsto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales », pues aqui no se trata de actos administrativos de empleados ó corporaciones de las provincias, sinó, como se ha dicho, de actos de un individuo particular que se dice autorizado para un cobro que con razon ó sin ella, se reputa inconstitucional, en pleito con un extranjero. Quedando de esta manera bien establecido por las doctrinas de la Suprema Corte, el deslinde y las respectivas atribuciones constitucionales de ambos fueros.

Por estos fundamentos, declárase competente el Juez Nacional en esta causa. Repónganse.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto por razon de las cosas, como por razon de las personas, el conocimiento de esta causa corresponde clara y noto-

riamente á la Justicia Federal, pues se trata de derechos de exportacion ó de tránsito que se dice impuestos contra el tenor espreso de las disposiciones bien conocidas de la Constitucion Nacional, y de una cuestion entre un ciudadano y un extranjero.

Es por tanto, mi opinion que debe V. E. confirmar el fundado fallo del Sr. Juez de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.

Vistos: siendo evidente que por razon de las personas corresponde el conocimiento de esta causa á los Tribunales Nacionales, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte. Satisfechas las de las instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.



CAUSA CIX.

Terceria escluyente de D^a Concepcion Calvento en la ejecucion de D. Herman Schmill contra D. José V. Rocha.

Sumario. — Es título suficiente para comprobar tercera de dominio sobre muebles, la transferencia judicial, anterior á la ejecucion, hecha en pago de una deuda.

Caso. — D^a Concepcion Calvento se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo: Que en la ejecucion seguida por D. Herman Schmill contra D. José V. Rocha, se habia embargado un juego de muebles de comedor que existia en casa de Rocha; que como todo el menage de esa casa pertenecia á la esponente, segun se acreditaba en autos seguidos ante el Juez de Provincia Dr. Areco, interponia tercera de oposicion escluyente, pidiendo el desembargo de dichos muebles y la condenacion en costas al ejecutante á quien anteriormente habia hecho saber que los muebles eran suyos, indicándole donde estaban los justificativos.

Que segun consta de los autos seguidos ante el Juez de Provincia, la esponente demandó á Rocha en Junio de 1876 por cantidad de pesos que le adeudaba; que no pagada la deuda, embargó un terreno en Flores y los muebles de la casa del deu-

dor, todo lo que se le adjudicó en pago, ordenándose por el Juzgado que se estendiera á favor de la esponente la correspondiente escritura; que por entónces esa escritura no pudo hacerse porque el Banco habia obtenido contra Rocha una inhibicion de bienes; que levantada despues esa inhibicion respecto á los bienes dados en pago á la esponente por haber reconocido el apoderado del Banco que nada tenia que objetar, Rocha otorgó el correspondiente título.

Corrido traslado al ejecutante, este contestó que aparte de que el título de la opositora tenia todos los vicios de una simulacion, no le daba derecho alguno contra terceros; que en ese título se dice que á consecuencia de un crédito de 150,000 ps. que Rocha le adeudaba, se verificó entre deudor y acreedora una transaccion que el Juzgado aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho, y por la cual dicha señora recibió en pago un bien raiz y todos los muebles que constituian el menaje de la casa del deudor; que esa escritura de transaccion nada preuba, porque los contratos, como son las transacciones, no perjudican á terceros y porque los bienes muebles no se transmiten por escritura sinó por la tradicion que no ha tenido lugar en este caso; que el que posee un bien mueble tiene la presuncion de ser su dueño, siendo esta presuncion *juris et de jure* que no tiene mas excepciones que la cosa haya sido perdida ó robada. Que por otra parte esos muebles fueron comprados al esponente y su precio no habia sido pagado, siendo falso por consiguiente lo que Rocha dice en la escritura de que fueron adquiridos con su dinero; que en el caso de concurrencia de créditos, el del vendedor por el precio tiene privilegio que solo cede á los gastos de justicia y al crédito del locador en algunos casos.

Pidió se rechazara con costas la tercería.

Despues de llamados autos se pidió *ad effectum videndi* el espediente seguido ante la jurisdiccion provincial por D^a Con-

cepcion Calvento contra D. José V. Rocha, y traído este se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1878.

Y vistos estos autos sobre tercera de oposicion excluyente iniciados por D^a Concepcion Calvento en el juicio ejecutivo seguido por D. Lorenzo Justiniano Doyhenard en representacion de D. Herman Schmill contra D. José V. Rocha y

Considerando: 1º Que del expediente traído *ad effectum videndi* del Tribunal de Comercio, para ser tenido presente al dictar esta resolucion, resulta suficientemente comprobada la efectividad del dominio de la tercera opositora D^a Concepcion Calvento en los bienes embargados, habiéndole sido transferidos por el ejecutado en pago de una deuda que quedó estinguida por transaccion celebrada por las partes y aprobada debidamente por auto judicial y 2º que en su consecuencia el privilegio del ejecutante no puede ser ejercido sobre ellos, segun lo dispone el artículo 2º, tít. 1º, Lib. 4º, Sec. 2ª, Código Civil.

Por estas consideraciones, no haciendo, lugar con costas, á las pretenciones de Schmill, fallo mandando se levante el embargo trabado en dichos muebles. Hágase saber y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja trece; satisfechas las de la instancia y

repuestos los sellos, devuélvanse los autos, así como los traídos *ad effectum videndi*.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CX.

D. Anjel Costa, contra D. Eduardo Guyot; sobre falsificacion de productos patentados.

Sumario.— Es compatible la existencia simultánea en dos patentes de invencion aún cuando una y otra se refieran á un producto industrial compuesto de las mismas materias primas, cuando el privilegio no comprenda en ninguna de ellas el empleo de materiales, sinó el procedimiento especial para, por su mezcla y disposicion, obtener un producto industrial.

Caso.— Don Anjel Costa, se presentó ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires, esponiendo : que en Marzo de 1874, los señores Armanino, Costa y Ferrari, obtuvieron una pa-

tente de invencion por un sistema especial de preparar carbon artificial, denominado «Carbon Misto». Que posteriormente compró el invento á sus asociados quedando dueño esclusivo de él.

Que en momentos que preparaba la formacion de una sociedad anónima para dar desarrollo al invento se veia defraudado por Don Eduardo Guyot, que habia empezado á fabricar el mismo carbon bajo la denominacion de hidrófugo, empleando iguales elementos y el mismo procedimiento. Que por tanto, y reservándose deducir en juicio separado la correspondiente accion de daños y perjuicios, pedia, invocando el artículo 53 de la ley de 9 de Noviembre de 1866, se aplicase al falsificador el máximun de la pena establecida en él, la pérdida de los objetos falsificados y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda la patente invocada y una descripcion de las sustancias de que se compone el «Carbon Misto» y modo de hacerlo.

Corrido traslado Don Eduardo Guyot, contestó: que habiendo transcurrido mas de dos años sin que Costa hubiese puesto en práctica lo que llama su invento, habia perdido todo derecho al privilegio, segun los artículos 47 y 49 de la ley invocada por él; que por otra parte el esponente nunca ha fabricado ni pretendido fabricar ni imitar el carbon del demandante que ni aún conoce. Que habiéndose ocupado el esponente de mucho tiempo atrás del carbon artificial que se fabrica en Europa, trató de introducir varias innovaciones que consideró de importancia para el país; que presentó su invento á la Oficina de Patentes y despues de un prolijo exámen y del informe del Procurador de la Nacion, se le concedió patente de invencion por 10 años, con fecha 23 de Agosto de 1876, por su sistema de carbon artificial aglomerado, con la denominacion de carbon hidrófugo, el cual solo habia fabricado como experiencia, no teniendo todavia una fábrica montada. Que tam-

bien puede alegar la excepcion de cosa juzgada por tribunal competente, pues si su sistema fuera una imitacion del de Costa, la oficina le habría negado patente.

Pidió se rechazara con costas la acusacion.

Acompañó á la contestacion la patente á que se refiere y la descripcion del modo de fabricacion del carbon hidrófugo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1878.

Vistos estos autos, iniciados por Don Anjel Costa, contra D. Eduardo Guyot, sobre defraudacion de sus derechos patentados para la fabricacion del carbon artificial denominado «Carbon Misto» y considerando: 1º Que la demanda se funda en el empleo que se atribuye al demandado Guyot, de los mismos materiales y el mismo procedimiento para la fabricacion de su carbon hidrófugo, que los empleados por Costa para el denominado «Carbon Misto»; 2º Que al contestar la demanda Guyot ha presentado tambien patente espedida á su favor para la fabricacion del carbon hidrófugo, alegando además que Costa habia dejado caducar la suya por no haber explotado su invento en mas de dos años, de acuerdo al artículo 47 de la ley de Patentes de Invencion; 3º Que de la prueba producida resulta efectivamente que si bien Costa no ha podido dar desarrollo en gran escala á su industria, han continuado explotándola siempre en la escala que le ha sido posible; 4º Que con respecto á las dos patentes exhibidas por las partes en este juicio, es perfectamente compatible su existencia simultánea, pues, aunque se refieren una y otra á un producto industrial compuesto de las mismas materias primas, el privilegio acordado, como se deduce claramente de sus propios términos, no comprende, en ninguno de ellos, el empleo de materiales sinó

el procedimiento especial, que describe cada patentado para su mezcla y disposicion; 5° Que esto mismo resulta evidenciado de los informes y espediente agregado por la Oficina de Patentes y del artículo 3° de la ley citada, en el que no se considera nuevo descubrimiento el empleo de ciertos materiales, sinó la aplicacion de nuevos medios para obtener un producto industrial y 6° que no se ha justificado por el demandante que el demandado haya empleado en la fabricacion del carbon hidrófugo el procedimiento patentado á su favor, fallo declarando subsistentes y válidas las dos patentes espedidas á favor de Don Eduardo Guyot y Don Anjel Costa, espedida la primera en veinte y tres de Agosto del año de mil ochocientos setenta y seis y la segunda en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; y libre al primero de la demanda interpuesta por el segundo por defraudacion de sus derechos, con especial condenacion en costas, de acuerdo al artículo 51 de la ley citada.

Hágase saber repongáanse los sellos y devuélvanse las muestras remitidas por la Oficina de Patentes.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cincuenta y cinco. Satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXI.

D. José L. Perez contra D. Santiago J. Funes, sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario. — En las causas por infraccion de la ley de elecciones debe procederse breve y sumariamente, absolviéndose al acusado si no resultan justificados los cargos que fundan la acusacion.

Caso. — El caso está espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Marzo 20 de 1878.

Vistos estos autos en que D. José L. Perez acusó á D. Santiago Funes, Presidente de la Junta Calificadora del tercer Departamento de esta ciudad por las siguientes infracciones de la ley nacional de elecciones: 1º Haber obstado á que los ciudadanos se habilitasen para ejercer el derecho del sufragio en las elecciones populares, ya amenazándolos porque concurrían á la calificacion, ya negándose á inscribirlos en el Registro Cívico, so pretesto de no tener boletos, y 2º haber reunido la

Junta Calificadora en el Juzgado de Alzada en vez de hacerlo en la parroquia del Departamento.

Y considerando: 1° Que se encuentra plenamente acreditado por las declaraciones de los testigos D. Gabriel Dominguez, D. Alberto Moreira, D. Justo Igarzabal, D. Issac Cabrera, D. Hipólito Piñeiro, D. José Ruiz, D. Albino Dominguez, Dr. D. Jacinto Videla y D. Victor Lucero, que dicho señor Funes amenazó el 1° de Diciembre del año próximo pasado á los vecinos del Partido de la Punilla porque concurrieron á inscribirse en el Registro Cívico.

2° Que está tambien probado por las declaraciones de los testigos anteriormente nombrados, con escepcion de D. Albino Dominguez, que el mismo señor Funes recorrió el Partido de la Punilla cohechando á los ciudadanos con promesas á nombre del Gobierno para que se inscribiesen con un fin político determinado, ó en caso contrario amenazándolos, llegando hasta decirles que si no se prestaban á sus exigencias serian remitidos á las fronteras, segun lo espresa el testigo Dr. Videla.

3° Que resulta además acreditado por las declaraciones de D. Gabriel Dominguez, D. Justo Igarzabal, D. Hipólito Piñero, D. José Rios, y D. Victor Lucero, que Funes el 9 de Diciembre ya citado, habiendo concurrido á inscribirse á la capital de su Departamento, dos diversos partidos políticos, infirió amenazas á los que no pertenecian al en que él se encontraba afiliado.

4° Que todos estos hechos llevados á cabo por el Juez Gomez, Presidente de la Junta Calificadora, importa una flagrante violacion de la ley de elecciones; porque garantiendo esta la libertad del sufragio, base en que descansa nuestro sistema político, y penando á los que contra ella atentan, no pueden considerarse exento de responsabilidad á los que impidan la libertad de la inscripcion que es una condicion indispensable para el juicio de aquel derecho.

5° Que se encuentra acreditado por las declaraciones de los testigos nombrados en el primer considerando que Funes se negó á inscribir el dos de Diciembre ppdo. á los vecinos de la Punilla, diciéndoles que no tenía boletos para hacerlo.

6° Que no habiendo Funes justificado este hecho dentro del término de prueba, queda subsistente el cargo que le resulta de haberse negado á inscribir á dicho ciudadano; porque si el Gobierno de la Provincia mandó abrir el registro cívico, existe la presuncion legal de que proporcionó á las Juntas Calificadoras los elementos indispensables para desempeñar su cometido, siendo uno de ellos las boletas de inscripcion.

7° Que está comprobado por el informe del señor Vicario Foráneo de esta provincia, corriente á f. 111, por la confesion de Funes en su escrito de defensa y por otras constancias del proceso que la Parroquia del tercer departamento, es la iglesia que se encuentra en la Villa del Morro; y por el informe del señor Gobernador de la Provincia, corriente de f. 109 á f. 110 que dicho departamento está dividido en dos secciones electorales, una con su capital en el Morro y la otra en Villa de Mercedes.

8° Que el mismo Funes confiesa y lo afirman además varios testigos que el primer dia de inscripcion funcionó la Junta Calificadora en el Juzgado de Alzada en vez de hacerlo en la Parroquia, agregando Funes que esto mismo sucedió en otro dia de inscripcion.

9° Que este hecho importa una infraccion manifiesta de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de elecciones.

10. Que Funes no ha acreditado lo que en descargo de tal falta espuso en su escrito de defensa.

Por estas consideraciones, declaro que D. José L. Perez, ha probado la acusacion deducida contra D. Santiago Funes por infracciones que quedan mencionadas de la ley nacional de elecciones, imponiéndose en conveniencia á este último, de con-

formidad á lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley, la multa de doscientos pesos fuertes que se destinarán al fondo de escuela de esta Provincia ó en su defecto un mes de prision, condenándosele además especialmente en las costas del juicio. Hágase saber, repónganse los sellos, notifiquese con el original y en oportunidad archívese.

Juan de Arredondo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este voluminoso expediente se ha formado con motivo de la acusacion que formuló D. José L. Perez contra D. Santiago J. Funes, vecinos ambos de San Luis, por infraccion á algunas de las disposiciones de la ley electoral.

Pendientes estas largas tramitaciones, ha fallecido el Juez de Seccion, y el acusador ha desertado la apelacion.

El artículo 17 de la ley 16 de Octubre ppdo. previene que el Juez Nacional conozca *breve y sumariamente* de las infracciones cometidas con respecto á la misma ley. El artículo 10 previene tambien que dicho Juez Nacional proceda *breve y sumariamente*.

El procedimiento del Juzgado de San Luis, al dar lugar á la formacion de este abultado expediente, ha sido por tanto, abusivo; si bien, no basta á fundar el recurso de nulidad que conjuntamente con el de apelacion ha deducido el acusado.

Tres son los capítulos en que se ha basado esta acusacion: 1° haber colocado el Juez de Alzada, D. S. Funes, la mesa para la inscripcion en el Juzgado, debiendo haberla colocado en el átrio de la iglesia; 2° no haber dado boletos; 3° haber amenazado á los que no pertenecian á su partido con el objeto de que no se inscribieran. Sobre este último punto debe notarse que no se determina con precision en qué han insistido estas ame-

nazas. Ninguno de estos diversos capítulos tiene pena determinada en la ley de elecciones.

Del tenor del artículo 69 y del espíritu de la ley en general se deduce sin embargo, que son actos punibles, por cuanto se dirigen á coartar la libertad del ciudadano, poniendo obstáculos al ejercicio de uno de sus mas augustos derechos.

Las penas con que la ley en esta ocasion castiga á los que infringen sus disposiciones, se limitan á multas de 20 á 200 pesos fuertes, y en su defecto, prision de uno á dos meses. Solo el inciso 2º del artículo 29 autoriza á la mesa para ordenar el arresto de los que cometan alguna irregularidad ó engaño en el acto de la eleccion, es decir, *infraganti*.

La prision de 30 dias impuesta al acusado por infracciones no especificadas en la ley, y que en ningun caso tendrian la pena de prision sinó subsidiaria, es por consiguiente abusiva tambien, si bien no es bastante tampoco para anular todo lo obrado, segun se pretende.

A no haber fallecido el Juez de San Luis, pediria á V. E. le hiciera observar la irregularidad de su procedimiento, tanto en la formacion del sumario, como en el hecho de haberle principiado por posiciones.

Pasando ahora á juzgar del mérito de la apelacion deducida, de lo espuesto deducirá V. E. sin violencia que la encuentro fundada.

El acusado ha sido, á mi juicio, deficientemente castigado con los 17 dias de prision que ha sufrido, y lo será todavia mas con el pago de las costas causadas por su parte, cuyo importe no ha de ser conferido probablemente á las multas de la ley.

En cuanto á las costas por el acusado, justo es que sean á su cargo, por haber contribuido á torcer el procedimiento breve y sumario de este género de causas, convirtiéndole en un verdadero proceso criminal.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el cargo de amenazas dirigidas por el acusado Santiago Funes á los ciudadanos que concurrieron á inscribirse en la Seccion Electoral del tercer Departamento de la Provincia de San Luis, en los dias primero y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, si bien resulta probado por las declaraciones de los testigos hábiles y presenciales de fojas ochenta y siete, ochenta y nueve, vuelta, ochenta y ocho y ochenta y ocho vuelta, aparece negado por el acusado y contradicho por la declaracion de los testigos presenciales corrientes de foja cien á ciento tres.

Segundo. Que aun suponiendo que las referidas amenazas se hallasen probadas, ellas son vagas é indeterminadas, y por consecuencia insuficientes para constituir la intimidacion, que con arreglo á derecho suprime la libertad de los agentes y afecta la validez de sus actos.

Tercero. Que el cargo de negativa de boletas para la inscripcion, formulado contra el acusado, no puede serle imputable como una violacion de la ley de Elecciones, desde que consta del informe del Gobernador de la Provincia de San Luis corriente á foja ciento noventa y siete, que no habia sido provisto de dichas boletas para la inscripcion de que se trataba, por el Ministro del Interior á quien incumbia este hecho, con arreglo al artículo diez y ocho de la referida ley.

Cuarto. Que el tercer cargo hecho al acusado, por haber instalado la junta calificadora en el Juzgado de Alzadas del Departamento, en vez de hacerlo en la Parroquia, no constituye tampoco una violacion de la ley de Elecciones, desde que esta misma autoriza por su artículo cuarto, hacer lo uno en de-

fecto de lo otro, designando por el mismo hecho el juzgado de Paz ó territorial superior como un lugar hábil para hacer la inscripcion de los ciudadanos.

Quinto. y finalmente, que el inferior ha debido proceder en este asunto, breve y sumariamente, con arreglo á los artículos diez y setenta y uno de la ley de elecciones de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, sin ocasionar á las partes las molestias y erogaciones que son consiguientes á un juicio ordinario, como es el que ha seguido.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ciento diez y siete, debiendo cancelarse gratis la fianza otorgada por el acusado en 5 de Enero del corriente año.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXII.

Don Juan de Dios Alvarez, en tercería de dominio, contra la ejecución de Don Javier Baca, con Don Enrique Schade.

Sumario.—La compra de bienes muebles, sin la tradición de los mismos, no es título bastante para transferir su dominio en el comprador.

El caso se comprende por el

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 28 de 1878.

Vistos: entre Don Juan de Dios Alvarez, Don Javier Baca y Don Enrique Schade, en tercería de dominio sobre los bienes muebles que le fueron embargados al último en virtud de ejecución promovida por el señor Baca, con lo alegado por las partes, mérito de los autos y considerando especialmente:

1º Que el tercer opositor Alvarez, funda su demanda de tercería de dominio sobre los muebles embargados al deudor Schade, en el contrato firmado de *compra-venta*, corriente á foja 1ª, en el cual figuran como vendedor por Schade á Alvarez en veinte y ocho de Febrero del corriente año la mayor parte de

los bienes muebles que con posterioridad á esta fecha fueron embargados al primero, en virtud de ejecucion, que por cobro de pesos le ha promovido Don Javier Baca.

2º Que por los términos del artículo *segundo* del referido contrato, Schade, vendedor, se dá por recibido del precio cuya suma no se espresa, con unos documentos que Alvarez dice tener en su poder contra Schade, y por el artículo *tercero*, este se obliga á entregar al comprador los muebles vendidos el *primero de Setiembre* próximo, á mas tardar.

3º Que un contrato de compra-venta en tales términos, sin que se haya alegado el acto de la tradicion de la cosa vendida, no es por derecho un título legal de dominio para el comprador, de conformidad á lo establecido en el *artículo cuarto*, título *sétimo*, seccion *primera*, libro *segundo*, *Código Civil*.

Por estas consideraciones :

Fallo definitivamente juzgando, y declaro, no haciendo lugar á la tercería de dominio interpuesta, con costas.

Hágase saber y repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1878.

Vistos por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja diez, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXIII.

Don Camilo Aldao, contra Don Carlos Saguier ; sobre division de condominio y subsistencia de hipoteca.

Sumario.—1° La hipoteca vuelve á subsistir, si su cancelacion ha sido hecha en virtud de la entrega del bien hipotecado, que venga á ser declarado sin efecto.

2° El condómino que ha hipotecado válidamente toda la cosa comun, no puede entregarla en pago sin el consentimiento del otro condómino.

3° Ejecutándose el crédito hipotecario, el derecho del acreedor se limita á seguir la ejecucion sobre la cosa comun hipotecada.

4° Si esta se vende en remate, el excedente que resultase, pagada la deuda hipotecaria, corresponde á los condóminos por mitad.

5° El condómino que no intervino en la constitucion de la hipoteca tiene á salvo sus derechos personales que pueden corresponderle con motivo de la misma.

Caso.—Don Nicasio Oroño, compró en 1854 en su solo nombre un terreno en el Rosario, y lo hipotecó con otros en 30 de Marzo de 1874 á favor de Don Carlos Saguier.

Vencido el término, Saguier ejecutó á Oroño ante los Tribunales de Provincia.

Al mismo tiempo, en 1875 Don Camilo Aldao, demandó á D. Nicasio Oroño, ante los Tribunales Nacionales para ser declarado condómino del mencionado terreno, y obtener su division.

Esta demanda fué resuelta favorablemente á Aldao, declarándose que era condómino y tenia derecho á pedir la division del terreno.

Con esta sentencia, Aldao se presentó en la ejecucion de Saguier contra Oroño, y dedujo tercería de dominio por la mitad del terreno, diciendo ser nula la hipoteca constituida á favor de Saguier.

La tercería fué rechazada en todas las instancias, y se mandó llevar adelante la ejecucion.

Oroño propuso en el juicio ejecutivo, y Saguier aceptó, la adjudicacion de los terrenos hipotecados en pago del crédito, se otorgó la escritura de adjudicacion en 15 de Marzo de 1878 y se canceló la hipoteca.

En Junio del mismo año, Aldao pidió al Juez de Seccion se cumpliera la sentencia que le declaraba con derecho á la division del terreno con intervencion de Don Carlos Saguier á quien Oroño habia transmitido la propiedad que tenia en el mismo.

Saguier se opuso, alegando que él era propietario de todo el terreno por la dacion *in solutum* hecha por Oroño, quien lo habia hipotecado válidamente y habia podido cancelar la hipoteca con la entrega de él.

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Julio 26 de 1878.

Vistos estos autos seguidos contra Don Camilo Aldao y Don Carlos Saguier por sus respectivos apoderados, solicitando el

primero se ejecute la sentencia de este Tribunal por la que se reputaba *condómino* con Don Nicasio Oroño, en el fundo á que ella se refería, á lo que se opone Don Cárlos Saguier, alegando en su favor sentencias ejecutoriadas de fecha posterior á aquella, por las cuales se le declaraba con derecho para llevar adelante la ejecucion, que fundada en un documento hipotecario, habia iniciado sobre dicho terreno:

Y considerando: 1º Que el litis que se siguió ante este Tribunal sobre condominio en la propiedad motivo de este juicio, fué entre Don Camilo Aldao y Don Nicasio Oroño, resolviéndose que eran *condóminos*; mientras que el pleito que se siguió y falló en los Tribunales de Provincia con fecha posterior, fué entre Aldao como *tercerista* y Don Cárlos Saguier como *ejecutante*, declarándose por esas sentencias que el último tenia perfecto derecho para continuar la ejecucion trabada sobre dicho terreno aún en el supuesto del condominio declarado por la sentencia del Tribunal Federal; lo que no importa una contradiccion con ella, sinó una resolucion distinta fundada bien ó mal en diferentes motivos, siendo uno de ellos el consentimiento probado que prestó Don Camilo Aldao para que la escritura del terreno se otorgase bajo el nombre solo de su *condómino* Don Nicasio Oroño; debiendo por tanto aceptar todas las consecuencias emanadas de esa voluntad segun se vé por las cópias testimoniadas que se han acompañado.

2º Que en tal concepto, no ha habido contradiccion en las partes *resolutorias* de los distintos fallos Provincial y Nacional, pues para que la hubiese, habría sido menester que en los Tribunales de Provincia los mismos contendientes Aldao y Oroño hubiesen litigado como en el Nacional, el condominio, y allí se hubiera resuelto que no eran *condóminos*, lo que no ha sucedido, sinó que, aún siéndolo, debia llevarse adelante la ejecucion iniciada por Saguier, cosa completamente distinta, sin que á esto se oponga que uno y otro Tribunal hubiesen

apreciado de distinta manera el valor jurídico del documento ó escritura de compra del terreno que basaba el condominio.

3º Que no puede decirse que haya contradicción en dos resoluciones, cuando por una de ellas se reconozca un perfecto derecho, como se reconoció el condominio á Aldao por la del Juzgado Federal, y por la otra se reconozca un derecho distinto como lo hizo la del Tribunal de Provincia á Saguier para llevar adelante su ejecución, lo que puede suceder siendo ambas sentencias arregladas á la ley; pues una doctrina contraria vendría á establecer que los derechos acordados por una resolución judicial son *perpetuamente* inalterables ó inmodificables, sean cuales fuesen los motivos estraños ó posteriores que pudieran modificarlos y aún anularlos, por ser emanados de la misma persona jurídica favorecida por la sentencia.

4º Que establecidos estos antecedentes; solo resta considerar, cuales fueron los derechos que la cosa juzgada posteriormente en el fuero provincial, acordó á Saguier sobre la propiedad comun en su pleito con Aldao, y que hoy están en tela de juicio ante el Tribunal Nacional; pues ellos tienen que ser respetados por él segun los principios de derecho constitucional que nos rige y diversos fallos de la Suprema Corte, como á su vez deberían respetarse los que acordase la justicia nacional en su respectiva esfera.

5º Que esos derechos declarados á favor de Saguier se limitan á *seguir la ejecución en la cosa hipotecada* para realizar su crédito; sin haber acordado empero á Oroño, la facultad de darlos ó venderlos en *venta privada* al ejecutante en pago de su deuda; pues que segun el valor que tuviese el fundo vinculado con relacion á la deuda que lo grava, pudiera tal vez dejar un excedente de valor despues de la ejecución, partible por mitad entre ambos comuneros declarados tales por el Juzgado Nacional, siendo solo un *propietario absoluto* el que tiene facultad de dar en pago la cosa vinculada.

6° Que la demanda actual pidiendo la division de la cosa que se declaró comun, si fuese atendida, vendría á anular las sentencias posteriores y ejecutoriadas de los Tribunales de Provincia, reconocidos competentes por el mismo demandante y ante los cuales ocurrió aceptando su jurisdiccion, y como es consiguiente, con el propósito de subordinarse á sus fallos favorables ó adversos, pues no sería lícito que buscase el provecho de los primeros y rechazase los segundos, contrariando las reglas fundamentales del derecho y de la igualdad ante la ley.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la demanda; dejándose á salvo los derechos del demandante sobre la mitad del excedente que pudiera resultar, pagada la deuda hipotecaria de la venta en remate público que se ordenó judicialmente de la propiedad vinculada y comunera, como tambien los derechos personales que con motivo del vínculo hipotecario pudieron corresponderle contra alguno; todo ello de acuerdo con lo antes resuelto por el Tribunal Nacional en favor de Aldao y por el de la Provincia en favor de Saguier. Repónganse.

—
Fenelon Zuviría.

Las dos partes apelaron, Saguier para que se mantuviera la dacion en pago, y Aldao para que se le entregara la mitad del terreno ó su valor, alegando que la hipoteca de Saguier se habia estinguido por haber sido cancelada, y porque Oroño no habia podido hacer la entrega del todo por haber sido declarado dueño solo de la mitad.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 del 1878.

Vistos : por sus fundamentos se confirma el auto apelado

de foja cuarenta y cuatro. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXIV.

D. Dougald Wackman contra D. Guillermo Matti, por cobro de salarios.

Sumario. — Cuando el actor prueba suficientemente su accion, el demandado debe ser condenado.

Caso. — En 5 de Febrero del año 1878, D. Dougald Wackman espuso ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, que D. Guillermo Matti, propietario del vapor «Rio Uruguay» le era deudor de 710 ps. por sueldos como primer maquinista del buque, formándose dicha suma de dos saldos de 30 fts. cada uno correspondientes á los meses de Diciembre de 1876 y Enero de 1877 y además del sueldo de Febrero inclusive hasta el 30 de Junio del 77 á razon de 130 fuertes oro, mensuales.

Que no habiendo podido obtener el pago de dicha suma, se veía en el caso de demandar al deudor, y pidió que fuese condenado al pago con los intereses y las costas.

Corrido traslado, D. Eugenio Mirey por Matti contestó que solo se debía al actor algunos días de sueldo del mes de Febrero hasta el 18 ó 20 en que fué embargado y desarmado el buque. Que en cuanto á los meses anteriores, nada se le debía y aun cuando se le debiera el saldo que reclama, estaría ya prescripto con arreglo al artículo 1006 del Código de Comercio.

Pidió se rechazara con costas la demanda.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Junio 12 de 1878.

Vistos los autos seguidos por D. Dougald Walckman contra D. Guillermo Matti, sobre cobro de sueldos como primer maquinista del vapor «Rio Uruguay», y de que resulta :

1º Que con fecha cinco de Febrero de 1878, D. Dougald Walckman interpuso demanda para cobrar setecientos pesos fuertes oro, por sueldos de primer maquinista del vapor «Rio Uruguay» á razon de ciento treinta pesos mensuales, del modo siguiente: 1º treinta pesos fuertes oro, que se le adeudaban del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; 2º treinta pesos fuertes mas del mes de Enero del setenta y siete; 3º y el resto desde Febrero hasta el treinta de Junio, en que dejó de prestar sus servicios.

2º D. Guillermo Matti, contesta á f. 4 que solo se le deben algunos días de sueldos, esto es, desde Febrero hasta que fué desarmado el buque, que fué el diez y ocho ó veinte del mismo, que de los meses de Diciembre y Enero que cobra nada se le debe, y aun cuando se le debiera está prescrita la deuda.

3º Que recibida la causa á prueba á f. 7 se ha producido por el demandante la que sigue:

1º La orden de D. Guillermo Matti á f. 13 para que permita sacar el carbon, Abril 19 de 1877; reconocida en la séptima posicion de f. 14; 2º posiciones de f. 14; 3º la prueba testimonial de fs. 32 á 35, y por parte del demandado: 1º La prueba testimonial de f. 22; 2º las posiciones de f. 23 y

Considerando: 1º Que la demanda entablada por Walckman, combrando sueldos como primer maquinista del «Rio Uruguay» y dos saldos de treinta pesos fuertes, perteneciente 1º á sus sueldos del mes de Diciembre de 1876, y el segundo á Enero de 1877 ha sido instaurada con fecha 5 de Febrero de 1878.

2º Que D. Guillermo Matti, absolviendo la tercera posicion de f. 14, reconoce haber quedado debiendo solo treinta pesos fuertes de los dos sueldos que se le cobran, alegando ademas la excepcion de prescripcion de deuda, de conformidad al inciso 5, del artículo 1006 del Código de Comercio.

3º Que igualmente confiesa estar debiendo los sueldos correspondientes á Walckman, hasta la fecha, en que por orden judicial se practicó el embargo del vapor «Rio Uruguay», que segun el espediente de la materia es del 19 de Febrero de 1877, como aparece de la toma de razon que corre á f. 51 de los autos ejecutivos seguidos por el Banco Mercantil contra D. Guillermo Matti.

4º Y finalmente, que este no es responsable personalmente sinó el depositario que se nombró á consecuencia del embargo trabado, por los sueldos posteriores á dicho embargo, segun las reglas del derecho mercantil.

Por estas consideraciones y de conformidad á los artículos citados declaro: 1º que está prescripto el saldo de treinta pesos fuertes de los meses de Diciembre y Enero que se reclaman por el demandante.

2º Que D. Guillermo Matti, debe pagar á razon de ciento treinta pesos fuertes, á D. Dougald Walekman, los dias corridos desde el primero de Febrero de 1877 hasta el diez y nueve del mismo, fecha en que se practicó el embargo del buque, reservándose su derecho al demandante para que lo haga valer ante quien crea conveniente, por el tiempo restante; notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado el demandante, la Suprema Corte pidió *ad efectum videndi* el espediente en que consta el embargo y depósito del vapor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1878.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y seis, con declaracion de que, la obligacion que se impone á Don Guillermo Matti en la parte dispositiva del mencionado auto, debe estenderse hasta el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete en que se dió posesion del buque al depositario Pozzi, segun consta de las diligencias de foja cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del espediente pedido *ad efectum videndi*. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXV

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de Buenos Aires, sobre graduacion de los acreedores del «Cisne» y pago de compostura de su máquina.

Sumario. - El Juez que ha vendido válidamente una cosa, puede mandar pagar el precio de compostura de ella, para hacer cesar el derecho de retencion, y entregarla al comprador.

2º El juicio de quiebra atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aunque correspondan al fuero nacional por razon de la materia.

Caso. — Varios acreedores del vapor «Cisne» siguieron ejecucion contra Matti y Piera como sus propietarios, ante el Juzgado nacional.

Se mandó vender el buque, y se aprobó la venta. Fontana hermanos tenian en compostura su máquina, y ejercitando el derecho de retencion, obtuvieron se les reconociese el de ser pagados del precio de la compostura con el de venta.

Antes del pago, fueron declarados en quiebra Matti y Piera, y el Juez del Concurso pidió al de Seccion que se le remitiese el precio de venta del «Cisne» y los autos de las ejecuciones.

El Juez de Seccion sostuvo su competencia, y á peticion de Fontana hermanos, mandó pagarles el precio de compostura de la máquina.

El Síndico del concurso Matti y Piera que habia tomado intervencion en los autos, pidió revocatoria del decreto y apeló *in subsidium*.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1878.

Resultando del expediente que la solicitud de remision de fondos hecha por el Juzgado de la Provincia, importaba el reconocimiento de la validez de la venta del buque embargado, y que la entrega que se reclama habia sido acordada como un incidente de esa venta, y para hacerla efectiva era necesario su pago, para hacer cesar la retencion de las máquinas que habian sido vendidas con el buque, no ha lugar á la revocatoria y se concede en relacion la apelacion solicitada. Repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1878.

Vistos y resultando: *Primero*, que los señores Matti y Piera fueron declarados en quiebra por auto de primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; *segundo*, que antes de esa fecha varios acreedores de aquellos con relacion al vapor «Cisne», siguieron ejecucion ante el Juez federal de esta Seccion, dándose á embargo dicho vapor, y mandándolo vender, siendo aprobada su venta á favor de D. Juan B. Gaggino por auto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; *tercero*, que en la fecha de la venta, la máquina del vapor se hallaba en el taller de Fontana hermanos y compañía, que habian practicado su compostura por la suma de mil trescientos seten-

ta y siete pesos fuertes; *cuarto*, que hecho el depósito del precio, el comprador pidió se intimase á Fontana hermanos y Compañía, entregaran la máquina, objetando estos el derecho de retencion que entendian ejercitar, si no se les abonaba la suma citada; *quinto*, que llamados los interesados á comparando se convino entre otras cosas, en que se separase para los hermanos Fontana la suma mencionada, entregando estos la máquina; *sexto*, que despues de estas actuaciones, el Juez de Seccion recibió un oficio del de Comercio de esta Provincia pidiéndole la remision de las ejecuciones, y el embargo á su órden del precio del vapor «Cisne» por ser él el Juez competente como Juez del concurso de Matti y Piera; *séptimo*, que el Juez de Seccion sostuvo su competencia por corresponder las ejecuciones citadas al fuero federal *ratione materice*, y aparecer el vapor «Cisne» de la propiedad del Banco Mercantil, y no de Matti y Piera; *octavo*, que en este estado de cosas é insistiendo cada Juez en su competencia, los señores Fontana hicieron presente que habian entregado la máquina, y pidieron la entrega de los mil trescientos setenta y siete pesos fuertes, convenidos, á lo que el Juez de Seccion accedió por auto de foja doscientos cincuenta y cuatro vuelta, que fué apelado por el Síndico del concurso, despues de hecho el pago.

Y considerando en cuanto á la apelacion de este auto: *Primero*. Que la venta del vapor «Cisne» fué ordenada y aprobada por Juez competente, antes de la declaracion de quiebra, siendo reconocida su validez por el Juez de Comercio, quien se limitó á pedir el precio del vapor, y no el vapor mismo.

Segundo. Que la venta se hizo de todo el vapor, inclusive la máquina, que se hallaba en el taller de Fontana hermanos y Compañía, por composturas practicadas en ella, cuyo hecho no ha sido contradicho por el apelante.

Tercero. Que como el comprador tenia derecho á exigir la entrega de la máquina en cumplimiento del contrato de compra,

así los señores Fontana tenían el de retenerla, no pagándoseles el precio de la compostura, según lo dispuesto en el título del «Derecho de retención», Código Civil.

Cuarto. Que por consiguiente, ejercitado por estos el derecho mencionado, la entrega del precio de la compostura era una consecuencia necesaria y parte del cumplimiento de la venta, reconocida eficaz y válida por todos.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto de foja doscientos cincuenta y cuatro vuelta, se confirma este.

Considerando en cuanto á la contienda de competencia: *Primero.* Que el juicio universal de Concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan por razón de la materia al fuero nacional.

Segundo. Que así lo ha resuelto conforme á derecho, la Suprema Corte en varias ocasiones, como en la contienda del Concurso de Bruce con los acreedores del vapor «Lujan» y últimamente por fallo de treinta de Julio próximo pasado, en la contienda del Concurso de Davalá con los acreedores de sus buques.

Tercero. Que á foja doscientos diez de los autos del Concurso, resulta plenamente comprobado por confesión del representante del Banco Mercantil, que el vapor «Cisne» así como otros vapores, son de la propiedad de Matti y Piera, habiéndosele trasferido sus títulos de propiedad como garantía hipotecaria de un crédito de diez y siete mil cuatrocientos fuertes, que el Concurso le reconoció como hipotecario en esa misma cantidad.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez de Comercio es el competente; remítansele en su consecuencia todos los autos. Comuníquese por oficio al Juez de Sección esta resolución, para que ponga á disposición del primero el remanente del precio del vapor «Cisne». Satisfáganse las costas, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXVI.

El Banco Nacional, contra D. Márcos L. Costa, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — El Banco Nacional concurriendo con otro establecimiento bancario privilegiado, goza del mismo privilegio de este, aun cuando su crédito esté garantido con hipoteca.

Caso. — D. Miguel Barcos en representacion del Banco Nacional inició ejecucion contra D. Márcos L. Costa, por 2,530 pesos fuertes, valor de una letra de cambio aceptada por Costa y protestada á su vencimiento por falta de pago.

Citado de remate el ejecutado, opuso las excepciones de quitas, esperas é incompetencia del Juzgado.

Dijo que habiendo celebrado un concordato judicial con sus acreedores, en el cual se habia convenido concederle una quita de un 95 %, debiendo pagarles el 5 % restante á 8, 15 y 20 meses de la fecha de la aprobacion judicial, el Banco Nacional no podia, segun el artículo 1626 del Código de Comercio, seguir esta ejecucion.

Que la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales no atribuye á los Jueces de Seccion, facultad para conocer de mas asuntos que los que espresamente determina, entre los cuales no figura el presente.

Corrido traslado, Barcos por el Banco contestó: Que el Banco Nacional no habia concedido quitas ni esperas de ninguna clase al deudor Costa.

Que el artículo citado del Código de Comercio no era aplicable al Banco en este caso, porque habiendo la ley de su creacion acordádole los mismos privilegios que tuviesen los Bancos mas favorecidos de las Provincias, y siendo acreedores en el concurso de Costa, los Bancos Hipotecario y de la Provincia que, cobrando íntegros sus créditos, no habian entrado en el concordato, el Banco Nacional no podia entrar tampoco. Que sobre este punto y conforme á los principios que sostenia, habia jurisprudencia en esta Provincia. Que tambien debia ser rechazada la excepcion de incompetencia, porque segun la ley y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional, son de jurisdiccion federal todos los asuntos deducidos por ó contra el Banco Nacional. Pidió se rechazaran las excepciones opuestas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 12 de 1878.

Y vistos, en la ejecucion seguida por el Banco Nacional contra D. Márcos L. Costa, y considerando:

1º Que por el certificado del Escribano Blanco, corriente á f. 67, consta que el Banco de la Provincia figura entre los acreedores del Sr. Costa, sin que haya concordato, y que prosigue el cobro de su crédito.

2º Que por la ley de su creacion, el Banco Nacional concurriendo con otro establecimiento bancario privilegiado como en el presente caso, goza de los mismos privilegios.

3º Que aunque se pretende por el ejecutado, que el Banco

de la Provincia persigue su crédito en virtud de la hipoteca expresa con que está garantido, esto no tiene mayor importancia por cuanto dicho Banco, gozando de privilegios fiscales como los que tiene, podía haber seguido gestionando su crédito en uso de la hipoteca tácita que sus privilegios le acuerdan sobre todos los bienes de sus deudores, sin necesidad de la convencional.

4º Que si se admitiera que por el hecho de tener el Banco de la Provincia una hipoteca convencional á su favor, el Nacional careciera de los privilegios que la ley acuerda al primero, concurriendo juntos, seria ponerlo en peor condicion, puesto que la hipoteca tácita con que la ley afecta á todos los bienes de los deudores del Banco de la Provincia, es no solo igual sinó tambien, á veces, superior en prelacion (L. 38, T. 13, Part. 5º).

5º Que no haciendo distincion la ley del caso en que el Banco de la Provincia concorra en virtud de sus privilegios legales, ó por hipoteca ó privilegio convencional, no puede ella admitirse, mucho menos cuando viene á chocar con el espíritu del lejislador que acuerda al Banco Nacional iguales privilegios á los que gozan los demas establecimientos privilegiados de su género, cuando concurren juntos.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á las excepciones de quita y espera opuestas por el ejecutado, y ordenando en su consecuencia que se lleve adelante la ejecucion, hasta hacerse trance y remate del bien embargado, y con su producto, el efectivo pago del capital, intereses y costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1878

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto

apelado de foja setenta y seis, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXVII

D. Juan Melis contra el Dr. D. Diego de la Fuente, sobre perjuicios. Incidente sobre pruebas.

Sumario. — No hay razon para apelar de un auto dictado en consecuencia de otro que está ejecutoriado.

Caso. — D. Juan Melis, armador del pailebot nacional, «Regina» entabló demanda por indemnizacion de daños y perjuicios contra el Dr. D. Diego de la Fuente, Capitan del Puerto de Buenos Aires, fundado en que por culpa de los empleados de su dependencia, dicho pailebot se habia ido á pique.

La causa fué puesta á prueba y notificadas las partes en diez de Abril de 1878.

Dentro del término, Melis ofreció la declaracion de varios testigos y entre ellos á D. Jorge Budnoviche, D. Juan Miloviche y D. Pedro Marini, y el Juez señaló el dia que debian concurrir á declarar, indicando el 24 de Mayo.

Con fecha 23 del mismo, Melis espuso que siendo feriado el 24 pedia se señalará nuevo dia para la declaracion y el Juzgado señaló el Jueves 30 y Viernes 31 á las dos de la tarde.

No habiendo los testigos prestado declaracion en los dias señalados por ser uno de ellos feriado y por ocupacion del Juez en el otro, y no obstante la oposicion del Dr. de la Fuente, por haber vencido el término, se señaló nuevamente para dichas declaraciones el Jueves 18 de Julio, sin perjuicio de apreciar su mérito probatorio en la estacion oportuna.

El mismo dia 18 de Julio, Melis espuso que habiéndose resistido á comparecer los testigos Jorge Budnoviche, Juan Miloviche y Pedro Marini, pedia se librase oficio á la Policia para que los hiciera comparecer, debiendo quedar arrestados mientras prestaban sus declaraciones.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 19 de 1878.

Como se pide, designándose el Mártes á las dos de la tarde.

Isidoro Albarracin.

Notificado el Dr. de la Fuente espuso que Melis en las audiencias no presentaba mas que un testigo cada vez para demorar la conclusion del asunto; que la nueva citacion importaba acordarle un nuevo término de prueba que la ley no autorizaba, concesion tanto mas injusta cuanto que de ella solo podia usar una de las partes que venia á ser privilegiada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1878.

Vistos: siendo el auto apelado de foja ciento noventa y cuatro vuelta una consecuencia del ejecutoriado de foja ciento ochenta y ocho, se confirma aquel, con costas, y satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON.
— ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXVIII

*D. Plácido Bisio contra D. Alberto de la Noé, por perjuicios.
Incidente sobre rebeldía*

Sumario. — El demandado no incurre en rebeldía si no es debidamente notificado de la providencia en que se le manda contestar dentro de veinte y cuatro horas á mérito de rebeldía acusada.

Caso. — D. Lisandro Gordillo en representacion de D. Plácido Bisio, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, á D. Alberto de la Noé, la suma de 6,471 \$ m/c por indemnizacion de daños y perjuicios, provenientes de haberse opuesto de la Noé á que se desembarcase por la autoridad marítima, del Vapor « Gironde » al individuo Ramon Gesma.

Corrídese traslado, de la Noé fué notificado en su domicilio y recibió copia de la demanda.

Vencido el término legal, Gordillo acusó rebeldía al demandado y pidió se le ordenase contestar dentro de 24 horas bajo apercibimiento de dar por contestada la demanda.

El Juez mandó hacer la intimacion como se pedia.

El actuario al ir á notificar á de la Noé fué informado que estaba en Montevideo.

De esta diligencia se dió vista al demandante quien espuso que habiendo el demandado sido notificado en persona de la demanda, y en vista de la diligencia precedente, debia aquella declararse contestada en rebeldía.

Fallo del Juez Seccion

Buenos Aires, Agosto 13 de 1878.

No habiéndose constituido domicilio legal por el demandado, puesto que no se ha presentado en juicio, no ha lugar á lo solicitado.

Isidoro Albarracin.

El demandante apeló en relacion y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1878.

Vistos: no habiéndose notificado al demandado el emplaza-

miento de foja catorce vuelta, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON.

— ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXIX.

H. Ebbinghaus y C^a contra D. Severo Pizarro, alcaide de Aduana, sobre daños y perjuicios.

Sumario — 1º. Sin la violacion de una ley ó disposicion reglamentaria, no hay hecho ilícito pasible de pena.

2º. No hay ninguna disposicion de aduana que obligue á los alcaides á hacer la verificacion de las denuncias por excesos no manifestados y dar cuenta, dentro de veinte y cuatro horas.

3º. El término de veinte y cuatro horas es para dar cuenta de la verificacion hecha antes.

Caso. — El caso está explicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 3 de 1878.

Vistos estos autos de los que resulta: que los Sres. H. Ebbinghaus y C^a demandan á D. Severo Pizarro, Alcaide de la Aduana de Buenos Aires, por indemnizacion de daños y perjuicios causados en el desempeño abusivo de su empleo; fundándose para ello: 1º en el hecho no negado por Pizarro de que este denunció á los demandantes, al Sr. Administrador de Rentas, por exceso en un manifiesto de dos camas chinas introducidas por la casa de Ebbinghaus y C^a, sin haberlo antes averiguado; 2º por haber demorado el despacho sin dar el parte correspondiente dentro de veinte y cuatro horas, sinó dos dias despues; y 3º porque tal demora le ha causado perjuicios.

A lo que contesta el demandado á f. 29 con relacion al primer punto, que para la justificacion del exceso era necesario proceder á la verificacion que entra en sus funciones como Alcaide, segun el artículo 311 de las Ordenanzas de Aduana; en cuanto al segundo, que se trataba de un mueble que por primera vez se introducía en Buenos Aires y era necesario hacerlo armar como lo prescribe la ley para verificar si estaba conforme con lo manifestado, sin que haya ley que señale un término fatal para esta operacion; que el de veinte y cuatro horas á que se refiere los demandantes, es para pasar el parte una vez encontrado el *exceso despues de la verificacion*, pero para proceder á esta no hay límite ni término señalado: y en cuanto al tercer punto, que es incierto que los Sres. Ebbinghaus y C^a hayan sufrido perjuicio alguno con la verificacion, pues no se detallan en la demanda ni se mencionan siquiera en que consisten esos perjuicios; que hay temeridad en la demanda y

Considerando: 1º Que aunque el demandante funda su ac-

cion en hechos ilícitos cometidos por el demandado, no especifica la ley ó disposicion reglamentaria que haya violado, sin lo que no hay acto ilícito pasible de pena (art. 1º, tít. VIII, «De los actos ilícitos»), pues aunque se ha alegado que el Alcaide Pizarro está en la obligacion de hacer la verificacion de las denuncias dentro de veinte y cuatro horas y dar cuenta, tal disposicion no existe en las Ordenanzas de Aduana que solo prescriben el término de veinte y cuatro horas para dar cuenta de la verificacion practicada, y no podia ser de otro modo desde que dada la facultad de verificar la diversidad de objetos sujetos á impuestos, no habria podido racionalmente fijarse término alguno que bastase para dicha verificacion.

2º Que si bien el demandante ha alegado que habia acto ilícito, por cuanto Pizarro sin prueba bastante habia denunciado existía una demasía en los cajones diciéndose contener camas chinas, de los documentos mismos presentados por el demandante, resulta que no han sido infundadas las presunciones de Pizarro y antes por el contrario, de documentos resulta que en uno de estos cajones se encontraron cincuenta sombrillas de mas y desde ese momento no solo no puede atribuirse culpa, negligencia ó irregularidad en su conducta sin los que no hay hecho ilícito, sinó que se ha ajustado estrictamente al cumplimiento de sus obligaciones.

3º Que el que ejercita un derecho ó cumple con su obligacion no comete acto ilícito (artículo 6º, tít. citado) y á mas de lo espuesto en el precedente considerando, la aprobacion dada por el superior á Pizarro á f. 7 y 16 prueba completamente que al proceder Pizarro como lo hizo, no hizo mas que cumplir con una obligacion que le imponia su empleo.

4º Que no se ha denunciado por el demandante acto alguno que importe dolo ó malicia y sin estos requisitos y la culpa ó negligencia que como se ha demostrado no existen, tampoco puede haber acto ilícito pasible de indemnizacion de daños y

perjuicios, (artículo 2, tít. y lib. citado) pues como es rudimental el dolo no se presume sinó que debe alegarse y probarse.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á D. Severo Pizarro de la presente demanda con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

En la segunda instancia el Sr. Procurador General dictaminó lo siguiente :

Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto, 28 de 1878.

No encuentro nada de irregular ni de abusivo en la conducta del Alcaide Pizarro, que justique la causa que le siguen los Sres. Ebbinghaus y C^a.

Al proceder á la revisacion de los efectos que estos Sres. introducian, cumplia un deber y usaba de un derecho; poco importa que se haya encontrado ó no exceso, y para su justificacion se encontró, en efecto, unas sombrillas no manifestadas. El hecho de haber pedido autorizacion al Administrador siguiendo, segun se dice, una práctica establecida por los empleados que no son Vistas, no es tampoco un cargo que se le pueda hacer.

No lo es por último, el tiempo empleado en la revisacion que no es excesivo. Si esta demora trajo algun perjuicio á los Sres. Ebbinghaus, es él imputable al hecho de haber anunciado el remate sin haber despachado los efectos, lo que cualquier accidente podia retardar: justo es por tanto que V. E. confirme la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con el precedente dictámen del señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y ocho; satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvause.

J. B. GOROSTIAGA.—O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

**CAUSA CXX.**

*Don Deoclecio Garcia contra Don Prudencio Capetillo, sobre
rendicion de cuentas de negociaciones comunes.*

Sumario.—Dada la prueba de haber existido entre dos, por un largo espacio de tiempo, una asociacion que abarcaba diversos é indeterminados negocios, entre ellos la esportacion y venta de ganado; debe presumirse que un negocio de este género, hecho en nombre de uno de ellos durante ese tiempo,

conservando el ganado en un fundo arrendado por la sociedad, haciendo con fondos comunes los gastos de herraje, etc., esportándolo bajo el nombre de los dos, siendo vendido por el otro, y mandadas las cuentas de venta en nombre de ambos, sin protesta, es comun de los dos.

Caso.—El caso se comprende leyendo el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Marzo 15 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por Don Deoclecio Garcia, contra Don Prudencio Capetillo, por rendicion de cuentas de algunas negociaciones habidas en comun.

Funda aquel su demanda, espresando que en el año 1870 entró en algunas especulaciones en ganados, en sociedad con Capetillo, comprando y vendiendo aquellos á partir de utilidades con este, que era al propio tiempo el administrador del negocio, que su aporte social para las diversas negociaciones que se hicieron ascendia á la suma de sesenta y cuatro mil y tantos pesos y el de Capetillo á la de catorce mil y tantos; que terminados los negocios y llegado el caso de la liquidacion de aquel, se ha negado á rendirle debida cuenta de ellos, presentándole solamente algunos apuntes informes, en que lo hace aparecer indebidamente como su deudor, eliminando para ello una gran parte del capital negociado; y finalmente que no pudiendo hacer efectivo de otro modo su derecho, lo demanda para que se le compela judicialmente á rendir en forma las espresadas cuentas y á abonarle las sumas que resulten á su favor con las costas del procedimiento.

El demandado contestando ha manifestado que el libro y demás antecedentes de los negocios habidos en participacion

con el demandante se hallan en poder de este, á quien los ha pasado, dándole las esplicaciones posibles, atendido el hecho de que la administracion ha sido llevada por uno ú otro y á veces conjuntamente por ambos; que es inexacta la aseveracion del demandante respecto á la suma con que dice ha contribuido á los negocios comunes, los cuales han hecho con capitales que procuraron, abriendo una cuenta corriente en un banco de esta ciudad, bajo el nombre de Capetillo y Garcia, y finalmente, que está dispuesto á la rendicion de cuentas solicitada, tan pronto como se le devuelvan por el demandante los antecedentes que le retiene, y que le son necesarios.

A estos antecedentes, y despues de presentados por el demandante los libros y demás papeles á que se refiere el demandado, se ha agregado por ambos, de comun acuerdo, que en dichos libros se hallan mencionadas todas las operaciones que han sido materia de los negocios comunes, á excepcion de una negociacion de ganados habida con Don Cándido Galvan, de Buenos Aires, que Garcia sostiene el haber sido comun y Capetillo particular de aquel y de otra habida el año 1869, relativa á algunos ganados que introdujeron en una estancia conocida por de Aguirre, y respecto de la cual el demandado manifiesta estar dispuesto á dar los esclarecimientos necesarios y sujetarlo nuevamente á exámen, no obstante pertenecer á un negocio concluido y liquidado ya de comun acuerdo.

Y considerando: 1º Que dados estos antecedentes, la diverjencia entre los interesados resulta ser en cuanto á la parte con que el demandante ha concurrido á los negocios comunes y si debe incluirse en la rendicion de cuentas como negocio comun el resultado de la negociacion habida con Galvan.

2º Que el primero de estos puntos no resulta suficientemente esclarecido de los autos, y él por otra parte puede considerarse como un accesorio ó incidente de la liquidacion, que se pondría en claro al tiempo de esta.

3º Que en cuanto al segundo, conviene estudiar para su mejor solucion la naturaleza de la asociacion y la de los vínculos con que ella ha mantenido ligados á los interesados entre sí.

4º Que á este respecto son de considerar las circunstancias siguientes: primera, el largo tiempo de duracion de los negocios comunes, pues resulta de los libros presentados como de los antecedentes todos de la causa que ellos se han hecho continuamente por mas de cinco años, á partir de 1869, siendo inexacta la version que dá el demandado en las posiciones de f... respecto al modo de la negociacion de la estancia de Aguirre, primera de las en cuestion, pues el libro exhibido por el mismo demuestra que los negocios de dicha estancia no se llevaban separadamente, segun él afirma, sinó conjuntamente y en comun, haciéndose distincion entre los gastos y producidos de la misma que se cargaban al establecimiento en general y los particulares de cada uno de los interesados que se llevaban en cuenta aparte; segunda, la adopcion de una razon social para diversos negocios de la asociacion, habiéndose demostrado que además de las operaciones con el Banco Mendoza se efectuaban tambien bajo la misma denominacion otras, como la esportacion de los ganados á Chile (planilla de foja 138) y las negociaciones con la casa de Calderon hermanos (posiciones absueltas por el demandado á f... y declaracion de Don Lisandro Calderon á f...); y tercera, el resultado de las declaraciones de los testigos, Don Gabriel Fornes, Don Lisandro Calderon y Don Lisandro Lemos, de los cuales el primero espresa saber que Capetillo y Garcia habian tenido una sociedad para negociar en ganados durante cinco ó mas años, segun se lo comunicaron aquellos mismos, durante la existencia de dicha sociedad, y que á los objetos de ella habian tenido en arriendo dos estancias llamada de Aguirre la una, y «Casas Viejas» la otra, en San Carlos de esta Provincia; el segundo que le constaba la existencia de la sociedad desde el año se-

senta y nueve, como vecino de San Carlos, y por haber tenido además diversos negocios con el demandante y demandado en comun, manteniendo con ellos una cuenta corriente que se llevaba bajo la razon social de Capetillo y Garcia; y el tercero, finalmente, que le consta que todos los negocios de ganados eran en sociedad entre demandante y demandado, pues así se lo comunicaron ellos.

5° Que de todas estas circunstancias perfectamente admisibles por derecho, con arreglo á los artículos 15 y 8, título «De la Sociedad» del Código Civil y 399 y siguientes del Código de Comercio, para probar la existencia como la naturaleza de las negociaciones habidas entre aquellos, resulta que ha existido una asociacion entre ellos revelada al público y conocida de todos, abarcando diversos é indeterminados negocios de un género dado durante el largo espacio de tiempo que queda mencionado; entre ellos una comunidad de intereses continuos.

6° Que sentado este antecedente y entrando á apreciar ya si la negociacion con Galvan ha hecho ó nó partes de los negocios comunes y debe ó nó ser comprendida en la rendicion de cuentas por el demandado, ocurren desde luego las siguientes consideraciones, suficientes para fundar la resolucion afirmativa de tal punto, á saber: primera la de haber sido dicho negocio del género de los que formaban el objeto de la sociedad habida entre demandante y demandado y realizándose durante la existencia de ella; segundo, la de haber sido introducidas las haciendas de dicha negociacion á la estancia que los interesados tenian en arriendo para sus negocios sociales y de haber sido cuidadas en la misma hasta su realizacion ó venta, constando de los libros presentados por el mismo demandado que si el contrato de arriendo de dicha estancia fué firmado solo por el demandante, el valor de los arriendos se ha cargado sin embargo á gastos comunes, como comun era su administracion; tercera, la de haberse hecho frente á los gastos de

pastaje, herraje y trasporte de la misma hacienda con fondos comunes, segun la propia confesion del demandado (posiciones de f. . .) y las declaraciones de Don Lisandro Calderon, foja. . segun el cual Capetillo, además, procuró personalmente por su intermedio á su hermano Don Lindoro Calderon, para que arreara desde Buenos Aires la referida hacienda de Don Perian-dro Lemos, foja. . . y de Don Ezequiel Tabanera, foja. . . que es- presa haber Capetillo tambien directamente solicitádole pastos de su establecimiento «El Melocoton» para los arreos que pasáran por él de tránsito á Chile, no siendo bastante á des- truirse la prueba resultante de estos hechos, la afirmacion que por consiguiente hace el demandado de haber cooperado de estas diversas maneras al negocio en mira de servicio puro y gratuitamente al demandante; cuarta, la de que todo el ga- nado de esta negociacion fué esportado á Chile, segun resulta de la planilla de f. . . ., estraida de los libros de esta Aduana, bajo la razon social de Capetillo y Garcia, lo cual en ningun caso debió suceder á no tratarse de un negocio comun á am- bos; quinta, la de haber sido vendida dicha hacienda por el mismo Capetillo personalmente en Chile, firmando en seguida la cuenta de la negociacion para que le fuera remitida á Gal- van, sin que sea admisible tampoco á este respecto la explica- cion que da [de su proceder, á saber que costeó la hacienda á Chile, que la vendió allí, formando en seguida la cuenta de toda la negociacion, y que volvió, por último, á pasar rodeo de la poca que quedaba de dicha hacienda en la estancia para verifi- car la exactitud de su cuenta solo por pura generosidad hácia Garcia; sexta, la de haber Capetillo aceptado las cuentas firma- das por Calderon Hermanos en relacion á esta como á otras ne- gociaciones, no obstante venir bajo la razon Capetillo y Garcia, sin observacion ni protesta alguna de su parte; séptima, finalmente, la que resulta de la declaracion del testigo Don Gabriel Fornes, referente á haber Capetillo sustituido los

libros originarios de la asociacion por otros nuevos, y de negarse á presentar aquellos, circunstancia que no por no hallarse plenamente probada, puede dejar de tomarse en consideracion por la presuncion grave que ella arroja.

7° Que la circunstancia de haberse suscrito el contrato de la negociacion en cuestion solo por el demandante, no puede oponerse jurídicamente por el demandado para pretender eximirse de las responsabilidades de aquella, dados todos los antecedentes referidos y siendo constante que los negocios se hacian indistintamente al nombre individual de los interesados ó al de la razon social, pero dándose uno y otro públicamente como sôcios y contratando siempre para la sociedad.

8° Que la argumentacion del demandado en su alegato de bien probado referente á que este punto de la cuestion no ha sido comprendido en la demanda, y no puede por lo mismo serlo en la sentencia, no es admisible tampoco, porque si bien es efectivo que en la demanda no se comprendió espresamente el punto, se manifestó sin embargo que el demandado en sus cuentas habia eliminado grandes sumas y una gran parte del capital negociado con el propósito de hacer aparecer como deudor al demandante, y porque estando el Juez en el deber de evitar la multiplicidad inútil de los pleitos, prescindiendo de los ápices del derecho, no puede dejar de tomar en consideracion esta parte primordial de la cuestion dilucidada como lo ha sido.

Por tanto, definitivamente juzgando declaro: que el demandado está obligado á proceder á la rendicion en forma de las cuentas de su administracion en las negociaciones comunes á que se refieren los libros presentados, con inclusion de la habida con Don Cándido Galvan y de los relativos á la estancia de Aguirre en término de quince dias, para lo cual se le pondrán de manifiesto en la oficina del actuario los libros mencionados, con costas al mismo demandado.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento ochenta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXI.

El Fisco Nacional contra D. Estevan Cichero, sobre contrabando.

Sumario. — 1º El endoso en blanco de un conocimiento, hecho al solo objeto de que el endosatario despache mercaderías depositadas en aduana, no transfiere propiedad ni hace cesar las obligaciones del endosante con el Fisco.

2º Si el endosatario hace un contrabando con ese conocimiento, el responsable es el dueño de las mercaderías.

Caso. — El caso está explicado en el

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1878.

Y vistos: estos autos iniciados para la averiguación de los autores y cómplices de los delitos conexos de falsificación cometidos en las copias de factura ó depósito de fojas dos, cuatro, seis y ocho, y defraudación de los derechos de Aduana de las mercaderías espresadas en estos documentos y

Considerando 1º Que según resulta de lo actuado en este proceso las espresadas mercaderías vinieron en los buques va-

pores italianos *Europa, Colombo y Norte-América* á la consignacion de D. Estevan Cichero, quien endosó los conocimientos en blanco entregándolos á H. Ceballos, presentándose despues firmados por Pedro Marquez y Pedro Torno que suscribe uno de ellos, el permiso de reembarco de estas mercaderías con destino á la Asuncion.

2° Que en sus declaraciones de foja diez y siete vuelta y veinte y dos, el consignatario Cichero reconoce que las mercaderías han continuado en su poder aun despues de hecho el endoso en blanco y que este tuvo por objeto comisionar á Ceballos para que corriese con las diligencias de Aduana, despachando las mercaderías á consumo directo.

3° Que despachadas las mercaderías por Marquez ó Ceballos en reembarco á los vapores *Rio Gualaguay, Messenjer, Colon y Jaurú* han salido de los depósitos de Aduana no habiendo pasado por ninguno de los puntos habilitados para embarque, ni sido recibidos por los vapores á donde iban destinadas, constando por el contrario que las recibió el mismo Cichero como despachadas á consumo directo.

4° Que estos hechos á la vez que establecen el contrabando definido y penado por el artículo novecientos setenta y cuatro de las Ordenanzas, prueban evidentemente que Ceballos, que aparece como cesionario, no ha obrado en nombre propio sinó como agente de D. Estevan Cichero, verdadero propietario de las mercaderías, siendo por lo tanto el caso de aplicacion de los artículos mil veinte y siete y mil veinte y ocho de las Ordenanzas.

5° Que la disposicion del artículo mil treinta y cuatro, segun se desprende de sus propios términos, y ha sido resuelto ya en diversas ocasiones, no establece la impunidad de las defraudaciones comprobadas despues de haber salido las mercancías de la Aduana, sinó que fija únicamente los límites de la jurisdiccion administrativa y contenciosa.

6° Que se desprenden de los obrados en esta causa, presunciones de que el nombre de Pedro Marquez y Pedro Torno que suscriben las cópias de factura á depósito y permisos de reembarco no pertenecen á ninguna persona que haya intervenido en este asunto, lo que establece el delito de falsedad definido por el artículo sesenta y cuatro, inciso segundo de la Ley Penal.

7° Que no habiéndose presentado al juicio D. H. Ceballos, contra quien recaen estas presunciones ni el mismo Marquez, es llegado el caso de proceder de acuerdo al artículo trescientos setenta y nueve de la Ley de Procedimientos. Por estos fundamentos fallo declarando á D. Estevan Cichero convicto de defraudacion de derechos de Aduana, definido en el artículo novecientos setenta y cuatro de las Ordenanzas; en su consecuencia condénasele al pago de una multa igual al valor de las mercaderías que se detallan en las cópias de factura de fojas dos, cuatro, seis y ocho, las que deberán ser previamente avaluadas por la Aduana y costas del juicio: librese la correspondiente orden de prision contra D. Pedro Marquez, D. Pedro Torno y D. H. Ceballos, suspendiéndose entre tanto la causa hasta que se obtuviese su aprehencion y hágase saber, repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXII.

*D. Luis Cinollo y C^a contra Muir y C^a, por cobro
de lanchages y estadías*

Sumario. — 1º Aceptando un consignatario de mercaderías existentes á bordo que un lanchero haga la descarga, contrae por el hecho, la obligacion de pagarle tanto el lanchage como las estadías.

2º A falta de contrato ó cláusula espresa sobre estadías, debe estarse al uso del puerto.

Caso. — En Setiembre de 1874 D. Luis Cinollo protestó en forma contra D. Orestes Mendoza diciendo que habia cargado en el puerto del Rosario en el vapor « Mendoza » 1272 bolsas maiz estando estipulado en el conocimiento que tenia tres dias para la descarga; que habiendo trascurrido con exceso ese término sin que el maiz que venia á la órden de D. Roberto Muir, hubiese sido descargado, protestaba contra D. Orestes Mendoza y contra quien mas correspondiese por las sobreestadías, segun contrato de fletamento, á razon de 46 \$ diarios, gastos, costas, etc. Esta protesta que fué notificada á Mendoza fué ampliada contra Muir en 5 de Octubre del mismo año.

En Noviembre del mismo año Cinollo y C^a ocurrieron al Juz-

gado de Seccion esponiendo que habian desembarcado del vapor «Mendoza» en sus lanchas el maiz en cuestion; que estas no fueron desocupadas dentro del término marcado en las Ordenanzas; y no habiendo podido conseguir que Muir y C^a abonaran las sobreestadías, entablaron formal demanda contra ellos por su valor, 8837 \$ m/c. con los intereses y las costas.

Corrido traslado, D. José M. Barzoba por D. Roberto Muir y C^a pidió se rechazara con costas la demanda.

Dijo que sus representados no habian contratado la descarga con los-demandantes; que la carga que trajo el vapor «Mendoza» fué efectivamente para Muir y C^a, y en virtud de lo estipulado en el manifiesto abonaron al dueño del buque el importe del flete.

Que corriendo el dueño del buque con la entrega del maiz, este se entendió con Cinollo y C^a que pasaran á Mendoza la cuenta por las estadías.

Que como Mendoza y C^a habian sido declarados en quiebra, Cinollo queria probar fortuna cobrando á Muir y C^a lo que habia reconocido que le debia Mendoza.

Que cuando Mendoza cobró el flete pretendió tambien cobrar estadías, lo que quedó sin efecto, borrándose esa parte de la cuenta como aparece en el documento que presenta, bajo la letra A.

Que segun el documento letra B, Cinollo y C^a cobraron á Mendoza 7000 \$ m/c. por estadías y ahora pretenden 8837 de quien nada les debe.

Que la protesta notificada, que es la que vale, fué contra Mendoza, lo que prueba que para Cinollo, él era el único deudor.

Corrido traslado de los documentos letra A y B, D. Miguel Barcos, por Cinollo y C^a, contestó que el documento letra A solo prueba que el demandado pagó á Mendoza el flete del vapor y no el lanchage y las estadías; que nada importa que la cuenta

letra B. esté á nombre de Mendoza; que causadas las estadías de las lanchas, Mendoza pidió á Cinollo la cuenta para arreglar con Muir amigablemente, y no habiendo podido conseguir nada, fué que dedujo esta demanda.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si hubo contrato ú orden para la descarga por parte de Muir con los demandantes y si estos cumplieron sus órdenes, y justificacion del tiempo de las estadías.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 25 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por D. Luis Cinollo y C^a, contra los señores Muir y C^a, por *cobro de ocho mil ochocientos treinta y siete pesos* y sus intereses procedentes de lanchajes y estadías, y

Considerando: 1º Que el demandado tiene derecho á alegar en la contestacion á la demanda, hasta las excepciones dilatorias (artículo 75, ley de Enjuiciamiento) y que por consecuencia el Juez puede y debe resolverlas.

2º Que la defensa de D. Roberto Muir estriba en la falta de personería de Cinollo y C^a, para demandarle, no habiendo contratado ni dado orden para verificar el lanchage que cobra, y consta de las posiciones absueltas por el mismo demandante Cinollo á f. . . que en verdad no contrató ni recibió orden de Muir sinó de Mendoza, y aunque de este recibió la designacion del lugar de la descarga y los documentos para poder verificarlo, no hay constancia de que se le dieran y recibieron en su carácter de mandatario directo, sinó como agente de Mendoza; y falta por tanto la presuncion de que esos hechos importaran una ratificacion.

3º Que de conformidad á las reglas del mandato, á que los

lanchajes deben sujetarse, está declarado por la Suprema Corte que los lancheros no tienen accion contra los dueños de la carga por el precio de sus servicios, ya sean fletes ó estadías que se cobren cuando han hecho la descarga por mandato de los consignatarios del buque, sinó cuando establecen que dichos consignatarios cobraron en nombre ó por mandato de los cargadores (Tomo 2º, Ser. 2º, pág. 209, Fallos de la Suprema Corte) y en caso ocurrente y como queda espuesto en el precedente considerando la descarga se hizo en esa forma.

4º Que aunque el cargador debe responder de las estadías, como lo establece la ley y el informe de la bolsa, no importa esto establecer su responsabilidad para con terceros como los lancheros, sinó cuando se autoriza al fletante ó capitan para que haga la descarga á nombre y en representacion de los cargadores mismos, y en el caso actual y segun se desprende del conocimiento á f... los dueños ni el capitan del vapor « Mendoza I » tenían esa facultad.

5º Que asi lo entendieron los mismos demandantes Cinollo y Cª, cuando protestaron por las estadías contra el consignatario del buque y el Sr. Muir no pagando las estadías en el documento de f... sin que sea atendible la protesta ó ampliacion de protesta que hicieron contra Muir, pues lo fué pasados los términos y ni les fué notificada.

Por estas consideraciones fallo absolviendo de la presente demanda á los señores Muir y Cª, sin perjuicio de los derechos que los señores Cinollo y Cª crean competirles contra terceros.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la descarga del vapor

«Mendoza Primero» se efectuó por medio de las lanchas de los señores Cinollo y compañía, desde el día tres hasta el diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, segun consta de las declaraciones de fojas cuarenta y nueve y cincuenta y seis vuelta y de la propia confesion del cargador, corriente á foja veinte y una.

- *Segundo.* Que antes de proceder á la descarga, los lancheros exigieron del señor Muir, la designacion del lugar donde debian verificarla, á lo que el mencionado Muir accedió, despues de *tres dias* de ser requerido para ello, segun su propia confesion, corriente á foja cuarenta y ocho.

Tercero. Que habiendo aceptado Muir por este hecho, que los señores Cinollo y compañía practicasen la descarga del maiz que le venia dirijido en el vapor «Mendoza Primero», contrajo necesariamente la obligacion de pagar á los lancheros, tanto el lanchage como las estadías, del mismo modo que, al tenor del conocimiento de foja una, eran de su cuenta el flete y las estadías del vapor «Mendoza Primero».

Cuarto. Que el cargador Muir no ha podido en consecuencia exonerarse de esta obligacion, diciendo que fué el capitan el que contrató con los lancheros, porque era suya y no del capitan la obligacion de la descarga.

Quinto. Que tampoco puede el cargador Muir negarse á pagar las estadías de las lanchas, á pretesto de que el conocimiento no habla de tales estadías, porque á falta de cláusula espresa, debe estarse al uso del puerto, con arreglo al artículo mil doscientos catorce del Código de Comercio, y ese uso en el caso presente impone al cargador ó á sus agentes la obligacion de pagar estadías, segun resulta de los informes corrientes á fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve.

Por estas consideraciones se revoca el auto apelado de foja ochenta y nueve vuelta; y á mérito de no haber probado los demandantes mas de *tres dias* de demora en la descarga, impu-

tables al cargador, se declara que don Roberto Muir está obligado á abonar á los señores Cinollo y compañía *tres dias* de estadías, á razon de *doscientos cincuenta pesos moneda corriente* diarios por cada treinta fardos de efectos descargados.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXIII

El Fisco Nacional contra Don Estevan Anselmo, sobre contrabando.

Sumario. — 1º El endoso en blanco de un conocimiento, hecho al solo objeto de que el endosatario despache mercancías depositadas en Aduana, no transfiere propiedad ni hace cesar las obligaciones del endosante con el Fisco.

2º Si el endosatario hace un contrabando con ese conocimiento, el responsable es el dueño de las mercaderías.

Caso.—El caso está explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 7 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal, contra Don Estevan Anselmo, sobre defraudacion de derechos de Aduana y considerando: 1º Que segun resulta de lo actuado en este proceso, las mercaderías detalladas en el documento de foja tres, vinieron por el vapor « Sud América » consignadas á los señores Giovanni Lavarello, quienes las transfirieron en depósito á Anselmo y este á su vez á D. H. Ceballos, presentándose despues, firmado por Pedro Marquez, permiso de reembarco de estas mercaderías con destino á Guaaleguay; 2º Que en su declaracion de foja diez y siete vuelta, Anselmo reconoce que las mercaderías han ido á su poder no obstante la transferencia otorgada á favor de Ceballos, y que dicha transferencia solo tenia por objeto comisionar á este para que corriese con las diligencias de Aduana, despachando las mercaderías á consumo directo; 3º Que despachadas las mercaderías por Marquez ó Ceballos en reembarco al vapor « Colon » han salido de los depósitos de Aduana no habiendo pasado por ninguno de los puntos habilitados para el embarque, ni sido recibidas por el vapor á donde iban destinadas, constando por el contrario que las recibió el mismo Anselmo como despachadas á consumo directo; 4º Que estos hechos á la vez que establecen el contrabando definido y penado por el artículo novecientos setenta y cuatro de las Ordenanzas, prueban evidentemente que Ceballos no ha obrado en nombre propio, sinó como agente de Don Estevan Anselmo, verdadero propietario de las mercaderías, siendo por lo tanto el caso de aplicacion de los artículos mil veinte y siete y mil veinte y ocho de las Ordenanzas; 5º Que la disposicion del artículo mil treinta y cuatro, segun se desprende de sus propios términos y ha sido resuelto

ya en diversas ocasiones, no establece la impunidad de las defraudaciones comprobadas despues de haber salido las mercaderías de la Aduana, sinó que fija únicamente los límites de la jurisdiccion administrativa y contenciosa; 6° Que se desprende de los obrados en esta causa presunciones de que el nombre de Pedro Marquez que suscribe la transferencia y permiso de reembarco, no pertenece á ninguna persona que haya intervenido en este asunto, lo que establece el delito de falsedad definido por el artículo 64, inciso 20 de la Ley Penal; y 7° que no habiéndose presentado al juicio D. H. Ceballos, contra quien recaen estas presunciones, ni el mismo Marquez, es llegado el caso de proceder de acuerdo al artículo 379 de la ley de procedimientos. Por estos fundamentos fallo declarando á Don Estevan Anselmo convicto de defraudacion de derechos de Aduana, definido en el articulo 974 de las Ordenanzas: en su consecuencia condenasele al pago de una multa igual al valor de las mercaderías que se detallan en la transferencia de foja tres, las que deberán ser préviamente valuadas por la Aduana y costas del juicio; librese la correspondiente órden de prision contra Don Pedro Marquez y Don H. Ceballos, suspendiéndose entretanto la causa hasta que se obtuviese su aprehension y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXIV

D. Pedro Gomez contra D. Toribio Jerez, sobre indemnizacion de perjuicios

Sumario. — 1º El que ejercita un derecho en consecuencia de una sentencia dictada por juez competente, no asume responsabilidad alguna.

2º Cuando el actor no prueba los hechos alegados en la demanda y señalados en el auto de prueba, el reo debe ser absuelto.

3º Las pruebas presentadas despues de vencido el término legal no pueden ser tomadas en consideracion.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Santiago del Estero, Junio 14 de 1878.

Y vistos: los autos seguidos entre D. Tomás R. Alvarado, apoderado de D. Pedro Gomez, vecino de la Provincia de Catamarca y D. Justiniano Santillan apoderado de D. Toribio Jerez, vecino de esta Provincia de Santiago del Estero, cobrando

el primero la cantidad de cinco mil trescientos veinte pesos bolivianos, procedentes de perjuicios irrogados por embargo de durmientes, solicitado y llevado á efecto bajo la responsabilidad de Jerez, con mas las costas del juicio: de cuyos autos resulta, que en dos de Abril del año setenta y seis, se presentó D. Toribio Jerez ante el Juez de Paz del Departamento de Choya, D. Pedro Ignacio Gomez demandado de D. Pedro Gomez del mismo vecindario, el valor de trescientos cincuenta y seis durmientes que este habia cortado en terrenos de su propiedad; que citado Gomez para que comparezca á contestar la demanda por cuatro veces, y con término de ocho dias, no obedeció á la citacion, por cuya razon se le declaró rebelde y se le condenó á perder los durmientes embargados, poniéndose estos á disposicion de Jerez para que disponga de ellos. El procedimiento seguido ha sido verbal, y consta del certificado del Juez de Paz de f. 44, de la declaracion del mismo de f. 125 vta., del informe del Comisario D. Ramon Suarez, de f. 93, declaracion de D. Belisario Rizuela, de f. 126 vta, y considerando: 1º que D. Toribio Jerez, al disponer de los durmientes, cuyo embargo tenia solicitado, lo ha hecho en virtud de una sentencia dictada por Juez competente que lo exonera de toda responsabilidad y de cuyas consecuencias, es solo responsable el Juez que la pronunció, artículo 123, inciso 9º, título 18 del Código de Procedimientos de la Provincia.

2º Que D. Pedro Gomez no ha justificado los hechos alegados por su parte y mandados probar por el auto de f. 97 en que hace consistir los perjuicios cuya indemnizacion reclama. Certificado del actuario de f. 150, por cuya razon corresponde en derecho la absolucion del demandado. Fallo de la Suprema Corte, tomo 2º, série 2ª, pág. 61, y ley 1ª, título 14, partida 3ª.

3º Que la prueba presentada por la parte de Gomez, despues de vencido el término probatorio, proviniendo el retardo de un hecho imputable á él mismo, cual es haber solicitado

proroga del término probatorio, despues de vencido el que la ley al efecto determina, artículo 95, inciso 3º, y 96, título 12 de la ley de Procedimientos Nacionales, y proveidos consentidos de f. 103 vta, 108 vta, y f. 153; no puede ni debe tomarse en consideracion. Fallos de la Suprema Corte, tomo 2º, série 2ª, pág. 289. Por estas consideraciones y el mérito que ofrecen los autos, definitivamente juzgando, fallo: Declarando absuelto á D. Toribio Jerez de la demanda en su contra, interpuesta por D. Pedro Gomez, cobrando cinco mil trescientos veinte pesos bolivianos, por indemnizacion de perjuicios recibidos, sin especial condenacion en costas: hágase saber.

Pedro Vazquez de Novoa.

El demandante, apeló y el recurso se le otorgó libremente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento ochenta y nueve; satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON.
— ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXV.

D. Facundo Aragonés contra el Banco Nacional y D. Guillermo Matti, sobre tercería de mejor derecho

Sumario. — 1º Los derechos reales del acreedor prendario, solo se adquieren con la posesion real de las cosas dadas en prenda.

2º La declaracion del deudor de darse por desposeido y de tener las cosas á disposicion del acreedor, no supe la tradicion y posesion real que exigen las leyes.

Caso. — El Banco Nacional en juicio ejecutivo contra D. Guillermo Matti, pidió y obtuvo el embargo de los muebles que se hallaban en la casa de este.

D. Facundo Aragonés con escritura de sesion otorgada en 7 de Febrero de 1877 por D. Antonio Pintos de Sampayo, y otra de prenda otorgada á Sampayo por Matti en 7 de Marzo de 1877, dedujo contra el embargo tercería de derecho preferente.

Por la escritura de prenda, Matti declaraba haber recibido de D. Antonio Sampayo la cantidad de cinco mil pesos fuertes en préstamo á devolverse al plazo de un año, y entregaba en garantía al mueblaje de su casa en la calle Corrientes N° 28,

cuyo pormenor se detalla en seguida; manifestando que los dichos muebles estaban desde ya á disposicion de Sampayo, y que este podia recibirse de ellos cuando le pareciese, y que él (Matti) se constituia como simple depositario de ellos.

Por la escritura de cesion Sampayo cedia á Aragonés sus derechos creditorios y de prenda.

El Banco Nacional contestó la demanda, diciendo que la deuda era simulada, y que no era verosimil que Sampayo hubiese dado á Matti cinco mil fuertes y le hubiese dejado la prenda; que Matti habia pedido moratorias en 27 de Marzo de 1877, y Sampayo no figuraba como acreedor por ese préstamo; que además la prenda no estaba en su poder, ni los muebles eran idénticos á los embargados; y por lo tanto no podia ejercer derechos reales de preferencia sobre estos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 20 de 1878.

Y vistos estos autos de terceria seguidos por D. Facundo Aragonés, cesionario de D. Antonio P. de Sampayo, en la ejecucion seguida por el Banco Nacional, contra D. Guillermo Matti, y

Considerando: 1º Que para que el acreedor prendario adquiriera derechos reales sobre la cosa es necesario que se le haya hecho tradicion real de la misma, y que para que los conserve debe estar en posesion de ella, él, ó un tercero convenido entre las partes (artículos 1, 2 y 3 «De la prenda», Código Civil).

2º Que la posesion de las cosas muebles, se toma únicamente por la tradicion, entre personas capaces, sin que pueda suplirse esta formalidad legal con la declaracion del tradente, de darse por desposeido, ó de dar al adquirente la posesion de la cosa,

(artículos 28 y 31 «De la Posesion» y de la tradicion para adquirirla» Código Civil).

3° Que por consiguiente, la escritura de f. 2 en que el tercero funda su accion, no le dá privilegio alguno contra los muebles que en ella se mencionan, pues de la misma escritura resulta que el Sr. Sampayo no entró en posesion de dichos muebles, que quedaron en poder del Sr. Matti.

4° Que aun en el caso en que la tradicion se hubiese hecho perfeccionándose de esta manera el contrato de prenda, los privilegios que hubiera tenido Sampayo, y por cesion el Sr. Aragonés, se habrian estinguido por haber perdido la posesion de los muebles que se embargaron en poder del Sr. Matti.

5° Que aun en el caso que el tercero conservara los derechos reales, de que carece sobre los muebles dados en prenda, habiendo negado el ejecutante que sean los mismos embargados, debió acreditar la identidad.

6° Que no solo no se ha acreditado esta identidad sinó que la prueba testimonial ofrecida por Aragonés, de f. 40 á 47, acredita que varios de los bienes, que se dicen dados en prenda, no son de los embargados, aparte del certificado de f. 64, espedido á solicitud del mismo, y del que resulta que varios de los bienes embargados, no están incluidos en los determinados en la escritura mencionada á f. 2.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la tercera de dominio escluyente deducida, y ordenando en su consecuencia que se lleve adelante la ejecucion, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja ciento quince, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXVI

*D. José Beza contra el Banco de Mendoza y D. Diego Bruce,
sobre tercería de mejor derecho.*

Sumario. — 1º Los derechos reales y privilegios del acreedor hipotecario, no se extinguen por la confusion en su persona, de los derechos de acreedor y propietario, sinó cuando la adquisicion del dominio ha tenido lugar de una manera irrevocable.

2º El artículo 60, título *Del pago*, Código Civil, no es aplicable al caso que la cosa dada en pago y que ha sufrido eviccion, haya estado hipotecada á la seguridad de la obligacion.

Caso. — D. Diego Bruce hipotecó en 15 de Junio de 1871, á favor de D. José Beza la estancia denominada « Llancha » sita

en la Provincia de Mendoza, en garantía de un crédito de diez y seis mil pesos plata.

En 18 de Abril de 1876, con escritura otorgada en Chile, Bruce vendió á Beza la estancia mencionada.

Esta escritura fué protocolizada en Mendoza en 12 de Enero, de 1877.

El Banco de Mendoza en juicio ejecutivo contra Bruce pidió y obtuvo embargo de la estancia.

Gibbs por Beza, dedujo tercería de dominio que fué rechazada por la siguiente

SENTENCIA DEL JUEZ SECCIONAL

Mendoza, Marzo 1° de 1878.

Y vistos: estos autos de tercería de dominio, iniciados por D. Guillermo Gibbs, en representacion de D. José Beza en la ejecucion seguida por el Banco de Mendoza, de esta ciudad, contra D. Diego Bruce. Resulta de ello, que trabado á peticion del ejecutante embargo en un campo, que al efecto designó como de propiedad del ejecutado, situado en el Departamento de San Carlos de esta Provincia y conocido con el nombre de «Llancha», el demandante ha deducido su accion haciendo valer la escritura de venta del mismo, corriente á f. 1, otorgada á su favor por el ejecutado en Santiago de Chile con fecha 18 de Abril de 1876 y protocolizada en esta ciudad con fecha 12 de Enero de 1877; que el ejecutante contestando, ha sostenido la subsistencia del embargo fundándose primero, en que la protocolizacion de la escritura de venta carece de eficacia por haber sido solicitada por Gibbs sin poder bastante para el efecto de Beza, segundo en que ella es igualmente ineficaz por haber sido decretada por el Juez, ante quien fué solicitada sin intervencion ni citacion del Fiscal Público; y tercero en que apa-

reciendo ella efectuada en el mismo día que el embargo del fundo en el juicio ejecutivo, no ha podido, atenta la hora en que este último se practicó y la distancia considerable de esta ciudad al fundo en cuestión, adquirirse por lo mismo legítimamente su dominio. Que en rebeldía del ejecutado la causa fué abierta á prueba respecto de los tres puntos que designa el auto de f... ó sea: primero, si se había ó no hecho al demandante tradición de la finca embargada; segundo, la fecha en que en su caso hubiera ella tenido lugar, y tercero la prioridad en tiempo, entre la protocolización y el embargo, produciéndose la que corre de f... á f... y considerando. *Primero*, que la primera de las excepciones deducidas por el ejecutante al título del demandante en este juicio, es manifestamente infundada, porque la escritura de venta acompañada á la demanda contiene espresamente el poder, cuya falta se alega, otorgado de comun acuerdo por vendedor y comprador. *Segundo*, que lo es igualmente la segunda, relativa á no haberse dado intervencion al Fiscal en la petición de protocolización, porque representando el solicitante á todos los interesados en ella, no ha sido indispensable la intervencion en la misma de oficial alguno público. *Tercero*, que no sucede lo mismo con la tercera de las excepciones deducidas, ó sea la referente á la adquisición del dominio del campo cuestionado por el demandante, en relacion á la cual se señalaron los puntos de la prueba, segun se desprende de las consideraciones siguientes: Primera, que la cláusula del *constitutum possessorium* en que el demandante parece apoyarse para sostener la adquisicion de la posesion del campo en cuestión, por su parte no aparece estipulada por el contrato de venta ni se ha justificado que lo haya sido despues, circunstancia indispensable para hacerla valer, pues, es ella independiente de aquel contrato y requiere por lo mismo una convencion especial que la establezca. Segunda, que dicha cláusula siendo de derecho riguroso y excepcional no se presume en

ningun caso, con arreglo á las leyes que la autorizaban. Tercera, que en este caso ademas la presuncion es contraria á dicha convencion, pues si ella hubiera existido, no se esplicaria racionalmente la facultad consignada en el poder de f. primera otorgado recien en 17 de Enero de 1877, ó sea despues del contrato de compra y despues aun de su protocolizacion, para tomar la posesion del campo. Cuarta, que ella es ademas prohibida é ineficaz por el derecho actual, segun la regla consignada en el artículo veinte y ocho, título «De la posesion» del Código Civil, que dice: «La tradicion se juzgará hecha, cuando se hiciese segun algunas de las formas autorizadas por este Código. La sola declaracion del tradente de darse por desposeido, ó de dar al adquirente la posesion de la cosa, no supone las formas legales.» Quinto, que estando dispuesto por el mismo derecho que la posesion, no se adquiere sinó por el contacto material, ó por la posibilidad física de tomar la cosa, y dada ademas la disposicion de la regla transcrita en el párrafo anterior, no debe entenderse la disposicion del artículo 112 en su inciso tercero, título «De la posesion», que se invoca por el demandante en el sentido de que la tradicion puede hacerse por la sola declaracion de voluntad del pretendido tradente, sinó cuando ella va acompañada de hechos materiales ó actos posesorios á nombre del adquirente que revelen manifiesta y exteriormente que aquel se ha desnudado de la posesion que antes tenia, transmitiéndola á este y que sigue así á cargo de la cosa como simple tenedor de ella. Sexta, que en este caso no se ha justificado acto alguno de este género, y por el contrario de las posiciones de f... resulta que él no ha existido ni antes ni despues de la protocolizacion. Séptima, que no es exacto tampoco que la escritura hipotecaria de f... haga presumir la posesion á favor del comprador, como se pretende por el demandante, pues es el título de compra solamente el que hace nacer tal presuncion, y que en este caso ella tiene en contra la circunstancia de que

habiéndose hallado embargada la finca y depositada en poder de un tercero á la época de la protocolizacion que es la que hace eficaz el título de compra solamente, el que hace nacer tal presuncion, y que en este caso ella tiene en contra la circunstancia de que habiéndose hallado embargada la finca y depositada en poder de un tercero á la época de la protocolizacion que es la que hace eficaz el título, el vendedor no ha podido hacer la tradicion y que ademas existe demostrado que no se ha hecho ella hasta la fecha (posiciones de f...). Octava, que el embargo judicial sujeta la cosa embargada á disposicion del Juez é impide por lo mismo su libre disposicion, ya en propiedad, ya en posesion á favor de terceros. Novena, que si no consta que el embargo haya sido registrado en la Oficina de Hipotecas con arreglo al artículo 274 de la ley de Procedimientos, por una falta del actuario, este defecto no causa, sin embargo, su nulidad ni lo hace menos eficaz respecto al demandante, pues si la ley con la mira de prevenir las enagenaciones y gravámenes fraudulentos que puedan llegar á hacerse sobre los bienes embargados en perjuicio de terceros que ignoren el embargo, ordena la anotacion de este en el registro de hipotecas, no declara su ineficacia por la falta de dicho registro, y los jueces que conforme á una regla de derecho no pueden crear otras nulidades que las que la ley establece, no pueden tampoco declararla, máxime constando que el interesado ha tenido conocimiento perfecto y pleno del embargo á tal suerte que no ha hecho valer siquiera tal defecto. Decima y última, que es de presumir por las consideraciones aducidas por el ejecutante que la protocolizacion de la escritura de compra-venta ha sido posterior á la ejecucion del embargo y que á ella es de agregar que correspondiendo á este último la prueba de la prioridad de su título, no la ha presentado, sin embargo, ni ha alegado siquiera el hecho, sin que pueda decirse que obsta á las consideraciones que de tal circunstancia pueden deducirse á favor del ejecutan-

te, la disposicion del artículo 2, título 2º de los preliminares del Código, pues ella se refiere mas á los plazos de dias que á la prioridad de los actos. Por tanto, declaro que el demandante no ha justificado como debiera su accion y en consecuencia resuelvo no hacer lugar á la presente tercería deducida por su parte sin especial condenacion en costas ; y á mérito de la falta del actuario, notada en el párrafo noveno del considerando último, se le apercibe ordenándole proceda en el dia á cumplir la disposicion legal en el mismo párrafo mencionada. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de Latorre.

Consentida esta sentencia, Gibbs en la misma representacion dedujo tercería por mejor derecho, fundándose en la escritura de hipoteca.

El ejecutante se opuso, alegando que en virtud de la escritura de 18 de Abril de 1876, quedó estinguida la obligacion hipotecaria á favor de Beza, ya por el pago ó por la confusion.

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Julio 12 de 1878.

Vistos estos autos de tercería de prelacion deducida por D. Guillermo Gibbs, en representacion de D. José Beza, en la ejecucion seguida por D. Agustin Ferreyra, como apoderado del Banco Mendoza, contra D. Diego Bruce.

Resulta de ellos: 1º que antes de ahora el demandante con la escritura de compra que en cópia corre á f. . . dedujo tercería de dominio sobre la finca, ó sea la estancia de Llancho ; 2º que esta tercería fué rechazada en juicio contradictorio por no haberse acreditado la efectiva adquisicion del dominio con la tradicion ó entrega de la cosa antes del embargo trabado en ella,

segun resulta de la sentencia ejecutoriada que en cópia corre á f. . . 3º; finalmente, que con estos antecedentes el demandante haciendo valer la accion hipotecaria que le acuerda la escritura de f. 1ª, ocurre de nuevo solicitando en mérito de aquella, ser pagado preferentemente el Banco ejecutante con el precio de la estancia.

Y considerando: 1º que segun clara y terminantemente se desprende de la disposicion de los artículos 74, 75 y 91 del título «De la hipoteca» del Código Civil y especialmente de la doctrina de la nota al último de dicho artículo, la estincion de los derechos reales y privilegios consiguientes del acreedor hipotecario, no se opera por la confusion en su persona de los derechos de acreedor y propietario y de la finca hipotecada, sinó cuando la adquisicion del dominio ha tenido lugar de una manera completa é irrevocable; 2º que la razon fundamental de estas disposiciones es de estricta y tanto mas vigorosa aplicacion en el presente caso, cuanto que no habiéndose consumado por la falta de tradicion de la finca vendida, el contrato de venta, no ha podido siquiera operarse ni por un momento la confusion posible de producirse en el caso previsto por dichos artículos; 3º que no se opone en nada á estas ideas la disposicion del artículo 60 del título «Del pago» del Código Civil, que prescribe «que si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligacion primitiva»: primero, porque aun considerando el contrato de f. . . como una dacion en pago y no como una venta, que es el carácter que principalmente aparece revestir; con todo, no habiendo aquella llegado á consumarse ni á tener ejecucion, no podia producir los efectos jurídicos inherentes á tal acto cuando se presenta concluido é irrevocable; y segundo, porque dadas las disposiciones citadas en el considerando primero, dicho artículo no puede entenderse aplicable al caso en que la

cosa dada en pago y que ha sufrido la eviccion haya estado afectada hipotecariamente á la seguridad de la obligacion. Por estos fundamentos, y teniendo en consideracion ademas que no ha sido argüida la validez en si de la escritura hipotecaria de f. . . ni la prioridad de derechos que, en tal forma acuerda al demandante, definitivamente juzgando, declaro fundada la tercería deducida y de preferente derecho al demandante sobre el ejecutante para ser pagado con el precio de la finca embargada.

Notifiquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de Latorre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1878.

Vistos : por sus fundamentos, se confirman con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y dos, y satisfechas aquellas y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXVII.

*D. Emilio Vivar contra la Empresa de Navegacion del vapor
«Teresa», por cobro de pesos*

Sumario. — 1º El pasajero no está obligado á fundar su demanda por resarcimiento de daños sufridos en el equipaje, en el conocimiento que la ley exige al cargador por los daños sufridos en la carga.

2º Las alhajas y dinero, que el pasajero lleva en su equipaje forman parte de este.

3º Los dueños ó partícipes del buque son responsables á favor de tercero de los daños causados por culpa del capitan ó del sobrecargo.

4º La pérdida de dinero perteneciente á un equipaje, debe reputarse culpable, si fué colocado en lugar inseguro, y tuvo lugar por esta razon.

5º No existiendo datos para establecer el importe del dinero perdido, debe deferirse su fijacion al juramento del actor y á la estimacion del juez, prévia la prueba de los datos indispensables para hacerla.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Junio 10 de 1878.

Y vistos, estos autos seguidos entre D. Carlos N. Roselli, apoderado de D. Emilio D. de Vivar, y D. Ramon Lusbin, apoderado de la empresa del vapor « Teresa » sobre cobro de 3750 pesos fuertes que dice aquel contenia una bolsa de dinero que dió á guardar al Comisario del « Teresa » y que cayó al agua y se perdió por haberse hundido las tablas del camarote donde dicho comisario colocaba su baul, de los cuales resultan los hechos siguientes:

1° Que en el viaje de 1° de Setiembre del año pasado que hizo el vapor « Teresa » hácia el Alto Paraná, se embarcó como pasajero D. Emilio D. de Vivar, llevando consigo una bolsa de dinero de veinte y tantas libras de peso que entregó al subir á bordo al Comisario para que se la guardase, y este hizo poner en su camarote con uno de los marineros.

2° Que habiendo zarpado el vapor « Teresa » de este puerto y navegado como 18 leguas, á la altura del paraje denominado « Ensenada del Chaco » se hundieron algunas tablas del camarote del Comisario, mientras este se ocupaba de colocar dos relojes que le habian dado á guardar en su baul cayendo este al agua y la bolsa de dinero que recibió de Vivar, quien en el acto manifestó la cantidad que contenia para reclamarla á su tiempo, todo lo que consta del acta que se levantó en el acto mismo del suceso, firmada por el capitan, comisario y pasajeros que corre á f. 1ª y

Considerando: 1° Que segun lo dispone espresamente en el artículo 1278 del Código de Comercio vigente, el pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo; sin embargo, ese mismo artículo limita la responsabilidad del ca-

pitán, con relacion á aquellos objetos que el pasajero mantiene bajo su inmediata guardia, al daño que les sobrevenga por culpa de aquel ó de la tripulacion; de donde resulta que no es aplicable el artículo 1211 del mismo Código que exige que se acompañe un ejemplar del conocimiento original para que se admitan en juicio las acciones entre los cargadores y el capitán, pues la ley no exige conocimiento por el equipaje del pasajero que se embarca ni se usa tampoco darlo en la práctica, sin que por esto pueda decirse que el capitán no sea responsable de los daños que le sobrevengan por su culpa ó la de su tripulacion.

2º Que tampoco es exacto que el pasajero no puede llevar dinero ú objetos preciosos sin pagar flete; ¿pues no hay ley alguna que le prescriba tal cosa, ni en el uso diario se exige que el pasajero pague flete además de su pasaje, por el dinero ú alhajas que lleva en su equipaje. Lo que se usa y es racional es que el pasajero no puede llevar, sin pagar flete, mas peso que el que la Empresa señala al equipaje, pero en este caso no se ha alegado que Vivar llevase un equipaje de mayor peso que el señalado por los Reglamentos de la empresa del «Teresa», y por lo tanto no es culpable por no haber sacado boleto, pagando flete aparte por el dinero que llevaba en su equipaje.

3º Que Vivar no es culpable por el hecho de entregar el bulto de dinero al Comisario para que se lo guarde con mas seguridad, por cuanto era conforme con la costumbre que observaban los pasajeros que llevaban dinero y la que observaba el mismo Comisario aceptando el encargo, segun se vé por la declaracion de f. 64; y además se ajusta á las reglas que debe observar el Capitán ó Comisario para la colocacion de los equipajes de los pasajeros, reglas que deben conocer mejor los empleados del buque que los pasajeros. Si el Comisario, que es el sobrecargo, ó encargado de la carga del buque, aceptó el pedido de Vivar, de guardar la bolsa de dinero, fué en su carácter de Comisario y no como individuo particular, si aquel contraría las instrucciones

de sus comitentes que le ordenaron no guardar el dinero que le daban los pasajeros, culpa es de la empresa en tener un Comisario desobediente y no del pasajero que observa lo que se le prescribe respecto á la colocacion de su equipaje.

4º Que segun el artículo 1037 del Código de Comercio, los dueños ó partícipes de un buque son responsables de las indemnizaciones á favor de un tercero á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que reciba á bordo de su buque, cuya responsabilidad no cesa cuando en el buque hay sobrecargo, encargado de la administracion de la carga, aunque cese la responsabilidad del capitan, pues en tal caso, los dueños del buque responden por los hechos del sobrecargo, como se deduce de los artículos 1067 y 1183. Asi, pues, en el caso sub-judice no puede decirse que la entrega de la bolsa de dinero hecha por el pasajero Vivar al Comisario ó encargado de la administracion de la carga sea un negocio particular entre ellos, en que nada tenga que ver la empresa, pues el Comisario ó el Capitan debia cuidar de que se diese buena colocacion al equipaje de los pasajeros, y si la empresa debe responder de las culpas del Capitan y su tripulacion que causa un daño al equipaje, esa responsabilidad no puede cesar por el hecho de haber recibido el Comisario un encargo especial de mayor cuidado y mucho mas cuando el encargo ha sido aceptado.

5º Que aunque no está justificado que fuese la causa inmediata de la avería el haber forzado la máquina del vapor « Teresa », ni que la forzase demasiado cuando salió de este puerto, sin embargo, consta por las declaraciones de los pasajeros y especialmente por el informe de los peritos á f. 154, que las tablas del tambor donde se hallaba el camarote son en su mayor parte viejas y carcomidas y de esta misma clase es el pedazo de una de las tablas que se hundieron y permanecia adherido á una de las cantoneras; además, no habiendo quedado sinó

los vestigios donde se hallaba el arco central en las tablas que no se hundieron no puede saberse si dicho arco existia á la salida del vapor, ó en caso de existir, el estado de seguridad y firmeza que ofrecia, de lo que resulta que la averia pudo provenir del mal estado de las tablas que cedieron al peso que llevaban ó bien de que chocasen con un cuerpo sólido.

6º Que la declaracion del Capitan, á f. 57, que afirma que sintió un estremecimiento del vapor como si chocase con un cuerpo extraño no merece crédito: 1º Porque seria culpable de no haber consignado en el acta que se levantó en el acto del suceso esa circunstancia importante, mucho mas cuando no tenia el diario de navegacion que exige el Código de Comercio; y 2º Porque lo contrario resulta de la acta que se levantó y de las declaraciones de los pasajeros que no hacen mencion ni dan á entender que hubiesen sentido un estremecimiento proveniente de [un choque, y antes bien todos dicen que las aguas estaban serenas é indican al parecer como que la avería provino solo del mal estado de las tablas.

7º Que el Comisario es culpable de haber puesto la bolsa de dinero que Vivar le dió á guardar en un camarote colocado sobre la rueda, que aunque se le suponga hecho de tablas nuevas y sólidamente construido, siempre estaba espuesto á chochar con los raigones que recoge la rueda, como lo dicen los peritos en su informe de f. 109, y se deduce de la declaracion misma del Comisario que á f. 64 vta. dice que por estar colocado ese camarote sobre la rueda no servia para dormir, sinó para guardar equipajes, indicando con esto que una persona que durmiese en él, iba espuesta á los accidentes que ocurriesen lo mismo que lo estarían los equipajes ó cosas que se colocasen allí, aunque su pérdida era menos importante que la vida. Pero esta culpa es mayor aun si se atiende á que no resulta justificado que las tablas estuviesen sólidamente aseguradas y como para resistir á un mediano choque de los que pueden ocurrir, y antes bien

aparece que las tablas hundidas deben haber sido carcomidas como el pedazo que quedó adherido á una de las cantoneras donde descansaban, como la mayor parte de las que quedaron sin hundirse, y de esta misma clase debe haber sido el arco central en caso de existir en el acto del suceso, segun se deja ver por la huella que dejó.

8° Que no está justificado que la avería sucediese por fuerza mayor, pues ninguno de los que iban en el buque sintió que este sufriese un estremecimiento proveniente de un choque, de lo contrario se habria consignado en el acta que se levantó en el acto del suceso, y mucho mas cuando el Capitan no llevaba diario de navegacion, como lo prescribe el artículo 1085 del Código de Comercio; por consiguiente la presuncion es que las tablas se hundieron por vicio propio, siendo culpable el Comisario de colocar un bulto que él mismo calificaba de ser de dinero en un lugar peligroso, no solo por estar espuesto á los choques de los cuerpos sólidos que recojiese la rueda, sinó por que las tablas que lo formaban estaban, segun todas las probabilidades, carcomidas lo mismo que el arco central é incapaces de resistir á ningun choque. Cuando concurren tales circunstancias no es admisible la escepcion del caso fortuito. Boulay-Paty, en su curso de derecho mercantil marítimo, Tomo 1, Seccion 10, De la fuerza mayor, dice: « De allí la consecuencia que todo caso que se ha podido preveer ó impedir no es caso fortuito. Desde luego si el accidente ha sido precedido de *cualquier falta* que ha sido la causa principal ó indirecta, la escepcion de caso fortuito no es admisible.

9° Que el Comisario ha declarado en el acta que se levantó, y lo mismo el empleado que la condujo al camarote, que era una bolsa de dinero como de veinte y tantas libras de peso, la que le entregó Vivar para que se la guardara, de modo que la empresa debe ser responsable de la pérdida de un bulto de ese valor y no de otros objetos sin valor.

10. Que no estando probada la cantidad de dinero que contenía la bolsa, no siendo fácil hacer esta prueba, debe estarse al juramento del actor, previa estimación del juez, según lo establece la Ley 5, Título 11, Part. 3º; pero en este caso no tiene el Juzgado mas antecedentes para hacer esa estimación que la declaración que hizo Vivar en el acto del suceso, pues ninguna de las partes ha producido prueba al respecto, ó si la ha intentado ha resultado muy deficiente, ya porque no se han guardado las formas debidas, ya porque no se han deducido en juicio los hechos que puedan dar alguna luz al respecto; y por lo tanto lo que corresponde es que se reserve para otro juicio hacer la estimación de la cantidad sobre la que el actor ha de prestar el juramento.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro que la empresa del vapor «Teresa» es responsable de la pérdida de la bolsa de dinero que D. Emilio D. de Vivar dió al comisario del mismo para que se la guardara en lugar seguro; y debe abonar á Vivar la cantidad que este jure contenía dicha bolsa, previa la estimación que hará este Juzgado después de oír á las partes, quedando á salvo á la empresa las acciones que le correspondan para repetir contra el Comisario; cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber en el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además, que es inexacto que el fallo de Primera Instancia no haga mencion

expresa de las disposiciones del Código de Comercio que aplica, como el apelante alega y en que apoya el recurso de nulidad que ha interpuesto junto con el de apelacion; se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y siete con las costas de la instancia, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXVIII

D. Francisco Justo contra el Fisco Nacional, y los Sres. Casaretto hermanos; sobre tercería de mejor derecho.

Sumario. — 1º Los propietarios de los llamados « depósitos de aduana », tienen el derecho y los privilegios del locador por el almacenaje que se les deba.

2º En concurrencia con el Fisco por los derechos de aduana, son preferidos por las dos últimas anualidades vencidas.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Sección de Buenos Aires demandó ejecutivamente á los Sres. Casaretto hermanos por la suma de 1142 \$fts. 43 cs., por derechos de aduana.

Los demandados ofrecieron á embargo 38 pipas de vino, que se hallaban depositadas en el « Molino de los Andes ».

Las pipas fueron vendidas á consecuencia de la ejecución, y su precio fué depositado por los compradores en Octubre de 1876.

El año anterior D. Francisco Justo, propietario del local en que las pipas estaban depositadas, habia pedido contra los hermanos Casaretto el desalojo de dichas pipas, previo pago de 1818 \$ 90 cs. fuertes, que se les debia por almacenaje desde 1869.

Vendidas las pipas, el Sr. Justo pidió ser preferido sobre el precio de ellas en el pago de lo que se le debia por almacenaje, que segun informe de la Aduana y con arreglo al artículo 314 de las Ordenanzas ascendia á 820 \$fts. 80 cent.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1878

Y vistos estos autos de tercería de mejor derecho seguidos por D. Francisco D. Justo con el Procurador Fiscal en el juicio ejecutivo, que ambos siguen contra los Sres. Casaretto hermanos, este por cobro de derechos de Aduana (espediente I), aquel por alquileres (espediente II), y

Considerando: 1º Que está constatado por el informe del Sr. Administrador de Rentas, corriente á f. 11 del espediente N° 2, que las mercaderías, cuya venta se ha realizado, se hallaban en el depósito particular del Sr. Justo, con autorización de la Aduana.

2º Que el depositario tiene el derecho de retener la cosa

depositada hasta el entero pago de lo que se le deba por razon del depósito; (artículo 37, título 15, libro 2, seccion 3°); derecho, que ha ejercitado el tercer opositor primeramente sobre las mercaderías, y luego sobre el precio, cuando el Juzgado las ha mandado entregar á los compradores, f. 6 de estos autos, y f. 50 del expediente N° I.

3° Que el Procurador Fiscal, al contestar la demanda de tercería, se ha limitado á reconocer á favor del opositor solo el privilegio por los alquileres de dos años, invocando para ello la disposicion del artículo 9, título 1°, libro 4, seccion 2ª del mismo Código; pero esta disposicion no es aplicable al presente caso, pues ella se refiere á los derechos que tiene el locador sobre los bienes muebles existentes en poder del locatario, y no al derecho que la ley citada en el segundo considerando acuerda al depositario sobre la cosa que guarda, y puede retener hasta el entero pago de lo que se le deba por razon del depósito.

4° Que la Corte de Justicia Nacional ha declarado en el juicio de terceria de mejor derecho seguido por D. Ramon Muños con D. Cristóbal Pastini, en la ejecucion contra la compañía Italo-Platense, que el locador tiene derecho al pago de los alquileres hasta el dia de la venta de los muebles.

Por estas consideraciones, fallo declarando de preferente pago el crédito perseguido por D. Francisco D. Justo, cuya liquidacion practicará el actuario, tomando por base los informes de la Aduana f. 11 y 17 del expediente N° 2, y el dia de la venta de las mercaderias. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1878.

Vista la demanda de tercería de mejor derecho que D. Francisco D. Justo ha deducido en el juicio ejecutivo que el Procurador Fiscal sigue contra los señores Angel Casaretto hermanos por cobro de derecho de Aduana, y

Considerando: *Primero*. Que no habiendo justificado don Francisco D. Justo, haber existido entre él y los señores Angel Casaretto y hermanos, contrato de depósito, limitándose á cobrar á éstos en su escrito de demanda (fojas seis, primer expediente) *almacenaje ó alquiler*, todo su derecho se reduce al que corresponde al locador para cobrar alquileres vencidos sobre el precio de las cosas muebles existentes en su propiedad ó vendidas con espresa reserva de sus derechos (foja cincuenta, segundo expediente).

Segundo. Que concurriendo en consecuencia, el crédito con privilegio general del Fisco Nacional por impuestos con el crédito de privilegio especial del locador, sobre el precio de las cosas muebles vendidas, debe acordarse al segundo, preferencia en el pago, solo por las *dos últimas anualidades vencidas*, con arreglo á lo dispuesto por los artículos nueve y treinta, título de la Preferencia de Crédito, Código Civil, y á la conformidad espresada por el Procurador Fiscal á foja nueve (primer expediente).

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara de preferente pago el crédito de don Francisco D. Justo y establece equitativamente la forma de su liquidacion; limitándose la mencionada preferencia, al importe de las dos últimas anualidades vencidas y sin perjuicio del derecho que asiste á Justo para gestionar en la forma que mas

le conviniere, el pago del resto de su crédito, contra los señores Angel Casaretto y hermanos. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ
— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO
FRIAS.

CAUSA CXXIX

D. Francisco Arias contra Deodatti y Lopez, sobre entrega de mercaderías

Sumario. — El capitan ó armador de un buque no puede, sin orden judicial, retener la carga á pretexto de que se le pague antes el flete.

Caso. — El capitan del vapor « Union » recibió á bordo en el Rosario de Santa-Fé, 5 cajones pluma de avestruz y tres fardos cueros para entregar en el Puerto de Buenos Aires á D. Fran-

cisco Arias, quien abonaria, hecha que fuera la fiel entrega, por flete seis pesos fuertes por cada tonelada de 40 piés cúbicos por cajon y cinco centavos de real fuerte por cada arroba de los fardos.

D. Federico Jonas, por D. Francisco Arias, se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo que los Sres. Deodatti y Lopez, agentes del vapor, se habian negado á hacerle entrega de los mencionados bultos, pretendiendo que antes de dar la órden para la entrega, se les abonase el flete.

Que Arias á quien urgia el recibo de la mercadería, comisionó al lanchero Catoni para que en el acto de recibirla abonara el flete, pero que así mismo los agentes se habian negado, pretendiendo que primero se les pague y despues darian la órden, sin tener en cuenta que el conocimiento dice que el pago se haria despues de recibida la carga.

Pidió, entablando demanda ordinaria, se condenase á Deodatti y Lopez á entregar la mencionada carga, despues de lo cual pagaria el esponente el flete, con espresa condenacion en costas al demandado.

Tramitada la cuestion se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1878.

Y vistos: estos autos iniciados por D. Federico Jonas en representacion de D. Francisco Arias para obtener de los agentes del vapor « Union » la entrega de mercaderias venidas en este buque á su consignacion

Y considerando: Que está espresamente estipulado en el conocimiento que el flete será pagado prévia la entrega de la mercadería; que esta no ha tenido lugar segun resulta, de la contestacion á la demanda; que si bien es cierto que los agentes

tienen derecho para asegurar el pago del flete, la verdad es que esto no puede hacerse por voluntad propia sinó con intervencion judicial; que respecto á la cuenta de foja trece, siendo procedente de gastos ocasionados á consecuencia de la falta de entrega de la cosa, no hay derecho para exigir su pago del actor.

Por estas consideraciones fallo declarando que los Señores Deodatti y Lopez están obligados á efectuar dicha entrega antes de pagado el flete y para cuyo efecto se les acuerda el término de tres dias, siendo á cargo de estos las costas del juicio.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1878.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos mil doscientos cuarenta y ocho y mil doscientos cincuenta del Código de Comercio, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y seis, satisfechas la de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXX

*El ilustrísimo Obispo de Cuyo contra el Gobierno de San Juan,
sobre restitucion de bienes. Incidente sobre competencia*

Sumario. — 1° La Suprema Corte no ejerce jurisdiccion originaria y esclusiva, sinó en los casos espresamente determinados por el articulo ciento uno de la Constitucion y primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2° Uno de esos casos es cuando una Provincia fuese parte en un juicio con una ó varias provincias, ó con los vecinos de estos ó con un Estado Estrangero, ó con sus vecinos.

3° Pero no lo es en el caso de una demanda de un obispo contra la Provincia en que está domiciliado, siendo asiento de la Catedral, del Cabildo y de la Curia Eclesiástica.

Caso. — El Presbítero D. Reynerio G. Lugones en representacion del ilustrísimo Señor Obispo de Cuyo y su Iglesia, entabló demanda ante la Suprema Corte contra el Gobierno de la Provincia de San Juan sobre devolucion de los bienes llamados de San Clemente, de los cuales, decia, se habian apoderado los poderes públicos de la Provincia por distintos actos desde el año 1858, comprendiéndose en esos bienes una manzana de ter-

reno en que se encuentra el templo de San Clemente, ocupado hoy por la escuela Samiento y un Mercado, y en la manzana contigua la casa de ejercicios ocupada por el cuartel llamado de San Clemente, mas varios objetos tomados en préstamo desde el año 1816.

La Suprema Corte ordenó que el demandante justificara que el caso es de jurisdiccion nacional.

Entónces el demandante alegó que siendo la demanda deducida contra la Provincia de San Juan por espropiaciones ins-constitucionales, y por tratarse de puntos regidos por el artículo 17 de la Constitucion, la causa era de jurisdiccion nacional.

Que si bien las leyes sobre jnrisdiccion nacional no mencionan espresamente el caso de una demanda interpuesta por las autoridades ó poderes diocesanos, siendo estos independientes de las Provincias, está comprendido el caso en las leyes de Octubre de 1872 y Setiembre de 1863 y en los artículos 100 y 101 de la Constitucion nacional. Que la misma razon que existe para que correspondan al conocimiento de la Suprema Corte las causas entre dos provincias, militan para que corresponda tambien esta, por cuanto los Poderes Diocesanos son independientes de las Provincias y las relaciones entre ellas y la Iglesia son regidas por la Constitucion y los concordatos que son leyes del Congreso. Que en este sentido existe una declaracion de la Suprema Corte en el caso del Prior del Convento de Santo Domingo de San Juan con el Gobierno de la Provincia.

Que en dicho fallo la Corte declaró en general que todas las relaciones de la Iglesia con el Estado han sido puestas por la Constitucion Nacional bajo el imperio y bajo la jurisdiccion de los Poderes Nacionales.

Que en virtud de esto la Iglesia debe ser considerada en casos análogos, al ménos como una Provincia, respecto de otra por su independecia y por la naturaleza de sus relaciones con las Provincias.

Corrido traslado, el Dr. D. Rafael Ruiz de los Llanos por el Gobierno de San Juan, promoviendo artículo de incompetencia, dijo que si toda vez que se tratase de violacion ó privacion de la propiedad ó de espropiacion, hubiese de ser la Suprema Corte el Juez de la causa, el fuero federal seria mucho mas ámplio de lo que la Constitucion, en el artículo 100, ha querido que fuera, cabiendo dentro de él una gran parte de los asuntos que son del esclusivo resorte de los jueces de Provincia.

Que los artículos 100 y 101 de la Constitucion declaran de la competencia de la Corte las causas en que una Provincia es parte, pero á condicion de que la contraparte sea otra Provincia, ó un vecino de otra Provincia ó un estado ó ciudadano extranjero, disposiciones que no han modificado ni podido modificar las leyes del 62 y 63.

Que tanto la Constitucion como las leyes citadas al hablar de Provincias, han usado esta palabra puramente en su sentido político, refiriéndose á los Estados que forman la República, sin tener en cuenta para nada que tambien hay ó puede haber Provincias Eclesiásticas.

Que siendo el Señor Obispo de Cuyo simplemente un vecino de San Juan, en donde está la Iglesia Catedral, y teniendo igual vecindad la entidad jurídica, Obispado de Cuyo, es evidente que este caso no ha podido traerse ante la Suprema Corte.

Que en el caso citado por el demandante, la Corte no falló como Juez originario sinó en virtud de apelacion de sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Juan y con arreglo á la disposicion del inciso 2º del artículo 14 de la ley de 1863.

Que segun ese caso, el señor Obispo ha debido empezar por ocurrir á los Tribunales Provinciales y traer la causa á la Corte solo en apelacion de la sentencia de última instancia de la Provincia.

Que al hacer la declaracion que la parte contraria cita, la

Corte habló de la iglesia tan solo como entidad religiosa en las relaciones que podia mantener con el Estado, declarando que no eran las Legislaturas Provinciales las que podian legislar sobre admision ó supresion de órdenes religiosas sinó el Congreso Nacional.

Corrido traslado del artículo, el apoderado del demandante contestó.

Que la demanda tenia por objeto reivindicar bienes de que se habia apoderado la Provincia, en virtud de leyes y decretos inconstitucionales y sobre materia solo legislable por el Congreso segun lo tiene declarado la Corte en la sentencia citada; que tratándose de bienes nacionales como son los de la Iglesia, ellos no pueden ser espropiados por los estados, y mucho ménos espropiados sin una prévia indemnizacion.

Que es fuera de duda que en esta cuestion no ha podido ocurrirse ante los Tribunales Provinciales, porque estos no pueden conocer de cuestiones en que se discuta el derecho á bienes nacionales y á derechos consagrados por la Constitucion Nacional y leyes del Congreso.

Que tampoco ha podido ocurrirse al Juez de Seccion, por ser el demandado una Provincia.

Pidió que se rechazara con costas el artículo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El conocimiento de esta causa no corresponde en mi opinion á la Justicia Federal, ni por razon de las personas ni por razon de las cosas.

La doctrina original de considerar como una provincia al

señor Obispo de Cuyo, ha sido abandonada por su mismo representante, que no hace de ella mérito alguno en su último escrito.

El señor Obispo es simplemente una persona civil en su capacidad de adquirir bienes como individuo particular; ó bien una persona jurídica, cuando representa los derechos de la comunidad religiosa llamada Obispado, sobre la que legisla el Código Civil, artículo 4º, título 1º, Sección 1ª. En uno ú otro caso, no está comprendido en las disposiciones del artículo 100 de la Constitución Nacional, que ha invocado para traer originariamente esta causa ante V. E.

II

La regla general es que todo el territorio de la República corresponde á la jurisdicción de las diversas provincias en que está dividido. La única excepcion está contenida en el inciso del artículo 67 de la Constitución, en estos términos: «deslindar las atribuciones del P. L. *Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad pública*». Ni los bienes pertenecientes á las iglesias ú obispados, ni aun los templos mismos están comprendidos en los términos de este artículo, salvo el caso de que hubiera mediado el requisito indispensable de la cesion ó compra. La conversion de un edificio particular en una iglesia; la edificacion de un templo, la adquisicion que haga la persona jurídica llamada iglesia, de fincas, terrenos, estancias, etc., no cambian la naturaleza de estos bienes, ni los sujetan á la jurisdicción nacional. Los bienes llamados de San Clemente se encuentran en este caso; por el hecho de pertenecer á la Iglesia de Cuyo, no habrian dejado de estar sujetos

á la jurisdiccion local. Es ante ella, por consiguiente, ante la que debe ventilarse si la ley de la Lejislatura de San Juan es ó no inconstitucional, salvo el recurso á que pueda haber lugar ante V. E.

Finalmente, la decision de V. E. en la causa del Prior del Convento de Santo Domingo contra el Gobierno de San Juan, no es aplicable al caso presente pues, como con razon se ha observado, visiblemente se advierte que V. E. solo se ha referido á las Relaciones del Estado con la Iglesia como entidad religiosa cuya mision es el gobierno de las conciencias y no el de los bienes de la tierra.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1878.

Vistos: la demanda deducida ante esta Corte por el Obispo de Cuyo contra el Gobierno de la Provincia de San Juan, sobre reivindicacion de bienes espropiados por leyes de dicha Provincia, y la escepcion de declinatoria de jurisdiccion opuesta por el demandado.

Y considerando: *Primero*, que la Suprema Corte no ejerce jurisdiccion originaria y esclusiva, sinó en los casos espresamente determinados por el artículo ciento uno de la Constitucion, y primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. *Segundo*, que uno de estos casos, es cuando una Provincia fuere parte en juicio con una ó varias Provincias, ó con los vecinos de estas, ó con un estado extranjero, ó con sus vecinos. *Tercero*, que en el presente juicio la Provincia de San Juan es demandada por el Obispo de Cuyo, representante nato de la persona jurídica llamada Diócesis de Cuyo, domiciliada en la ciudad de San Juan, asiento de la Cate-

dral, del Cabildo y de la Curia Eclesiástica, y por consiguiente, *con vecindad* establecida en la misma Provincia á los efectos del fuero.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, esta Corte se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Obispo de Cuyo contra el Gobierno de la Provincia de San Juan. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXXI.

D. Alfredo de Arteaga contra D. Baltazar Moreno, sobre nulidad de una notificación.

Sumario. — Es válida una notificación hecha en el domicilio de la parte, aunque la cédula no se haya dejado en la habitación del notificado.

Caso. — D. Alfredo de Arteaga, siguió unos autos contra D. Baltazar Moreno, sobre cumplimiento de un contrato de venta, con pacto de retroventa, en los cuales el Juez de Sección de Buenos Aires dictó sentencia no haciendo lugar á la demanda.

Esta sentencia fué notificada por cédula á D. Guillermo Rodriguez, apoderado de Arteaga, con fecha 28 de Mayo de 1878.

En 5 de Junio, Rodriguez apeló de dicha sentencia por considerarla agravante á los derechos que representaba.

El Juez no hizo lugar al recurso por no estar deducido en tiempo.

En 14 del mismo Rodriguez espuso, que por una inadvertencia de la oficina actuaria, la cédula en que se le notificaba la sentencia habia sido dejada fuera del domicilio que habia constituido; que por consiguiente siendo nula la notificación pedia que reponiéndose la causa al estado correspondiente, se declarase deducida en tiempo la apelación.

Corrido traslado, Moreno contestó que desde el principio del juicio, el representante de Arteaga habia constituido domicilio en la calle de Cangallo número 121, sin que despues lo hubiese cambiado, y era allí donde se le habia notificado la sentencia. Que sin hacer saber al Juez un cambio de domicilio, las notificaciones se deben hacer en el designado; que las notificaciones hechas en el domicilio legal valen como si se hicieran en persona; que era falso que el recurrente no hubiese sido notificado, y se demostraba con el hecho de conocer la sentencia y haber apelado de ella, aunque fuera de término.

Pidió que previo certificado del actuario sobre sí habia notificado al contrario en el domicilio constituido, se rechazara con costas la nulidad deducida.

El Juzgado, despues de llamar autos, ordenó para mejor proveer, que certificara el actuario.

El actuario certificó que la sentencia habia sido notificada á D. Guillermo Rodriguez en la casa calle Cangallo número 121, que era el domicilio constituido; que siempre le hacia las notificaciones en una de las piezas interiores de la casa que estaba habitada por varias familias y personas, y esta vez por la premura del tiempo, la notificacion se hizo por cédula al portero de la casa, quien firmó el recibo de la cédula.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1878.

Y vistos, en el incidente de nulidad deducido por la parte de Arteaga y considerando :

Que segun resulta del certificado del actuario, la notificacion se hizo en el domicilio constituido por la parte, calle Cangallo número 121, sin que este se haya mudado con posterioridad.

Que nada importa que la notificacion no se haya hecho en la pieza del letrado del recurrente, pues el domicilio se constituyó en la casa indicada, y haciéndose en ella la notificacion es perfectamente legal, de conformidad á los artículos 62 y 63 de la ley de Procedimientos.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la nulidad deducida, y estése á lo mandado. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Corte Suprema.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1878.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento sesenta y seis, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS.

FIN DEL AÑO 1878